# ORDINACIONES DE LA IMPERIAL CIVDAD DE ZARAGOZA;



CONCEDIDAS



POR LA CATOLICA, SACRA, Y REAL MAGESTAD DEL SEÑOR REY D. CARLOS SEGVNDO, Y SV MADRE LA SEÑORA REYNA DOÑA MARIANA DE AVSTRIA, ſu Tutora, Curadora, y Governadora vniverſal de todos ſus Reynos, y Monarquia, en veinte y tres dias del mes de Deziembre del año 1669.




EN ZARAGOZA:
En la Imprenta de los Herederos de DIEGO DORMER, Impreſſores de la Ciudad. Año 1693.

# MANDARONSE

IMPRIMIR LAS PRESENTES ORDINACIONES EN 11. DE MAYO del año 1675. Y se mandaron bolver a imprimir en el dia 26. de Enero de 1693.

SIENDO IVRADOS DE LA SIEMPRE AVGVSTA, E IMPERIAL CIVDAD DE ZARAGOZA;

LOS MVY ILVSTRES SEÑORES

D.r D. CARLOS BVENO Y PIEDRAFITA; del Consejo de su Magestad, y su Advogado Fiscal, y Patrimonial en el presente Reyno de Aragon.

D. MARTIN OSTABAB NOTARIO DEL NVMERO,

D.r D. IVAN VICENTE SANZ DEL MON, Ministro, y Medico del Santo Oficio de la Inquisicion de Aragon, Catedratico de Prima de Curso de la Vniversidad de Zaragoça,

DON DIEGO DE BVERBA;

DON ANDRES CAVALLO MAYOR;

Respice quid moneant leges, quid Curia mandet;
*Iuvenalis Saty.* 8.

Iura *enim* publica certissima sunt humanæ vitæ solatia, infirmorum auxilia, Potentium frena, *Casiodor. Epist.* 17. *lib.* 3.

In legibus salutem Civitatis esse constitutam, *docuit Aristoteles lib.* 1. *Rethor.*

*Quare* venerandæ sunt semper, & inviolabiliter observandæ, *&* ne iniuriam facere videatur legibus qui se meliorem illis videri vult, *Ramirez de leg. Reg.* §. 23. *num.* 40.

# INDICE SACADO NVEVAMENTE DE LAS ORDINACIONES DE LA IMPERIAL CIVDAD DE ZARAGOZA:

## DADAS POR LA SACRA, CATOLICA, Y REAL MAGESTAD DEL SEÑOR REY D. CARLOS SEGVNDO, Y SV MADRE LA SEÑORA REYNA DOÑA MARIANA DE AVSTRIA, SV TVTORA, Y CVRADORA, EN 23. DE DEZIEMBRE DEL AÑO 1669.

# A

ACTOS, y deliberaciones de los Jurados solos, y del Capitulo, y Consejo, continuense por el Secretario en vn libro grande. *Ordin*.41.*pag*.38.

Actos de la Ciudad, cõtinuese en vn libro mayor, y dese al Secretario despues q̃ lo aya entregado mil sueldos. *Ord*.50.*pag*.45

Administradores de las administraciones de la Ciudad, no puedan servir los Oficios de Zalmedina, Jurado, Mayordomo, Almutaçaf, Padre de Huerfanos, y Veedor de Calles, *Ord*. 81.*pag*.69.

Administradores de la hazienda de la Ciudad, si huvieren dado sus cuentas, y pagado el alcan-

ce ocho dias antes de la extraccion, admitanse a los Oficios, *Ord.* 81.*pag.*70.

Administradores de la Puente, y del lebo, si dieren quinze dias antes de la extraccion cuenta con pago, admitanse a los Oficios en que sortearen, *Ord.* 81. *pag.*70.

Administrador del ladrillo, aya de dar cada año cuenta, *Ord.* 116.*pag.*99.

Administradores de la hazienda de la Ciudad, obliguense en comanda. Uide *Arrendadores.*

Administraciones de la Ciudad, de las inhabilidades, è impedimentos que ay para tenerlas, *Ord.*139.*pag.*127.

Administracion de las Carnicerias, no la pueda tener el que tuviere ganado, ni la de la Panaderia, el que tuviere administracion, ò arrendacion de panes, *Ord.* 139.*pag.*127.

Administraciones de la hazienda de la Ciudad, para tener vna despues de otra, aya de aver passado vn año de vacante, *Ordin.*139.*pag.*127.

Administradores de la hazienda de la Ciudad, y otros Oficios, como, y quando se han de proveer, *Ord.*195. & 196.*pag.*195. & 196.

Administrador, y cinco Colaterales de la Panaderia, tengan el conocimiento, si se han de quitar, ò añadir onças, *Ordin.*200. *pag.*201.

Administracion de las Carnicerias, lo que en ella huviere de provecho en cada vn año, gastese en luir Censales, *Ord.*201. *pag.*201.

Administradores, y Arrendadores de la hazienda de la Ciudad, dèn fianças, *Ord.* 140.*pag.* 128.

Advogados de la Ciudad, su obligacion, y salario, *Ord.*144.*pag.* 135.

Advogados de la Ciudad, Procurador, y Solicitador, tengan obligacion de dar cuenta a los Jurados de dos en dos meses del estado en que se hallan todos los pleitos de la Ciudad, y de la pena en no hazerlo, *Ord.* 144.*pag.*137.

Advogados de la Ciudad, aconsejen, y patrocinen al Mayordomo, *Ord.*144.*pag.*137.

Advogado de Pobres, su obligaciõ, y salario, *Ord.*146.*pag.*138,

Advogado de Pobres, no pueda llevar cosa alguna de ellos, so pena de privacion de su Oficio, *Ord.*146.*pag.*138.

Advogados de la Ciudad, aconsejen por escrito a los Andadores, y Ayudantes, *Ord.*176. *pag.*165.

Advogados insaculados, que patrocinaren causas cõtra la Ciudad, sean suspendidos de los Ofi-

Oficios durante el pleito, *Ord.* 149 *pag.* 140.
Advogados de la Ciudad, aconsejen al Racional de valde, *Ord.* 135. *pag.* 121. & *Ord.* 207. *pag.* 206.
Alcayde de la Carcel Real, su nominacion, y eleccion, *Ord.* 156. *pag.* 145.
Alcaide de la Carcel Real, su salario, *Ord.* 157. *pag.* 146.
Alguaziles Reales, y de la Inquisicion, siendo Jurados, no llevẽ las varas, è insignias de sus Oficios, *Ord.* 153. *pag.* 143.
Almutazaf, su juramento, y en que causas tiene jurisdiccion, *Ord.* 120. *pag.* 103.
Almutazaf, las cosas que estàn a su cargo, y que proceda sumariamente, *Ord* 121. *pag.* 104.
Almutazaf, vaya los Jueves al Mercado, *Ord.* 122. *pag.* 104.
Almutazaf, conozca sin instancia de parte de los pesos, y mesuras, *Ord.* 123. *pag.* 105.
Almutazaf, antes de vsar de su Oficio, compruebe sus pesos con los de la Ciudad, *Ord.* 124. *pag.* 105.
Almutazaf, reconozca al principio del año los pesos, mesuras, y mididas, y de los derechos que ha de llevar, *Ord.* 125. *pag.* 106.
Almutazaf, reconozca el algez, y lleve las penas que en ello hallare, *Ord.* 126. *pag.* 107.
Almutazaf, no pueda dar licencia para vender a ojo la carne, pescado, y otras cosas, *Ord.* 127. *pag.* 108.
Almutazaf, puede suspender, y privar de sus Oficios a los Tenientes, *Ord.* 128. *pag.* 108. & 109.
Almutazaf, puede ser suspendido y privado de su Oficio por el Capitulo, y Consejo, *Ord.* 128. *pag.* 108. & 109.
Almutazaf, de sus sentencias aya apelacion a los Jurados, *Ordin.* 128. *pag.* 108.
Almutazaf, no se ausente de la Ciudad sin licencia de los Jurados, *Ord.* 129. *pag.* 109,
Almutazaf, su salario, y como ha de partir las penas con sus Tenientes, *Ord.* 130. *pag.* 109. & 110.
Almutazaf, declaracion de las penas que tiene de pesos, y mididas falsas, *Ord.* 132. *pag.* 111.
Almutazaf, sus Tenientes, no puedan tomar los pesos en las plazas, sino con las faltas. Vide *Tenientes.*
Almutazaf, sin su mandamiento no vayan sus Tenientes a visitar los Lugares, y Ventas de la Ciudad, ni embien personas a tomar penas. Vide *Tenientes.*
Almutazaf, de sus Tenientes, y Pesadores. Vide *Tenientes.*
Almutazaf, acompañe a los Jurados en las Processiones, *Ordi-*

*nacion* 164.*pag*.156.
Andadores,y Ayudantes,no pue dan ser Consejeros, Capdeguaitas, ni Uergueros, ni al contrario,*Ord*.26.*pag*.21.
Andadores,y Ayudantes de Andadores,su numero, y obligacion,*Ord*.175.*pag*.164.
Andadores,su jura,*Ord*.177.*pag*.165.
Andadores de los Jurados, y del Zalmedina, y Ayudantes, su salario,*Ord*.178.*pag*.166.
Andadores,quien les ha de aconsejar.Vide *Advogados*.
Andadores,los derechos que pueden exigir,*Ord*.178.*pag*.167.
Andadores,en caso que enfermen quien ha de acompañar a los Jurados,*Ord*.199.*pag*.200.
Anotamiento de las inhabilidades.Vide *Arquilla*.
Apelació de los insaculados que declinaren la jurisdiccio de los Jurados en primera instancia, *Ord*.169.*pag*.161.
Apelació ay a los Jurados de las sentencias de Almutazaf. Uide *Almutazaf*.
Arca de Oficios,*Ord*.12.*pag*.7.
Arca de Oficios,los que tuvieren las llaves, el juramento q̃ han de prestar,*Ord*.13.*pag*.8.
Arca de Oficios, lo que se ha de hazer,en caso que el dia de la extraccion no vinieren los que tienen las llaves,*Or*.15.*pag*.13.
Arca de Oficios,si se manifestare, que se ha de hazer, *Ord*.16.*pagin*.13.
Arca de Oficios, que se ha de hazer, si se ausentaren de la Ciudad,los que tienen las llaves, *Ord*.17.*pag*.14.
Arinas, lo que se ha de observar, para que no aya fraudes. *Ord*. 181.*pag*.171.& *Ordi*.182.*pag*. 173.
Arinas gastadas, quien tenga el conocimiento, y de las penas que ay en esto,*Ordin*.183.*pag*. 176.
Arina que se huviere hecho fuera de la Ciudad, no se entre sin manifestar, *Ord*. 181.*pag*.172.
Armas prohibidas, que se quitaren por qualesquiere Ministros,entreguen se al Mayordomo de la Ciudad,para que las venda, y no se buelvan sin licencia del Zalmedina, y de la mayor parte de los Jurados, *Ord*.179.*pag*.169.
Arquilla en que se ha de poner el anotamiento de las inhabilidades de las personas insaculadas, tenga tres llaves,de las quales estè vna en poder de el Zalmedina,otra del Iurado en Cap,y otra del Racional,*Ord*. 20.*pag*.17.
Arrendaciones de la Ciudad, no las puedan tener los Iurados, *Ord*.75.*pag*.64.
Arrendadores,Porcionistas, fianças,y Administradores del Gene-

neral,y del Arçobiſpado,no ſe admitan a Jurados, *Ordin.*76. *pag.*65.

Arrendadores, Receptores, y qualeſquiere Adminiſtradores de hazienda de la Ciudad, obliguenſe en comanda liſſa a ſu favor de la cantidad que pareciere al Capitulo, y Conſejo, *Ord.*113.*pag.*96.

Arrendamientos, de que forma ſe han de hazer, *Ord.* 141.*pag.* 129.

Arrendaciones de la Ciudad, en ellas no puedan tener porcion por ſi, ni por interpoſita perſona qualeſquiere Oficiales de la Ciudad, *Ord.*141.*pag.*130.

Aſſeſſor del Zalmedina, deve jurar, y dar fianças, *Ord.*59.*pag.* 52.

Aſſeſſor del Zalmedina, ſu ſalario, y derechos de ſentencias, y que no pueda llevar mas de lo que ſe le ſeñala, aunque conſientan las partes, *Ord.*60. *pag.* 53.& 54.

Aſſeſſor de el Zalmedina, tenga ſeis años de practica, y ſea graduado de Licenciado, ò Doctor en Univerſidad aprobada, *Ord.*59.*pag.*53.

Aſſeſſor de el Zalmedina, pueda ſer a vn miſmo tiempo Conſejero de la Ciudad, *Ord.*29.*pag.* 23.

Aſignaciones, como ſe deven otorgar, *Ord.*154.*pag.*144.

Aſumpciones, lo que deven hazer los que quieren ſer aſumidos, y de la forma q̄ ſe ha de guardar, *Ord.*30.*pag.*23.& 24.

Aſumir, en q̄ caſos ſe pueda mas de vno de vna bolſa a otra, *Ord.*31.*pag.* 27.

Aſumir ninguno ſe pueda de vna bolſa a otra, ſin que primero aya eſtado dos años en la bolſa que ſe hallare al tiempo de la aſumpcion, *Ord.*32.*pag.*28.

Aſumir, no pueda la Ciudad en las inſaculaciones generales à los inſaculados, ſino de vna bolſa a otra inmediata, *Ordin.* 192.*pag.*191.

Auſentarſe de la Ciudad no pueda mas que vn Jurado, ni el Capitulo, y Conſejo pueda dar mas licencia, *Ord.*103. *pag.* 88.

Azeyte forano, no entre en la Ciudad, ſino conforme lo diſpueſto en los Eſtatutos, *Ordin.*171. *pag.*162.

Azeyte, no ſe compre para revender, *Ord.*172.*pag.*162.

# B

BArrios de Zaragoça, de que manera ſe han de viſitar, *Ord.* 167.*pag.*158.

Bienes de los que devieren a la Ciudad, y los de ſus fianças, executenſe privilegiadamente, *Or-*

*Ordin.*114.*pag.*97.

Bolſa de Jurado Primero, *Ord.*2. *pag.*4.

Bolſa de Jurado Segundo, *Ord.*3. *pag.*4.

Bolſa de Jurado Tercero, *Ordin.*4. *pag.*4.

Bolſa de Jurado Quarto, *Ord.*5. *pag.*4.

Bolſa de Jurado Quinto, *Ordin.*6. *pag.*5.

Bolſa de Mayordomo, *Ordin.*7. *pag.*5.

Bolſa de Almutazaf, *Ord.*8.*pag.*5

Bolſa de Peſador de Azafran, *Ordin.*9.*pag.*6.

Bolſa de Conſejeros de a Cinco, *Ord.*10.*pag.*6.

Bolſa de Capdeguaitas, *Ordin.*11. *pag.*7.

Bolſas de Jurados, ſi en alguna de ellas faltaren redolinos habiles, que ſe ha de hazer, *Ord.*31. *pag.*27.

Bolſa de Jurado en Cap, no pueda entrar en ella el que no huviere eſtado primero en otra, *Ord.*66.*pag.*58.

Bolſa de Tenientes de Almutazaf, que ſe haga, y ſe inſaculen cien perſonas, *Ordin.* 131.*pag.* 110.& 111.

Bolſa de Jurados, no ſe aſuma mas que de vna a otra, inmediata en las Inſaculaciones generales. Uide *Aſumir.*

Boticarios no puedan dar las medicinas de recetas ſino fueren firmadas de los que las hã ordenado, y de la pena en no hazerlo aſsi, *Ord.*160.*pag.*152.

Boticarios ſu obligacion en tiempo de peſte, *Ord.*104.*pagin.*86. & 87.

Boticarios de que forma deven componer las medicinas que recetan los Medicos, *Ord.*161. *pag.*152.

Boticarios, viſitenſeles las medicinas, y drogas en cada vn año, *Ord.*159.*pag.*151.

Botigas abiertas, los que las han tenido, no puedan ſer inſaculados en los Oficios de la Ciudad, ni ſus hijos ſervirlos viviẽdo el padre, ò madre, ni el hermano, *Ord.*74.*pag.*64.

## C

CAbreo de las rentas de la Ciudad, viſiteſe, y reconozcaſe de diez en diez años, *Ordin.*184.*pag.*177.

Calonias, y penas de aver hecho daño en heredades, como ſe hã de executar, y la probança que es ſuficiente, *Ord.*185.*pag.* 179.

Capdeguaytas del Zalmedina, y Lugarteniente, el numero, obligacion, y ſalario, *Ord.*179. *pag.* 168.

Capdeguaytas, ſu jura, y de las fianças que han de dar, *Ordin.* 180.*pag.*171.

Cap-

Capdeguaytas eſtàn ſugetos a la Enqueſta *Ord.*180 *pag.*171.

Capitulo, y Conſejo, como ſe ha de llamar, y tener, y de la ordẽ que ſe ha de guardar en ſus deliberaciones, *Ord.*33.*pag.*28.

Capitulo, y Conſejo, no pueda intervenir en èl las perſonas de cuyo interès ſe trata, *Ordin.*34. *pag.*32.

Capitulo, y Conſejo las coſas deliberadas en èl, no ſe puedan bolver à proponer, haſe de executar, y ſi pareciere convenir lo contrario lo que ſe ha de hazer, *Ord.*35.*pag.*32.

Capitulo, y Conſejo, no ſe pueda tratar en èl, ſino lo propueſto por el Jurado Preſidente, *Ord.* 36.*pag.*33.

Capitulo, y Conſejo en las materias de juſticia, pueda la parte intereſſada, ò qualquier Conſejero introducir en èl ſu quexa por via de memorial, aviendo precedido peticion a los Jurados, *Ord.*36.*pag.*34.

Capitulo, y Conſejo, el Conſejero que fuere deſcompueſto en èl, *Ord.*36.*pag.*34.

*Suplicada.* Capitulo, y Conſejo propongan ſe en èl las coſas tocantes al ſervicio de ſu Mageſtad, ſiempre que los Preſidentes de la Real Audiencia lo ordenaren, *Ord.*36.*pag.*34.

Capitulo, y Conſejo pueda nombrar Capdeguaytas, y Vergueros, *Ord.*38.*pag.*35.

Capitulo, y Conſejo, tenga el conocimiento de admitir, ò repeler a los Oficios ſin recurſo, *Ord.*39.*pag.*36.

Capitulo, y Conſejo, ſus deliberaciones ſe executen, y ſe haga cada mes relacion dellas, eſcrivanſe luego que ſe hizieren en vn libro, y leanſe antes de diſolverſe Capitulo, y Conſejo, *Ord.* 44. & 45.*pag.*40. & 41.

Capitulo, y Conſejo, tẽgaſe el dia primero de cada mes, *Ord.* 44. *pag.*40.

Capitulo, y Conſejo los Jurados que en èl no aſsiſtieren, que pena tienen, *Ord.*101.*pag.*81.

Capitulo, y Conſejo, no pueda dar plazos para pagar a los deudores de la Ciudad, *Ordin.* 115.*pag* 98.

Capitulo, y Conſejo pueda ſuſpender, y privar de ſu Oficio al Almutazaf, *Ordin.*128.*pag.* 109.

Capitulo, y Conſejo lo que puede gaſtar en recibimientos, y defunſiones de Reyes, y otras Fieſtas, *Ord.*162.*pag.*155.

Capitulo, y Conſejo, no ſe pueda proponer en èl perdonar deudas, ni dar plazos, *Ordin.*208. *pag.*206.

Capitulo, y Cõſejo, no pueda dar licencia mas que a vn Jurado para auſentarſe de la Ciudad, y que ſiempre en ella ha de aver

ver

ver quatro,*Ord.*103.*pag.*84.
Carne,pescado,y otras cosas, no se vendan a ojo,*Ord.*124.*pag.* 108.
Causas que se lleven ante los Jurados,dentro de que tiempo se han de declarar,*Ordin.*83.*pag.* 71.
Censales,siempre que se cargaren ò luyeren, hallese presente el Mayordomo de la Ciudad, *Ord.*194.*pag.*194.
Censales de la Ciudad, luyanse con lo que huviere de provecho en cada vn año de la administracion de las carnicerias *Ord.*201.*pag.*201.
Censales cargados por laCiudad los años 1658. y 1661. a contemplacion de su Magestad, quitense,*Ord.*206.*pag.*204.
Cesion de bienes, quien la huviere hecho, no pueda tener Oficios d la Ciudad, ni ser insaculado,*Ord.*107.*pag.*89.
Cirujanos, su obligacion en tiempo de peste,*Ord.*104.*pag.*85.& 87.
Ciudadano nombrado para algũ negocio,sino acudiere,quede privado de losOficios de la dad para el año siguiente,*Ord.* 151.*pag.*142.
Ciudadanos de laCiudad,acompañenla en recibimientos,y de funsiones de Reyes, ò Principes,*Ord.*165.*pag.*156.
Ciudadanos, que declinaren la jurisdicion de los Jurados en primera instancia, en aquellas cosas que tienen conocimiento,que pena tienen,*Ordid.*169. *pag.*161,
Cobrança de deudas de la Ciudad,quien, y como se ha de hazer,*Ord.*203.*pag.*202.
Colaterales de la Panaderia, como, y quando, y quantos se han de elegir, *Ordin.*196. *pag.* 196.
Colaterales de la Panaderia, con el Administrador,puedã quitar,ò añadir onças,*Ordin.*200. *pag.*201.
Comision de notas, de que manera se ha de hazer,*Ordin.*166. *pag.*157.
Concello general: de la orden que se ha de tener en llamarle, le,y ajuntarle,*Ord.*40. *pag.*37.
Condenados en pena afrentosa, no puedan tener Oficios de la Ciudad,*Ord.*108.*pag.*89.
Consejeros de la Ciudad, su numero,*Ord.*1.*pag.*3.
Consejeros, es Oficio de la Ciudad;*Ordin.*1.*pag.*3. & *Ord.*29. *pag.*23.
Consejero descompuesto en Capitulo,y Consejo, *Ord.*36 *pag.* 34.
Consejeros, no se puedan ausentar de la Ciudad, y sus terminos sin licencia de los Jurados,en pena de perder las hachas,y sebo,pero puedanlo hazer

zer

zer sin licencia por tiempo de vn mes tan solamente, *Or*.151. *pag*.142.

Consejeros, denseles hachas cada año, *Ord*.163.*pag*.155.

Consejeros, y qualesquiere otros Oficiales de la Ciudad, acompañenla en las Procesiones, *Ord*.164.*pag*.156.

Consejero, que desiente en Capitulo, y Consejo en alguna de las resoluciones, escrivase su nombre si lo requiere, *Ord*.45. *pag*.41.

Contadores, para passar las cuentas de hazienda de la Ciudad, quantos, y quando se han de nombrar, *Ord*.113. *pag*.94. & *Ord*.135.*pag*.114.& 115.

Contadores, que ha de aver para poder assentar partida, *Ordin*, 135.*pag*.115.

# D

DAño que se haze en heredades, como se ha de probar, y estimar, *Ord*.185.*pag*.179.

Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, *Ord*.33.*pag*.28.

Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, no se buelvan a proponer; y si lo contrario conviniere, la forma que se ha de guardar, *Ord*.35.*pag*.32.

Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, la forma que se ha de guardar en continuarlas, *Ord*.45.*pag*.41.

Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, leanse de por si, y todas juntas antes de disolverse el Capitulo, y Consejo, y rubriquense por el Jurado Presidente, *Ord*.44.*pag*.41.

Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, si desintiere en ellas algun Consejero. Vide *Consejero*.

Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, executense, y hagase relacion de ello cada mes, *Ord*. 44.*pag*.40.

Derechos de sentencias del Assessor del Zalmedina, quales sean y que no pueda llevar mas, aunque las partes consientan, *Ord*.60.*pag*.54.

Derechos del Alcaide de la Carcel Real, *Ord*.157.*pag*. 146. & 147.

Derechos de los Andadores. Vide *Andadores*.

Derechos que ha de llevar el Pesador de azafran, *Ord*.190.*pag*. 188.

Derechos de el Sindico a Tributar, *Ord*. 193.*pag*.193.

Desempeño de la Ciudad, personas nombradas para que lo traten, *Ord*.205.*pag*.203.

Deudos, los que a vn tiempo no pueden ser Jurados, *Ordin*.72. *pag*.63.

Deudores de la Ciudad, y sus fia-

 ças,

çás; executenſe privilegiadamente, y no ſe admitan a los Oficios, *Ord.* 114. *pag.* 97.

Deudores de la Ciudad, no les pueda dar plazos para pagar el Capitulo, y Conſejo, *Ordin.* 115. *pag.* 98.

Deudores de la Ciudad, para poder ſer admitidos a los Oficios en que ſortearen, ayan de aver pagado la deuda ocho dias antes de la extraccion, *Ord.* 114. *pag.* 98.

Deudas, como ſe han de cobrar, *Ord.* 203. *pag.* 202.

Deudas, no ſe proponga en Capitulo, y Conſejo que ſe perdonen, ni que ſe dèn plazos para cobrarlas, *Ordin.* 208. *pag.* 206.

Dietas que ſe hã de dar a los Sindicos, y Embaxadores de la Ciudad, *Ord.* 143. *pag.* 131.

Diferencias, y pleytos ſobre ventanas, lumbreras, aguas, ſendas, rafes, puertas, margines, y otras coſas, como ſe han de ajuſtar, y decidir, *Ord.* 155. *pag.* 145.

Domicilio que ſe requiere en Zaragoça para ſer Jurados, y tener otros Oficios de la Ciudad, *Ord.* 70. *pag.* 62.

Drogas, y medicinas, viſitenſe, y reconozcanſe en cada vn año, *Ord.* 160. *pag.* 151.

# E

EDad, que ſe requiere para ſer inſaculados en las bollas de Jurados, y ſer admitidos, *Ord.* 67. *pag.* 59.

Edificio, quien lo levantare ſin licencia, que pena tiene, *Ord.* 193. *pag.* 193.

Embaxadores a Cortes, que ſalario tienen, y de la forma que ſe ha de obſervar en ſu nominacion, *Ord.* 143 *pag.* 131.

Embaxadores, y Sindicos de la Ciudad, ſe pueden nõbrar las miſmas perſonas que fueron a la primera embaxada y que en ellas no aya vacacion, *Or.* 143. *pag.* 135.

Enfermedad grave, ſi la tuviere el extracto en Jurado, que ſe ha de hazer, y que, ſi ſe huviere admitido, *Ord.* 68. *pag.* 59.

Enfermedad, ſi la tuviere alguno de los Andadores, quien ha de acompañar al Jurado, *Ord.* 199. *pag.* 200.

Eſcrivanos de Mandamiento, y ſus Regentes, no exerçan ſus Oficios ſiendo Jurados, *Or.* 80. *pag.* 68.

Eſtrangeros de el Reyno no puedan tener Oficios de la Ciudad, ni qualeſquiere otros prohibidos por Fuero, *Ord.* 71. *pag.* 63.

Ex-

Extraccion de Oficios de la Ciudad, como, y quando se ha de hazer, *Ord.*14.*pag.*9.

Extraccion de Oficios, se pueda hazer passadas las doze horas del medio dia con onze Consejeros, *Ord.*18.*pag.*15.

Extraccion de Oficios, lo que se ha de hazer en caso que no vinieren los que tienen las llaves de las arcas, ò se ausentaren de laCiudad, ò el arca fuere manifestada. Vide *Arca de Oficios.*

Extraccion de Administradores de la hazienda de la Ciudad, y otros Oficios, como, y quando se ha de hazer, *Ordin.* 196. *pag.*196.

Extracto a vn Oficio, aunque lo aya aceptado, pueda ser admitido a otro, *Ord.*23.*pag.*19.

Extractos en Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casa propia, exceptados los hijos, y nietos paternos deCiudadano, y los que actualmente estuvieren casados con hija, ò nieta legitima de Ciudadano por parte paterna, *Ord.*69. *pag.*61.

# F

Familiares del Santo Oficio, y otros Ministros, ayan de contribuir, y si sortearen en los Oficios de la Ciudad, ayan de renunciar la exempcion, y de la pena en no hazerlo, *Ord.* 152.*pag.*142.& 143.

Fabeadores para las assumpciones, de que forma se sacan, y quantos, *Ord.*30.*pag.*25.

Ferias, el tiempo que se han de tener, y durar en Zaragoça, *Ord.* 188.*pag.*186.& 187.

Fianças de los Arrendadores de hazienda de la Ciudad, puedã servir los Oficios della, *Or.*75. *pag.*65.

Fianças de Arrendadores del General, y Arçobispado, y los que llevan libros del General, nõ puedan ser Jurados, Zalmedinas, ni Lugartenientes, *Ord.*76. *pag.*66.

Fianças ayalas de dar el Mayordomo de la Ciudad, y qualesquiere Administradores, y Arrendadores, *Ordin.* 140. *pagin.* 128.

Fianças de deudores de làCiudad si se han de admitir a los Oficios, *Ordin.*114.*pagin.* 97. & 98.

Fianças del Mayordomo, no estẽ obligadas a las penas en que èl huviere incurrido, *Ord.*111. *pag.*92.

Fiãças de los deudores de la Ciudad, admitanse a los Oficios si se huviere pagado la deuda ocho dias antes de la extracciõ, *Ord.*114.*pag.*98.

Fian-

Fiãças que ha de dar el Mayordomo, *Ord*. 110. *pag*. 91.
Fianças de deudores de la Ciudad, estèn sus bienes obligados, è hipotecados a la satisfacion de la deuda, *Ord*. 114. *pag*. 97.
Forma de la nominacion de las veinte personas para la Veintena, y la que se ha de guardar en los gastos que se ofrecieren *Ord*. 158. *pag*. 148.
Forma que se ha de guardar en la nominacion de Sindicos, y Embaxadores de la Ciudad, *Ord*. 143. *pag*. 131.
Forma, que se ha de guardar en las assumpciones, *Ord*. 30. *pag*. 24.
Franquezas, de que forma se han de conceder, *Ord*. 209. *pag*. 207.

G

GAstos menudos que pueden hazer los Jurados sin el Capitulo, y Consejo, *Or*. 91. *pag*. 76.
Gastos hechos contra los Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, no se admitan por el Racional, *Ord* 117. *pag*. 100.
Gastos de la Veintena de que forma se han de hazer, *Ordi*. 158. *pag*. 148.
Gastos que puede hazer Capitulo, y Consejo en fiestas, recibimientos, y defunsiones de Reyes, *Ord*. 162. *pag*. 155.
Gastos menudos por quãtas personas se han de passar, *Or*. 135. *pag*. 120.
General, sus Arrendadores, Administradores, fianças, Sobrecogedores, Porcionistas, y los que llevaren libros, no se admitan a los Oficios de Zalmedina, Lugarteniente, y Iurado, *Ord*. 76. *pag*. 66.
Guardas de la huerta, y terminos de la Ciudad, su extraccion, obligacion, y salario, *Ord*. 191. *pag*. 189.
Gramayas que se dan a los Jurados cada año, y en entrada de Rey, ò Reina, Principe, ò Princesa, *Ord*. 88. *pag*. 74.
Gramayas, si se dan al que sorteò en lugar del Jurado que muriò, y las del difunto, de quien han de ser, *Ord*. 105. *pag*. 88.

H

HAchas, dense cada año a los Jurados, y Consejeros, *Ord* 163. *pag*. 155.
Heredades, del daño que se haze en ellas, y de las penas, y calonias, *Ord*. 185. *pag*. 179.
Hermano de el que tuviere Botiga, ò Oficio mecanico en el Reyno, no se admita a servir los Oficios de la Ciudad, *Or*.

*Ord.74.pagin.64.*

Hijos, y nietos paternos de Ciudadanos, y los casados con hija, ò nieta legitima paterna de Ciudadano, puedan ser Jurados, y tener los demas Oficios de la Ciudad, sin que tengan casa propia, *Ordin.69.pag.* 61.

Hijos de los que huvieren tenido Botiga abierta, ò Oficio mecanico publico, ò secreto, no se admitan a los Oficios de la Ciudad viviendo el padre, ò madre, *Ord.74.pag.*64.

Hospital General de nuestra Señora de Gracia, sus Ministros contribuyan, y para servir los Oficios de la Ciudad renuncien la exempcion, y de la pena en no hazerlo, *Ord.*152.*pag.* 143.

Hospital General de Nuestra Señora de Gracia, de que modo pueda entrar vino en Zaragoça, *Ord.*204 *pag.*202.

Huerta de Zaragoça, de las Guardas que ha de aver para guardarla, *Ord.*191.*pag.*189.

# I

Suplicada. IVezes de Residencia, para hazerla a los Jurados, y demas Oficiales, y Ministros de la Ciudad, *Ord.*210.*pag.*208.

Jurados que no aceptaren sus Oficios, y de la pena que ay en no hazerlo, *Ord.*28.*pag.*21.

Jurados, no pueden intervenir ante ellos las personas de cuyo interès se trata, *Ord.*34.*pag.* 32.

Jurados, ayan de proponer al Capitulo, y Consejo las cosas tocantes al Real servicio, siempre que lo ordenaren los Presidentes de la Real Audiencia, *Ord.*36.*pag.*34. Suplicada.

Jurados, su juramento, *Ordin.*65. *pag.*57.

Jurados, edad que se requiere para serlo, y ser insaculados. Vide *Edad.*

Jurados, de los extractos para serlo antes, ò despues de admitidos que tuvieren alguna grave enfermedad. Vide *Enfermedad.*

Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casa propia, exceptado el hijo, ò nieto paterno de Ciudadano, y el casado actualmente con hija, ò nieta legitima paterna de aquel, *Ord.*69.*pag.*61.

Jurados, y otros Oficiales de la Ciudad, tiempo que han de aver vivido en ella para servir los Oficios, *Ord.*70.*pag.*62.

Jurados, que parientes, y deudos, no lo pueden ser a vn mismo tiempo, *Ord.*72.*pag.*63.

Iurados, Mayordomo, y Almutazaf han de tener vn criado, y

bestia de propio vso, y servicio, *Ord.* 73. *pag.* 64.

Jurados, para serlo, no se admitan los hijos de el que huviere tenido Botiga abierta, ò Oficio mecanico publico, ò secreto, viviendo el padre, ò madre, y tampoco los que tuvieren hermano que exercite Oficio mecanico, assi en Zaragoça, como en el Reino, *Ord.* 74. *pag.* 64.

Jurados, no puedan tener arrendaciones de la Ciudad, y de la pena que ay en esto, *Ordin.* 75. *pag.* 94.

Jurados, no lo pueden ser los que fueren Arrendadores del General, y Arçobispado, Porcionistas, fianças, Sobrecogedores, y qualesquiere Administradores de el General, ò los que llevaren libros, *Ord.* 76. *pagin.* 66.

Jurados, y Consejeros nuevamente extractos, presentense ante el Presidente de la Real Audiencia, *Ord.* 82. *pag.* 71.

Jurados, juntense todos los dias juridicos, *Ord. pag* 72.

Jurados, no pueden ser en vn año tres Medicos, tres Notarios Reales, y de Caja, tres Procuradores, tres Regentes de Escrivanias, *Ord.* 85. *pag.* 73.

Jurados, su salario, y Gramayas, *Ord.* 88. *prg.* 74.

Juados, no puedan recibir cosa alguna, *Ord.* 89. *pag.* 75.

Jurados, no reciban presentes, sino los de los vassallos, *Ord.* 90. *pag.* 76.

Jurados, lo que pueden gastar en expensas menudas sin Capitulo, y Consejo, *Ord.* 91. *pag.* 76.

Jurados, lleven las insignias, y mazas en los acompañamientos, y funciones, y que tiempo, y por quien pueden llevar luto, *Ord.* 92. *pag.* 77.

Jurados, ayan de hazer todos los actos en las casas de la Ciudad, *Ord.* 93. *pag.* 78.

Jurados, la mayor parte pueda proveer lo que los cinco, *Ord.* 93. *pag.* 78.

Jurados, tengan sumarios, y del salario del que tiene la Corte, *Ord.* 94. *pag.* 78.

Jnrados, puedan prender a qualesquiere personas que les injuriaren, y condenarles en cantidad de mil sueldos, *Ord.* 95. *pagin.* 79.

Jurado en Cap, las cosas que estàn a su cargo, *Ord.* 96. *pag.* 80.

Jurado Segundo, las cosas que estàn a su cargo, *Ord.* 97. *pag.* 80. & *Ord.* 203. *pag.* 202.

Jurado Tercero, las cosas que estàn a su cargo, *Ord.* 98. *pag.* 81.

Jurado Quarto, las cosas que estàn a su cargo, *Ord.* 99. *pag.* 82.

Jurado Quinto, las cosas que estàn a su cargo, *Ord.* 100. *pagin.* 82.

Ju-

Jurados, tengan cierto numero de criados, *Ord*.102.*pag*.84.

Jurados, a vn mismo tiempo no pueda ausentarse mas que vno de la Ciudad, y esto con licencia del Capitulo, y Consejo, y en ella aya siempre quatro, *Ordin*.103.*pag*.84.

Jurados, y Medicos que deven quedar en la Ciudad en tiempo de pestilencia, *Ord*.104.*pag*. 85.

Jurados, en caso de muerte de alguno, saquese otro, y que se ha de hazer de las Gramayas, *Ordin*.105.*pag*.88.

Jurados, visiten la Ciudad, *Ordin*. 106.*pag*.88.

Jurados nuevamente extractos, que deven hazer, *Ord*.109.*pag*. 89.

Jurados, hagan pregonar los Estatutos de vino, vbas, azeite, y olivas, *Ord*.89.*pag*.75.

Jurados, no lo puedan ser los que recibieren salario de algun Señor, exceptados los Advogados, Procuradores, Medicos, y Notarios, y los criados del Arçobispo, y de las ocho Casas del Fuero *De iure dotium*, *Ord*. 77.*pag*.66.

Jurados, siendolo los Escrivanos de Mandamiento, y sus Regẽtes, no puedan servir sus Oficios, *Ord*.80.*pag*.68.

Jurados, no puedan ser los Administradores de hazienda de la Ciudad, y para serlo, ayan de dar cuẽta con pago ocho dias antes de la extraccion, *Ord*.81. *pag*.70.

Jurados, siendolo los Medicos, no visiten de dia, sino en coche, *Ord*.86.*pag*.73.

Jurados, siendolo los Notarios de Caja, no testifiquen de dia fuera de su casa, *Ord*.87.*pag*.74.

Jurados, si fueren Procuradores, no puedan exercer su profession durante aquel año, *Ordin*. 150.*pag*.141.

Jurados, denles hachas en cada vn año. Uide *Hachas*.

Jurados, acõpañenlos en las Processiones los que tuvieren Oficios de la Ciudad, *Ordin*. 164. *pag*.156.

Jurados, acompañenlos los Ciudadanos en recibimientos de Reyes, Principes, y defunsiones, *Ord*.165.*pag*.156.

Jurados, siendolo los Oficiales Reales, y de la Inquisicion, no lleven las insignias de sus Oficios, *Ord*.153.*pag*.143.

Jurados, quien los ha de acompañar si el Andador enfermare, *Ord*.199.*pag*.200.

Jurados, los que declinaren su jurisdicion en primera instancia, que pena tienen, *Ord*.169.*pag*. 161.

Jurados, de que forma han de assistir en el Racional, *Ord*.207. *pag*.205.& 206.

Ju-

Jurados, no puedan proponer al Capitulo, y Consejo el perdonar deudas, ni el dar plazos, *Ord.*208.*pag.*206.*&* 207.

*Suplicada.* Jurados, puedan ser residenciados. Vide Juezes.

Juramento que han de prestar los que tuvieren las llaves de las arcas de los Oficios, *Ordin.*13. *pag.*8.

Jurisdicion de los Jurados, ninguno la decline de los insaculados en los Oficios de la Ciudad. Vide *Iurados.*

Inhabiles, è impedidos, en su lugar hagase extraccion de otros, *Ord.*24 *pag.*20.

Inhabilidades para servir los Oficios de la Ciudad, su anotamiento, y plica, pongase en vna arquilla que tenga tres llaves, y estèn en poder del Zalmedina, Iurado en Cap, y Racional, *Ord.*20.*pag.*17.

Inhabilidades que ay para servir los Oficios de las administraciones de la Ciudad, *Ord.*139. *pag.*127.

Inhabilidades, è impedimentos para servir los Oficios de la Ciudad, quien los ha de advertir, y oponer. Uide *Racional.*

Insaculados, no puedan ser los que no son, ò han sido casados *Ord.*22.*pag.*19.

Insaculados en las bolsas de la Ciudad, no puedan ser asumidos en las insaculaciones generales, sino de vna bolsa a otra inmediata, *Ordinac.*192.*pagin.*191.

L

LAna, y seda texida, los que tratan en ella. Vide *Texidos de seda y lana.* *Suplicada.*

Limosnas, prestamos, y otras cosas, votense en Capitulo, y Consejo con habas, *Ord.*140. *pag.*129.

Limpieza de la Ciudad, y de la pescada cicial, cuyden de ella los Iurados, y de la pena que ay en esta materia, *Ordin.*170. *pag.*161.

Lugarteniente de Zalmedina, su nominacion, y obligacion, *Ord.*75.*pag.*50.

Lugarteniente de Zalmedina, no pueda continuarse de padre a hijo, ni de hermano en hermano vn año despues de otro, *Ord.*56.*pag.*50.

Lugarteniente de Zalmedina, su salario, *Ord.*58.*pag.*52.

Lugarteniente de Zalmedina, el puesto que ha de tener concurriendo con el Zalmedina, y Iurados, y con Iurados tan solamente, *Ord.*57.*pag* 51.

Lugartenie̅te de Zalmedina, pueda a vn mismo tie̅po ser Consejero, *Ord.*29.*pag.*23.

Lu-

Lugarteniente de Zalmedina, passado vn año cõtinue en el Oficio, hasta que aya nuevo Zalmedina, *Ord.* 52. *pag.* 47.

Lugarteniente de Zalmedina, sea el año siguiente Zalmedina, como trayga despacho Real, *Ordin.* 57. *pag.* 51.

Lugarteniente de Zalmedina, no compre bienes por su Corte, ò la del Zalmedina, vendidos, y que pena tiene, *Ord.* 58. *pagin.* 52.

Lumbreras, y ventanas, que se ha de hazer aviendo diferencias sobre ellas. Uide *Diferencias.*

Llaues de las arcas de los Oficios, los que las han de tener, *Ord.* 12. *pag.* 8.

Llaves de las arcas a quien se han de entregar en caso que se ausentaren los que las tienen, *Ordin.* 17. *pag.* 14.

# M

MAyordomo de la Ciudad, su juramento, y salario, y que ha de dar fianças, *Ord.* 110. *pag.* 91.

Mayordomo de la Ciudad, aya de tener casa propia, exceptado el hijo, ò nieto paterno de Ciudadano, ò el casado con hija, ò nieta legitima paterna de aquel, *Ord.* 69. *pag.* 61.

Mayordomo de la Ciudad, cobre los bienes, y rentas de ella, y haga vn libro en donde las assiente, *Ord.* 111. *pag.* 92.

Mayordomo, y otros que dieren cuentas a la Ciudad, pongan las restas que se les alcance en la Tabla, *Ord.* 112. *pag.* 93.

Mayordomo, dè su cuenta, y nombrense impugnadores de ellas, *Ord.* 113. *pag.* 94.

Mayordomo, y otros que devieren a la Ciudad, executense privilegiadamente, y no se admitan a los Oficios, *Ord.* 114. *pag.* 97.

Mayordomo, cobre las penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, *Ord.* 118. *pag.* 101.

Mayordomo de la Ciudad, ha de dar fianças, *Ord.* 140. *pag.* 128.

Mayordomo, si dexare de hazerse cargo de alguna cantidad que huviere recibido, tenga de pena seis doblado, *Ordin.* 111. *pagin.* 93.

Mayordomo, hallese presente siẽpre que se cargaren, ò luyeren censales, *Ord.* 194. *pag.* 194.

Mayordomo de aprehensiones, el tiempo que ha de ser, el que ha de vacar, su obligacion, y salario, *Ord.* 142. *pag.* 130.

Mayordomo de aprehensiones, como, y quando se ha de proveer, *Ord.* 195. & 196. *pag.* 195. & 196.

Mazas de la Ciudad, en poder de quien

quien han de eſtar, *Ord.96.pagin.*80.
Mazas de la Ciudad, en que pueſto han de ir en las Proceſsiones, y otros acompañamientos, *Ord.92.pag.*77.
Medicinas, y drogas, hagaſe viſita de ellas en cada vn año, *Ordin.* 160 *pag.*151.
Medicinas, de que forma han de componerlas los Boticarios, *Ord.*161.*pag.*152.
Medicos, no puedan ſer tres en vn año Jurados, *Ordinac.*85.*pag.*73.
Medicos, que deven quedar en la Ciudad, y ſu obligacion en tiempo de peſte, *Ord.*104.*pag.* 85.& 87.
Medicos, ſiendo Jurados, no viſiten los enfermos de dia ſin ir en coche, *Ord* 86 *pag.*73.
Mercaderes alzados, y los que huvieren hecho ceſsion de bienes, no ſe admitan a los Oficios de la Ciudad, ni ſean inſaculados, *Ord.*107.*pag.*89.
Merino, aya de aſsiſtir en la extraccion de los Oficios, *Ordin.* 19.*pag.*15.
Merino, reſida en Zaragoça con ſu caſa, *Ord.*19.*pag.*15.
Miniſtros de la Inquiſicion, y del Hoſpital, contribuyan, y renuncien la exempcion para ſervir los Oficios de la Ciudad, *Ord.*152.*pag.*143.
Molineros, que obligacion tienen, *Ord.*182.*pag.*173.
Mojonacion de los terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo ſe ha de hazer, *Ordin.*159.*pag.*149.

N

NEgocios, quando ſe remiten a los Jurados, y otras perſonas, la orden que ſe ha de guardar, *Ord.*37 *pag* 34.
Negocios de la Ciudad, ſi para alguno de ellos fuere nombrado algun Ciudadano, y no acudiere, quede privado de los Oficios de la Ciudad para el año ſiguiente, *Ord.*151.*pagin.* 142.
Ninguno pueda tener dos Oficios de la Ciudad, de los que ſon incompatibles, a vn miſmo tiempo, *Ord.*29.*pag.*23.
Nominacion de Sindicos a Cortes, è inſaculacion general, como ſe ha de hazer, *Ordin.* 143. *pag.*131.
Notario del Zalmedina, ſu nominacion, y obligacion, *Ordin.*61. *pag.*54.
Notario del Zalmedina, conſerve en ſu poder todos los proceſſos, y memoriales, en pena de pagar el daño, *Ord.*62. *pagin.*55.
Notario del Zalmedina, no compre coſa alguna de las que ſe ven-

venden por la Corte, *Ord.* 63. *pag.* 56.

Notario del Zalmedina, como se ha de aver en cobrar sus drechos, *Ord.* 64. *pag.* 56.

Notarios, assi Reales, como del Numero de Zaragoça, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ord.* 85. *pag.* 73.

Notarios de Caja, siendo Jurados, no puedan ir de dia a testificar actos fuera de su casa, *Ord.* 86 *pag.* 73.

Notario del Mayordomo, su obligacion, y salario, *Ord.* 119. *pag.* 102.

Notario del Racional, su nominacion, obligacion, y salario, *Ord.* 136. *pag.* 122.

Notarios del Numero de Zaragoça, si vaçaren las Notas de alguno, la forma que se ha de guardar en su comission, *Ordi.* 166. *pag.* 157.

Notario del Mayordomo, tenga hecho el libro de las cuentas, y lo entregue al Mayordomo por todo el mes de Abril, y de la pena en no hazerlo, *Or.* 135. *pag.* 117.

Notario del Racional, assista en las cuentas para testificar los actos que se ofrecieren, *Ordin.* 135. *pag.* 115.

*Supli-cada.* Notario del Zalmedina, pueda ser convenido ante los Juezes de Residencia, *Ordin.* 62. *pag.* 56.

Nuncio del Racional, su salario, *Ord.* 135. *pag.* 121.

O

OBreros de Villa, Maestros Albañiles, mancebos, peones, y aprendizes, su obligacion, y lo que han de llevar por su trabajo, *Ord.* 174. *pagin.* 163, & 164.

Oficios, y Oficiales que ay en la Ciudad, *Ord.* 1. *pag.* 2.

Oficios de la Ciudad, su extraccion, *Ord.* 14 *pag.* 9.

Oficios de la Ciudad, sean incapaces de tenerlos los Privados de los del Rey, ò Reyno, *Ord.* 25. *pag.* 21.

Oficios de la Ciudad, los Privados de ellos, lo sean de los de la Tabla, *Ord.* 25. *pag.* 21.

Oficios de la Ciudad, los privados de ellos, sean sacados de las bolsas, *Ord.* 27. *pag.* 21.

Oficiales, y Jurados, que no aceptaren sus Oficios, como se ha de proceder, y que pena tienen, *Ord.* 28 *pag.* 21.

Oficios de la Ciudad, su vacacion, *Ord.* 29. *pag.* 23.

Oficios, su renunciacion, como se puede hazer, y los que se pueden reservar, *Ord.* 21. *pag.* 18.

Oficios de la Ciudad, quales sean los que a vn mismo tiempo no se pueden tener con otro al-

alguno, *Ord.*29.*pag.*23.
Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf, no los pueda tener el que recibiere salario de algun Señor, exceptados Advogados, Procuradores, Medicos, Notarios, criados del Arçobispo, y de las ocho Casas del Reino, *Ord.*77.*pag.*66.
Oficiales de la Ciudad, en caso de muerte, saquese otro en lugar del difunto, *Ord.*105.*pag.* 88.
Oficios de la Ciudad, que domicilio se requiere en ella para tenerlos, *Ord.*70.*pag.*62.
Oficios de la Ciudad, no los tengan los estrangeros de el Reino, y otros por Fuero prohibidos. Vide *Estrangeros.*
Oficios de la Ciudad, no los puedan tener, ni en ellos ser insaculados los Mercaderes alzados, y los que huvieren hecho cessiòn de bienes. Vide *Cessiòn de bienes, & Mercaderes.*
Oficios de la Ciudad, no los tengan los condenados en pena afrentosa; y si huviere passado la sentencia en cosa juzgada, sean inhabiles para ser insaculados, y si lo estuvieren, desinseculense, *Ord.*108.*pag.*89.
Oficios de la Ciudad, los que los tienen acompañen a los Jurados en las Processiones, *Ordin.* 164.*pag.*156.
Oficios de la Ciudad, no los puedan tener los que le devieren algunas cantidades, ni sus fianças, *Ord.*114.*pag.*97. & 98.
Onças de pan, quitarlas, ò añadirlas, pertenezca al Administrador, y cinco Colaterales de la Panaderia, *Ord.*200.*pag.*201.
Orden, que se ha de tener quando se remite algun negocio a los Jurados, y otras personas nombradas, *Ord.*37.*pag.*34.

# P

Padre de Huerfanos, de su Oficio, y salario, *Ord.*137.*pagin.*123.
Padre de Huerfanos, como, y quando se ha de proveer, *Ord.* 195. & 196. *pagin.*195. & 196.
Panaderos, declaracion de la cuenta que han de llevar en el pan que amassaren, y de las penas que ay acerca esta administracion, *Ord.*187.*pag.*181.
Parientes, los que a vn tiempo no pueden ser Jurados. Vide *Iurados.*
Penas, en que tiene parte el Rey, intimelas el Secretario de la Ciudad al Procurador Fiscal. *Ord.*49.*pag.*44.
Penas de los que no guardaren los Estatutos, y Ordinaciones, escrivalas el Secretario, *Ord.*51. *pag.*45.

Pena de los Jurados, que no fueren a Capitulo, y Consejo, *Or.* 101. *pag.* 83.
Pena afrentosa, los condenados en ella, no puedan tener Oficios de la Ciudad. Uide *Condenados.*
Supli cada. Penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, cobrelas el Mayordomo, *Ord.* 118. *pagin.* 101.
Pena de seis doblado, incurra en ella qualquier Administrador de la hazienda de la Ciudad, que despues de aver presentado, y librado sus cuentas al Racional, se hallare averse dexado de cargar alguna partida de las que tenia obligacion, *Ordin.* 135. *pag* 116 & 117.
Penas por aver contravenido a los Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, de que forma se han de partir, y executar, *Ord.* 186. *pag.* 179.
Penas, que forma se ha de guardar en componerlas, ò remitirlas, *Or.* 186. *pag.* 180. & 181.
Penas en que pueden caer los Panaderos. Uide *Panaderos.*
Penas corporales, no se comuten en pecuniarias, *Ord.* 202 *pagin.* 201.
Penas de las harinas gastadas. Vide *Harinas.*
Personas que han de advertir los impedimentos que se avràn hallado en los que fueren extractos a Oficios de la Ciudad, *Ord.* 20. *pag.* 16.
Personas de cuyo interesse se trata ante los Jurados, ò ante el Capitulo, y Consejo, no estèn presentes, *Ord*, 34. *pag.* 32.
Pesador de azafran, los derechos que ha de llevar, *Ord.* 190. *pag.* 188.
Pesadores de Almutazaf. Vide *Tenientes.*
Peso de harinas, *Ord.* 181. *pag.* 171.
Pescado, ni carne, no se venda a ojo. Uide *Carne.*
Peste, lo que se ha de hazer, y observar en tiempo que la aya, *Ord.* 104. *pag.* 85. 86. & 87.
Porcionistas de arrendamientos del General, y Arçobispado, no sean Jurados. Vide *Arrendadores.*
Pulicia, y limpieza de la Ciudad, y de la pescada cecial, cuyden de ella los Jurados, y de la pena en no hazerlo, *Ord.* 170. *pagin.* 161.
Pleytos, y pretensiones sobre ventanas, lumbreras, margines, y otras cosas, como se han de decidir. Uide *Diferencias.*
Privados de los Oficios Reales, ò del Reyno, lo sean tambien de los de la Ciudad, *Ord.* 25. *pag.* 20.
Privados de los Oficios de la Ciudad, lo sean tambien de los de la Tabla, *Ord.* 25. *pag.* 20.

# R

RAcional de la Ciudad, deve oponer las inhabilidades de las perſonas extractas a los Oficios de la Ciudad, *Ord.* 20.*pag.*17.

Racional aſsiſta en la extraccion de Oficios, y de ſu puesto, *Ord.* 20.*pag.*18.

Racional, y ſu Subſtituto, quales ſean los Oficios de la Ciudad que pueden tener, *Ord.*79.*pag.* 68.

Racional, no admita gaſtos hechos contra los Eſtatutos, y Ordinaciones, *Ordin.*117.*pag.* 100.

Racional de la Ciudad, de ſu Oficio, y coſas que eſtan a ſu cargo, y ſu ſalario, *Ord.*135, *pagin.* 113.114.115.& 116.

Racional, aſsiſta a la extraccioñ de Oficios de Adminiſtradores de hazienda de la Ciudad, y oponga las inhabilidades, *Ord.* 196.*pag.*199.

Racional, aconſejenle los Advogados de la Ciudad de valde, y denle los pareceres por eſcrito, ſi los pidiere, *Ord.*135.*pag.* 121.& *Ord.*207.*pag.*206.

Racional, de que forma han de aſsiſtir los Jurados en ſu Tribunal, y lo que deve hazer en ſalirlos a recibir, y acompañar, *Ord.*207.*pag.*205.& 206.

Recibimientos de Reyes, y defunſiones, lo que en ello puede gaſtar Capitulo, y Conſejo. Vide *Capitulo, y Conſejo.*

Recibimientos de Reyes, ò Principes, y defunſiones, acompañen en ellos a la Ciudad los Ciudadanos. Vide *Ciudadanos.*

Regentes de Eſcrivanias, no puedan ſer tres en vn año Jurados, *Ord.*85.*pag.*73.

Regente la Real Cãcelleria, ò Aſſeſſor de la General Governacion, en ſu caſo, ſirvan el Oficio de Zalmedina paſſado vn año, y vn mes que el Zalmedina huvieſſe ſervido, *Ord.* 52. *pag.*47.

Regidores del Hoſpital, y otros Miniſtros, para ſervir los Oficios de la Ciudad, ayan de renunciar la exempcion, y contribuir, y de la pena en no hazerlo, *Ord.*152.*pag.*143.

Renunciacion de Oficios, como ſe ha de hazer, y que ſe puedan reſervar los Oficios de Conſejero, y Veedor de azafran, *Ord.*21.*pag.*18.

Rentas de la Ciudad, ſu Cabreo reconozcaſe de diez en diez años. Vide *Cabreo.*

Reſidencia de los Jurados, y demàs Oficiales de la Ciudad. Vide *Iuezes.* *Suplicada.*

Reſtas de cuentas da das a la Ciudad,

Privados de los Oficios de la Ciudad, sean sacados de las bolsas, *Ord.*27.*pag.*21.

Processiones, en ellas acompañen a la Ciudad los que tuvieren Oficios, *Ord.*164.*pag.*156.

Procuradores, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ordin.*85. *pag.*73.

Procurador de la Ciudad, su obligacion, y salario, *Ord.* 144. *pag.* 135. & 137.

Procurador de la Ciudad, aya de dar cuenta a los Jurados de dos en dos meses del estado de los pleytos de la Ciudad, y assiente en vn libro todos los pleytos pendientes, y que se fueren incohando, y de la pena en no hazerlo, *Ordin.*144. *pag.* 137.

Procurador de la Ciudad, tenga obligacion de substituir, *Ordin.* 145.*pag.*137.

Procurador de pobres, su obligacion, y salario, *Ord.* 146.*pagin.* 138.

Procurador Astricto, su obligacion, y salario, y que tenga vacacion de dos años, *Ordin.*147. *pag.*139.

Procuradores insaculados que patrocinaren causas contra la Ciudad, sean suspendidos de los Oficios durante el pleito, *Ord.*149.*pag.*140.

Procuradores, siendo Jurados, no puedan exercer su professsion durante el año, *Ord.*150.*pag.* 141.

Procurador Astricto, como, y quando se ha de proveer, *Ord.* 195. & 196.*pag.*195. & 196.

Procurador de la Ciudad, no se aparte de los processos sin cõsentimiento de los Jurados, y de los que fueren el año antecedente, *Ordin.*198.*pagin.* 199. & 200.


# Q


QVentas del Mayordomo, nombrense impugnadores para passarlas, *Or.*113.*pag.*94. & *Ord.*135.*pag.*114.

Quenta que han de llevar los Panaderos de el pan que amassaren, Vide *Panaderos.*

Quentas de el Mayordomo, y otros Administradores, porque tiempo se han de dar, y de la pena que ay en no darlas a su tiempo, *Ord.*135.*pagin.*114. & 116.

Quenta, si el que la dà huviere dexado de assentar alguna partida en el cargo, que pena tiene, *Ord.*135.*pag.*116.

Quitamiento de los censales que la Ciudad cargò los años 1658 y 1661. en contemplacion de su Magestad. Vide *Censales.*

dad,ponganse en la Tabla,*Ordin.*112.*pag.*93.
Revender,no se pueda el azeite,ni el vino,*Ord.*172.*pag.*162.
Revendedores, y Recatones, la forma que han de guardar,y la pena en contravenir, *Ord.*173. *pag.*163.

# S

SAlario del Zalmedina, *Ordin.* 53.*pag.*47.
Salario del Lugarteniente del Zalmedina,*Ord.* 58.*pag.*52.
Salario del Assessor del Zalmedina,*Ord.*60.*pag.*53.
Salario de los Jurados,*Or.*88.*pagin.*74.
Salario de los Secretarios de la Ciudad,*Ord.*47.*pag.*42.
Salario del Mayordomo,*Or.*110. *pag.*91.
Salario de Almutazaf,*Ordin.*130. *pag.*109.
Salario de los Tenientes del Almutazaf,*Ord.*131.*pag.*110.
Salario del Notario de el Mayordomo,*Ord.*119.*pag.*103.
Salario del Racional, *Ordin.*135. *pag.*113.
Salario del Nuncio del Racional, *Ord.*135.*pag.*121.
Salario del Notario de el Racional,*Ord.*136.*pag.*122.
Salario de el Padre de Huerfanos, *Ord.*137.*pag.*123.
Salario del Veedor de Calles,*Ordin.*138.*pag.*126.
Salario de los Advogados,y Procuradores de la Ciudad, *Ord.* 144.*pag.*136.*&* 137.
Salario del Advogado, y Procurador de pobres, *Ord.*146.*pagin.*139.
Salario del Procurador Astricto, *Ord.*147.*pag.*139.
Salario del Alcayde de la Carcel Real,*Ord.*157.*pag.*146.
Salario de los Andadores de los Jurados, del Zalmedina, y de los ayudantes de aquellos,*Ordin.*178.*pag.*166.
Salario de los Capdeguaitas del Zalmedina, y Lugarteniente, *Ord.*179.*pag.*168.
Salario del Mayordomo de aprehensiones,*Ord.*142.*pag.*131.
Salario, el que lo recibiere de algun Señor, no se admita a los Oficios de Jurado, Mayordomo,y Almutazaf, exceptados los Advogados, Procuradores,y Notarios,criados del Arçobispo, y los de las ocho Casas de el Fuero *De iure dotium*, *Ord.*77.*pag.*66.
Secretario de la Ciudad, su obligacion,*Ord.*41.*pag.*38.
Secretario de la Ciudad, su jura, *Ord.*42.*pag.*39.
Secretario, tenga obligacion de advertir las Ordinaciones que repugnan a lo que se quisiere proponer en Capitulo,y Conse-

ſejo, *Ordinac.* 43. *pag.* 39.

Secretario, aya de eſcrivir las relaciones de los Andadores. *Ordinac.* 46. *pag.* 42.

Secretario de la Ciudad, ſu ſalario, y aſsiſtencia con los Jurados, *Ordinac.* 47. *pag.* 42.

Secretario, no pueda tener otra Eſcrivania, y de los derechos que ha de llevar, *Ordinac.* 48. *pag.* 43.

Secretario, intime al Procurador Fiſcal las penas en que tiene parte ſu Mageſtad, *Ordin.* 49. *pap.* 44.

Secretario, tenga obligacion de eſcrivir las penas de los que no guardaren las Ordinaciones, y eſtatutos, *Ordinac.* 51, *pag* 45.

Secretario, denſele mil ſueldos del libro en que eſtan continuados los actos de la Ciudad deſpues de entregado, *Ordinac.* 50. *pag.* 45.

Secretario, tenga obligacion de entregar al Notario del Mayordomo el libro de los actos comunes por todo el mes de Março. *Ordinac.* 135. *pag.* 115.

Secretario, inſte a los Jurados que ſe haga la mojonacion de los terminos, *Ordinac.* 159. *pag.* 149.

*Suplicada.* Seda, y lana texida, los que tratan en ella ſean inſaculados en la bolſa de Jurado Quinto, como no ſe fabrique, ni ſe venda por ſus manos. Vide *Texidos de lana, y ſeda.*

Sentencias dadas por los Jurados en las cauſas que ſe llevan ante ellos, no ſe puedan revocar por los Jurados ſiguientes. *Ordinac.* 83. *pag.* 72.

Sindicos a Cortes, y para inſaculacion, ſus dietas, ſalarios, y nominacion. Vide *Embaxadores.*

Sindicos a Tributar, ſu juramento, obligacion, y derechos que han de llevar, *Ordinac.* 139. *pag* 192. & 193.

Sobrecogedores, no puedan ſer Jurados, *Ordinac.* 76. *pag.* 66.

Solicitador de pobres, ſu obligacion, y ſalario, *Ordinac.* 148. *pagin.* 139.

Subſtituto de Racional, quales ſean los Oficios que no puede tener, *Ord.* 79. *pag.* 68.

# T

TAblageros, no puedan tener Oficios de la Ciudad, *Ord.* 78. *pag.* 67.

Tenientes del Almutazaf, ſu ſalario, *Ord.* 131. *pag.* 110.

Tenientes del Almutazaf, no puedan tomar los peſos en las plazas ſino con las faltas, *Or.* 133. *pag.* 112.

Tenientes de Almutazaf, que ſe

haga bolsa, en que se insaculen cien personas; los que han de sortear, que tiempo han de servir, y que vacacion han de tener, *Ordinac.* 131. *pag.* 110. & 111.

Tenientes de Almutazaf, tiene la metad de las penas, *Ordin.* 130. *pag.* 110.

Tenientes de Almutazaf, sin su mandamiento no vayan a los Lugares, y Ventas de la Ciudad, ni embien personas a tomar penas, *Ord.* 134. *pag.* 113.

Terminos de la Ciudad, su mojonamiento, y Visita, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Ord.* 159. *pag.* 149.

Texidos de lana, y seda, los que trataren en ellos, de que forma pueden ser insaculados en la bolsa de Jurado Quinto, y demas Oficios correspondientes, *Ord.* 168. *pag.* 159.

Tiempo que han de aver vivido en Zaragoça los que han de servir los Oficios, *Ord.* 70. *pag.* 62.

Tiempo que ay para declarar las causas, y pleytos que se llevan ante los Jurados, *Ord.* 83. *pag.* 71.

Tiempo que se han de tener, y durar las ferias en Zaragoça. Vide *Ferias.*

Tiempo que ha de vacar de tener vn Oficio a otro, *Ordinac.* 29. *pag.* 23.

Tiempo de peste lo que se ha de observar, y hazer, *Ord.* 104. *pag.* 85.

# V

Vacacion de Oficios, *Ordin.* 29. *pag.* 23.

Vacacion de vn año, es necessaria para tener qualesquiere administraciones de la Ciudad vna despues de otra, *Ord.* 139. *pag.* 127.

Vacacion de tiempo, no la ay en la nominacion de Embaxadores, y Sindicos de la Ciudad, *Ord.* 143. *pag.* 135.

Ueedor de los muros, y calles, su juramento, Oficio, y salario, *Ord.* 138. *pag.* 125.

Ueedor de Calles, como, y quando se ha de proveer, *Ordin.* 195. & 196. *pag.* 195. & 196.

Veedor del tocino, de los Tintes, y del pescado, nombrense por los Jurados, y duren no mas que dos años, *Ordin.* 197. *pag.* 199.

Veintena, su forma en la nominacion de los Veinte, y en hazer los gastos que se ofrecieren para su execucion, *Ord.* 158. *pag.* 148.

Ventanas, y lumbreras, y otras cosas, que se ha de hazer avien-

do

do pleytos sobre ellas, *Or.* 155. *pag.* 145.

Verdugo, y Executor de sentencias, *Ord.* 189. *pag.* 187.

Vino, no se compre para revender, *Ord.* 172. *pag.* 162.

Vino, puedalo entrar en Zaragoça el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y de que modo, *Ord.* 204. *pag.* 202.

Uisita de los terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Ordin.* 159. *pag.* 149.

Visita de las drogas, y medicinas hagase en cada vn año, *Ordin.* 160. *pag.* 151.

Visita de los Barrios de Zaragoça, de que forma se ha de executar, *Ord.* 167. *pag.* 158.

Vsureros, y Tablageros, no puedan tener Oficios de la Ciudad *Ord.* 78. *pag.* 67.

Vsureros, puedan ser acusados criminalmente a instancia del Procurador de la Ciudad, y tambien los Corredores de Oreja que intervinieren en semejantes tratos, a mas de privacion de su Oficio, *Ordin.* 78. *pag.* 67.

# Z

Zalmedina de la Ciudad, assista a la extraccion de Oficios, *Ord.* 19. *pag.* 15.

Zalmedina, sea Ciudadano anual y aya de aceptar el nombrado por su Magestad, *Ordin.* 52. *pag.* 46.

Zalmedina, deve jurar, y dar fianças, y de su salario. *Ord.* 53. *pag.* 47.

Zalmedina, como, y donde ha de tener Corte, y visitar la Carcel, *Ord.* 54. *pag.* 48.

Zalmedina, como se deve ausentar de la Ciudad, *Ord.* 55. *pag.* 49.

Zalmedina, no pueda continuarse vn año a otro de padre a hijo, ni de hermano en hermano, *Ord.* 56 *pag.* 50.

Zalmedina, pueda ser a vn mismo tiempo Consejero de la Ciudad, *Ord.* 29. *pag.* 23.

Zalmedina, concluydo vn año, pueda proseguir en el exercicio del mismo Oficio, por espacio de vn mes, no aviendo provision de nuevo Zalmedina, y passado el mes exerza dicho Oficio el Regente la Real Cancelleria, ò Assessor de la General Governacion, en su caso, y el Lugarteniente que de presente fuere, prosiga en dicho Oficio, hasta que el Zalmedina jure. *Ord.* 52. *pag.* 47.

Zalmedina, sealo el Lugarteniente de Zalmedina, como traiga despacho Real, *Ord.* 57. *pag.* 51.

Zalmedina; si truxere la provision de antedata de San Juan, sea nula, y no tenga efecto alguno, *Ord.* 53 *pag.* 47.

Supli-cada. Zalmedina, su Lugarteniente, Notario, y Assessor, puedan ser convenidos ante los Juezes de Residencia, *Ordinac.* 62. *pagin.* 56. & *Ordinac.* 210. *pag.* 208.

Zalmedina, su Assessor. Vide *Assessor.*

Zalmedina, su Notario. Vide *Notario.*

LAVS DEO.





IN DEI NOMINE, Amen. Sea à todos manifiesto, que Nos D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, Tutora, y Curadora, y Governadora universal de todos sus Reynos, y Monarquia. POR quanto en nombre de los Magnificos, amados, y fieles nuestros, los Iuradss de la nuestra Ciudad de Zaragoça, Metropoli, y Cabeça de los nuestros Reynos de la Corona de Aragon, se nos ha presentado vna recopilacion, que se ha hecho por su orden, y del Capitulo, y Consejo della, de todas las Ordinaciones concedidas por los Serenissimos Señores Reyes, predecessores del Rey mi Hijo, y por el Rey nuestro Señor que santa gloria aya) a cerca del buen govierno, y regimiento de la dicha Ciudad, y suplicado fuessemos servida mandarla confirmar, por ser muy necessaria, y cõveniente para la mas facil noticia de lo estatuido, y ordenado en ellas, y para que los Oficiales pue-

*puedan saber, y entender mejor, lo que por razon de sus oficios estàn obligados a hazer, y cumplir: aviendose visto en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon la dicha recopilacion de Ordinaciones, y mirado, con el cuidado, vigilancia, y atencion, que requiere negocio de tanta calidad, y peso: y mudado, añadido, y quitado en ellas lo que ha parecido convenir a nuestro servicio, quietud, y sossiego, y buen govierno de la dicha Ciudad, con acuerdo, y parecer de los del dicho nuestro Consejo, avemos deliberado confirmar, segun que con las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, confirmamos, y en quanto necessario es, de nuevo concedemos, y otorgamos a la dicha Ciudad todas las Ordinaciones contenidas en la dicha recopilacion, que es del tenor siguiente.*



# RECOPILACION

## DE TODAS LAS ORDINACIONES CONCEDIDAS A NVESTRA CIUDAD de Zaragoça, de los oficios, y Oficiales que ay en la Ciudad.



Rimeramente, queriendo proveer como nuestra Ciudad de Zaragoça sea bien regida, y governada, a gloria, y servicio de nuestro Señor Jesu Christo, y de la gloriosissima Virgen Maria, Madre suya, nuestra principal Patrona, y Advogada, y de nuestra Real Corona, y del Rey mi hijo; y a provecho, y

aumento de la dicha Ciudad, y beneficio general de los vezinos, y habitadores, presentes, y advenideros, y para esto sea necessario, no solamente ordenar las cosas a dicho fin, y prevenir las que deven ser evitadas, mas aun declarar, y poner las personas, que hã de cumplir, y poner en execucion lo q̃ devieren hazer en virtud de los Oficios, en que fueren nombrados. POR tanto por la presente nuestra Real Constitucion, a todos tiempos valedera, estatuimos que para regir, y governar la dicha nuestra Ciudad de Zaragoça, assi en los actos jurisdicionales, como en otros qualesquiere, aya de aqui adelãte, como se ha acostumbrado, los Juezes, y Oficiales siguientes. Vn Zalmedina, vn Assessor, vn Juez de menores causas, ò Lugarteniente de Zalmedina, seis Capdeguaitas de la Ciudad, doze Vergueros, vn Alcaide de la carcel de los presos, vn Notario, y Regente la Escrivania del Zalmedina, cinco Jurados, vn Mayordomo, vn Almutaçaf, vn Padre de Huerfanos, dos Advogados de la Ciudad, vn Advogado de Pobres, vn Procurador de la Ciudad, vn Procurador Astricto, vn Procurador de Pobres, vn Veedor de Calles, dos Sindicos a Tributar, vn Racional dos Contadores, vn Pesador de Açafran, y treinta y cinco Consejeros: *y los Juezes de Residencia, delante los quales, los dichos Oficiales puedan (fenecidos sus Oficios) ser convenidos*; los qnales Oficiales, y cada vno dellos, queremos tengan los cargos, y poder, que por las presentes Ordinaciones respectivamẽte les fuere atribuido, de los quales Oficios reservamos a Nos la nominacion de Zalmedina, y Lugarteniente de Zalmedina, de los Ciudadanos insaculados en los Oficios de dicha Ciudad, y tambien la nominacion de Assessor del Zalmedina, aunque no sea insaculado en aquellos. Y assimismo nos reservamos la nominacion de Racional, por el tiempo que bien visto nos fuere, en persona que tenga la misma calidad de Ciudadano insaculado: y para los demàs Oficios las personas, que nombramos para ellos, han de ser insaculados, y puestas en sus

*En esto està suplicada.*

re-

redolinos, y bolſas en la forma, y manera ſiguiente.

## INSACVLACION,

### BOLSA DE JURADO *Primero.*

2 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que los nõbres de los Ciudadanos, que de preſente en la Ciudad ſon aptos, y ſuficientes para Jurado Primero della, conforme a las preſentes Ordinaciones, ſeã eſcritos en ſendas cedulas de pergamino, y cada vna dellas pueſta en vn redolino de madera, los quales redolinos ſean de vn miſmo peſo, madera, color, y forma, pueſtos en bolſa cerrada, y ſellada fielmente con el ſello menor de la dicha Ciudad, y aquella intitulada con las palabras ſiguientes: *Bolſa de Jurado Primero.*

### BOLSA DE JURADO *Segundo.*

3 ITEM aſsimiſmo queremos, ſean hechos redolinos, en que ſean pueſtas cedulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y ſuficientes al dicho Oficio de Jurado Segundo en vna bolſa cerrada, y ſellada, intitulada con las palabras ſiguientes: *Bolſa de Jurado Segundo.*

### BOLSA DE JURADO *Tercero.*

4 ITEM por la miſma manera querèmos, ſean hechos redolinos, en que ſean pueſtas cedulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y ſuficiẽtes para el dicho Oficio de Jurado, en vna bolſa cerrada, y ſellada, intitulada con las palabras ſiguientee: *Bolſa de Jurado Tercero.*

### BOLSA DE JURADO *Quarto.*

5 ITEM aſsimiſmo queremos, ſean hechos redolinos en que ſean pueſtas cedulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y ſuficientes para el dicho Oficio de Jurado Quarto, y pueſtas en vna bolſa cerrada, y ſellada, intitulada con las palabras ſiguientes: *Bolſa de Jurado Quarto.*

*BOLSA DE JURADO Quinto.*

6 ITEM asſimiſmo queremos, ſean hechos redolinos, en que ſean pueſtas cedulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y ſuficientes para dicho Oficio de Jurado Quinto; y pueſtos en vna bolſa cerrada, y ſellada, intitulada cō las palabras ſiguiētes: *Bolſa de Jurado Quinto.*

*BOLSA DE MAYORdomo.*

7 ITEM asſimiſmo queremos, ſean hechos redolinos, en que ſean pueſtas cedulas de pergamino en q̃ eſtèn eſcritos los nombres de Ciudadanos aptos, y ſuficientes para el Oficio de Mayordomo, con que ſean de los que fueren inſaculados en las bolſas de Iurados. Y por ſer muy conveniente al buen govierno de la Ciudad, que el Mayordomo ſea de calidad, que eſte inſaculado en la bolſa de Jurado, con que no ſea de los inſaculados en bolſa de Jurado Primero. POR tanto ordenamos, que los inſaculados en dicha bolſa, no lo puedan ſer en la de Mayordomo; la qual cerrada, y ſellada ſerà intitulada, como dicho es, con las palabras ſiguientes: *Bolſa de Mayordomo de la Ciudad.*

Mayordomo; no ſea de la bolſa primera de Jurado.

*BOLSA DE ALMUtazaf.*

8 ITEM aſsimiſmo queremos ſean hechos redolinos, en los quales ſe pongan cedulas de pergamino, en que ſean eſcritos los nombres delos inſaculados en las bolſas de Jurado Primero, Segundo, y Tercero, y los que de aqui adelante ſeràn pueſtos, y aſumidos en aquellas, ipſo facto ſean inſaculados, y pueſtos en la dicha bolſa de Almutazaf. Y ſi al tiempo de la extraccion de los Oficios no fueren inſaculados en la dicha bolſa de Almutazaf, los que fueren aſumidos en ella, ſean pueſtos, è inſaculados en aquella, y hecho eſto ſe proceda a extraccion della para dicho Oficio de Almutazaf; la qual bolſa cerrada, y ſellada, ſe intitule: *Bolſa de Almutazaf.*

Almutazaf de las bolſas 1. 2. 3. de Jurados.

*BOLSA DE PESADOR de Azafran.*

9 ITEM asimismo se haga vna bolsa de Pesador de Azafran, el qual Oficio, conforme los Fueros de Aragon, deven tener las Vniversidades donde se vende, ò coge Azafran, en la qual sean insaculados todos los Ciudadanos que estuvieren insaculados en las cinco bolsas de Jurados, y puestos en ella los redolinos, y aquella cerrada, y sellada como las otras, se intitule: *Bolsa de Pesador de Azafran.*

Pesadores de Azafran de todas las bolsas de Iurados.

*BOLSA DE CONSEJEros de cinco.*

10 ITEM ordenamos, que sean hechos redolinos de madera, en que sean puestas cedulas de pergamino, y en ellas escritos los nombres de las personas aptas, y suficientes para Consejeros, y aquellos puestos en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Consejeros de cinco.* En la qual bolsa no puedan ser insaculados sino labradores, ò oficiales de oficios mecanicos, artesanos, y botigueros de botiga, y tienda, y no de otra condicion. Y queremos, que si sortearen, y no aceptaren, ò dentro del tiempo de las presentes Ordinaciones, no vinieren a servir dichos Oficios, sean desinsaculados, y sacados de la bolsa: Con declaracion que hazemos, q̃ en esta dicha bolsa no pueda aver insaculadas de las antiguas, y que oy van nombradas en las presentes Ordinaciones, mas de trescientas personas, y que no se puedan insacular, sino es aviendo en ella numero menor de las otras trecientas personas, y entonces se insaculen por el Zalmedina, y Jurados, ò mayor parte de ellos, las personas que faltaren hasta dicho numero de trecientas. OTROSI, que el que huviere de sortear en este Oficio, no pueda exercerle, sino tuviere trecientas libras Jaquesas de hazienda en bienes sitios, ò muebles. Y para que el numero de las dichas personas quede ajustado, ordenamos, y mandamos, que de los que oy ay en la dicha bolsa de Consejeros de Cinco, y de los que van nombrados en la presente in-

Cõsejeros de Cinco, de que calidad.

No sean mas de trecientos.

Han de tener 300. libras de hazienda.

insaculacion, se haga embolsacion, hasta el numero de trecientas personas, en esta forma: Es à saber; sacando todos los que oy ay en bolsa, y reconociendo los que son vivos, y dellos, y de los que vàn nombrados, quedẽ las dichas trecientas personas, y los demàs que huviere en la bolsa, se saquen fuera, y queden solamente los dichos trecientos que và dicho, sin que se pueda insacular, sino quando expressamente constare, que falta el dicho numero de cinquenta Consejeros, y entonces tan solamente se suplan los teruelos, y personas que faltaren para su cumplimiento. Y para que dicho numero estè cõ la puntualidad que las otras bolsas, pues los extractos de ellas concurren igualmente cõ su voto, como los otros Consejeros, se contaràn al tiempo de la extraccion los teruelos en aquella estantes, procediendo en la misma forma, y pũtualidad que se acostumbra en los demas Oficios, sin dàr lugar el Secretario en que entre en suerte el que no fuere legitimamente imburlado, y por el orden que en la presente Ordinacion se dispone.

*BOLSA DE CAPDEguaytas.*

11 ITEM assimismo sean hechos redolinos, en que sean puestas cedulas de pergamino, con los nombres de las personas aptas, y suficientes para dicho Oficio de Capdeguaytas; y puestos en vna bolsa, y aquella cerrada, y sellada como las otras, sea intitulada: *Bolsa de Capdeguaytas.* ITEM, en las tales bolsas, y cada vna dellas respectivamente, querèmos, y mandamos, que los nombres de los que fueren admitidos, sean escritos en cedulas de pergamino, y puestos en redolinos de madera, de vn color, peso, y forma, conforme a sus grados, y cerrando, y sellandolas con el sello menor de dicha Ciudad. Y sea cada vna de las bolsas intitulada, como en las presentes Ordinaciones se dispone.

Sean personas suficientes.

*ARCA DE OFICIOS.*

12 ITEM estatuimos, que sean hechas dos arcas, de tal forma, que

que la vna ſe pueda incluir en la otra, y que la interior tenga tres cerraduras con tres llaves diverſas; la vna de las quales tenga el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò el auſente de aquella, y ſus terminos, ò vacante el Oficio por muerte, ù de otra manera, ſu Lugarteniente; y la otra tenga el Jurado Primero; y la tercera, el que huviere ſido Jurado en Cap el año proximè paſſado, como Cõſejero que queda para el ſiguiente. Y el arca exterior, tenga dos cerraduras con dos llaves diferentes; la vna de las quales tenga el Jurado Segundo, y la otra, el primer Conſejero que ſaldrà en cada vn año de la bolſa de Jurado en Cap. Las quales arcas ſean pueſtas en el almario, que para ello ay hecho en las Caſas de la Ciudad, que en lo antiguo ſe dezian, de la Puente, en el apoſento alto, mas adentro del Conſiſtorio de los Jurados; y la llave de aquel, diverſa de las otras, eſtè en poder del Secretario della. Y en la dicha arca interior, ſeã hechos los cajones, y apartados que fueren neceſſarios, conforme al numero de las bolſas de dichos Oficios; y dentro de cada vno dellos ſea pueſta vna de dichas bolſas; y cada vno de dichos cajones, ſe intitule con el titulo de la bolſa, que dentro dèl eſtarà; y en la dicha arca exterior, ſe pongan de fuera nueſtras Armas Reales, y las de la dicha Ciudad.

Vna llave, el Zalmedina, ò ſu Lugartenientẽ; otra, el Jurado Primero; y otra, el del año precedente.

Arca exterior, dos llaves; la vna, el Jurado Segundo; la otra, el primero Cõſejero de primera bolſa.

Arca mas adentro del Conſiſtorio.

Llave del Secretario.

Cajones.

Armas del Rey, y de la Ciudad.

JURAMENTO QUE *han de hazer los que tuvieren las llaves de las arcas de los Oficios.*

13 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que quando las llaves de las dichas arcas ſe encomendaràn a las perſonas q̃ arriba ſe dize, el Zalmedina de la dicha Ciudad ſea tenido jurar en poder del Jurado primero, y los dichos Jurados, Conſejeros, y Secretario, en poder del dicho Zalmedina, ò el muerto, auſente, ò impedido, por enfermo, ò en otra manera, en poder de ſu Lugarteniente, ò Regente el dicho Oficio, y preſtar ſacramento, y omenage de averſe bien, y lealmẽte en la cuſtodia, y guarda de dichas llaves; y que por ſi, ni por otro, publica-

Jura de los que tienen las llaves, y omenage.

men-

mente ni oculta, no abriràn, ni abrir haràn, ni consentiràn, ni permitiràn que sea abiertas las dichas arcas, sino en los casos, y forma en las presentes Ordinaciones contenidos, y ordenados. Y que toda hora, y quando las dichas arcas, segun tenor de las presentes Ordinaciones, abrir se deveràn, llevaràn las llaves, sin dificultad, ni dilacion alguna, para abrirlas; y que directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta, no daràn, haràn, ni consentiràn, que sea hecho, dado, y procurado impedimento alguno, por el qual las dichas arcas no sean abiertas con las dichas llaves, en los casos, y forma en las dichas Ordinaciones cōtenida, y ordenada. Y si hizieren lo contrario, pueda ser procedido contra ellos, assi como quebrātadores de sacramēto, y omenage, a imposicion de pena capital, por ser turbadores del estado publico, y sean privados perpetuamente de los Oficios, y beneficios de la Ciudad, en la forma que se procede, y puede proceder por Fuero, contra los Oficiales delinquentes contra Fuero.

*EXTRACCION DE Oficios.*

14 ITEM estatuimos, y ordenamos, que la vispera de la Concepcion de la gloriosissima, y Purissima Virgen Maria nuestra Señora, que es a siete de Deziembre, en cada vn año, a la hora que se tañerà a Prima en la Seo, se ayan de juntar los Iurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, sin llamamiento alguno, por quanto por la presente Ordinacion los damos por llamados; y el Iurado, y Consejero, que sin justo impedimento, ò arbitrio del Zalmedina, y Jurados, dexare de venir en dicho dia, y hora, incurra ipso facto en pena de cien sueldos, de la qual, la mitad sea aplicada a nuestro Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad; y en la misma pena incurra el Zalmedina, y el Lugarteniente en su caso, sino vinieren en dicho dia, y hora, a hazer la que a su cargo, por las presentes Ordinaciones les pertenece, aplicadera la dicha pena insolidum a nuestro Fisco Real. Y assi ajun-

Extraccion De Oficios a 7 de Deziembre à hora de Prima.

Sin llamamiento.

Jurado, ò Consejero, que sin causa faltare, pena 100. sueld aplicase.

Lo mismo al Zalmedina, ò Lugarten. respectivè. La pena al Fisco.

tados el dicho Capitulo, y Consejo, y el Zalmedina con su Lugarteniente en su caso, celebrada, y oyda la Missa del Espiritu Santo en la Capilla de las Casas de la Ciudad, presentes los otros Ciudadanos, que en esto quisieren entrar, saquen publicamente las dichas arcas del dicho almario, y los dichos Zalmedina, ò su Lugarteniente, y Jurados reconozcan la dicha arca, y las cerraduras della, para ver si avrà hecho novedad, ò frao alguno, y despues el Secretario de la Ciudad, en presencia del dicho Capitulo, y Consejo, abra el arca exterior, y despues la interior, y se saque de alli primeramente la bolsa intitulada: *Bolsa de Jurado Primero*, la qual, y el sello della se reconozca con mucha advertencia, si se avrà tocado en aquel, ò aquella, y despues sea, abierta dicha bolsa publicamente, y por vn niño menor de edad de diez años, segun su aspecto, sean sacados della todos los redolinos, ò teruelos que estuvieren en la dicha bolsa, contandolos de vno en vno; y el dicho niño los ponga en vn vaso de plata, cubierto con vna toalla en parte alta, y despues que seràn puestos en el dicho vaso, el dicho niño los rebuelva por debaxo la toalla, y saque de ellos vn redolino, el que dicho niño publicamente ha de entregar al Secretario de la Ciudad, por el qual sea publicamente abierto el dicho redolino, y sacada la cedula de pergamino, que dentro de aquel serà, la lea incontinenti en alta voz, de manera, que todos los que estàn presentes la puedan oìr, y la dicha cedula, por el dicho Secretario sea mostrada à los Zalmedina, y Jurados, que alli presentes estaràn, y el que se avrà hallado escrito en la dicha cedula, sea avido por Jurado Primero para el año siguiente, si fuere habil, y no tuviere algun defecto, ò impedimento, conforme las presentes Ordinaciones, para no poder ser admitido, arbitradero por el dicho Capitulo, y Consejo, quando las probanças, ò el impedimento sean dudosos; pero no para dispensar en los impedimentos prevenidos por las presentes Ordinaciones. Y si por èl fuere declarado no poderlo ser, se saque otro

Missa del Espiritu Santo en la Capilla.

Reconocer el arca

Secretario abre las arcas.

Reconocer bolsas, y sellos.

Saquense los redolinos por niño menor de 10. años, segun el aspecto, contandolos, &c.

Muestrese el redolino, y a quienes.

Habilitacion del extracto a arbitrio del Capitulo, y Consejo, en lo dudoso.

por la mifma orden, haziẽdo de todo ello acto el dicho Secretario de la Ciudad. Y antes de proceder adelãte, publicamente presentes los dichos Zalmedina, ò fu Lugarteniente, Jurados, Confejeros, y otros fe pongan en el mifmo redolino, ò otro de madera del mifmo color, pefo, y forma que los otros, la cedula del pergamino del que avrà falido, y fido extracto en Jurado Primero para el año figuiente; el qual teruelo fe buelva à la dicha bolfa, y aquella cerrada, y fellada, en la forma fufodicha, a la dicha arca.

Extracciõ de Jurado Segundo.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Jurado Segundo, en la forma, y manera fobredicha, y fea facado, declarado, y efcrito el Jurado Segundo.

Extracciõ de Jurado Tercero.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Jurado Tercero, fegun, y por la mifma forma, y manera, y fea de aquella facado, declarado, y efcrito el Jurado Tercero

Extracciõ de Jurado Quarto.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Jurado Quarto, fegun, y por la forma, y manera fobredicha, y fea de aquella facado declarado, y efcrito el Jurado Quarto.

Extracciõ de Jurado Quinto.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Jurado Quinto, fegun, y por la forma, y menera fobredicha, y fea de aquella facado, declarado, y efcrito el Iurado Quinto.

Extracciõ de Mayordomo.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Mayordomo, fegun, y por la forma, y manera arriba dicha, y fea de aquella facado, declarado, y efcrito el Mayordomo.

Extracciõ de Almutazaf.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Almutazaf, fegun, y por la forma fobredicha, y de aquella facado, y efcrito el Almutazaf.

Extracciõ de tres Confejeros de bolfa primera. Tiene fuplicado la Ciudad fean feis.

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Iurado en Cap, y por la mifma forma, y manera fobredicha fean facados de aquella tres redolinos para el dicho oficio de Confejeros.

Extracciõ de quarto Confejeros de bolfa fegunda. Tiene fuplicado la Ciudad fean feis.

ET defpues fea facada la bolfa de Iurado Segundo, y por la forma, y manera fobeedicha, fean de aquella facados quatto redolinos para Confejeros.

Extracciõ de fiete Cõfejeros de bolfa tercera

ET defpues fea facada de la dicha arca la bolfa de Jura-

cera. Tiene suplicado la Ciudad sean seis.

rado Tercero, y por la forma, y manera sobredicha sean sacados de aquella siete redolinos para Consejeros.

Extracciõ de seis Consejeros de bolsa quarta. Tiene suplicado la Ciudad seã quatro.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Iurado Quarto, y por la forma, y manera sobredicha, seã de aquella sacados seis redolinos para Consejeros.

Extracciõ de cinco Cõsejeros de bolsa quinta, Tiene suplicado la Ciudad sean tres.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Iurado Quinto, y por la forma, y manera sobredicha seã sacados de aquella cinco redolinos para Consejeros.

Extracciõ de cinco Cõsejeros de la bolsa de Cinco.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Consejeros de Cinco, y por la forma, y manera sobredicha, sean de aquella sacados cinco redolinos para Consejeros, llamados de Cinco.

Extracciõ de Sindicos a Tributar de la bolsa segunda, y tercera.

ET despues sea sacada la bolsa de Iurado Segundo, y por la forma, y manera sobredicha, de aquella sea sacado vn redolino para Sindico a Tributar,

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Iurado Quarto, y por la forma, y manera sobredicha, sea de aquella sacado vn redolino para el mismo oficio de Sindico a Tributar.

Extracciõ

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Pesador de Azafran, y por la misma forma, y manera sacado vn redolino para Pesador de Azafran.

de Pesador de Azafran

Extracciõ de tres Capdeguaitas.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Capdeguaitas, y por la forma sobredicha sean de aquella sacados tres redolinos para Capdeguaitas de la Ciudad. Y de los que sortearon en la extraccion antes de publicarse las presentes Ordinaciones, se escojan tres por el Zalmedina, y Capitulo, y Consejo, para que sirvan cõ los otros tres que de nuevo sortearen; de tal suerte, que de aqui adelãte en cada año sirvan tres nuevos extractos de Capdeguaitas cõ los tres viejos otro año, para que puedan estos instruir à los otros en el cumplimiẽto de su Oficio.

Y porque tendria inconveniente, que quando el Zalmedina, ò su Lugarteniente en su caso, deven assistir en Capitulo, y Consejo, se saliessen dèl, por tratarse algunos negocios: Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan, sino fuere por tener interès en lo que se huviere de votar, antes as-

sistan

ſiſtan haſta que ſe diſuelva el Capitulo, y Conſejo.

*EN CASO QUE NO vinieren el dia de la extraccion, los que tienen las llaves de las arcas.*

Faltãdo a hora de tercia los que tienen llaves, ſe abra y deſcerraje. Y pena a los que faltaren de 500. ſueldos para el Fiſco, y comun de la Ciudad.

15 ITEM, ſi acaeciere el Zalmedina de la Ciudad de Zaragoça, ò ſu Lugarteniente en ſu caſo, ò otro de los que tuvieren llaves de las arcas de los Oficios, no vendrà a las Caſas de la Ciudad el dia de la extraccion, aviendo ſido aguardados haſta que ſea tocada Tercia en la Seo; los Jurados de la dicha Ciudad, que preſentes ſeràn, en preſencia del Capitulo, y Conſejo, puedan abrir la dicha arca con las llaves que alli tuvieren; y las cerrajas de las llaves que faltaren hazerlas deſcerrajar, para que los actos que aquel dia ſe deven hazer, ſe cumplan, y executen, y deſpues de hecha la extraccion, ſe buelvan a poner, y el que huviere faltado, tenga quinientos ſueldos de pena, aplicaderos a nueſtro Real Fiſco, y al comun de dicha Ciudad.

*LO QUE SE HA DE hazer en caſo que el arca de los Oficios fuere manifeſtada por qualeſquiere Juezes.*

Si el arca fuere embaraçada, ſaqueſe la matricula, y haga ſe nueva imburſaciõ y extracciõ.

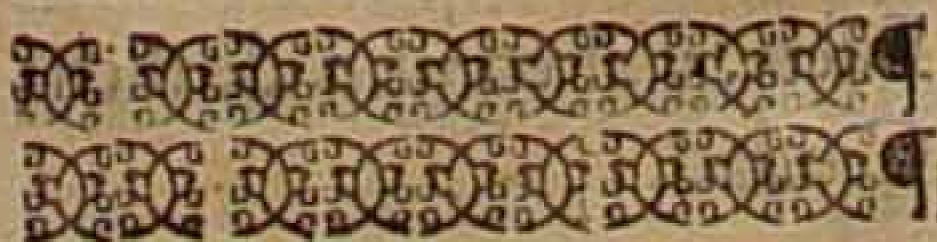
16 ITEM, para que en la extraccion de los Oficiales, y en los otros extractos, que ſegun tenor de las preſentes Ordinaciones ſe deven hazer por algunas perſonas mal intencionadas, no ſea pueſto algũ impedimento, ò turbacion para impedirla por via de manifeſtacion, execucion, empara, inventariacion, ò ocupacion, por qualeſquiere Juezes, y Oficiales hechas, ò por privadas perſonas, por hurto, incendio, ò otro qualquiere caſo, por el qual la dicha arca no pudieſſe ſer avida, y abierta libremente, para hazer los actos, que hazer ſe deven: en tal caſo, eſtatuimos, y ordenamos, que los nombres de las perſonas que eſtaràn pueſtas en las dichas bolſas, ſacados de la matricula, de mandamiento de los dichos Jurados, y Conſejeros, ò de la mayor parte dellos, ſean eſcritos publicamente en Capitulo, y Conſejo en ſendas cedulas de

pergamino; por el Secretario de la Ciudad, inclusas cada cedula en su redolino de madera, de vn mismo color, peso, y forma, y los dichos redolinos seã puestos en otras bolsas intituladas en la forma sobredicha, cada vno en la bolsa donde primero estava colocado, de las quales bolsas sean sacados los redolinos necessarios para hazer la dicha extraccion, segun tenor de las presentes Ordinaciones, y los dichos actos tengan el mismo valor que tuvieran, si fueran sacados de la misma arca las dichas bolsas. Y hecha la dicha extraccion, las dichas bolsas sean cerradas, y selladas, segun que las otras, y aquellas puestas en el dicho almario donde acostumbran estar.

*EN CASO QUE LOS que tuvieren llaves de las arcas de los Oficios se ausentaren de la Ciudad, a quien se han de encomendar.*

Entrega de llaves en ausencia, y a quien.

17 ITEM, si acaecerà ausentarse de la Ciudad, y sus terminos el Zalmedina, ò los demas que tienen las llaves de las dichas arcas de los Oficios, las ayan de encomendar presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, en la forma siguiente: Es a saber, el Zalmedina, a su Lugarteniente; el Jurado Primero, al segundo; y el que huviere sido Jurado en Cap el año precedente, la aya de dexar al segundo Consejero, que huviere salido de la Bolsa de Jurado en Cap; y la llave que el Jurado Segundo tendrà, la aya de dexar al Tercero; y la que tendrà el primero Consejero de la bolsa de Jurado en Cap, al que no tendrà llave de aquella bolsa. Y si el Secretario se ausentare, la aya de encomendar al substituto, y el que la recibiere, aya de prestar juramento, y omenage, como està dispuesta por las presentes Ordinaciones, y quando los dichos ausentes se avràn buelto a la Ciudad querèmos, que las dichas llaves les sean bueltas respectivamente dentro de quatro dias



EX-

*EXTRACCION DE Oficios, se pueda hazer passadas las doze horas de medio dia, con numero de onze Consejeros.*

18 ITEM estàtuimos, y ordenamos, que en caso que el dia de la extraccion de los Oficios de la dicha Ciudad faltassen Consejeros, por estàr ausentes, ò otra qualquiere causa, de manera, que no huviesse numero para hazer dicha extraccion, que aguardados los dichos Consejeros hasta las doze horas del dia, se pueda, y aya de passar a extracciõ de dichos Oficios, con los Consejeros que presentes se hallaren, pues el numero de ellos no sea menor de onze, y la tal extraccion sea de tanta fuerza, eficacia, y valor, como si fuesse hecha por todos los Consejeros hazientes Capitulo, y Consejo, sin que por lo dicho pueda ser defectuosa en cosa alguna,

Dadas las doze de medio dia, hagase la extraccion cõ onze Consejeros.



*ZALMEDINA, Y Merino ayan de assistir en la extraccion de los Oficios, y jura de los Jurados.*

19 ITEM estatuimos, que los Zalmedina y Merino de la dicha Ciudad estèn obligados a assistir personalmente a la extraccion, y jura de los dichos Jurados, cessante justo impedimento, Y en caso, que el dicho Merino, estando presente en la dicha Ciudad, aviendole llamado cara a cara, si se hallare, ò en las casas de su habitacion, por vno, ò dos Oficiales della, y hecha relacion dello, no viniere a assistir en las dichas extracciones, y jura respectivamente, hasta las onze horas de medio dia, se pueda, no embargante su absencia, passar por aquella vez a hazer la dicha extraccion en su caso, y prestar la dicha jura en el suyo, con assistencia del Zalmedina, ò su Lugarteniente, sin perjuizio de la preheminencia del dicho Merino, para las otras extracciones, y juramentos que de alli adelante se huvieren de hazer, la qual sea de tanto efecto, y valor, como

Assistẽcia de Zalmedina, y Merino, en las extracciones, y juras.

El Merino si llamado no viniere hasta las onze horas, se passe adelante.

mo si se huviera hecho con asistencia, presencia, ò intervencion del dicho Merino. Y lo mismo aya lugar, en caso que el Oficio de Merino vacasse, ò que el dicho Merino estuviesse ausente de la dicha Ciudad. Et con esto declaramos, que los dichos dias de la extraccion general, ò otras particulares de Jurados tansolamente, y durante aquellos actos, tenga asiento el dicho Merino entre los Jurados a mano izquierda, precediendo al vltimo, como lo ha acostumbrado. Y para el dicho Oficio de Merino, aya de tener continua residencia, y vivir en la dicha Ciudad con su casa, y familia, por tener como tiene, jurisdicion ordinaria de las penas, y calumnias de su Oficio; y sino viviere, y residiere en la dicha Ciudad, sea privado del dicho Oficio de Merino, para que Nos, ò nuestros sucessores lo proveamos en otra persona.

Merino tẽga residencia en Zaragoça con su familia.



*PERSONAS QUE han de advertir los impedimentos; que se avràn hallado en los que fueren extractos.*

En la extraccion general, y otras, se lean las Ordinaciones, que hablan de los inhabiles para Oficios.

20 ITEM, por quanto es muy necessario, y conveniente, el dia de la extraccion de los dichos Oficios de la dicha Ciudad se tenga noticia particular de los que pueden ser admitidos, y de la inhabilidad, ò incapacidad dellos, para que los que fueren habiles, sean admitidos, y repelidos los inhabiles, y prohibidos por las dichas Ordinaciones. POR tãto estatuimos, y ordenamos, que todas las Ordinaciones, que trataren de la inhabilidad, incapacidad, ò privacion de Oficios, se ayan de leer el dia de la extraccion de los Oficios en Capitulo, y Cõsejo antes della, y si alguno otro dia por alguna causa se huviere de hazer alguna otra extraccion, se ayan de leer assimismo en el dicho Capitulo, y Consejo. Y a mas de esto; estatuimos, y ordenamos, que dentro de ocho dias antes de la extraccion de los Oficios della, se ayan

de

Ocho dias antes de la extraccion se junten Zalmedina, Jurados, y Racional para notarlas inhabilidades de los Ciudadanos. Juran secreto.

de juntar en las Casas de la Ciudad, los Zalmedina, Jurados, y Racional della, y ante todas cosas jurar de guardar secreto de lo que alli trataren, y hazer memoria, y notamiento en aquellos dias, de los Ciudadanos que tuvieren algunos defectos, è impedimentos, por los quales conforme a las Ordinaciones, no puedan ser admitidos a los Oficios en que fueren extractos, sin poder dispensar en ello. Y por quanto puede suceder caso, en que faltando el Racional, venga a manos de otro tercero el anotamiento de las inhabilidades. Se estatuye, que despues de hecho por las personas referidas, se aya de cerrar, y sellar con el sello de la Ciudad, y aquel sea puesto por el Secretario en vna arquilla de tres llaves, que tendràn en su poder el Zalmedina, Jurado en Cap, y Racional, de la qual no pueda ser sacado sino para los casos de averse de hazer extraccion de algun Oficio, ò Oficios, y para el escrutinio de ellos, & incontinenti que hecho serà se buelva, y cierre en la arquilla de donde fue sacado; y el Racional tenga obligacion de impugnar las personas que quedare resuelto entre los dichos Jurados, y Zalmedina, y hazer relacion al Capitulo, y Consejo de los tales impedimentos, è inhabilidades, pena, sino lo hiziere, de perder la mitad del salario de su Oficio, aplicadero la mitad a nuestro Fisco, y la otra mitad al comũ de la dicha Ciudad, y los Jurados sean obligados a cobrarla, sopena del juramento de sus Oficios. Y hecha dicha relacion por el Racional, saldrà del Consistorio hasta averse tomado resolucion en dicho impedimento, ò inhabilidad. Y queremos, que qualquiere de los dichos Zalmedina, y Jurados, y de los Consejeros, que se hallaren presentes, puedan hazer la dicha impugnacion, y proponer los dichos, ò otros impedimentos, y el dicho Capitulo, y Consejo declare la admision, ò repulsion de los tales extractos, segun lo dispuesto en la Ordinacion catorze, titulo: *Extraccion de Oficios*, y sin poder contravenir a ello. Y esto sin intervencion, ni asistencia de los Cõsejeros interessados en aque-

Anotamiẽto de las inhabilidades pongase en vna arquilla que tenga tres llaves, y estèn en poder del Zalmedina, Jurado en Cap, y Racional.

Jurados, so pena de su juramento, lleven la pena.

Zalmedina, Jurados ò Consejeros, pueden poner impedimento. Y el Capitulo, y Consejo declara.

lla suerte, los quales, propuesto dicho impedimento, ayan de salir del Capitulo, y Consejo. Y si algun otro dia, por alguna causa, se huviere de hazer alguna otra extraccion, el dia antes se ayan de ajuntar las dichas personas, para ver las personas que se hallaràn inhabiles para ser extractas, siguiẽdo la orden q̄ de parte de arriba està dispuesto. Y cõ esto declaramos que el dicho Racional aya de assistir en la extraccion de todos los Oficios, salvo justo impedimento, arbitradero por el Zalmedina, y Jurados; y sino lo tuviere legitimo, tenga de pena cien sueldos, la mitad para nuestro Fisco, la otra mitad para el comun de la dicha Ciudad. Y que el dicho Racional tenga el primero assiento aquel dia en el banco de mano derecha de los Consejeros, el dia de la extraccion general, ò qualquiere extraciõ de Oficios, y no en otros casos, sino estuviere presente el Regente la Cancelleria, presidiendo, ò no presidiendo, y el Asessor del Governador presidiendo; los quales, y cada vno en su caso, preceda al Racional, sentandose siempre el Racional en el mismo banco, que se sientan el Regente, Assessor, y los demas Consejeros.

En qualquiere extraccion, el dia se antes se haga la junta de arriba, para vêr los inhabiles.

Racional assista a las extracciones, pena 100. sueldos para el Fisco, y comun de la Ciudad, no teniẽdo impedimẽto, a arbitrio del Zalmedina, y Jurados.

Racional, en extracciones tenga assiento el primero a la mano derecha de los Jurados, no estando el Regẽte, ò Assessor, si presidiere el Governador.

## RENVNCIACION de Oficios.

### *DE COMO SE HAN de hazer las renunciaciones de los Oficios.*

21 ITEM estatuimos, y ordenamos, que si alguno de los insaculados en los dichos Oficios antes de la extraccion dellos, comparecerà personalmente ante los Jurados, Capitulo, y Cõsejo, y dirà, que tiene justas causas, para no poder aceptar el Oficio, en que podrà ser extracto, que los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, le admitan su renunciacion, pues sea general de todos los Oficios de que se acostumbra hazer extraccion en dicho dia, sirva para todo el año, exceptando, que si quisiere reservarse los Oficios de Consejero, y Veedor de Azafran, lo pueda hazer, con esto, que si a los dichos Oficios reseruados fuere extracto, los aya de aceptar so pena de privacion de Oficios.

Antes de la extraccion se pueden renunciar los Oficios en Capitulo, y Consejo, con renunciacion general.

Ay reserva de los Oficios de Cõsejero, y Veedor de Azafran.

Devẽ aceptarse, so pena de privacion de Oficios.

cios : y siendo extracto en el Oficio que ha renunciado, se aya de proceder a extraccion de otro incontinenti, la qual renunciacion se pueda hazer con Procurador que tuviere especial poder para ello, estando el que renuncia ausente de la Ciudad, y sus terminos, ò legitimamente impedido, para no podella hazer personalmente.

Renũciase con poder especial por ausencia de Zaragoça, y sus terminos.

*LOS QUE NO SON, ò han sido casados, no puedan ser insaculados.*

22 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los que no son, ò han sido casados, no puedan ser insaculados, ni tener Oficios de la Ciudad.

*EL EXTRACTO A vn Oficio, aunque lo aya aceptado, pueda ser admitido a otro.*

23 ITEM, por ser cosa muy conveniente al buen govierno de la Ciudad, que los habiles, è idoneos para servir los Oficios, juren, y acepten aquellos incontinenti, que fueren extractos, y acaece muchas vezes, que se suspende la jura de algunos, que aviendo salido Jurados, Mayordomo, ò Almutazaf, por ausencia de los extractos, ò por otro impedimento, y està en duda, si se avrà de hazer extraccion otra vez para dichos Oficios, acuya causa los extractos en Consejeros, ò otros Oficios menores de los arriba especificados, reusan aceptar, por no poder ser admitidos a dichos Oficios mayores, si salieren, lo qual es daño del bien comun. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que los que fueren extractos en dichos Oficios de Consejeros, ò otros, no obstante que los ayan aceptado, y jurado, y estèn en exercicio dellos, si despues fueren extractos en algunos de dichos Oficios mayores del que tenian, lo puedan aceptar, no ostante la aceptacion del primero, el qual vaque por aceptacion del segundo, y del otra vez se aya de hazer extraccion, para que aya cumplimiento de los Oficiales que se requieren, segun las presentes Ordinaciones. Y porque muchas

Extracto en vn Oficio, aunque aya jurado en èl, y lo administre, tiene eleccion, si sorteaen otro: y se haze extraccion del primero.

chas vezes se han ofrecido grandes alteraciones, sobre qual sea mayor Oficio, el Mayordomo, ò Almutazaf, se le dà facultad al extracto, para que pueda elegir, y tener obcion a aquel q̃ querrà servir; y esto se entienda no aviendo començado a exercer dicho Mayordomo.

*QUE EN LUGAR DE los inhabiles, é impedidos, se haga luego extraccion dellos.*

Extracciõ de otros en lugar de inhabiles, ò impedidos.

24 ITEM estatuimos, y ordenamos, que si haziendose extraccion de qualesquiere Oficios de la Ciudad, fueren extractos algunos Ciudadanos, que tuvieren algun impedimento de aver entrado en Religion, y que estaràn actualmente en ella al tiempo de la extraccion, ò ser armados de Cavalleros, ò de otra calidad, por la qual no puedan ser admitidos a exercer los Oficios en que avràn sido extractos, conforme a las Ordinaciones de la Ciudad, se declare luego, si el tal impedimento, ò inhabilidad es relevante, y legitimo, para no poder servir los dichos Oficios: y siendolo, despues de declarado, y no antes, se harà extraccion de otros de las mismas bolsas, por el orden en las presentes Ordinaciones contenido, y los redolinos de los que avràn entrado en Religion, ò armados Cavalleros, se sacaràn de las bolsas, de manera que los tales extractos puedan servir, y exercer los Oficios en que avràn sorteado por el impedimēto de los otros, aguardandolos treinta dias, y al Consejero quarenta, como està proveido en dichas Ordinaciones, en lo qual no sean comprehēdidos los que estàn ausentes de la Ciudad por embaxada suya, ò otra causa de su servicio, antes aquellos ayan de ser aguardados todo el tiempo que les durare la dicha embaxada, ò ocupacion.

Redolinos de los que entraren en Religion, ò se armaren Cavalleros, se saquē de las bolsas.

A los extractos se aguarde 30. dias, si son Consejeros 40. Y a los ausentes en servicio de la Ciudad, durante el servicio.

*LOS PRIVADOS DE los Oficios Reales, ô del Reyno, lo sean de la Ciudad, y los de la Ciudad, sean de los de la Tabla.*

25 ITEM estatuimos, y ordenamos, que todas, y qualesquiere personas que fueren privadas de los Ofi-

Privados por sentencia passada en cosa juzgada de Oficios Reales, ò de Reyno

Reyno, lo sean de la Ciudad. Lo mismo es en los suspensos durante la suspensiō. Los privados de Oficios de la Ciudad, lo estàn de los de la Tabla.

Oficios Reales, ò del Reyno, por sentencia judicial passada en cosa juzgada, ipso facto sean privadas de los Oficios de la Ciudad, y sean desinsaculados, y hechos inhabiles para obtenerlos, y en lugar dellos, si fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, se proceda a extraccion de otro. Y assimismo, que los que fueren suspendidos de los dichos Oficios Reales, ò del Reyno, por sentencia judicial passada en cosa juzgada, estèn assimesmo suspendidos de todos los Oficios de la Ciudad, durante el tiempo de la dicha suspension, y en lugar dellos, si fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, se proceda a extraccion de otros. Y con esto estatuimos, que los que fueren privados, ò suspendidos de los Oficios de la Ciudad, lo sean tambien de los de la Tabla de los Depositos della.

*LOS ANDADORES, Y Ayudantes, no puedan ser Consejeros, Capdeguaytas, ni Vergeros, ni al contrario.*

26 OTROSI, por buenos, y justos respe- Andadores, no sean

tos estatuimos, y ordenamos, que los Andadores de los Jurados, y los Ayudantes, Nuncio de la Tabla, y Racional, no puedan ser admitidos a Oficios de Consejeros, ni Capdeguaytas de la Ciudad. Ni por el contrario los q̃ fueren Capdeguaytas, no puedan ser admitidos en Consejeros en manera alguna, ni vno dellos pueda tener los dos Oficios juntos.

Cōsejeros, Capdeguaytas, Vergueros: ni por el contrario.

*LOS QUE FUEREN privados de los Oficios de la Ciudad, sean sacados de las bolsas.*

27 ITEM estatuimos, y ordenamos, que las personas que fueren privadas de los Oficios de la Ciudad, conforme las Ordinaciones de aquella, sean sacados de las bolsas, sin otra declaracion alguna.

*IURADOS, Y OTROS Oficiales, que no aceptaren sus Oficios.*

28 ITEM por lo que conviene al beneficio de la Ciudad, que los que salieren en los Oficios della; los acepten, y sirvan:

Los extractos han de jurar, intimādoles cara a cara, ò en su casa.

Estatuimos, y ordenamos, que el que fuere extracto en Jurado, ò otro qualquier Oficio de la Ciudad, intimandoselc cara a cara, ò en las casas de su habitacion, estando dentro de la Ciudad, y sus terminos, aya de aceptar, y jurar el Oficio en que huviere, sido extracto dentro tiempo de ocho dias, y estando fuera de la Ciudad, y sus terminos, y dentro, ò fuera del Reyno, tenga treinta dias, y el Consejero quarenta dias; contaderos inmediatamente del dia de la extraccion de los tales Oficios adelante. Todo lo qual se entienda salvo justo impedimento, el qual si fuere por alguna Ordinacion impedido para el tal Oficio, lo aya de declarar el Capitulo, y Consejo sumariamente, sin recurso alguno: pero si alegare el extracto algunas razones para no aceptar el tal Oficio, lo aya de conocer sumariamente el Zalmedina, con consejo, y parecer de su Assessor, y dos de los Jurados que avràn sido el año passado, aquellos que el Zalmedina escogiere, el qual aya de declarar las dichas escusas dentro de tiempo de treinta dias, despues que ante èl seã propuestas; y declarando no ser suficientes, aya de aceptar, y jurar dicho Oficio el que assi fuere extracto, dentro el tiempo que el dicho Zalmedina le señalare, so pena de trecientas libras Iaquesas, y que no pueda tener ningun Oficio de la Ciudad por tiẽpo de tres años inmediatamente siguientes. Y el Consejero estando en el Reyno, a mas de lo sobredicho, sea privado perpetuamente de todos los Oficios, y sacado de las bolsas della: & las dichas penas se ayan de aplicar a Nos la mitad, y la otra mitad al comũ de la Ciudad, en la qual querẽmos sea procedido executivamẽte por el dicho Zalmedina, y a instancia del Mayordomo, ò Procurador de la dicha Ciudad, y aun a instancia de nuestro Fiscal, el qual en esto puede hazer parte. Declaramos empero, que en las sobredichas penas impuestas a los que renunciaren, ò no aceptaren los Oficios de la Ciudad en que huvierẽ sido extractos, y nombrados, no se entienda, ni comprehẽda a los que hu-

Estando en la Ciudad ò sus terminos dentro de 8. dias. Y estando fuera del Reyno 30. Si es Consejero 40.

Si ay impedimento, lo declara el Capitulo, y Cõsejo sumariamente, sin recurso alguno.

Si se dàn escusas, conoce el Zalmedina cõ su Assessor, y dos Jurados del año passado à su elecciõ sumariamente dentro de treinta dias.

Si es Consejero, y està en el Reyno, à mas de lo dicho, sea privado de los Oficios, y sacado de las bolsas.

La pena para el Fisco, y comun de la Ciudad.

Procede el Zalmedina executivamente, y es partes, Mayordomo, Procurador de la Ciudad, y el Fiscal.

No procede en los q̃ renũciã antes del dia de la extraccion.

huvieren renunciado el dia de la extraccion todos los Oficios, assi de administraciones, como otros qualesquiere.

## VACACION DE *Oficios.*

Zalmedina, su Lugarteniente y Assessor, Jurados Mayordomo, Almutazaf vacan tres años en los mismos Oficios.

29 ITEM, por quanto al buen govierno desta Ciudad pertenece, que los cargos, y honores della sean distribuidos entre los Ciudadanos, porque la continuacion dellos en vnas mismas personas, es ocasion de algunos daños a la Republica, y entre los singulares engendra odio, embidia, y discordia. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que los Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, en los mismos Oficios ayan de vacar, y vaquen por tiempo de tres años: Y de dichos Oficios a qualquier otros, aunque sean de la Tabla, por tiempo de vn año, y en el año que tuvieren alguno de dichos Oficios, no puedan tener otro Oficio alguno de la Ciudad, ni de la Tabla de Depositos della de nominacion, y extraccion: ni pueda ser nombrado para fenecido su Oficio, ni retener ningun otro, durante aquel, y si lo fuere, la nominacion, ò extraccion sea nula. Exceptado, que los dichos Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor puedan ser Consejeros, y Colaterales de pan, y carne: pero el Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf, no lo puedan ser, y en el dicho Oficio de Consejero no aya vacacion sino vn año al mismo Oficio, y el Veedor de Calles, y Capdeguaytas ayá de tener vacacion de tres años al mismo Oficio, y los Sindicos a Tributar dos años.

De dichos Oficios, à los otros de la Ciudad, ay vacante de vn Año.

Teniendo dichos Oficios, no puedan tener otro, ni de la Tabla.

No vale la nominació, ò extracció para fenecido el Oficio.

Zalmedina, su Lugarteniéte, y Assessor, puedan ser Consejeros. Mas no el Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf.

Consejero vacacion de vn Año al mismo Oficio.

Veedor de Calles, y Capdeguaitas tres años al mismo Oficio. Y Sindicos a Tributar dos.

## ASVMPCIONES.

### *DE LO QUE DEVEN hazer los que quieren ser assumidos en los Oficios de la Ciudad.*

30 POR la esperança que tenemos en Dios nuestro Señor, que la Ciudad ha de ser de aqui adelante mejorada, aumentandose el numero de los Ciudadanos, y personas benemeritas della, de tal manera, que a mas de las que

se

ſe podràn en dichas bolſas para los Oficios por inſaculaciones generales, hallandoſe en lo por venir otras dignas a los dichos Oficios, y los que ya eſtàn en ellos dignos a otros mayores grados, queriendo proveer, q̄ la dicha Ciudad no ſea fruſtrada de los ſervicios, y meritos de las perſonas, que vltimamente puden ſervir, ni ſus Ciudadanos, de los honores que dicha Ciudad a los benemeritos della deve conceder, y atribuir. Eſtatuimos, y ordenamos, que cerca la admiſion de perſonas nuevas a los dichos Oficios, y aſſumpcion de grados de las que yà en dichas bolſas ſe hallaràn colocadas, de dos en dos años ſe guarde la forma ſiguiente. Proveyendo, y ordenando, que la primera aſſumpcion que ſe huviere de hazer, ſe haga el Miercoles de la ſegunda ſemana de Quareſma del año mil ſeiſcientos y ſetenta, y de alli adelante de dos a dos años, como arriba ſe dize: A ſaber es, que todos aquellos que pretēden ſer admitidos nuevamente, ò aſumidos a los dichos Oficios, ſean tenidos preſentarſe perſonalmente a los Jurados de la dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, preſente el Secretario della, que la dicha preſentacion huviere de eſcrivir, y cōntinuar en los libros de la Ciudad, como es coſtumbre; y eſto en los quatro dias primeros de Quareſma; es a ſaber, Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado, eſcriviendo, y declarando el Oficio, y grado, a que pediràn ſer admitidos, y promovidos, y los que aſsi pidieren, no puedan ſer repelidos por los Jurados, ni mandar, que no ſean eſcritos. Y paſſados los dichos quatro dias (los quales ſolos aſsignamos para las dichas preſentaciones) el octavo dia de Quareſma, que es el ſegundo Miercoles della, los Zalmedina en ſu caſo, ò ſu Lugarteniente en el ſuyo, cō los Jurados, y Conſejeros, ſe ayan de juntar en las Caſas comunes de la Ciudad a Capitulo, y Conſejo, el qual por la preſente Ordinacion en ſemejāte dia avemos por convocado, ſo pena de cien ſueldos, executaderos de los bienes de cada vno de los que en dicho Capitulo, y Cōſejo no ſe juntaren, dividide-

Aſſumpciō de dos en dos años; la primera, el Miercoles de la ſegunda ſemana de Quareſma del año 1670. y de alli de dos en dos años las otras,

En los quatro dias primeros de Quareſma, los que piden, ſe preſenten a la mayor parte de los Jurados, preſente el Secretario, y ſe contiene en los libros de la Ciudad.

Forma en las Aſſumpciones.

rá en dos partes, la mitad a nuestro Real Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad (salvo justo impedimento) el qual reputamos ser justo con solo ausencia de vn dia, ò enfermedad. Y assi ajuntados los dichos Consejeros estatuymos, y ordenamos, que para las dichas assumpciones se saquen treinta y vn Consejeros fabeadores; quatro de la bolsa de Jurado Primero, otros quatro de la bolsa de Jurado Segundo; ocho de la bolsa de Iurado Tercero; otros ocho de la bolsa de Jurado Quarto; y siete de la bolsa del Jurado Quinto. A los quales Consejeros fabeadores los busquen, para que acudan luego a las Casas de la Ciudad a exercer dicho Oficio; y si a las dos horas despues de medio dia no huvieren llegado y estuvieren en las dichas Casas de la Ciudad, se passe a extraccion de otro, ò otros en su lugar, de los que no huvieren venido de las mismas bolsas, de donde aquellos avràn sido extractos; y si en alguna de las dichas bolsas faltare el numero susodicho, se pueda suplir de la siguiente en grado, y que en faltando Consejeros fabeadores de las dichas bolsas, si acaeciere no aver numero entero dellos, ò en caso que alguno dellos sea pariente de los que piden, ò de alguno dellos, dentro de tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, en cada vno de dichos casos entren, y sean fabeadores en lugar de los que faltaren, los Zalmedina, y Jurados; que assisten en las dichas assumpciones por su ordē, hasta que aya cumplido el numero de treinta y vn fabeadores. Y en caso que el dicho Zalmedina, por ser Consejero, y su Lugarteniente, por pedir assumpcion, no pudieren cōcurrir segun la presente Ordinaciō, quede el dicho Zalmedina, y assista en aquella, no obstante que se hallare Consejero. Los quales dichos Consejeros fabeadores, antes de vsar de dicho cargo, y Oficio, ayan de jurar en poder del Jurado en Cap, q̄ se avràn bien, y lealmente en dàr sus votos en las dichas admissiones, ò promociones, todo amor, odio, temor, soborno, y rogarias postpuestas, aviendo solo respeto al bien vniversal de la Ciudad, y de tener secreto todo lo

*Observase en esta conformidad, pero la Ciudad tiene suplicado: Se saquen los 31. fabeadores de la forma siguiente: De la bolsa primera 7. de la segunda 7. de la tercera 7. de la quarta 5. y de la quinta otros 5.*

que alli se tratare, è hiziere. E prestado assi el dicho juramento, sean hechas cedulas de pergamino, donde sean escritos los nombres de los Ciudadanos que pidiràn ser assumidos, ò promovidos a mayor grado del que antes estavan, ò admitidos a los dichos Oficios; y aquellos que seràn competidores de vn mismo Oficio, ò de assumpcion, de vn grado a otro, seã puestos en redolinos de madera de vn mismo peso, y forma en vna vacia de plata, y despues por vn niño menor de diez años, segun su aspecto, sea sacado vno de los dichos redolinos, y aquel por el Secretario de la Ciudad abierto, y publicamente leido, y despues por el Jurado en Cap sea propuesto en su caso, è intimado a los dichos Consejeros la persona que quiere ser admitida, ò assumida a aquello que pide, y hecha proposicion, sean dadas por el dicho Secretario a cada vno de dichos Consejeros fabeadores dos habas, vna blanca, y otra negra, y con ellas den sus votos cerca la admision, ò repulsion de la tal persona a ellos propuesta, poniendo cubiertamente en vna jarra vacia, la qual estè publicamente en vna mesa en presencia del dicho Capitulo, y Consejo; la haba blanca al que deliberaren ser admitido, y la negra, si les pareciere ser repelido. Lo qual hecho, el dicho Secretario vaciarà dicha jarra, y las habas q̃ en ella estuvierẽ en la mesa publicamente, y si seràn halladas de tres partes las dos de habas blancas de los fabeadores, q̃ quedarẽ en Capitulo, y Consejo, sea admitido, y sino llegare al dicho numero, sea repelido; y despues bueltas dichas habas a su lugar, sea procedido a fabeacion de los otros, hasta que tengan las dichas dos partes de habas blãcas, y los que fueren admitidos, sean escritos en sendas cedulas de pergamino, y puestos en sendos redolinos de madera, sean insaculados en la bolsa, ò bolsas, que a cada vno dellos pertenecerà; declarando, que de vna, ni de dos habas, de las que sobraren de las dichas tres partes, no se aya de hazer razon, pues no puede aver tercero dellas.

ET para escusar toda manera de soborno, è inconveniente, que podrian ser causa

ſa de repeler perſonas dignas, aviendo de ſer admitidas, y admitir otras indignas. Eſtatuymos, y ordenamos, que el dia que ſe huviere de hazer la tal aſſumpciō, è inſaculacion, ſean ſacados los Conſejeros fabeadores, como arriba eſtà diſpueſto, y ordenado, en los quales no pueden ſer ninguno de aquellos Conſejeros, q̄ ſeràn en aquel año. Y que los Jurados, y el Zalmedina, ò ſu Lugarteniente en ſu caſo, cō los nuevamente extractos para fabeadores, ayan de eſtàr todo aquel dia en las Caſas de la Ciudad haſta las diez horas de la noche; y ſino ſe podrà acabar la fabeacion, en los dias ſiguientes ayan de continuar aquella, haſta aver dado concluſion, votando todas las coſas por habas.

### *EN QUE CASOS SE pueden aſſumir mas de vno de vna bolſa a otra: y que faltādo redolinos habiles en alguna de Jurados, ſe ſaquē de la ſiguiente.*

31 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que ſi en la bolſa de Jurado en Cap

Si en las bolſas de Jurado Primero, y Segū-

no huviere por lo menos quatro perſonas habiles, y ſin impedimento alguno, para ſervir, y exercer el dicho Oficio, en tal caſo, puedan ſer aſſumidos a la dicha bolſa tantos Ciudadanos, que con los que ſe hallaràn habiles en ella, lleguen a numero de ſeis. Y lo miſmo ordenamos ſe haga en la bolſa de Jurado Segundo; y ſi en las bolſas de Jurado Tercero, Quarto, y Quinto, y la del Almutazaf, no huviere por lo menos en cada vna dellas diez redolinos: Eſtatuimos, y ordenamos, que ſean aſſumidos tantos Ciudadanos, que con los que ſeràn hallados, lleguen en cada vna de dichas bolſas a numero de diez. Las quales dichas aſſumpciones reſpectivè, ſe ayan de hazer, y hagan por Conſejeros fabeadores, y no por el Capitulo, y Conſejo, y ocho dias antes de la extraccion.

do no ay quatro perſonas habiles, ſe aſſumian otras, haſta que aya ſeis habiles en cada vna.

Si en las otras tres, y de Almutazaf no huviere en cada vna diez redolinos, ſe llene el dicho numero aſſumiendo.

Las aſumpciones ſe hagan por Cōſejeros fabeadores, y no por el Capitulo, y Conſejo, ocho dias antes de la extraccion.

*QUE EN LA ASSUMPCION QUE SE HAZE DE DOS EN dos años, ninguno pueda ser assumido, sin que aya estado insaculado por tiempo de dos años.*

El admitido ha de entrar por bolsa quinta. Y los Asumidos de bolsa à bolsa desde la quinta. Y no se asumen sino el que aya estado insaculado dos años antes.

32 ITEM, por evitar la turbacion, è impedimento, que la admision de nuevas personas a los Oficios de la Ciudad podria causar al bien publico: y sea vtil, y expediente cosa, que los expertos, y de experiencia tengan, y goviernen los Oficios: Estatuimos, y ordenamos, que cerca la admision, promocion, y assumpciõ de grados, se guarde la orden siguiẽte. A saber es, que aquel que nuevamente querrà ser promovido a Oficio de Jurado; si para ello serà digno, aya de ser colocado en la bolsa de Jurado Quinto, y el de la quinta a quarta, y el de la quarta a tercera, y el de la tercera a segunda, y el de la segunda a primera, en los casos por las presentes Ordinaciones dispuestos. Y especialmente prohibimos, no pueda ser ninguno promovido, ni assumido, sino que primero aya estado insaculado en la bolsa, que se hallarà al tiempo de la assumpcion, por tiempo de dos años continuos, contaderos del dia de la extraccion de los Oficios de la Ciudad, que proximè siguiente se hiziere.

EL qual orden se aya de guardar en las assumpciones de todas las bolsas de los Jurados, y Mayordomo, assumiendo, ò insaculando, como dicho es, tan solamente de vna bolsa en otra.

## CAPITVLO, Y Consejo.

*COMO EL CAPITULO: y Consejo se deve llamar, y tener: y la orden que se ha de guardar en las deliberaciones dèl.*

33 ITEM, para escusar los abusos, è inconvenientes, que en el govierno de la dicha Ciudad se podrian ofrecer: Estatuimos, y ordenamos, que todos los actos, y deliberaciones, que se huvieren de hazer para expedicion de los negocios de la Ciudad, se ayan de hazer, y deliberar por el Capitulo, y Consejo, formado de treinta y cinco per-

Los negocios de la Ciudad delibera Capitulo, y Consejo de 35. personas.

Se jũnta con delibe- racion de la mayor parte delos Jurados.

personas; el qual Capitulo, y Consejo, para averse de tener, aya de ser por deliberacion de todos los Jurados, ò de la mayor parte dellos; *excepto quando se huviere de tratar en cosas tocantes a nuestro Real servicio, porque en ellas se ha de observar lo dispuesto en la Ordinacion treinta y seis, titulo Que no se pueda tratar en Capitulo, y Consejo, sino lo que fuere propuesto por el Jurado Præsidente*; y por llamamiento de los Andadores de los Jurados, y esto de vn dia para otro, sino en caso de necessidad, que por negocio grave lo puedan llamar en la mañana para el mismo dia a la tarde; y q̃ los dichos Andadores cara a cara ayan de notificar a los dichos Cõsejeros de parte de los Jurados, que para el otro dia de mañana, quando se tañerà a Tercia en la Seo, ò para la tarde, quando se tañerà a Vispras, vengan a las Casas de la Ciudad, para intervenir, y assistir en el Capitulo, y Cõsejo, que se deve tener. Y si los dichos Andador, ò Andadores no hallaràn a los dichos Consejeros personalmente, lo notificaràn en su casa a alguna persona cierta della, informandose donde està dicho Consejero, y no hallandole en su casa, bolveràn a otra vez a hora que le pueda hablar, para notificarselo cara a cara. Y si le dixeren, que està fuera de la Ciudad, y no se espera su venida tan presto, lo notificarà a alguna persona de su casa; de lo qual los dichos Andadores hagan relacion en poder del dicho Secretario de los Jurados, nombrando particularmente los Consejeros, a quien cara a cara avrà intimado el dicho llamamiento, y los que no avràn hallado, y estaràn fuera de la Ciudad, y a los que avràn notificado en sus casas, y de quien saben estàr ausentes: Y la dicha relacion sea escrita por el dicho Secretario, ò su Substituto, ò Escriviente suyo, so pena de diez sueldos por cada vez, y al Andador de cinco sueldos, sino hiziere la dicha relacion extensivamente, aplicaderas las dichas penas, y cada vna dellas en dos partes, la vna a nuestro Regio Fisco, y la otra al comun de la dicha Ciudad. Et si los dichos Consejeros que seràn

En esto està suplicada.

Llaman los Andadores de vn dia para otro, si no es negocio grave, que se llame para dia, en la mañana para la tarde, cara a cara.

Diligencias de los Andadores en la notificacion à Consejeros y sus relaciones.

Pena del Secretario, sino escrive las relaciones. Del Andador, sino las haze como deve. Del Consejero, sino acude. Al Fisco, y comun de la Ciudad.

llamados cara a cara, ò en las casas de su habitacion, estando presentes en la dicha Ciudad, no vendràn, tengan la misma pena de diez sueldos, dividideros, y aplicaderos como arriba se dize, las quales penas se ayan de executar por los Jurados, instante el Mayordomo, sin recurso (salvo justo impedimento) a arbitrio de los Jurados. Pero si despues que avràn llamado a Capitulo, y Consejo se ausentaren de la Ciudad sin licencia de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, tengan la misma pena. Et con esto querèmos, que los Jurados no puedan proponer cosa alguna en Capitulo, y Consejo, hasta que aya acabado de tañerse a Tercia, ò a Visperas en la Seo; y hecha la relacion del dicho Secretario, como todos los Consejeros han sido llamados, y quales cara a cara, y quales en las casas de su habitacion, y los que estaràn ausentes de la Ciudad, segun constarà por la relacion que los Andadores avràn hecho por escrito. Et con esto estatuymos, y ordenamos, que para tener Capitulo, y Consejo, ayan de

Salvo impedimento a arbitrio de los Jurados.

No se propõga en Capitulo, y Consejo de mañana hasta acabar de tocar en la Seo a Tercia, y de tarde a Visperas.

intervenir; y assistir todos los treinta y cinco Consejeros, ò por lo menos diez y ocho; y que para levantar, y hazer resolucion, y deliberacion de Capitulo, y Consejo, aya de aver por lo menos votos de diez y ocho Consejeros conformes, en lo que se huviere de hazer, y deliberar: Pero esto no se entienda, quando se tratare de qualesquiere cosas de nuestro Real servicio, ù de nuestra Real Persona, sin interès, ni beneficio de tercera persona, porque en estas tales cosas se ha de tomar resolucion con la mayor parte de los votos, que concurrieren en Capitulo, y Consejo, quando dellas se tratare, aunque no lleguen a diez y ocho en vn mismo parecer, y no se han de poder remitir a Concello general. Y en el Capitulo, y Consejo han de intervenir, y assistir los Jurados de la dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, exceptado en caso, que por ausencia, enfermedades, ò otro legitimo impidimento, no pudiessen assistir, que en esse caso se puede tener Capitulo, y Consejo con los Jurados

Para tener Capitulo, y Cõsejo, aya diez y ocho Consejeros por lo menos. Y no ay resolucion sino cõ diez y ocho conformes, sino en casos del Rey que basta la mayor parte de los q̃ assistieren.

Assistan los Jurados, ò mayor parte, salvo impedimento y entonces aya dos.

dos, que estuvieren en la Ciudad, y pudieren assistir en Capitulo, y Consejo, como no sean menos de dos, los quales en dicho Capitulo, y Consejo no puedan assistir sino con sus gramayas, como es costumbre, exceptado en los Capitulos, y Consejos que se tuvieren desde el dia de la extraccion de los Oficios hasta vispera de Navidad, que por no tenerlas hechas, no pueden assistir con ellas en el Capitulo, y Consejo. Et qualquiere cosa que por los Jurados, Capitulo, y Consejo fuere hecha, deliberada, y concluyda sin los dichos llamamiento, intervencion, y consentimiento, declaramos ser nulos, y de ninguna eficacia, y valor. Y los Jurados que en el dicho acto avràn consentido, incurra cada vno dellos en pena de docientos sueldos, divididera la mitad a nuestro Real Fisco; y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad, sin que se pueda remitir. Pero si començado el Capitulo, y Consejo, llamado, y ajuntado, segun dicho es, devidamente, no podràn assi facilmente concluyr las cosas propuestas, puedan los dichos Jurados, y Consejeros continuar, y prorogar el Capitulo, y Cõsejo de la mañana a la tarde, ò de la tarde a la mañana, en las horas sobredichas, sin q̃ sea menester nuevo llamamiento, por quanto querèmos, que sea avido por vn mismo Capitulo, y Consejo; con esto empero, que los q̃ se avràn hallado presentes, tengan obligacion de venir a la hora, que el dicho Capitulo, y Consejo serà continuado, y a los ausentes serà notificado, so la misma pena, divididera vt supra. Et con esto declaramos, que en el dicho Capitulo, y Consejo no pueda intervenir ninguna otra persona, sino solo los Jurados, Consejeros, y el Secretario de la Ciudad, y Substituto, para escrivir, y testificar los actos, y deliberaciones, que se hizieren. Y el Zalmedina, y Assessor en los casos, que por las presentes Ordinaciones deven intervenir: Pero si por alguna causa fuere por el Capitulo, y Consejo deliberado, que alguno, ò algunos de fuera dèl devan intervenir, los quales no ayã de estàr presentes quando se de-

Assistan cõ gramayas.

No se entiẽde desde el dia de la extracciõ, hasta la vispera de Navidad.

Lo hecho sin lo precedente, nulo

Los Jurados, que assistan, tienẽ pena cada vno de 200. sueldos para el Fisco, y comun de la Ciudad, sin remissi-on.

Capitulo, y Cõsejo puede prorogarse, sin nuevo llamamiento.

Acudan los Consejeros a la prorogacion, so pena de arriba,

Intervengã solo los Jurados, Consejeros, Secretario, y su Substituto, Zalmedina, y su Assessor en los casos de las Ordinaciones.

Capitulo, y Cõsejo pue de llamar otras personas.

delibere. Queremos, que puedan ser llamados, y admitidos, con q̃ no sea inovada cosa alguna, quanto a la conclusion del acto por el Capitulo, y Consejo hazedero, en la qual la mayor parte de los dichos Consejeros devan intervenir.

*QUE LAS PERSONAS, de cuyo interesse se trata ante los Iurados, ò en Capitulo, y Consejo, se ayan de salir, y no puedan intervenir en él.*

34 ITEM estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando, assi entre los Jurados, como en Capitulo, y Consejo, se tratare de alguna cosa, negocio, ò interesse de algun pariente de algunos de los que alli assisten, hasta en tercero grado de consanguinidad, ò afinidad, contando los grados, conforme al drecho Canonico, el tal Jurado, ò Consejero aya de salir, y no pueda assistir en el tal ajuntamiento, y Consejo. Et Con esto assimismo declaramos, que los que llevaren quitaciones pensiones, ò viviendas de personas singulares, ò de Cabildos, Colegios, y Vniversidades, y se tratare en Consistorio, ò en Capitulo, y Consejo algun hecho, ò negocio tocante a alguno, ò algunos de los sobredichos, q̃ el tal q̃ llevare pension, quitacion, ò vivienda, no sea admirido a aconsejar, ni dar voto en el dicho negocio, que se tratare, aunque sea Jurado, ò tenga qualquiere otro Oficio en la dicha Ciudad. Pero esto queremos no aya lugar en nuestros Oficiales, aũque de Nos lleven pension, ò quitacion, quando se tratare de negocios, que a Nos toquen.

Los parientes hasta tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, cõtãdo segun el Drecho Canonico, no assistan en Consistorio, ni en Capitulo, y Consejo.

Los que tienen quitaciones, viviendas, ò pẽsiones de Vniversidades, ò particulares, no assistan en sus negocios. Sino son Oficiales Reales en causas del Rey.

*QEE LAS COSAS DEliberadas en Capitulo, y Consejo, no se puedan bolver a proponer, y aquellas se ayã de executar.*

35 ITEM estatuimos, y ordenamos, que las cosas que se huvieren propuesto, y tratado en Capitulo, y Consejo, y huviere resolucion de ellas, no se puedan otra vez proponer, y tratar en aquel. Y si a los Jurados pareciere, que conviene bolverlas a proponer, y tratar, ayã de llamar primero a los Jurados, que fueron el año

Lo deliberado en Capitulo, y Cõsejo, no se pueda proponer otra vez. Sino con la forma que se pone.

que

que se hizo la deliberacion de que se ha de tratar, como no ayan passado diez años, y en falta dellos, ò de alguno de ellos, llamen otros tantos de los Consejeros que fuerõ dicho año, y se hallaron a hazer dicha deliberacion de las mismas bolsas de los tales Jurados que faltaren, de los quales se informen de las razones que tuvieron para hazer dicha deliberacion, y si oìdas, les pareciere a los Jurados, que importa bolver a proponer, y tratar a cerca dello, ayan de proponer en Capitulo, y Consejo lo que contiene la dicha deliberacion, y las razones que huvo para hazerla, segun las avràn entendido de los Jurados, y Consejeros, que fueron el año que se hizo, segun dicho es; y si oìdas dichas razones por el Capitulo, y Consejo, y consultando con èl, se deliberare en aquel, q̃ se deve proponer a cerca dello; concurriendo en dicha deliberacion veinte y quatro Consejeros conformes, en dicho caso se pueda bolver a proponer, y no de otra manera. Y si lo contrario se hiziere, incurra cada vno de los Jurados por cada vez en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad.

Pena a los Jurados de quinientos sueldos al comun de la Ciudad.

Todo lo qual no proceda, ni se entienda, quando Nos mandaremos por carta nuestra, que buelvan a proponer en Capitulo, y Consejo aquellas cosas, en que yà huviere resolucion, porque esto se ha de hazer siempre que lo mandaremos, como està dicho con carta nuestra. Et con esto assimismo estatuymos, y ordenamos, que todas las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere, se ayan de executar dentro de vn mes despues de hechas. Y en caso que dentro el dicho tiempo no las hizieren los dichos Jurados, ò las devidas diligencias para ello, incurran en la pena de quinientos sueldos, aplicaderos la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad de Zaragoça.

No procede lo dicho quando ay carta del Rey para q se propenga.

Deliberaciones de Capitulo, y Consejo se executen dẽtro de vn mes, en pena a los Jurados de 500. sueldos al Fisco, y comũ de la Ciudad.

*QUE NO SE PUEDA tratar en Capitulo, y Consejo, sino lo que fuere propuesto por el Jurado Presidente.*

36 ITEM estatuimos, y ordenamos, que sien-

Cōsejeros voté por su orden, sin que nadie se interponga, solo de lo propuesto, ò anexo, y dependiente, aviendo votado todos, so pena de 20. sueldos porcadavez alcomun de la Ciudad, y Hospital.

do algunas cosas propuestas al Capitulo, y Consejo por el Jurado que presidiere en èl, ayan de votar los Consejeros por su orden, sin que nadie se les interponga; pero no puedan los dichos Consejeros tratar en otra cosa, sino en las que fueren propuestas, sino en caso que fueren anexas, y dependientes dellas, hasta que todos los Consejeros ayan votado, so pena de veinte sueldos por cada vez que lo contrario hizieren, aplicaderos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad al Hospital de nuestra Señora de Gracia. Pero si sucediere, que aviendo pedido a los Jurados propōgan en el Capitulo, y Consejo alguna peticion, ò querella, y no lo hizieren; en tal caso, puedan la parte interessada introducir su quexa en las materias de justicia, por via de memorial, y lo mismo pueda hazer qualquiere Consejo, aunque no tenga interesse. Y si algun Consejero fuere descompuesto en Capitulo, y Consejo, puedan los dichos Jurados, si les pareciere, hazerle salir de alli. *Y que lo sobredicho no se entienda en las cosas tocantes a nuestro Real servicio, las quales las ayan de proponer los Jurados siempre que se les ordenare por el que Presidiere en la Real Audiencia.*

Al Cōsejero descompuesto pueden los Jurados hazerle salir.

En esto està suplicada.

*LA ORDEN QUE SE ha de tener, quando se remite algun negocio a los Jurados, y a otras personas nombradas.*

37 ITEM, porque acaesce muchas vezes, que en los negocios que se proponen en Capitulo, y Consejo, no se puede tomar luego deliberacion, por ser cosa que requiere mas tiempo para podella entender, y hazer lo que mas convenga al beneficio de la Ciudad, y se acostumbra en semejantes casos remitirlas a numero de Consejeros, que juntamente con los Jurados lo ayan de ver, y considerar, y despues hazer relacion de lo que les pareciere al Capitulo, y Consejo: y por que la nominacion de las tales personas se haga como conviene: Estatuimos, y ordenamos, q̄ siēpre que el Capitulo, y Consejo tuviere dificultad en algun negocio de los que

Capitulo, y Consejo nombra personas dél, para deliberar materias graves.

que ſe propuſieren en èl, y les parecerà remitirlo a perſonas, para que lo vean, y cõſideren maduramente, y hagan deſpues relacion de ſu parecer en el dicho Capitulo, y Conſejo, que en tal caſo, entrandoſe los Jurados en algun retrete, donde eſtèn ſolos, juntamente con ſu Secretario, ellos entre ſi nombren cinco Conſejeros de los que en el dicho Capitulo, y Conſejo aſsiſtiràn, y todos diez juntos, hagan nominacion de las perſonas que les pareciere del dicho Capitulo, y Conſejo, para tratar del tal negocio. Prohibiendo, como prohibimos expreſſamente, que antes de entrar los dichos Conſejeros, no puedan los dichos Jurados tratar entre ſi, ni hablar palabra alguna tocante a las perſonas que ſe avian de nombrar para el negocio, ſino es deſpues de eſtàr yà cõ dichos Jurados, los dichos cinco Ciudadanos, que entran en Capitulo, y Conſejo; y todos diez juntos, como dicho es, hagan las dichas nominaciones, y aya de quedar nombrado el que tuviere la mayor parte de los diez que concurriràn en el nombramiento, y eleccion de las perſonas que han de ſer propueſtas al Capitulo, y Conſejo, y los dichos Jurados hagan relacion en dicho Capitulo, y Conſejo de las perſonas que les pareceràn mas convenientes para tratarlo. Y el Capitulo, y Conſejo, ſi le pareciere, las ayan de mudar, y nombrar otras, la qual nominacion, y remiſsion, no la puede hazer el dicho Capitulo, y Conſejo abſolutamente, ſino con expreſſa limitacion, de que ayan de referir ſu parecer otro dia en Capitulo, y Conſejo, lo que à todos, ò a la mayor parte de los Jurados, y a la mayor parte de los Conſejeros nombrados avrà parecido, para que ſe haga deſpues deliberacion de lo que mas parecerà convenir al beneficio de la Ciudad, y no de otra manera.

Entrã los Jurados al retrete con el Secretario, nõbran cinco Conſejeros, para nombrar todas las perſonas q̃ les pareciere. Hazeſe relacion al Capitulo, y Conſejo, y las aprueba. Ha de hazerle relacion de lo tratado, para deſpues reſolver.

*QUE EL CAPITULO, y Conſejo pueda nombrar Capdeguaitas, y Vergueros.*

38 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que ſi para la buena adminiſtracion de la juſticia, y caſti-

Capitulo, y Conſejo, ſi conviene para el bien de la juſticia, nom-

nõbra Guardas, y Capdeguaitas, los quales pueden prẽder delinquentes, como otros Oficiales Reales.

tigar los delinquentes, y malhechores, conviene nombrar algunas Guardas, ò Capdeguaitas, ayan de ser aquellas nõbradas por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y no por los Jurados solos, lo qual puedan hazer siempre que les pareciere convenir; y los assi nombrados, puedã prender en fraguancia, ò con apellido, & alias, qualesquiere delinquentes, y malhechores, como lo hazen, y pueden hazer otros Oficiales Reales del dicho Reyno de Aragõ.

*QUE EL ADMITIR, O repeler alguno de los Oficios de la Ciudad, lo haga el Capitulo, y Consejo sin recurso alguno.*

Capitulo, y Consejo admite, ò repele en los Oficios sin recurso. Y el que le intenta, ipso facto queda privado, y desinsaculado.

39 ITEM, porque el admitir, ò repeler algunos en Oficio de Jurados, ò otros de la Ciudad, es justo se haga por las personas que hazen la extraccion de los Oficios. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que el admitir, ò repeler a alguno, ò algunos al Oficio de Jurado, ò otros de la Ciudad, se aya de hazer, y haga por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y no por los Jurados a solas, y la repulsion, ò admissiõ que fuere hecha sin Capitulo, y Consejo, sea nula, y de ningun efecto, y valor. Y en caso que no huviere en èl conformidad para la tal admision, ò repulsion, en paridad de votos, ayan de prevalecer los de la admision, pero si los votos de la repulsiõ fueren mas que los de la admision, el que fuere extracto, quede por repelido, y se haga extracciõ de otros en su lugar de los tales, que no seràn admitidos en los dichos Oficios: Lo qual aya de impugnar el Racional de la Ciudad, y aviendo declaracion, y deliberacion del dicho Capitulo, y Consejo sobre la dicha admision, ò repulsiõ a dichos Oficios, aquella se aya de efectuar, sin que de dicha declaracion pueda aver recurso alguno a la Real Audiencia, ni a la Corte del Justicia de Aragon, ni a otro Juez alguno, y el que lo intentare, sea ipso facto privado de los Oficios, y desinsaculado.

(*.*)



CON-

## CONCELLO GE-neral.

*DE LA ORDEN QUE ſe ha de tener en llamar, y ajuntar el Concello General.*

Concello general ſea antes de medio dia, precediẽdo deliberacion de Capitulo, y Conſejo.

40 POR quanto muchos actos, y coſas tocantes al buen govierno de la Ciudad, no pueden ſer hechas, ni otorgadas por los Jurados, ni el Capitulo, y Conſejo ſin Concello general. Por tanto eſtatuimos, y ordenamos; que ſiempre que aquel ſe huviere de ajuntar, ſea de mañana antes de medio dia en la Sala acoſtumbrada, precediendo deliberacion del Capitulo, y Conſejo de Ciudadanos, en el qual por lo menos aya de aver diez de los inſaculados en bolſa de Jurado. Y aſsimiſmo precediendo pregon publico con trompetas por los lugares publicos, y acoſtumbrados de la Ciudad; de lo qual el Corredor que lo llamare, haga relacion al Secretario della, ò a ſu Subſtituto. Y el dia que el dicho Concello general ſe ajuntare, ayan de aſsiſtir en èl todos los Jurados, ò la mayor parte de ellos, ceſſante juſto impedimento, ſo pena de veinte ſueldos Jaqueſes, dividideros en dos partes, la vna a Nos, la otra al comun de la Ciudad, executaderos privilegiadamente por el Zalmedina, ſin otro proceſſo alguno, ſino con ſola la relacion de los dichos Andadores, y la auſencia de no aver venido al dicho Concello, el qual no ſe pueda tener, ni en aquel otorgarſe actos algunos, ſino que por lo menos aya en ella la mayor parte de los Jurados; y de los treinta y cinco Conſejeros, y otras cien perſonas vezinos de la dicha Ciudad. ET con eſto eſtatuimos, y ordenamos, que el dicho Concello no ſe pueda tener ſino en lugar publico, para que puedan entrar en èl todos los vezinos de la dicha Ciudad que quiſieren, y el Secretario della aya de eſcrivir ſus nombres en el acto, que el dicho Concello otorgarà antes de la clauſula general, *Et de ſi todo el dicho Concello*, y dicho acto, ſi el Concello fuere llamado, y ajuntado, de otra mane-

Aya por lo menos en èl diez inſaculados en bolſa de Jurados.

Precedapregon publico con trõpetas. Y haga relacion el Corredor al Secretario, ò Subſtituto.

Aſsiſtan la mayor parte de Jurados, no aviendo impedimento, ſo pena de 20 ſueldos al Fiſco, y comun de la Ciudad, executadera por el Zalmedina.

Aſsiſtan otras ciẽ perſonas, vezinos de la Ciudad.

Tengaſe en lugar publico, para que entren todos los vezinos que quiſieren, y el Secretario eſcriva ſus nõbres.

nera sea nulo, y de ningun efecto, y valor, y el dicho Concello general ajuntado en la forma sobredicha, dè poder a los Sindicos a Tributar para hazer, y otorgar los actos, y cosas que por la Ordinacion, debaxo el titulo: *Sindico a Tributar*, està proveido, y dispuesto. Y assimismo no pueda el dicho Concello, si le pareciere, dar a treudo perpetuo las heredades, y otros bienes de la dicha Ciudad.

Da poder a los Sindicos a Tributar.

## SECRETARIO DE LA *Ciudad.*

41 ITEM, por quanto es necessario que aya vna persona platica en negocios, para hazer, y continuar los actos, y deliberaciones que se huvieren de hazer, assi ante los Jurados, como en Capitulo, y Consejo, y Concello general, y para despachar las cartas, y provisiones publicas, y secretas de la Ciudad. Por tanto estatuymos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo della ayan de nombrar vn Notario publico de los del Numero de la dicha Ciudad, bueno, fiel, y legal, habil, suficiente, hombre honesto, abonado, de confiança, y diligente, por Escrivano, y Secretario de los dichos Jurados, el qual sea obligado de hazer en cada vn año vn libro grande, y de buen papel, y de la marca mayor, cubierto de cuero, y bien atado, que comience la vispera de la Concepcion de nuestra Señora, que es el dia de la publicacion de los Oficios de la dicha Ciudad, y en èl aya de continuar por si, ò por su Substituto (el qual pueda nombrar a voluntad, y contento de los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo) todos los actos, deliberaciones, y provisiones, y cosas que los Jurados solos, y el Capitulo, y Consejo, ò el Concello general haràn, proveeràn, y deliberaràn en todo el año, por el orden, y forma que passare, no mudando los tiempos, ni Kalendarios. Y assimismo reciba, y continue todos los actos publicos que los dichos Jurados haràn contra otros, ò otros contra ellos, haziendo a lo menos memoria, declarando en particular la sustancia, y efecto del negocio.

Que los Jurados, Capitulo, y Consejo nõbre Secretario abonado, q̃ sea Notario del Numero.

Que el Secretario cada año haga vn libro, y en èl escriva, y continue todos los actos del Capitulo, y Consejo, y Concello.

Nombra substituto, a voluntad de los Jurados, Capitulo, y Consejo.

IV-

*IURA DEL SECRETARIO.*

Secretario jura en Capitulo, y Cōsejo de averse bien, y lealmente, y cumplir lo contenido en la Ordinacion 41. y presta homenage.

42 ITEM estatuymos, y ordonamos, que el dicho Escrivano, y Secretario de la Ciudad, luego, que fuere nombrado en el dicho Capitulo, y Consejo, jure, en poder del Zalmedina, y preste sacramento, y omenage, de averse bien, y lealmente, y continuar con verdad, y diligencia todos los actos, y escrituras, que por los Jurados solos, ò en el Capitulo, y Consejo, ò Concello, ò en otra qualquiere manera se hizieren, y concluyeren, sin dexar cosa alguna de las concurrentes, y de tener secreto todas las cosas que requieren serlo, ò le encomendaren que lo sean: y particularmente, tendrà secreto todas las personas que avràn consentido, ò disentido en los actos, y deliberaciones que se hizieren, de manera, que las personas, cuyo interesse fuere, no sepan dèl, quien les ha ayudado, ò sido contrario en sus negocios. Y por esta causa tendrà secreto, y guardado el libro de los actos comunes de la dicha Ciudad, que no sea reconocido, sino por èl, ò sus Substitutos. Y querèmos, y mandamos, que no pueda mostrar dicho libro, ni dar copia de los actos dèl a persona alguna de qualquierá preheminēcia sea, sino a dichos Jurados, ò a quien ellos mandaren, no sacando los Registros del Consistorio, y al Racional de la Ciudad solamente dè copia de las cosas tocantes a las rentas, ò penas del comun de la Ciudad, de las quales el Mayordomo della ha de dar cuenta, excepto por mandamiento nuestro, ò de nuestro Primogenito, ò de quien por Nos, ò èl fuere especialmente mandado, y no de otra manera. Y assimismo, jure no tomar, ni aprovecharse de cosa alguna del comun de la Ciudad, sino de su salario.

Guarda secreto en lo puesto aqui

Tēga guardado el libro.

No se aproveche de cosa alguna del comun de la Ciudad, si solo de su salario.

*QUE EN LAS PROPOSICIONES de Capitulo, y Consejo, el Secretario aya de intimar, si ay alguna Ordinacion, que repugne a lo que se quiere proponer.*

43 ITEM, porque las Ordinaciones de la Ciudad sean inviolablemente guardadas, y en Capi-

Secretario intime, que lo q̄ se propone, es cōtra Ordinacion, ò deliberacion, quan-

quando lo sea, so pena de diez libras para el Hospital.

pitulo, y Consejo no se proponga, ni delibere cosa, que sea contra ellas. Estatuymos, y ordenamos, que el Secretario de la dicha Ciudad, ò su Substituto respectivè, sean obligados, so cargo del juramento que en sus Oficios tienen prestado, antes de la proposicion del Capitulo, y Consejo, hazedera por el Jurado que presidiere, intimar, y notificar a los dichos Jurados, si ay alguna Ordinacion, Estatuto, ò deliberacion del Capitulo, y Consejo, que repugne a lo que entienden proponer, y resolver; y sino lo hizieren, tengan de pena por cada vez que en esto faltaren cien reales, aplicaderos para el Hospital General de nuestra Señora de Gracia, y denunciador, por iguales partes. Y sino obstante aquello, se hiziere proposicion por los Jurados, que pareciere repugnar a alguna Ordinacion. Estatuto, ò deliberacion de Capitulo, y Consejo, sean tenidos el dicho Secretario, ò su Substituto respectivè, intimar, y notificar en Capitulo, y Consejo la dicha Ordinacion, Estatuto, ò deliberacion, para que sepan lo que deven hazer, y esto se entienda con la modificacion, y limitacion, puesta en la Ordinacion, titulo: *Que las cosas deliberadas en Capitulo, y Consejo, no se puedan bolver a proponer.* Y por lo semejante sea tenido de assentar dichas deliberaciones en el libro para ello diputado, poniendo en èl todos los cabos de lo que fuere propuesto, juntamente con las deliberaciones que sobre ello se hizieren, de tal suerte, que se ponga la sustancia de aquello, y vaciado en el mismo libro, sin mudar cosa alguna de lo sustancial de las dichas deliberaciones, so cargo del dicho juramento.

Assiente las deliberaciones.

*QUE LAS DELIBERAciones de Capitulo, y Consejo se executen, haziendo relacion dellas cada mes, y se pongan en el libro hecho para ello.*

44 ITEM estatuymos, y ordenamos, que todas las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere, se ayan de executar, y cumplir, y para saber si se han executado, aya de aver Capitulo, y Consejo en el primero dia de cada mes, que no fuere

Deliberaciones de Capitulo y Consejo, se cumplan.

Cada mes se haga relacion dello al Capitulo, y Consejo por el Jurado que presidiere, para que se cumpla.

re fiesta colenda, en el qual se aya de hazer relacion dello al Capitulo, y Consejo, por el Jurado en Cap, ò el que presidiere, a fin de que si las dichas deliberaciones no se huvierẽ executado, y cumplido, tengan devida execucion. Et cõ esto estatuimos y ordenamos, q̃ todas las deliberaciones q̃ el Capitulo, y Consejo hiziere, y las dichas deliberaciones ayan de

Escrivanse luego las deliberaciones en el libro, y leanse, para ver si están como cõviene.

escrivirse, y assentarse en dicho libro, luego incontinenti que se hizieren dichas deliberaciones, y despues de escritas, se han de leer publicamente, para que las oyga el Capitulo, y Consejo, y vea si estan assentadas, y escritas en la misma conformidad que avrà sido deliberado, y hecha vna deliberacion, no se pueda passar a hazer segunda, en ningun otro negocio, sin que primero se aya escrito, y leìda

Sin hazer lo dicho, no se passe a otro negocio.

la precedente deliberacion, como dicho es. Ni tampoco se pueda disolver el Ca-

Sin leer las deliberaciones, no se disuelva el Capitulo, y Consejo.

pitulo, y Consejo, sin que primero se ayan escrito, y leido en voz alta todas las deliberaciones que en dicho Capitulo, y Consejo se huvieren hecho. Y assimesmo, se ayan de rubricar al fin, y

Rubricanse por el Jurado, que presidiere.

remate de ellas, por el Jurado en Cap., ò el que presidiere en Capitulo, y Consejo; y siempre que el dicho Secretario, ò su Substituto, ò los Jurados faltaren a lo que a cada vno toca respectivè, tengan de pena cada vno por cada vez cien reales, aplicaderos al Hospital General, de nuestra Señora de Gracia, y al denunciador por iguales partes.

Faltando a lo dicho Iurado, ò Secretario, pena por cada vez de 10. libras, al Hospital, y denũciador.

*LA FORMA QUE SE ha de guardar en el continuar las deliberaciones de Capitulo, y Consejo.*

45 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto en su caso, ayã de continuar, y escrivir en Capitulo, y Consejo, antes de disolverse aquel, todas las deliberaciones en suma, y como en bastardelo, y leerse alli publicamente, antes de salirse, para que se sepa, y entienda lo que se ha deliberado. Y si alguno de los Consejeros desintiere en alguna de las deliberaciones, requerido dicho Secretario, ò Substituto, tenga obliga-

Secretario escriva las deliberaciones de Capitulo, y Consejo, por via de minuta, y las lea, antes de disolverse aquel.

cion de assentar el nombre del que disiente.

### COMO EL DICHO SEcretario se ha de aver en su Oficio, y escrivir las relaciones de los Andadores.

46 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el dicho Secretario de la Ciudad, no pueda testificar ni hazer asignacion alguna general de los Jurados ni del Capitulo, y Consejo, y Concello, de qualquiere cantidad que sea, para que la pague el Mayordomo de la Ciudad, sino en particular, declarando las devidas circunstancias, y la cantidad cierta, y el efecto para que se hiziere, poniendo en particular los nombres de los Jurados, y Consejeros, que se hallaràn presentes al otorgamiento de dichas asignaciones, y las otorgaràn, y los que desintieren dellas, y las impugnaràn, si por ellos fuere requerido. Y assimismo, sea obligado el dicho Secretario de la Ciudad escrivir, y continuar, por si, ò por su Substituto, las relaciones q̃ haràn los Andadores del dicho llamamiẽto de los Consejeros, para el Capitulo, y Consejo; aviendose en ello con la fidelidad, y diligencia que se requiere.

El Secretario escriva las asignaciones del Mayordomo con todas circunstãcias puestas aqui.

Y las relaciones de los Andadores de los llamamientos a Capitulo, y Consejo.

### DEL SALARIO DE los Secretarios de la Ciudad y de su assistencia con los Jurados.

47 ITEM; por lo mucho que conviene, y es necessario el buen despacho de los negocios de la Ciudad, que el Secretario, ò Notario della, y su Substituto, assistan continuamente con los Jurados para hazer, y despachar todo lo que se ofreciere, pues sin su assistencia, por lo menos del vno, no lo pueden hazer, y resulta muchas vezes daño con la dilacion, assi a las partes, como a los negocios del govierno de la dicha Ciudad. Estatuimos, y ordenamos, que los dichos Secretarios, ò Notarios della, y su Substituto, ayan de assistir con puntualidad continuamente con los Jurados, todas las horas, y tiempos, que ellos, ò la mayor parte dellos estuvieren juntos en las Casas de la Ciudad, assi antes de medio

Secretario, ò su Substituto assistã siẽpre que se juntaren los Jurados.

dio dia, como despues, para hazer, y despachar todo lo que se offreciere, y les ordenaren los dichos Jurados, à los quales ayan de assistir en todos los actos, y funciones que concurriràn, assi en Iglesias como en otra parte; y si faltaren a las dichas assistencias, los Jurados, ò la mayor parte dellos, les puedan poner todas las penas pecuniarias que les pareciere; a su arbitrio, y voluntad, como no exceda de docientos sueldos por cada vez: Las quales penas sean aplicaderas enteramente al Hospital General de nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, para que se exijan, y cobren sin remision alguna; salvo justo impedimento, arbitradero por los dichos Jurados, ò la mayor parte dellos, encargandoles las conciencias. Et con esto ordenamos assimismo, que siempre que alguno de los Jurados fuere a alguna visura, assi dentro de la Ciudad, como fuera della, y les pareciere que vaya el dicho Secretario, ò su Substituto, ayan de ir, y assistir personalmente, sin poder embiar otro Notario. Et en caso, que alguno de los Secretarios; ò Substituto se le offreciere hazer ausencia de la Ciudad, ò otra forçosa ocupacion, la pueda hazer con licencia expressa de los Jurados, ò de la mayor parte dellos. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que a los dichos Secretario, y Substituto, se les dèn, y paguèn de salario; a saber es, al Secretario principal quatro mil sueldos Jaqueses, y al Substituto tres mil sueldos Jaqueses, pagaderos en dos tadas iguales, por todo el mes de Março, y por todo el mes de Agosto: con que no puedan llevar de la Ciudad mas de cinquenta sueldos Jaqueses por cada vno de los censales que se cargaren sobre ella, ò luyeren por cuenta propia de la dicha Ciudad, y aquestos se les ayan de dar por el Mayordomo della, y no mas, en manera alguna.

> La mayor parte de los Jurados los apena a su arbitrio, para el Hospital.
>
> Salvo justo impedimento, a arbitrio de la mayor parte de los Iurados.
>
> Assista personalmente a las visuras, quando se le ordene.
>
> Puede ausentarse, ò ocuparse, con licencia de la mayor parte de los Iurados.
>
> Secretario, salario 200 libras, substituto 150 libras.
>
> No pueden llevar de la Ciudad mas de 50. sueldos por cada censal, de cargamiento, ò luicion.

## *QUE EL SECRETARIO de la Ciudad no pueda tener otra Escrivania, y de los drechos q̃ ha de llevar.*

48 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, por

> Secretario no tenga otra Escrivania, sino del Rey.

porque cõ mas diligencia, y cuidado se ocupe en los negocios della, no pueda tener, ni exercer otra Escrivania alguna de jurisdicion ordinaria dentro de la Ciudad, ni fuera della, sino fuere nuestra, y que en los derechos q̃ llevare por los negocios, y actos que hiziere ante los Jurados, ò Capitulo, y Consejo, lleve los salarios, y derechos, que acostumbran llevar los Escrivanos de la Corte del Justicia de Aragon, y que por Fuero del dicho Rey no estàn tassados; y en lo q̃ no estuviere tassado, aya de llevar lo que por Ordinaciones, y Estatutos hechos, ò hazederos por la dicha Ciudad se le señalare. Y por las franquezas que despachare, no pueda llevar mas de diez sueldos por cada vna. Y quã to a los Processos, que actitare ante los dichos Jurados, lleve el salario, y derechos que se lleven en la Corte del Justicia de Aragon.

Lleve los derechos de los Escrivanos del Justicia de Aragon. Y lo que huviere por Ordinaciones.

Por cada franqueza 10. sueldos.

En los processos, lo q̃ en la Corte del Justicia de Aragon.



*QUE EL SECRETARIO de la Ciudad deva intimar al Procurador Fiscal las penas tocantes a Nos, y la forma que se ha de guardar en componerlas.*

49 ITEM estatuymos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad estè obligado a notificar al Procurador Fiscal las penas, en que nuestro Real Fisco tẽga parte, y por cada vez que no lo notificare, incurra en la de docientos sueldos Jaqueses, y el Fiscal haga las diligencias convenientes para recobrarlas. *Y para que conste dellas, harà acto el Secretario de la Ciudad en libro a parte de todas las que fueren declaradas, ò compuestas por los Iurados; y si estos fueren negligentes en la dicha execucion, incurran en pena de docientos sueldos Iaqueses por cada vez, y se pueda pedir su execucion ante el Zalmedina, y las en que huvieren incurrido los Iurados por dicha negligencia procediendo en todo sin figura de juizio, sumariamente, y atendida la verdad; y la declaracion que hiziere el Zalmedina, se aya de executar privilegiadamente, no obstan-*

Secretario intime las penas del Fisco, so pena de 200. sueldos.

---Està suplicado: quede como antes.

*cante firma, ni otro recurſo de qualquier naturaleza que ſea, diſpenſando qualeſquiere diſpoſiciones Forales que lo prohiban; y las penas que para la obſervancia de eſta Ordinacion ſe imponen, ſe dividan en tres partes iguales; vna para nueſtro Real Fiſco, otra para la Ciudad, y la tercera entre los Hoſpitales de N.S. de Gracia, y el de N.S. de la Miſericordia, por mitad.*

### *QUE SE HAGA UN libro en donde los actos de la Ciudad ſe continuen, y eſcrivan en forma mayor.*

Libro grande de actos comunes cada año. Daſe al Secretario por èl 50. libras.

50 ITEM, por quanto es muy neceſſario, que los actos, y eſcrituras de la Ciudad, que ſe hazen, aſsi ante los Jurados, como en Capitulo, y Conſejo, antes que paſſe mucho diſcurſo de tiempo, ſe eſcriva, y ſaque en limpio: Eſtatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, ò ſu Subſtituto, ſean obligados a hazer eſcrivir, y ſacar en limpio vn libro de los actos comunes de la dicha Ciudad, que en cada vn año ſe hazen de muy buena letra, y en papel de forma mayor. Y por quāto dicho libro es de mucha coſta; eſtatuimos, y ordenamos, que al dicho Secretario ſe le den por cada vn libro mil ſueldos Jaqueſes por el papel, de eſcrivir, y enquadernar dicho libro con ſus tablas, como ſe acoſtumbra, para ponerlo en el Archivo de la Ciudad. Y declaramos, y es nueſtra voluntad, que no ſe pueda pagar al Secretario dicha cantidad, ſin que conſte primero a los Jurados, Capitulo, y Conſejo, que ha entregado copiado el libro al Conſiſtorio dentro de ſeis meſes de cumplido el año antecedente, y que ſino le entregare en eſte plaço, tenga obligacion el Capitulo, y Conſejo de hazerlo eſcrivir a expenſas de dicho Secretario.

### *QUE EL SECRETARIO de la Ciudad ſea obligado à eſcrivir todas las penas de los que no guardaren las Ordinaciones, y Eſtatutos della.*

51 ITEM, porque haſta aora no eſtà ſuficiētemente proveido, como ſe han de cobrar las penas pertenecientes al comun de la

Secretario, tēga libro, aſsiente las penas de me-

memoria de ellas al Advogado Fiscal y Mayordomo, quando le pidiere, so pena de otra tanta cantidad. Y de cada pena tenga dos sueldos

Ciudad, de los que no guardan sus Ordinaciones, y Estatutos, en gran daño del bien publico, y de su Patrimonio, y de nuestra Regia Corte. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, ò por su ausencia, dolencia, ò otro impedimento, su Subsstituto, sean obligados a escrivir en vn libro, que para solo esto tengan, todas las penas en que huvieren incurrido assi los Zalmedina, y Jurados, como qualesquiere otros Oficiales, y personas, quanto quiere preheminentes sean, por no aver guardado las presentes Ordinaciones, y los Estatutos de la dicha Ciudad, en lo que a sus Oficios respectivamente tocare, y dar memoria de dichas penas a nuestro Advogado Fiscal, y al Mayordomo de la dicha Ciudad, cada semana, ò siempre que se las pidiere qualquiera de ellos, para que cada vno cobre la parte que le cupiere de las penas, so pena, que si el dicho Secretario no diere la dicha memoria, ò no escriviere las dichas penas, llegando a su noticia, que han incurrido en ellas, pague otra tanta cantidad, como montaren aquellas; y por el trabajo, que en ello tendrà, se le dè vn real por cada pena que assentare.

*ZALMEDINA SEA Ciudadano, y annual, y lo aya de aceptar el nombrado por Nos.*

52. ITEM, porque para el buen govierno, y administracion de la justicia de la dicha Ciudad, ha acostumbrado aver en ella vn Zalmedina, y Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion civil, y criminal, y està a su cargo andar velando, para prender los delinquentes, y facinorosos, y proveer las otras cosas que convengan a la buena administracion de la justicia. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que en la dicha Ciudad aya vn Zalmedina, Juez Ordinario, que sea Ciudadano, insaculado en los Oficios principales della, y no de otra condicion, y annual, en tal manera, que el dicho Oficio no dure mas de vn año, y en caso que no huviere provision de nuevo Zalmedina para el año siguiente, pueda servir

Zalmedina, Juez Ordinario, sea Ciudadano annual, y no aviẽdo provision, sirva vn mes mas

vir vn mes mas, y aquel passado, sea avido por persona privada. Y como en este caso, conforme es costumbre, entra a regir el Oficio de Zalmedina el Regente la Real Cancelleria, ò en su caso el Assessor de la General Governaciõ, entonces prosiga el Lugarteniente de Zalmedina en su Oficio, hasta q̃ jure el Zalmedina. Y el Ciudadano que fuere nombrado por Nos en el dicho Oficio, sea obligado a aceptarlo, y presentarse con su provision dentro de ocho dias ante los Jurados de la dicha Ciudad, y jurar en el dicho Oficio, conforme a las Ordinaciones, so pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, en lo qual no sean comprehendidos los que fueren de edad de sesenta años.

Acepte el Oficio dentro de ocho dias, presentese con su provision, ante los Jurados, jure segun Ordinaciones, so pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad.

No obliga a los q̃ tienẽ 60. años de edad.

*ZALMEDINA DEVE jurar, y dar fianças, y de su salario.*

53 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Ciudadano que fuere nombrado para el dicho Oficio de Zalmedina (con que la provision de aquel no sea de ante data de San Juan, que si lo fuere, queremos, y mandamos, sea nula, y de ningũ valor, y efecto) aya de jurar antes de vsar del dicho Oficio, y prestar sacramento, y omenage en manos del Zalmedina de la dicha Ciudad, ò de su Lugarteniente en su caso, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, y el Capitulo, y Consejo, y Concello general, de averse bien, y lealmente en el dicho Oficio, y guardar los Fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y Ciudad de Zaragoça, todo odio, temor, amor, y precio, a parte puestos, y que no recibirà directamente, ni indirecta, cosa alguna, por hazer, ò dexar de hazer lo que fuere obligado en su Oficio, y se contentarà con los salarios, y derechos que por las Ordinaciones de la dicha Ciudad le estàn constituidos, y guardarà con grande estudio, y diligencia Nuestros derechos, y Regalias, y de Nuestros sucessores, y de nuestro Regio Fisco, y de hazer justicia a todos los submesos à su jurisdiccion, y visitar la carcel el Uiernes, ò otro dia de cada semana: Y aya de dar fian-

Zalmedina jura, y presta homenages, ante Jurados, Capitulo, y Consejo, y Concello, en poder del Zalmedina, ò su Lugartenientee. De lo puesto aqui.

Dà fianças, a arbitrio de los Jurados, Capitulo, y Consejo.

fianzas a arbitrio de los Jurados, Capitulo, y Consejo, para todo lo que conforme a justicia, y a las presentes obligaciones fuere obligado a pagar. Y porque en el exercicio de dicho su Oficio se le ofrece al dicho Zalmedina muy grande costa, y trabajo, por averse de tratar honorificamente. Atendido, que por no bastarle el salario de tres mil sueldos, que hasta aora se le davan, ha acostumbrado llevar vn real por cada preso que mandarà librar, y por esta causa muchas vezes los pobres no han tenido orden de librarse, sin grande trabajo, y dilacion: Porende estatuimos, y ordenamos, que de aquì adelante al dicho Zalmedina se le dèn ocho mil sueldos de salario, pagaderos de quatro en quatro meses por el Mayordomo de la Ciudad, è con que no pueda llevar derecho alguno de sueltas de los presos que mandarà librar. Y el dicho Zalmedina se abstenga de comprar por si, ni por interpositas personas, bienes algunos de los que le avràn vendido, ò venderàn por su Corte, sopena de perderlos, y otro tanto como avràn costado, aplicaderos a nuestro Real Fisco, y al comun de la Ciudad.

Salario 400. libras

No lleve derecho de sueltas.

No compre por si, ni otri, bienes vendidos en su Corte, so pena de perderlos, y otro tanto como el precio, para el Fisco, y comun de la Ciudad.

## *COMO, Y DONDE EL Zalmedina ha de tener Corte, y visitar la carcel.*

54 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el dicho Zalmedina sea obligado a tener Corte todos los dias juridicos, antes de medio dia, en la Diputacion, en la Sala, y Consistorio que ha acostumbrado, la qual le assignamos por Tribunal. Y assimismo aya de visitar personalmente la carcel los Viernes, ò otro dia cada semana, y los presos que estàn por su Corte, y prisiones della, y de lo demas que convendrà, si son bien tratados del Carcelero, y su Teniente, si se reparte bien, y lealmente entre ellos la limosna que se coge por la Ciudad; y si en ello huviere negligencia, ò descuido alguno notable en el dicho Carcelero, ò su Teniente, ò Ministros, los castigue con grande cuidado, ò diligencia, mandando con la misma librar a los pobres pre-

Zalmedina tèga todos los dias juridicos Corte en la Diputacion, y puesto acostumbrado, antes de medio dia.

Visite la carcel todos los Viernes, ò otro dia de la semana,

Vea si los presos por su Corte si bien tratados del Carcelero, ò su Teniente, y si se les reparte la limosna, y aviendo culpa los castigue. Mande librar los absueltos.

presos que estuvieren absueltos, ò condenados, de manera, que no sean vexados con largas prisiones. Y si el dicho Zalmedina no visitare cada semana la dicha carcel, segun dicho es, tenga de pena dos ducados por cada vez que dexare de hazello, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad. Y el Mayordomo della no le pague el vltimo tercio de su salario, hasta que fuere averiguado por los Jurados, que ha hecho las dichas visitas. Y para que conste al Mayordomo de lo sobredicho, y no aviendose cumplido cō ello, no pueda pagar dicho vltimo tercio: Ordenamos, que en la misma apoca, que el dicho Zalmedina otorgare del dicho vltimo tercio, aya de estar inserta la certificacion hecha por los Jurados, de aver cumplido el Zalmedina con dicha visita: Y si el Mayordomo pagare deotra manera, no se le pueda passar en cuenta la dicha partida.

No visitando la carcel cada semana, tengade pena por cada vez dos ducados para el comū de la Ciudad.

Mayordomo, no le pague el vltimo tercio, hasta q̄ los Jurados averiguen, si ha visitado.

En la vltima apoca estè la certificaciō de los Jurados. Y si el Mayordomo pagare de otra manera, no se le tome en cuenta.

*COMO EL ZALMEDINA se puede ausentar de la ciudad.*

55 ITEM, por quāto la ausencia del Zalmedina puede ser muy dañosa a la Ciudad, y vezinos della: Por tanto estatuimos, y ordenamos, que aquel aya de residir continuamente en la Ciudad, todo el tiempo que durare el Oficio sin ausentarse della, y sus terminos, sino con licencia de los Jurados de la dicha Ciudad, ò de la mayor parte dellos, los quales no se la puedan dar por mas de seis dias continuos. Y si por alguna vrgente necessidad huviere de ausentarse por mas tiempo, no pueda hazerlo, sino con licencia del que presidiere en la real Audiencia del dicho Reyno. Y èl no se la pueda dar, sino quedando en la Ciudad su Lugarteniēte del dicho Zalmedina, y su Assessor. Y si el dicho Zalmedina se ausentare, sin la dicha licencia, en qualquiere de los dichos casos, ò por mas tiempo del que se le señalare, incurra en pena de la tercera parte de su salario, aplicadera a su Lugarteniente, que

Zalmedina no se ausente de la Ciudad, y sus terminos, sino con licencia de la mayor parte de los Jurados, y solo por seis dias continuos.

Aviendo vrgente necessidad, por mas tiempo, con licēcia del que presidiere en la Real Audiencia, quedādo su Lugarteniēte, y Assessor.

Si se ausentare sin lo dicho, pierda la tercera parte de su salario, para su Lugarteniēte.

en su ausencia avrà servido dicho Oficio.

*QUE LOS OFICIOS DE Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, no puedan continuarse de padre a hijo, vn año despues de otro.*

56 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Oficios de Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, no se puedan continuar inmediatamente de padre en hijo; & è converso, ni de hermano en hermano.

*LUGARTENIENTE de Zalmedina.*

Lugarteniēte de Zalmedina, Juez de causas menores, Ciudadano, annual. Nombrado el Rey

57 ITEM, porque el Zalmedina pueda mas comodamente servir el dicho su Oficio, sin ocuparse en la decision, y conocimiento de las causas sumarias, y de poca importancia: Estatuimos, y ordenamos, que en la dicha Ciudad aya siempre vn Juez de causas menores, que se llame Lugarteniente de Zalmedina, el qual aya de ser Ciudadano, insaculado en alguna de las bolsas de Jurados della, y no de otra condicion, y anual; exceptado el caso de no aver jurado el Zalmedina, como se dize en la Ordinacion cinquenta y dos, como està proveido en el dicho Oficio de Zalmedina, y aya de ser nōbrado en cada vn año por Nos, ò por nuestros successores Reyes de Aragō. El qual antes de exercer su oficio, jure a Dios nuestro Señor en poder del Zalmedina en Capitulo, y Consejo, y dè fianças de la forma, y manera que en la jura del dicho Zalmedina està proveido, y dispuesto. Y el dicho Lugarteniente aya de tener Corte en el mismo lugar, y Consistorio, donde la acostumbra tener el dicho Zalmedina todos los dias juridicos, a la hora acostumbrada, y conozca qualesquiere causas civiles, hasta en cantidad de trecientos sueldos, sin processo alguno, sino sumariamente, como lo ha acostumbrado hazer. Y en caso de dolencia, ausencia, ò otro legitimo impedimento del dicho Zalmedina, tenga Corte, y visite la carcel, y haga el Oficio de Zalmedina en todo lo que segun las Ordinaciones de la Ciudad es obliga-

Jura en poder del Zalmedina, en Capitulo, y Consejo, y dà fianças.

Tiene Corte todos los dias juridicos, donde el Zalmedina, a la hora acostumbrada, conoce sin processo sumariamēte de causas civiles hasta 300. sueldos.

En impedimento del Zalmedina tiene Corte, visita la carcel, y haze Officio de Zalmedina.

gado, de la misma forma, y manera que el dicho Zalmedina estando presente lo podia hazer. Y el dicho Lugarteniente no se pueda ausentar de la dicha Ciudad sin licencia del dicho Zalmedina, y por el tiempo, que por èl le fuere señalado, y no mas, el qual no pueda exceder de seis dias. Y mientras fuere nuestra mera, y libre voluntad, y se observare la orden, que oy se guarda en la provision de Oficios de Zalmedina, y su Lugarteniente; ordenamos, y mandamos, que el que fuere Lugarteniente de Zalmedina, sea el siguiente año Zalmedina, para que con la noticia que le diere el vn Oficio, pueda exercer el otro mas acertadamente, cõ que assi para el Oficio de Lugarteniente, como para el de Zalmedina, aya de tener nominacion, y despacho firmado de nuestra Real mano, como hasta aqui se ha hecho, y no de otra manera. Y el tiẽpo que exerciere el Oficio de Lugarteniente de Zalmedina, lleve insignia de vna vara de evano, y dos Capdeguaitas, que le assistan, y acõpañen, para mejor execucion del exercicio de su Oficio, los quales hã de sortear y ser extractos de la bolsa, que ay insaculadas personas para este Oficio. Y assimesmo, es nuestra voluntad, que en todas las ocasiones, y casos que concurrieren con los Jurados de la Ciudad el dicho Lugarteniente de Zalmedina, en ausencia del Zalmedina, tenga el propio lugar, y assiento que el Zalmedina; y quãdo èl se hallare presente, estè el Lugarteniente en el lugar, q̃ hasta aqui ha acostumbrado tener: con declaracion, que para esto no es necessario que el Zalmedina estè ausente de la Ciudad, sino que dexe de hallarse presente en qualquiere caso, que suceda concurrir el Lugarteniente en ausencia del Zalmedina con los Jurados; pero concurriendo con el Zalmedina el dicho Lugarteniente, hallandose tambiẽ con los Jurados, ha de tener el lugar despues dellos: Entendiendo esto, no aviendose de assentar los de mis Audiencias consecutivamente tras los Jurados, porque en este caso, no ha de preceder a ninguno dellos, ni sentarse despues de los Jurados, sino es que estèn en banco distinto,

No se ausente de la Ciudad, sin licencia del Zalmedina, y solo por 6. dias.

Durante la mera voluntad del Rey, el que fuere Lugarteniente, sea el siguiente año Zalmedina, cõ despacho.

Lleve insignia de vna vara de evano dos Capdeguaytas le assistan, que salen por extraccion.

En ausẽcia del Zalmedina cõ los Jurados, tiene el mismo lugar q̃ aquel, y en su presẽcia el acostumbrado, que es despues de los Jurados, no aviẽdo Consejeros de las Audiencias

to, que los de la Audiencia. Y assimismo es nuestra voluntad, que el dicho Lugarteniente en el juramēto que prestare, jure expressamente la presente Ordinacion, haziendo mencion della en el Iuratorio. Y que el Notario del Lugarteniente que le huviere de assistir en Corte de sumarios, assi en la Diputacion, en la parte donde se celebra la Corte de sumarios, ò causas menores, como en su casa, todos los dias juridicos, testifique acto, como ha ido a la Diputacion a tener Corte cada dia juridico, y de seis en seis meses entregue la relacion al Mayordomo de la Ciudad, el qual, sino haze relacion, no pueda pagarle el salario, y de los dias que huviere faltado, se le quite la quota, ò rata que le tocare, sino huviere tenido enfermedad, ò otro impedimento justo, y legitimo, a conocimiento del Zalmedina, su Assessor, y Jurado en Cap.

Jura la presente Ordinacion.

Su Notario todos los dias testifique acto de como ha tenido Corte. Y de seis en seis meses dè la relacion al Mayordomo, y sin ella no se pague el salario, y las faltas se descuenten sino huviere estado impedido, a conocimiento del Zalmedina, su Assessor, y Jurado en Cap.

*SALARIO DE LUgarteniente de Zalmedina.*

58 ITEM estatuymos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Zalmedina tenga de salario quatro mil sueldos Jaqueses en cada vn año, pagaderos por el Mayordomo de la dicha Ciudad en los terminos, y tandas que se paga el salario del Oficio de Zalmedina. Y con esto estatuymos, y ordenamos, que no pueda el Lugarteniente comprar por si, ni por interpositas personas, bienes algunos de los que se avràn vendido, ò venderàn por su Corte, ò la del Zalmedina, so pena de perderlos, y otro tanto como avràn costado, aplicadera la metad de dicha pena a Nos, y la otra metad al comun de la dicha Ciudad.

Lugartenientē de Zalmedina tiene de salario 200. li. paga el Mayordomo en los plazos, que al Zalmedina.

No comprē bienes vendidos por su Corte, so pena de perdidos, y otro tāto del precio, para el Fisco, y comun de la Ciudad.

*ASSESSOR DEL ZALmedina, y lo que deve jurar, y dar fianças.*

59 ITEM, porque la buena, y breve expediciō de los negocios civiles, y criminales, que se llevaren ante el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò su Lugarteniente, conviene que le tenga alguna persona experta en Fuero, con quien puedan consultarlos. Estatuimos, y ordenamos, que en cada vn

Nombra el Rey Assessor del Zalmedina por vn

año,

vn año, natural del Reyno, experto en derecho, con platica del Reyno por 6 años, Dotor, ò licenciado en Canones, ò Leyes, por Vniversidad aprobada.

año, por Nos, ò Nuestros successores, sea nombrado vn Assessor del dicho Zalmedina por tiempo de vn año, con que sea natural del Reyno de Aragon, experto en Derecho, y que aya platicado en los Consistorios del mismo Reyno por tiempo de seis años, y que sea graduado de Licenciado, ò Dotor en Leyes, ò Canones, por Vniversidad aprobada, contaderos dichos seis años, desde el dia que se huviere graduado en Bachiller en alguna de dichas facultades, y aya vivido, en dicha Ciudad por el mismo tiempo: y aya de dar fianças, como el dicho Zalmedina, y aconsejarle a èl, ò a su Lugarteniente en todos los negocios, y cosas que se ofreceràn en el exercicio de sus Oficios, el qual antes de vsar del suyo, aya de jurar en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, de averse bien, y lealmente en su Oficio, y aconsejar con toda fidelidad al dicho Zalmedina, y su Lugarteniente, de todo lo que a sus Oficios tocare, y no recibir cosa alguna por ello, ni aun cosa de comer, y beber, aunque sea en cantidad, que en pocos dias se pueda gastar. Y que en todo guardarà justicia, segun los Fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la dicha Ciudad: Y que no aconsejarà a persona alguna de las que llevaràn pleyto, ò causas mayores, ò menores delante del dicho Zalmedina, ò su Lugarteniente, ni en otras algunas Audiencias, y Consistorios, excepto Nuestra Audiencia Real, y en la Corte del Justicia de Aragon, en los quales pueda advogar solamente en las causas, que no puedan bolver a tratarse en la dicha Corte del Zamedina.

Dà fianças.

Aconseja al Zalmedina, y su Lugarteniente, en todos los negocios.

Jura lo contenido aqui

*SALARIO, Y DErechos de sentencias del Assessor.*

60 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Assessor del dicho Zalmedina tenga de salario, por razon del dicho su Oficio, mil sueldos Jaqueses, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad en la forma acostumbrada. Y que

Salario del Assessor del Zalmedina 50. libras. Paga el Mayordomo.

por los processos, que en su Corte se llevaràn, no pueda llevar, ni lleve mas, ni otros derechos de los infrascriptos, aunque en ello consientan las partes; so pena de quatro tanto de lo que lleva re, aplicaderos a Nuestro Real Fisco; es a saber, por derecho de sentencia de interesses, y cantidad de ducientos sueldos, y de alli arriba, hasta quinientos sueldos, tenga de derecho de sentencia diez sueldos, y de causa de quinientos sueldos arriba, hasta mil *sueldos*, quinze *sueldos*, y de mil sueldos, hasta cinco mil, treinta sueldos, y de cinco mil sueldos arriba, quanto quiere que mas sea, y suba el valor de la causa, no pueda recibir mas de quarenta sueldos, pagaderos todos los dichos derechos por las dos partes a medias, y por partes iguales. Y de las causas criminales criminalmente intentadas, tenga de derecho otros quarenta sueldos, y no mas, ni otra cosa alguna. Y si alguna de las partes litigantes reusare de pagar lo que a su parte tocare de los dichos derechos, pueda el dicho Zalmedina mandalle executar, y en falta de bienes procederà a capcion de sus personas, hasta que ayan pagado su parte al dicho Assessor. Y con esto declaramos, que el dicho Assessor no tenga derecho de sentencia de las causas que ante èl pendieren en contumacia, ò ausencia de la parte del principio de la causa. Y que de creacion, ò subrogacion de Tutores, ò Curadores, licencia para comprometer, ò vender, ò otras licencias, ò decretos que diere, no pueda llevar mas derecho de sentencia de diez sueldos por cada vno de los dichos actos, creaciones, licencias, ò decretos; y que con dichos drechos tenga obligacion de pronunciar los processos dentro el tiempo que dispone el Fuero.

*Derechos del Assessor se ponen, y llevando mas, pena de quatro tanto de lo llevado de mas, para el Fisco.*

El Zalmedina execute por los derechos de su Assessor, y en falta de bienes, prenda.

No tiene derechos en causas de cõtumacia.

Por decretos, y licencias 10. sueldos.

## NOTARIO DEL ZALmedina.

61 ITEM, por quanto por costumbre antigua està introducido, que en la Corte del Zalmedina, y su Lugartenientete, aya siempre vn Notario, y persona platica, que haga, y testifique los actos publicos

cos judiciales, y las otras cosas que se hizieren delante de los dichos Juezes, para que conste de la verdad. Por tanto estatuymos, y ordenamos, que en la Corte del dicho Zalmedina aya siempre vn Notario, y Regente principal, persona de la habilidad, y confiança que se requiere, nõbradera por Nos, ò Nuestros successores, el qual rija, y govierne la dicha Escrivania, por si, ò por sus substitutos, y actite, y cõtinue los processos criminales, y otros actos judiciales que se ofrecieren hazer, y llevar delãte de los dichos Juezes, y qualquiera dellos. Y el dicho Notario sea obligado en las sentencias, y declaraciones que hizieren los dichos Zalmedina, y su Lugarteniente, de consejo de su Assessor, dezir, y declarar, como lo hazen de su consejo, y llevar, y actitar las causas, que de su naturaleza son plenarias, por si, ò por sus substitutos, con processo, y no por via de memoriales. Y assimismo, las que de su naturaleza fueren, y se huvieren de llevar delante del dicho Lugarteniente, aunque se lleven delante del Zalmedina, en caso que tocare a èl la cognicion dellas, las llevarà, y continuarà por via de memoriales, si mayores seràn de cien sueldos, ò de alli arriba, conforme a Fuero del dicho Reyno de Aragon.

Notario, y Regẽte principal de la Corte del Zalmedina, idoneo, nõbrelo el Rey, tenga substitutos.

Actite los processos en la forma aqui puesta

*NOTARIO DEL ZALmedina, conserve en su poder todos los processos, y memoriales, so pena de pagar el daño.*

62 ITEM, porque se han hallado en tiempos passados algunos fraudes, y falsedades, por estàr los memoriales, y aun los processos en poder de las partes, ò de los Advogados: Por tanto estatuimos, y ordenamos, que el dicho Notario tenga siempre en su poder los memoriales, y processos originales que llevaren, y actitaren delante del dicho Zalmedina, ò de su Lugarteniente, dando copia dellos a las partes, si la quisieren, satisfecho de su trabajo, conforme a Fuero, sin fiarlos a persona alguna, sino al dicho Zalmedina, ò a su Lugarteniente, ò al dicho Assessor, para reconocerlos, y deliberarlos, y no a las partes, ni a sus

El Notario del Zalmedina guarde los processos, y no los fie a las partes, & Advogados. Dè copia, si la pidẽ. Veã los en presencia suya ò de sus substitutos. Pagarà el daño doblado.

ſus Advogados, excepto, que ſi los quiſieren reconocer, lo puedan hazer en preſencia del dicho Regente, ò Notario, ò de ſus ſubſtitutos; porque ſi por fiarles dichos proceſſos, y memoriales a las dichas partes, ò a ſus Advogados, ò Procuradores, ſucede algũ fraude, ò daño en ellos, todo aquello ſerà a cuenta, y coſta del dicho Notario, con el doble mas. Y lo aya de ſatisfacer, y reſtituir a la parte, ſin remiſsion alguna, de lo qual ſe le puede hazer cargo, *y enqueſta ante los Iuezes de Reſidencia*, aſsi contra èl, y y ſus ſubſtitutos, como contra el Zalmedina, y ſu Lugarteniente, y por todo lo que hizieren contra las preſentes Ordinaciones.

*En eſto eſtà ſuplicada.*

*NOTARIO DEL ZALmedina, no pueda comprar coſa alguna de las que ſe vendieren por la Corte.*

63 ITEM eſtatuymos, y ordenamos, que el dicho Notario, y Regente la dicha Eſcrivania, no pueda comprar por ſi, ni por interpoſitas perſonas coſa alguna de las que ſe venderàn, ò avràn vendido por la Corte del dicho Zalmedina, ſo la miſma pena pueſta a èl, y a ſu Lugarteniente. Y que aſsimiſmo, ſe abſtenga de recibir coſa alguna, por hazer, ò procurar que ſe vendan las tales coſas, a alguna perſona cierta, ſino que en ello ſe trate con igualdad a las partes, ſo pena de pagar el daño doblado a la parte que lo avrà padecido.

Notario del Zalmedina no cõpre bienes vẽdidos en ſu Corte, ſo la pena pueſta al Zalmedina, y ſu Lugarteniente.

No reciba, por hazer, ò procurar que las coſas ſe vendan a alguna perſona, ſo pena de pagar el daño doblado a la parte.

*NOTARIO DEL Zalmedina, como ſe ha de aver en cobrar ſus derechos.*

64 ITEM, para obviar algunos abuſos, y exceſſos que podian ſuceder a las partes litigantes en la paga de los derechos, y ſalarios del dicho Notario, que por ignorancia, ò confiança dèl dejan de cobrar apoca, ò albaranes de lo que pagã: Eſtatuymos, y ordenamos, que el dicho Notario ſea obligado cobrar luego, è incontinenti ſu ſalario, y derechos de los actos que teſtificare, excepto los proceſſos, y memoriales. Y en caſo que no lo hiziere, no los pueda deſpues pidir, ni demandar. Y quanto a los

Notario del Zalmedina cobre luego los drechos de los actos que teſtificare, excepto proceſſos, y memoriales, y no los pueda deſpues pedir.

*En proceſſos, y memoriales ponga a las eſpaldas lo que huviere cobrado por ellos.*

los proceſſos,y memoriales, ſea obligado a eſcrivir, y poner en las eſpaldas de los tales proceſſos la cantidad y cantidades que cobrarà por ellos. Y aſsimiſmo vn libro que tenga para eſte efecto,a fin, q̃ en ellos conſte de la dicha paga,y aya de dàr albaran a las partes de lo que pagaren por los derechos, proceſſos, y memoriales, ſi lo pidieren. Y en caſo que no lo pidieren al tiempo de la publicata, ò vn mes deſpues. Y deſde entonces, haſta que los dichos proceſſos ſe pronunciaren difinitivamente, ò vn mes deſpues judicialmente, paſſado el dicho tiempo, no lo pueda pidir, ni cobrar. Y a mas deſto querèmos, que el dicho Notario aya de dàr por memoria todos los derechos que ſe pagan al Carcelero por la priſion, librança de los preſos,ſiempre que por la parte, cuyo ſea intereſſe, le fuere pedido.

*Tenga vn libro dõde aſsiente lo miſmo.*

*Dè albaràn a las partes de lo pagado, pidiendolo. Y al tiempo de la publicata,ò vn mes deſpues,aũque no ſe pida Juzgada la cauſa,ò vn mes deſpues, no pueda pedir derechos.*

*Si le piden memoria de los derechos del Carcelero, deve darla.*

## JVRADOS.

### *IVRAMENTO DE los Iurados.*

*Forma dela jura de los Jurados.*

65 ITEM eſtatuymos, y ordenamos, que los Ciudadanos que fueren extractos alOficio deJurados, antes de ſer admitidos al exercicio de ſus Oficios, juren en poder del Jurado Primero, preſentes los Jurados paſſados ſus cõpañeros, en preſencia de nueſtro Merino, y del Zalmedina, y por ſu auſencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento, ſu Lugarteniente,la jura acoſtumbrada ſolemnemente, ſobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averſe bien, y lealmente en el dicho Oficio de Jurado, y guardar, y defender nueſtros derechos, y Regalias, y entender con gran diligencia en el regimiento de la Ciudad, procurando, y haziendo todas las coſas, que ſegun ſu juizio, ſean en provecho,honor,y buen govierno de la Ciudad, evitarle quanto puedan las coſas q̃ le ſean dañoſas, y guardar, y hazer cumplir todas, y cada vnas coſas que deveràn hazer en beneficio del bien publico della, y abſtenerſe de lo que fueren tenidos, y eſtà por Nos ordenado en las preſentes Ordinaciones, ſobre el buen regimiento de la Ciudad; y particularmẽte

se abstendràn de recibir cosa alguna, por hazer, ò no hazer lo que a su Oficio, y obligacion toca, y en las cosas que se avràn de hazer, en todo, y por todo guardar las dichas Ordinaciones, y Constituciones, y los Estatutos, y costumbres de la dicha Ciudad, a las dichas Constituciones no contrarias, & guardar, y defender por todo su poder los privilegios, libertades, vsos, y buenos costũbres de la Ciudad, salva siempre la reverencia, honor, y fidelidad Nuestra, y de Nuestra Real Corona. Y que si fueren convenidos por causa de las penas, y calonias por las presentes Ordinaciones constituidas en presencia del Zalmedina, assi por el Procurador Fiscal, como por otros, la jurisdicion del dicho Zalmedina, no declinaràn, ni excibiràn, el Procurador Fiscal no poder hazer parte, ò instancia delante del dicho Zalmedina, ni firmaràn de derecho por contra Fuero, ò en otra forma, ni de nulidad excibiràn, ù demandaràn por la instancia del Fiscal, ò por la incompetencia de jurisdicion del dicho Zalmedina. Y assimismo el jurar, que no son Arrendadores, ni tienen parte, ò porcion directamente, ò indirecta en las arrendaciones de la ciudad, conforme a la nominacion a cerca dello hecha, lo qual especialmente juren. Del qual juramento sea hecho acto publico por el Secretario, el acto recibiente, ò testificante, antes de la qual jura no puedan vsar del dicho Oficio; y si vsaren, incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos a Nos, y a mas desto sea obligado como perjuro. Si vsan de sus Oficios antes de la jura, pena de 25. libras, y como de perjuro.

*QUE EN LA BOLSA de Iurado en Cap, no pueda entrar el que no huviere primero estado en otra bolsa de Iurado.*

66 ITEM, por quanto el Oficio de Jurado en Cap es muy preheminente, y no es possible que sea regido, y governado por personas que no han sido insaculadas en algunas de las otras bolsas, y ayan tenido, y tengan experiencia de las cosas de la dicha Ciudad, pues èl ha de ser el govierno, y patron dellos. Por tanto estatui-

No se insacula en bolsa de Jurado en Cap, el que no huviere estado en otra bolsa.

tuimos, y ordenamos, que persona alguna, quanto quiere preheminente que sea, no pueda ser insaculada, ni puesta en bolsa de Jurado en Cap, sino que primero aya sido insaculada en alguna de las otras bolsas de Jurado, y tenido experiencia del govierno de las Casas de la Ciudad.

## *EDAD QUE HAN DE tener los extractos en Jurados, para ser insaculados, y admitidos.*

67 ITEM, por quãto para la autoridad, y buẽ govierno de la dicha Ciudad, y otras causas justas, y razonables, es necessario, y conveniente, que los que huvieren de ser Jurados tengan la edad suficiente, segun la calidad de la bolsa donde fueren insaculados. Estatuimos, y ordenamos, que para ser insaculados en los Oficios de la Ciudad, ayan de tener, y tengan veinte y cinco años cumplidos; excepto los que mandamos insacular en la presente insaculacion, que no los tuvieren, con los quales hemos sido servida dispensar en esta parte tan solamente la edad que les falta de los dichos veinte y cinco años para la dicha insaculacion. Y para ser admitido en el Oficio de Jurado en Cap, aya de tener, y tenga quarenta años cumplidos, y para Jurado Segundo, y Almutazaf, treinta y cinco cumplidos; y para las bolsas de Jurado Tercero, y Quarto, treinta años cumplidos; y para Jurado Quinto, veinte y cinco años; y no teniendo las dichas edades respectivè, no pueda ser insaculado, ni admitido al Oficio de Jurado, y Almutazaf.

Para ser insaculado en Oficios, edad de 25. años cumplidos.

Para admision de Jurado enCap 40. años. Para Jurado Segundo, y Almutazaf 35. Para Jurado Tercero, y Quarto 30. Para Jurado Quinto 25. todos cumplidos, y no puedan ser insaculados faltando dicha edad.

## *DE LOS EXTRACTOS en Jurado, que tuvieren alguna grave enfermedad.*

68 ITEM estatuymos, y ordenamos, que si al tiempo de la extraccion acaeciesse ser alguno extracto en algun Oficio, y se hallare estar impedido por defecto, ò enfermedad tan grave, y de tal calidad, que no pueda exercer el dicho Oficio comodamente, y como conviene al bien de la Re-

Si el extracto tuviere tal enfermedad, que le embaraçare, con verbal informacion, Jurados, y mayor parte de Capitulo, y Consejo, procedã a extracciõ de otro. Y los Jurados, que no hizieren lo dicho, cada vno

*vno incurra en pena de 5. libras, para el Fiſco, y Ciudad.*

publíca, que tomada luego ſumaria, y verbal informacion del tal impedimento, los Jurados, Capitulo, y Cōſejo, ò la mayor parte de aquel, ſean tenidos, y obligados de proceder a extraccion de otro en ſu lugar del tal impedido. Y ſi los Jurados que en la dicha extraccion ſe hallaren, no haràn ſu devida diligencia en notificar, y proponer el tal impedimento, incurra cada vno dellos en pena de cien ſueldos aplicaderos la metad a nneſtro *Real* Fiſco, y la otra metad al comun de la Ciudad. Y lo miſmo aya lugar deſpues de admitido a qual quiere de dichos Oficios, no aviendo aun jurado en ellos: y que aunque no fuere propueſto el tal impedimento, ò enfermedad al tiēpo de la extraccion, conſtando deſpues della, que eſtà tan impedido, y que no podrà comodamente ſervir los Oficios, los Jurados, Capitulo, y Conſejo, haſta el dia de la jura puedan recibir la dicha informacion, y ſi conſtare della, no eſtàr para poder ſervir, procedan a extraccion de otro, no obſtante la primera admiſsion.

*Lo miſmo ſea deſpues de admitido, no aviēdo jurado.*

*Lo miſmo, ſino eſtà para ſervir.*

*Y deſpues de aver jurado, ſi ſobreviene impedimento de 6. meſes, ſe ſaque otro, repartiendo el ſalario.*

Y ſi deſpues de aver jurado le ſobreviniere alguna enfermedad, ò accidente, de tal eſpecie, y calidad, que por ella no pueda ſervir comodamente, y continuar el dicho Oficio de Jurado por tiempo de ſeis meſes, en tal caſo pueda el Capitulo, y Conſejo paſſar a extraccion de otro, repartiendo entre ellos el ſalario prorata temporis. Y reſpeto de las gramayas, ſe guarde la miſma orden, que eſtà diſpueſta en caſo de muerte de alguno de los Jurados, è incurran ellos en la miſma pena, ſino la notificaren. Y declaramos, que la dicha pena impueſta al que por tiempo de ſeis meſes no acudiere a ſervir el Oficio, aya de executarſe, ſin embargo de que en dicho tiempo huvieren acudido al Conſiſtorio, ò exercicio de ſus Oficios vn dia, ù dos; antes bien ordenamos, que no pueda eximirſe de dicha pena, ſino el que en el diſcurſo de dichos ſeis meſes huviere acudido quinze dias por lo menos.

*Reſpeto de las gramayas, ſe guarde el miſmo orden q eſtà diſpueſto en caſo de muerte.*

*Los Jurados ſino notificā, incurren la miſma pena.*

*Procede, aunque ayā acudido a ſervir ſus Oficios, como no ſean quinze dias por lo menos.*

OTROSI, eſtatuymos, y ordenamos, q̄ la admiſion, ò repulſion de las perſonas, a quienes al tiempo de la ex

*La excepcion de enfermedad, al tiēpo de la extraccion, la voz.*

trac-

te el Capitulo, y Consejo con habas blãcas, y negras.

traccion se pusiere excepcion de defecto, ò enfermedad grave, y de tal calidad, que no puedan exercer los Oficios, las aya de votar el Capitulo, y Consejo con habas blancas, y negras.

*QUE LOS EXTRACTOS en los Oficios de Iurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casas propias.*

Extractos en Jurado, Mayordomo, Almutazaf, tengan casas propias cõgruas, a arbitrio del Capitulo, y Cõsejo, dos años antes de la extraccion.

69 ITEM, por quanto es cosa indecente, que los que huvieren de exercer Oficios tan principales, como son los de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf de la Ciudad, no tengan casas propias en ella: Estatuimos, y ordenamos, q̃ los que fueren insaculados en dichos Oficios, para que puedan ser admitidos en aquellos, ayan de tener, y posseer real, y verdaderamente casas proprias en la Ciudad, ò vsufructo, ò viudedad perpetuo, no entendiendose por vsufructo la viudedad, ni el tener casas por razon de Oficio, las quales han de ser comodas, y convenientes para habitacion de vn Ciudadano de aquella, a arbitrio de los Jurados, Capitulo, y Consejo, dos años inmediatos, y proximamente passados al dia de la extraccion de los Oficios a que fuere extracto Lo qual aya de mostrar a los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, si le fuere pedido. Y sino las tuviere, como dicho es, no pueda ser admitido al dicho Oficio por aquella vez. Y por obviar a vendiciones fingidas, y simuladas: Estatuimos, y ordenamos, que el que mostrare tener casas en virtud de alguna vendicion, aya de jurar ser verdadera, y no fingida. Y lo mismo aya de jurar el que las vendiò. Y esto mismo tambien se entienda en donaciones, y permutas, y otros contractos, por los quales querrà probar el señorio de las tales casas: todo lo qual queremos aver lugar en los que yà estàn insaculados, y en los q̃ lo fueren en la presente insaculacion, y en las otras, q̃ desde adelante se hizieren. Excibimos empero los hijos, y nietos paternos de los Ciudadanos, que huvieren sido insaculados en dichos Oficios, aunque no tengan casa propia; y a los que estuvieren casados actual-

Muestren a Capitulo, y Consejo ser assi, si se les pidiere.

Quien lo mostrare cõ vendicion, jure ser verdadera, tã bien el vendedor. Lo mismo ẽn otros titulos.

Esto procede en los insaculados, y los que se insacularàn

No ha lugar en hijos, y nietos por padre de Ciudadanos, ni en los casados actualmẽte con hija, ò nieta paterna de Ciudadano.

tualmente con hija, ò nieta legitima de Ciudadano por parte paterna, teniendo los demàs requisitos.

*TIEMPO QUE HAN de aver vivido en la Ciudad, los que han de tener Oficios della.*

Domicilio, y habitació continuada cinco años, antes de la extraccion, para tener Oficios.

70 ITEM estatuimos, y ordenamos, que qualquiere insaculado en las bolsas de los Oficios de la Ciudad, aya de aver vivido, y habitado en aquella por tiēpo de cinco años continuos inmediatos antes del dia de la extraccion hazedera, con su muger, casa, y familia; Y quando saliere en Oficio de Jurado de la dicha Ciudad, el año que fuere extracto, aya de estar continuamente en ella, sin poderse ausentar, sino conforme las Ordinaciones de aquella, so pena de perder el salario de aquel año. Y declaramos, que los insaculados en los Oficios de la Ciudad, assi en la presente insaculacion, como en las anteriores, y precedentes, no puedan gozar de los privilegios, exempciones, ò inmunidades, honores, prerrogativas concedidas a la Ciudad, y sus Ciudadanos, si despues de insaculados no huvieren vivido, y habitado en la Ciudad con su casa, y familia cōtinuamente por tiempo de cinco años. *Y para que pueda constar de la habilitacion que hizieren en ella, ayan de presentarse en el Consistorio ante los Jurados, y hazer declaracion de como quieren vivir, y habitar en la dicha Ciudad; de aver vivido por el tiempo de los cinco años continuos en ella, puedan gozar de sus honores, y Privilegios, y no de otra manera, ni puedan armarse Cavalleros no precediendo las dichas calidades. Y para poder gozar de los Oficios de Consejero, Veedor de Azafran, y Sindico a Tributar, les baste vn año de habilitacion, y domicilio.* Todo lo qual es nuestra voluntad, no se entienda con los que Nos estuvieren sirviendo en Nuestra Real Corte, ò en Presidios nuestros, Exercitos, ò Armada, siendo hijo de la Ciudad, ò aviendo tenido antes domicilio en ella, porque estos no han de ser comprehendidos en la presente Ordinacion.

El Jurado en todo el año no se ausente, cō pena de perder el salario.

Los insaculados en los Oficios de la Ciudad, no gozē de los privilegios de Ciudadanos, si despues de insaculados no huvierē vivido en Zaragoça con su familia conti-nuamente cinco años.

Està suplicado: que de como antes.

No procede en los q̄ sirvē al Rey en su Real Corte, ò en Presidios, Exercitos, y Armada

QUE

*QUE LOS ESTRANgeros del Reyno, y otros por Fuero prohibidos, no ſean admitidos a los Oficios de la Ciudad.*

71 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que los eſtrãgeros del Reyno, ſegun Fuero, y no nacidos en èl, y otros por Fuero prohibidos, no puedan tener Oficio alguno en la Ciudad, ni adminiſtracion, aſsi de extracciõ, como de nominacion. Y ſi a caſo ſe hallaren algunos inſaculados, a quien toque la dicha inhabilidad, a los quales avrèmos pueſto, por aver lo ignorado, declaramos, que no ſe han de poder valer ellos, ni ſus hijos, y deſcendientes de las exempciones, gracias, y Privilegios, de que pueden gozar los inſaculados en los Oficios de la dicha Ciudad, mas que ſi no huvieran ſido inſaculados, y nombrados en la preſente inſaculacion. Y a mas de lo dicho, eſtatuimos, y ordenamos, que ſiempre que ſe hallare tocar la dicha inhabilidad a alguno de los inſaculados, tengan obligacion deſinſacularle los Jurados, Capitulo, y Conſejo luego que dello conſtare: y para ello baſte ſumaria informacion, ſin ritu judicial, mas que atendida la verdad; y que ninguna de las coſas ſobredichas pueda diſpenſar, ni interpretarlas el Capitulo, y Conſejo.

Eſtrãgeros del Reyno, ſegun Fuero, no pueden tener Oficio alguno en la Ciudad.

Los inſaculados, ni ſus deſcendientes, no gozen de las exempciones de la Ciudad.

Siempre q̃ ſe hallare eſta inhabilidad, ſean deſinſaculados, con ſola verbal informacion. El Capitulo, y Conſejo no puede diſpẽſar en ello, ni interpretarlo

*JURADOS, NO PUEdan ſer en vn miſmo tiempo los que fueren deudos.*

72 ITEM, por buenos, y juſtos reſpetos, eſtatuimos, y ordenamos, que no puedan ſer Jurados en vn miſmo año padre, è hijo, ni dos hermanos, ſuegro, y yerno, y dos cuñados, viviendo la muger por quien ſe contraxo el parenteſco, ni dos primos hermanos ni abuelo, y nieto, ni tio, y ſobrino, hijo de hermano, ò de hermana. Y que el primer extracto ſea admitido, no ſiendo prohibido por otras Ordinaciones, y en lugar del ſegundo, ſe proceda a extraccion de otro en la dicha bolſa.

Los deudos que no pueden en vn año jũtamente ſer Jurados.

)(✠)(



QUE

*QUE LOS INSACULADOS en los Oficios de Jurados, Almutazaf, ô Mayordomo, ayan de tener vn criado, y bestia de propio vso, y servicio.*

73 ITEM, porque es cosa muy devida al honor de la Ciudad, que sus Ciudadanos se traten honorificamente. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los insaculados en los Oficios de Jurados, Mayordomo, y Almutazaf de la dicha Ciudad ayan de tener continuamente vn criado para acompañarlos, y bestia de rua para su propio vso, y servicio, sin que sirva la tal bestia para otro, sino en caso que aya tenido alguna justa causa, por aver estado algun tiempo sin criado, ni bestia, arbitradera dicha justa causa por el Capitulo, y Consejo, pues el tiempo de no aver tenido dicha bestia, no exceda de seis meses continuos, y criado de vn mes continuo. Y el que no los tuviere seis meses antes de ser extracto, no pueda tener por aquella vez ninguno de los dichos Oficios; y lo mesmo sea todas las vezes que forteare, y estuviere sin dichos requisitos en la forma susodicha.

Insaculados en Jurados Almutazaf Mayordomo, tengan continuamente criado, y bestia de rua.

Si ay justa causa, no procede, a arbitrio del Capitulo, y Consejo, como en la bestia no passe de seis meses continuos, y del criado, de vn mes continuo.

El que forteare, no teniendo criado, y bestia seis meses antes, no sea admitido.

*DE LOS INSACULADOS, que ellos, ô sus padres avràn tenido botigàs abiertas.*

74 ITEM estatuimos, y ordenamos por buenos, y justos respetos, que no pueda ser insaculado en los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf persona alguna, que aya tenido algun tiempo botiga abierta, ò Oficio mecanico, publico, ò secreto, ni los hijos de los tales puedan ser admitidos a alguno de los Oficios viviendo su padre, ò madre, que ayan tenido botiga abierta, y tampoco los que tuvieren hermano, que exerciere, y tuviere Oficio mecanico en la presente Ciudan, ò en el Reyno.

No se insacule en Jurado, Mayordomo, y Almutazaf, quien aya tenido botiga, ni sus hijos, viviendo su padre ò madre, ni los que tuvieren hermano con botiga en el Reyno.

*ARRENDACIONES de la Ciudad, no las puedan tener los Jurados.*

75 ITEM estatuimos, y ordenamos, que ningun Ciudadano, siendo

Ciudadano Arrêdador, ò Porcionista en cosas de

de la Ciudad, no sea admitido a Jurado. Passese a extraccion de otro. No puede dispensar el Capitulo, y Consejo.

do Arrendador, ò teniendo parte, y porcion, por si, ni por interposita persona, en arrendaciones algunas de la dicha Ciudad, no pueda ser admitido al Oficio de Jurado della. Y en caso, que alguño de los insaculados en las dichas bolsas de Jurado fuere Arrendador, ò tuviere parte, ò porcion, por si, ò por interposita persona, en alguna de las arrendaciones dichas, se passe luego a extraccion de otro en su lugar, y por el Capitulo, y consejo no se pueda dispensar. Y si alguno, siendo Iurado, ò despues de averlo sido, se le probare tener alguna de dichas arrendaciones, por si, ò por interposita persona, ò tener parte, ò porcion en ellas, sea incontinenti privado del tal Oficio, y aya de restituir el salario, si lo huviere cobrado, y pague otro tanto a la Ciudad: Pero esto no se entienda en los que fueren fianças de dichos arrendamientos, pues no tengan porcion, directa, ni indirecta, porque de otra manera con dificultad se hallaràn fianças para los dichos arrendamientos. Y lo mismo querèmos aver lugar en qualquiere consejero de Capitulo, y Consejo; a saber es, que siendo Consejero, no pueda arrendar por si, ni por interposita persona arrendacion alguna de la Ciudad, si yà no por Capitulo, y Consejo les fuere dada tal facultad. Y en dicho caso querèmos, que pueda arrendar como sino fuera Consejero. Lo qual se entienda, que quedando nùmero de diez y ocho Consejeros a lo menos, y en caso que hallandose Arrendador, ò teniendo parte, ò porcion alguna en alguna arrendacion de la Ciudad fuere extracto en Consejero, no por esso dexe de ser admitido en dicho Oficio, antes bien aquel pueda obtener, no embargante lo sobredicho: y que los Jurados, y Consejeros respectivamente en la entrada de sus Oficios ayan de jurar especialmente la presente Ordinacion.

si siendo uno Jurado, ò despues de averlo sido constare ser Arrendador, ò Porcionista, sea privado del Oficio, y restituya el salario. No se entiende en las fianças.

Lo mismo en el Consejero, sino le diere licencia el Capitulo, y Consejo.

Jurados, y Consejeros juren especialmète esta Ordinacion.

### *ARRENDADORES del General, ò Arçobispado, ò Sobrecogedores, no puedan ser Iurados.*

76 ITEM estatuymos, y ordenamos, que los que fueren Arrenda-

Arrendadores del General, Arçobispado de

Zaragoça, ò Porcionistas, Sobrecogedores del General, no se admitan a Jurados, y saquen otros. Sea parte el Racional, y qualquiere vezino. Resuelvalo el Capitulo, y Consejo sin recurso.

dadores del General, ò Arcobispado de Zaragoça, ò Porcionistas, por si, ò por interposita persona, y sus fianças, y los que tienen libros, y otros Oficios del General, ò sus Administradores, y sus fianças, ò Sobrecogedores del General, no puedan ser admitidos a los Oficios de Zalmedina, su Teniente, ni Jurado en manera alguna, antes en lugar suyo sean sacados otros; para lo qual impugnar, è instar, sea parte legitima el Racional de la dicha Ciudad, y qualquiere singular, y vezino della. Y si sobre la admision huviere alguna duda, aquella sea decidida, y declarada por el Capitulo, y Consejo de la Ciudad, sin recurso alguno.

*QUE EL QUE RECIBIERE salario de algun señor, no pueda ser admitido a los Oficios de la Ciudad, exceptado las ocho Casas que dize el Fuero de iure dotium.*

Quien recibe salario, ò gajes de Señor, no se admite a

77 ITEM estatuimos, y ordenamos, q̃ qualquiere que recibiere salario, acostamento, ò gajes de vn señor, no pueda ser admitido a Oficio alguno de la Ciudad, constando legitimamente de lo sobredicho. Y si fuere admitido al dicho Oficio, por no averlo revelado, y notificado a los Jurados, ò a la moyor parte dellos, constando despues de lo sobredicho, aunque sea admitido al dicho Oficio, sea privado perpetuamente dèl, y en su lugar se saque luego otro. En lo qual no entendemos sean comprehendidos los Advogados, Procuradores, Medicos, ni Notarios, que por razon de los dichos sus Oficios respectivamente llevaren pension, ò salario de algunos Cavalleros, ò otras personas. Ni tampo querèmos comprehēder los que tuvieren Alcaidados de Lugares de Iglesia, ni los que fueren Governadores de los Lugares de las ocho Casas Titulares del Fuero de iure dotium, ni los que tuvieren salario, ò aquesto, ò gajes del Arçobispo de Zaragoça, los quales, si sortearen en el dicho Oficio de Jurado, duran te el tiempo que lo fueren, no puedan assistir, ni servir al dicho Arçobispo dentro, ni

Oficios de la Ciudad. Y si fuere admitido, constando despues, sea privado perpetuamēte, y en su lugar se saque otro.

No se entiende de los Advogados, Procuradores, Medicos, Notarios, por sus salarios, y pensiones.

Ni los que tienen Alcaidados de Lugares de Iglesia, ò salario del Arçobispo de Zaragoça, con que no sirvan durante el Oficio, so pena de privacion perpetua de todos los Oficios.

ni fuera de ſu caſa; y ſi lo hizieren, conſtando dello, ſean luego privados perpetuamẽte del dicho Oficio, y de los otros de la Ciudad, y en ſu lugar ſe ſaquen luego otros. Y lo contenido en la prenſente Ordinacion, ſe entienda en ſolo los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf; con declaracion empero, que mientras ſe tratare negocio, ò interes de la perſona de quien llevare gajes, ò tuviere Oficio, no pueda intervenir, ni votar en el tal negocio.

Entiendeſe en los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf.

*VSVREROS, NI TABLAGEROS, no puedan tener Oficio alguno de la Ciudad.*

78 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que el que fuere ſoſpechoſo, infamado, ò acuſado de Vſurero, ò Tablagero, ò perſona que tenga juego publico en ſu caſa, ò en otra por èl, no pueda ſer admitido en Oficio alguno de la Ciudad; y para inſtarlo, ſea parte legitima el Racional, y qualquiere ſingular della: en lo qual ſe aya de proceder por Capitulo, y Conſejo ſumariamente. Y que los Jurados, ò la mayor parte dellos, en caſo que el Racional, ò otro ſingular no lo inſtare, ſean obligados a proponerlo en Capitulo, y Conſejo, para q̃ lo declare. Y en caſo que ſe declare no ſer admitido, el tal ſea incontinenti ſacado de las dichas bolſas, y privado de todos los Oficios de la Ciudad, y hecho inhabil para obtener aquellos, y qualquiera dellos perpetuamẽte. Y porq̃ en la dicha Ciudad ay grãdes exceſſos en logros paliados, que ſe han introducido en ella de vnos albaranes que ſe hazen, con que llevan a ocho, diez, y mas por ciento, de quatro en quatro meſes, por el tiempo en que ſe conciertan, en lo qual conviene mucho ſe ponga remedio; eſtatuimos, y ordenamos, que ningun Corredor de Oreja pueda intervenir en ſemejantes tratos, ſo pena de privacion de ſu oficio, y a mas deſto pueda ſer acuſado criminalmente. Y aſsimiſmo las perſonas q̃ hizieren los dichos tratos, y concurrieren en ellos, y que el Procurador de la Ciudad ſea parte legitima para las dichas acuſaciones. Y que el

Vſurero, ò Tablagero, no ſea admitido a Oficio de la Ciudad. Sea parte el Racional, y qualquier vezino. Procedaſe ſumariamente por Capitulo, y Conſejo.

Si el Racional, ò ſingular no inſta, los Jurados lo propongan en Capitulo, y Conſejo. Y ſi ſe declara no admitirſe, ſea luego ſacado de las bolſas, y privado de todos los Oficios, è inhabil perpetuamente para ellos.

Albaranes de vſura, Corredor de Oreja, ſi interviene, privado de ſu Oficio, y pueda ſer acuſado criminalmente. Y los vſureros, siẽdo parte el Procurador de la Ciudad.

El Ciudadano, que se le probare hazer tales tratos, con sentẽcia de Juez competente, sea inhabil para Oficios de la Ciudad, y privado perpetuamẽte de ellos, y de los honores de ella.

Ciudadano que se le probare, que haze semejantes tratos, aviendo declaracion por sentencia de Iuez competente, sea inhabilitado de todos los Oficios de la Ciudad, y privado perpetuamente dellos, y de los honores, y preheminencias della.

*LOS OFICIOS QUE EL Racional de la Ciudad puede tener.*

Que Oficios puede tener el Racional.

79 ITEM, porque se han visto por experiencia los grandes daños, è inconvenientes que se han seguido, de que el Racional de la Ciudad, aviendo de tomar cada vn año las cuentas a dichos Jurados, Capitulo, y Consejo della, y a otras personas, concurra en Oficios de la Ciudad. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que el Racional della, que es, ò fuere, tan solamente pueda sortear, y obtener los Oficios de Zalmedina, Lugarteniente, y Almutazaf, Veedor de Azafran, Sindico a Tributar, y Oficios de la Tabla; pero no otros, de Jurado, administraciones de trigo, Carniceria, y otras, ni otro Oficio alguno de extraccion, ni nominacion de la dicha Ciudad. Y si saliere, ò se nombrare en alguno de ellos, en lugar suyo, se aya de passar incontinenti a extraccion, y nominacion de otro, sin impedimento alguno. Y por quanto en el Substituto, que lo puede poner con nuestra licencia, ay el mismo inconveniente que en el principal, declaramos, que el que fuere Substituto, entre tanto que lo sea, estè comprehendido en la presente Ordinacion.

Substituto de Racional, estè comprehendido en la presente Ordinacion.

*ESCRIVANOS DE Mandamiento, y sus Regentes, no exerçan sus Oficios siendo Iurados.*

80 ITEM, por lo que importa a la autoridad, y buen govierno de la Ciudad, estatuymos, y ordenamos, que los Escrivanos de Mandamiento, y de la Governacion, y los Regentes principales de la Corte del Justicia de Aragon, y del Zalmedina, y de qualquiere de los Juezes Eclesiasticos, durante el año del Oficio de Jurado, no puedan ir a Corte, ni exercer los dichos Oficios en las Camaras de Consejo, ni entrar

Escrivanos, siendo Jurados no exerçan sus Oficios, so pena de privacion, è inhabilitaciõ a todos los de la Ciudad.

en

en ſus Escrivanias en las horas, y tiempos que aſsiſten en ellas los negociantes, y Eſcrivanos, que acoſtumbran continuar los proceſſos que alli ſe actitan, ni los Subſtitutos de Eſcrivanos de Mandamiento, y los Regentes principales de dichas Eſcrivanias, y qualeſquiere otros de dichas Cortes, y Audiencias, puedan hazer ninguna de las coſas arriba dichas, ni en parte, ni manera alguna exercer los dichos ſus Oficios, durante el año que fueren Jurados, ſo pena a los vnos, y a los otros de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, y queden inhabiles a tener, y exercer aquellos de alli adelante. En todo lo qual los Jurados de la dicha Ciudad ſean obligados luego que tuvieren noticia, que alguno de los ſobredichos, ſiendo admitidos en el Oficio de Jurado, no guardaren la preſente Ordinacion, ò contravinieren a ella, el primer Capitulo, y Conſejo que ſe tuviere, darles razon, y notificarlo; y conſtando legitimamēte de lo ſobredicho, ſean tenidos deſinſacular del dicho Oficio de Jurado, el tal, ò los tales que a las preſentes Ordinaciones avràn contravenido, y en lugar ſuyo ſacar otros. Y ſi los Jurados no guardaren lo ſobredicho, ſeā privados de dicho Oficio de Jurado, y paſſado aquel año, los dichos Jurados que no lo executaren, como en la preſente Ordinacion ſe eſtatuye, ſean inhabiles para dicho Oficio de Jurado de alli adelante. Y juntamente declaramos, que no pueda aceptar ninguno de los ſobredichos el Oficio de Jurado, ſin licencia expreſſa del que preſidiere por Nos en la Real Audiencia; y ſino ſe la concediere, quede relevado de la pena impueſta por las Ordinaciones de la dicha Ciudad, para que no acepte el Oficio.

Admitidos al Oficio, ſi los Jurados tienen noticia, que los han exercido, el primer Capitulo, y Conſejo lo notifiquen, y cōſtando legitimamente, los deſinſaculen, y ſaquen otros. Y ſi los Jurados no lo hizieren, ſean privados de Jurados.

Los dichos no puedan ſer Jurados ſin licencia del que preſidiere en la Real Audiencia. Y no dādola, no incurrā en la pena de los que no aceptan los Oficios.

*ADMINISTRADORES de las adminiſtraciones de la Ciudad, no puedan ſer Iurado, Mayordomo, y Almutazaf.*

81 ITEM, porque es coſa muy conveniente à la Ciudad, que los que fueren nombrados en Adminiſtradores de trigo, y Carnicerias, y comprador de

Adminiſtradores de la Ciudad, no pueden ſer Jurados, Almutazafes, ni Mayordomos. Y aunque eſtè acabado el Oficio, ſino hu-

huviere levantamiento de cuentas, y paga de alcance.

de las carnes, y Receptores de las administraciones, y Conservadores del trigo de la dicha Ciudad, sirvan dichos Oficios todo el tiempo que fueren nombrados en ellos, y que hasta fenecido dicho tiempo, y dado cuenta con pago, no puedan ser, ni sean Jurados, Almutazaf, ni Mayordomo de la dicha Ciudad, por los inconvenientes, y daños que de dexar dichas administraciones se podràn seguir à aquella. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que los Administradores, Conservadores, y Receptores del trigo, y Carnicerias, y Comprador de la carne de la dicha Ciudad, y otros qualesquiere que administraren rentas, ò hazienda de la Ciudad, ni alguno de los dichos, durante el tiempo de las dichas sus administraciones, y aun aquel fenecido antes de la extraccion, no aviendo dado cuenta, y hecho su levantamiento, y pagado el alcance que se le avrà hecho realmente, y con efecto, ocho dias antes de la extraccion, no puedan ser, ni sean Jurados, Almutazaf, Mayordomo, Padre de Huerfanos, ni Veedor de Calles de la dicha Ciudad, y en caso que dentro del dicho tiempo fueren nombrados, y extractos, no sean admitidos en ellos, y se passe incontinenti à extraccion, y nominacion de otros, conforme las presentes Ordinaciones. Y assimismo es nuestra voluntad, que ninguno de los sobredichos Administradores, Receptores, ni Conservadores, puedan ser Zalmedina, durantes los dichos Oficios. Pero si los Administradores de la puente de madera, y del sebo quisieren, puedan dar su cuenta con pago, antes de la extraccion de los Oficios de la Ciudad, de lo que huvieren administrado, y tengan obligacion los Jurados, Capitulo, y Consejo de nombrarles Contadores para ello, y si lo pidieren quinze dias antes de hazer la extraccion, los ayan de hazer passar sus cuentas, y aviendolas passado, y dado cuenta con pago; si sortearen al Oficio de Jurado, ò otro alguno, puedan ser admitidos a èl, sin embargo de la presente Ordinaciō. Pero si sucediere, que aviendo alguno de los dichos Ad-

Tampoco pueden ser Zalmedina

Administradores de la Puente de madera, y sebo, puedā quinze dias antes de la extraccion pedir Contadores, y el Capitulo, y Consejo aya de nōbrarlos, y dado cuēta con pago, sean admitidos à los Oficios en que sortearen.

mi-

Aviêdo presentado las cuentas, y no passandolas, como està dispuesto, por negligêcia de los Contadores, cô tres requestas que se hagan a los Jurados, ò Racional se cumpla.

ministradores, ò otros, presentado sus cuentas, conforme lo disponen las presentes Ordinaciones, y no se le passaren por negligencia de los Contadores; en tal caso, tenga facultad el interesado de hazer a los Jurados, ò Racional tres requestas, para que se les manden passar, y si hecho esto, no lo hizieren, se entienda aver cumplido con lo que la presente Ordinacion dispone.

*IURADOS, Y CONSEjeros nuevamente extractos, se han de presentar ante Nos.*

Los nuevos Jurados, y Consejeros se presentê cada vn año ante Nos, ò nuestro Presidente, y Nos avisen por carta de la extraccion.

82 OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que en cada vn año, despues de aver jurado los nuevos Jurados, y Consejeros, se ayan de represêtar ante Nos si estuvieremos personalmente en la dicha Ciudad, y en ausencia Nuestra, a Nuestro Primogenito, y en su ausencia, a Nuestro Lugarteniente General, y en ausencia suya, al Regente el Oficio la General Governacion; y no embargante las dichas presentaciones, Nos ayan de avisar por carta la nueva extracciõ de los Oficios, estando dentro de los Reinos de España, y no de otra manera.

*TIEMPO DENTRO del qual se han de declarar las causas que se llevan ante los Iurados, y que las sentencias no puedan ser revocadas.*

83 ITEM, porque para el buen govierno, y comun beneficio de la justicia conviene mucho, que las causas, y negocios que se llevarê ante los Jurados de la dicha Ciudad, no sean inmortales; estatuimos, y ordenamos, que assi los processos de pretensiones de aguas, y de terminos de la dicha Ciudad, que se llevaren ante los dichos Jurados, como los otros cuyo primer conocimiento, en virtud de sus Privilegios, Ordinaciones, Estatutos, vsos, y costumbres de la misma Ciudad, toca, y pertenece a los Jurados della, los ayan de declarar, y pronunciar dentro tiempo de seis meses, contaderos del dia q̃ las partes, ò qualquiere de ellas los pusieren en sentencia difinitiva, so pena de suspension de Oficio, y beneficio

Los Iurados declarê los processos en seis meses, puestos en sentencia, so pena de suspension de Oficio, y beneficio por dos años.

cio de la Ciudad, por tiempo de dos años. Entendiendo empero, que lo susodicho aya lugar, quando los dichos Jurados tendràn el dicho tiẽpo de seis meses para pronunciarlo, despues de puesto en sentencia; porque sino, los Jurados sus successores ayan de pronũciar los dichos processos dentro del mismo tiẽpo, contaderos del dia que huvieren començado a exercer el dicho Oficio, so la dicha pena; lo qual se entienda, si las partes litigantes insstaren, y pidieren pronunciar los tales processos, y no de otra manera. Y con esto estatuimos, y ordenamos, que las sentencias difinitivas dadas por dichos Jurados entre partes, no puedan ser revocadas por los Jurados siguientes.

Los successores hagan lo mismo.

Si las partes lo pidieren.

Sentencias dadas por los Jurados entre partes, no se pueden revocar por los successores.

*IVRADOS, SE IVNten todos los dias juridicos.*

84 ITEM, por quanto podrian suceder muy grandes inconveniẽtes, y daños al buen govierno de la Ciudad, de no juntarse los Jurados, para tratar de lo que convenga. Estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados de juntarse todos los dias juridicos en las Casas de la Ciudad, à lo menos dos horas por la mañana (salvo justo impedimento) a saber es, de Santa Cruz de Mayo, hasta Santa Cruz de Setiembre, desde las ocho horas de la mañana, hasta las diez; y desde Santa Cruz de Setiembre, hasta Sãta Cruz de Mayo, de las nueve a las onze, so pena de quarenta sueldos a cada vno de los Jurados que no se juntarẽ, divídideros en dos partes iguales, a nuestro Real Fisco, y al comun de la Ciudad. Y ordenamos, que el Secretario della tenga obligacion de hazer acto cada dia de las horas que assistieren los Jurados, y de apuntar a los que faltaren, y para esto se haga vn libro, el qual tenga obligacion el Racional de la Ciudad verlo, y reconocerlo cada mes, y hazer que se execute la pena sobredicha de quarenta sueldos a cada Jurado, por cada dia de los que huviere faltado.

Los Jurados se junte todos los dias juridicos dos horas por la mañana, no aviendo impedimento en las horas q aqui se ponen, pena de 40. sueldos para el Fisco, y Ciudad.

El Secretario haga acto cada dia de las horas que assistieren los Jurados, y de apuntar a los q faltaren, y haga vn libro para esto, y lo reconozca el Racional cada mes, y execute la pena.

QUE

*QUE EN UN AÑO NO pueda aver tres Iurados de las Professiones abaxo especificadas en la presente Ordinacion.*

85 ITEM, por justas causas, y razones, que a ello nos mueven, y por obviar algunos inconvenientes, que se han experimentado; estatuimos, y ordenamos, que en vn mismo año, y a vn tiempo mismo, no pueda aver tres Medicos Jurados, ni tres Notarios Reales, ni de Caja, y Numero de la Ciudad, ni tres Procuradores, ni tres Regentes de Escrivanias, sino que los dos primeros que sortearen de las bolsas preheminentes, sean admitidos, y el tercero quede excluido: por ser Nuestra voluntad, que de las dichas Professiones no puedan concurrir, ni aver tres Jurados a vn mismo tiempo, como queda dicho.

A vn tiempo no puede aver tres Jurados Medicos, Notarios Reales, ó de Caja, Procuradores, ó Regentes de Escrivanias y el tercero que forteare quede excluido.

*LOS MEDICOS, SIENdo Iurados, no puedan visitar los enfermos.*

86 ITEM, por quanto es cosa muy indecente, y en desautoridad de la Ciudad, que los Medicos, siendo Jurados, vayan visitando los enfermos por ella. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que los Medicos, durante el tiempo que fueren Jurados, no puedan visitar los enfermos, como Medicos, ordenar, ni recetar, ni los Jurados, Capitulo, y Consejo darles licencia para ello, sino es para visitar de noche, y si lo hizieren de dia sea en coche: y quien contraviniere a ello, incurra en pena de quinientos sueldos, aplicaderos, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la Ciudad, por cada vez, y los puedan acusar qualesquiere Ciudadanos. Y con esto ordenamos, y mandamos, que el hazer dichas visitas en la misma forma dicha, sea no faltando los dichos Medicos a las horas del Consistorio.

Los Medicos Jurados no visiten, sino sea de noche, y siendo de dia en coche, so la pena de 25. libras.

*QUE LOS NOTARIOS de Caja no puedan, siendo Iurados, ir de dia a testificar actos fuera de sus casas.*

87 ITEM, por lo que toca a la autoridad,

y buen govierno de la Ciudad; estatuimos, y ordenamos, que los Notarios de Caja, siendo Jurados, no puedan ir de dia, ni de noche a testificar actos a casas particulares, fuera de sus casas, so pena, por cada vez que lo hizieren, de quinientos sueldos Jaqueses, aplicaderos, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la Ciudad; y a los dichos Notarios de Caja, que contravinieren a la presente Ordinacion, les puedan acusar qualesquiere Ciudadanos.

Notarios de Caja, siendo Jurados no vayan a testificar fuera de casa.

## *SALARIO DE LOS Iurados.*

88 ITEM, por quanto es razon, que el Oficio de Jurado de dicha Ciudad lo tengan personas honradas, y calificadas, y que en el año que lo tienen se traten con la decencia que conviene; estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante a cada vno de los cinco Jurados se les dè ocho mil sueldos Jaqueses de salario, pagaderos de los bienes del comun de la Ciudad, de quatro en quatro meses, por tercios iguales, y sendas Xias, Gramayas de terciopelo carmesi, aforradas en felpa para el Invierno, y otras sendas Gramayas de damasco carmesi, y las Xias de raso para el Verano, con los aforros, y freses para dichas Gramayas, como es costumbre. Y de los cien reales que dàn a cada vno de los Jurados para hechuras, cintas, y recados de dichas Gramayas, ayan en lugar de las cintas, y botones de seda, poner los botoncillos de hilo de oro, que han introducido, y para dichas Gramayas, no aya de pagar, ni pague la Ciudad otra, ni mas cantidad de dinero, passamano, y sedas, que las referidas. Y si se ofreciere entrada primera de Rey, Reina, Principe, ò Princesa, en que acostumbra la Ciudad dar otras Gramayas mas ricas, y de diferentes sedas, ò telas, a los Jurados, la cantidad de las varas de ellas, no pueda exceder de veinte y quatro varas para las Gramayas, y de doze para los aforros, ò bueltas, y las dichas Gramayas se han de cortar en cada vn año en las Casas de la Ciudad, en presencia del Secre-

Los Jurados tienē de salario 400. libras, y las Gramayas de Invierno, y Verano, como aqui se dize.

Gramayas, se cortē en las Casas de la Ciudad, en presencia del Secretario, y escriva la cãtidad de seda dellas.

cre-

cretario de ella, que escriva la cantidad de seda, que entrare en las dichas Gramayas, y Xias.

*QUE LOS IURADOS no puedan recibir cosa alguna, sino su salario.*

Los Jurados no reciban cosa de la Ciudad, ni la compren ni arriendē aun con licencia del Capitulo, y Consejo, y Concello: ni administracion, so pena de perder lo recibido, y quatro doblado para el Fisco, Ciudad, y acusador. Y lo hecho contra esto sea nulo.

89 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de dicha Ciudad, ni alguno de ellos, no puedan recibir cosa alguna del comun della, ni los bienes pertenecientes a ella, por via de don, ò gracia, ò remuneracion de trabajos, quāto quiere insolitos, y extraordinarios, ni puedan arrendar, comprar, ni adquirir directamente, ni indirecta cosa alguna que se arriende, venda, ò de otra manera se agene del comun de la dicha Ciudad, ò de las Alfardas, Azudes, ò Cequias principales della, durante el tiempo que fuere Jurado, aunque por Capitulo, y Consejo, ò Concello General se le dè licencia, ò facultad para ello, ni pueda tener cargo de alguna administracion, ò Comission de cosa perteneciente, ò tocante a la dicha Ciudad, so pena de perder todo lo que huviere recibido, comprado, ò adquirido del comun della, ò de las dichas Cequias, y Alfardas, y de quatro doblado de la cātidad que avràn recibido, ò comprado, divididero en tres partes iguales, la vna a Nuestro Real Fisco, la otra al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador. Y a mas de lo susodicho, todo lo hecho, y proveido contra el tenor de la presente Ordinacion, sea nulo, y de ningun efecto, y valor, como si hecho no fuera. En lo qual no queremos seā cōprehēdidas las penas, y calomnias de vino, y azeite forano, y que contra tenor de los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, entraren en ella, ò sus terminos, ni las otras penas, que por los otros Estatutos de la misma Ciudad se les aplicaràn a los dichos Jurados; los quales querèmos, y mandamos puedan recibir, no obstante lo contenido en la presente Ordinacion. Y que en cada vn año los Jurados al ingresso de sus Oficios, ayan de hazer pregonar los Estatutos de vino, y vbas, azeite, y olivas cogidas fuera de los

No se entiende de las penas de vino, y azeite forano, y otras que por Ordinaciones, y Estatutos les competen.

Jurados cada año al ingresso de sus Oficios, hagan pregonar los Estatutos de vino, vbas, azeyte, y olivas, cogidas fuera de los terminos de la Ciudad.

los terminos de la dicha Ciudad.

*QUE LOS IURADOS no puedan recibir presentes, exceptos los que acostumbran dar los vassallos.*

90 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la Ciudad, no puedan recibir dones, ni presentes de personas, Oficios, ni Cofadrias, ò Colegios algunos, excepto cosas de comer, ò beber de poca cantidad, que en muy breves dias se puedan gastar. Y excepto assimismo los presentes, que los vassallos de la Ciudad, ò otras personas, que de costumbre antiquissima los acostumbran dar, por fiestas de Navidad, y otras. Y en caso que los dichos Jurados recibieren cosa alguna contra tenor de la presente Ordinacion, pierdan todo aquello, ò el valor dello, y quatro doblado, aplicadero todo lo susodicho al comun de la Ciudad.

Jurados, no reciban presentes, sino de comer, y beber, que se gaste en pocos dias.

No se entiēde de los presentes de vassallos, y otros de q ay antigua costumbre.



*IURADOS LO QUE pueden gastar en expensas menudas, sin el Capitulo, y Consejo.*

91 LA experiencia ha mostrado muchos abusos en la facultad, de que (por costumbre) han vsado hasta aora los Jurados, de gastar con cedulas, q̄ llaman expensas menudas (que cada vna puede ser de hasta cien reales) grandes sumas, y cantidades, en el discurso de vn año. Y aunque està proveìdo por la Ordinacion, titulo, *Racional*, el modo de passar la cuenta de las dichas cedulas, se ha introducido assimesmo en perjuizio de la dicha Ciudad, el no impugnarse dichas cedulas, sino admitirse sin averiguaciō alguna, lo qual cede en gran diminucion del patrimonio de la Ciudad, à cuya conservaciō, y aumento devemos con todo cuidado atender. Y porque tan perjudiciales abusos se remedien, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los Jurados a solas, no puedan gastar en cada vn año por via de cedulas de expensas menudas, sino hasta en cantidad de trecientas libras:

Jurados gastē cada año 300. libras. Y se declare en cedulas la causa para que se gastan.

bras: y a mas de esso tengan obligacion de declarar en cada vna de las cedulas, q̃ hasta la dicha cãtidad se les permiten declarar, y expressar la causa, y efectos en que se han de convertir, y emplear dichas cedulas, y si mas fuere menester gastar, aya de ser por deliberacion de Capitulo, y Consejo.

*COMO LOS IURADOS han de llevar las insignias, y las maças en que puesto devenir en los acompañamientos, y otras funciones.*

Iurados lleven la Xia descubierta, sino es lloviendo, pena de 10. libras.

92 ITEM, por quanto algunos Ciudadanos, exerciendo el Oficio de Iurado, inconsideramente, y con poca decencia cubren las insignias, y Xias del Oficio con capas, ò ropas que llevan. Estatuimos, y ordenamos, q̃ los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados llevar descubierta toda la Xia, sin echar sobre ella la capa, ò otra ropa alguna, excepto lloviendo, so pena de docientos sueldos Iaqueses, aplicaderos la vna parte a Nuestros cofres Reales, y la otra al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador, pagaderos luego por el Mayordomo della, a cuenta del salario del tal Jurado. Y porque las Mazas son tambien insignias de la Ciudad, assi como las Xias lo son del Oficio de Jurados; estatuimos, y ordenamos, q̃ siempre que se ofreciere algun acompañamiento, Procession, ò otro acto, en que concurren los Jurados en forma de Ciudad, ayan de llevar las Mazas inmediatamente a los Jurados, y los otros Ministros delante de los Ciudadanos que les acompañaren, exceptado quando và el Capitulo, y Consejo, porque entonces por ser vna misma representaciõ con la Ciudad, han de ir delante las Mazas, y los demàs Ministros. Y assimismo estatuimos, y ordenamos, q̃ los tales Jurados, ni alguno dellos, teniendo el dicho Oficio, no pueda llevar el luto sino dos meses en todo el año, de tal manera, que por vna misma persona no pueda llevarlo mas de vn mes, en lo qual no queremos se entienda luto por padre, madre, ò muger.

Mazas llevanse en las Processiones inmediatamente a los Jurados.

Jurados no pueden llevar luto, sino dos meses, y por vna persona vn mes, sino sea por padre, madre, ò muger.

*QUE LOS IURADOS han de hazer todos los actos en las Casas de la Ciudad, y la mayor parte puedan prover, lo que los cinco pudieren.*

Jurados no se junté para negocios de la Ciudad, sino en las Casas della

Cartas para la Ciudad, no se abrã, sino en presẽcia de la mayor parte de los Jurados, y que dẽn en poder de los Secretarios

93 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad no puedan hazer, ni otorgar actos algunos del govierno della, sino dentro de las Casas de la Ciudad, y no en otra casa alguua, ni juntarse, para tratar negocios della, en otra casa, sino en las de la Ciudad, ni abrir carta, que viene a la Ciudad, que no sea en presencia de la mayor parte de los Jurados, y q̃ se aya de abrir en su Consistorio, y que todas queden en poder de los Secretarios, y que ajũtados en ella todos, ò la mayor parte, puedan oìr los litigantes, y las otras personas, que tuvieren diferencias algunas, cuyo conocimiento pertenezca a los dichos Jurados, como lo han acostumbrado en virtud de los Privilegiòs, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, ò en otra qualquiere manera. Y que en los negocios, y cosas que se ofrezcan, y huvieren de declarar, la mayor parte de los dichos Jurados, aviendolo comunicado con los otros sus compañeros, y no de otra manera, puedan hazer, y proveer los actos, y cosas, que todos los cinco Jurados podrian hazer, y otorgar: & lo hecho, y proveido por los tres dellos, sea de tanto efecto, eficacia, y valor, como si por todos fuera hecho. Y que el Secretario tẽga obligacion de anotar en las deliberaciones que hizieren los Jurados los que intervinieren en ellas, y si han sido de mayor parte, ò conformidad las resolluciones, sin expressar los nombres de lo que cada vno vota; pero que si quisiere qualquiera de los votos que se expresse con su nombre lo q̃ votò, tenga libertad de poderlo hazer, y el Secretario de continuarlo.

Provean, y despachen la mayor parte de los Jurados, aviẽdolo comunicado con todos.

*QUE LOS IURADOS ayan de tener sumarios.*

94 ITEM estatuymos, y ordenamos, que vno de los Jurados de la dicha Ciudad, el que por Capitulo, y Consejo fuere nombrado, con que no sea el prime-

Vn Jarado, como no sea el Primero, nombrado por el Capitul1, y Consejo tẽga Corte de sumarios.

mero, aya de tener ſumarios todos los dias juridicos del año, dentro de las Caſas de la dicha Ciudad, aunque aya Capitulo, y Conſejo, y oìr los litigantes, y perſonas que le pidieren juſticia en las cauſas, y negocios; que el conocimiento dellos toque a los dichos Jurados, dandoles facultad a los que fueren condenados de apelarſe a los otros Jurados, y dellos, a otro qualquiere Tribunal, y Conſiſtorio que les pareciere. Y ſi en ello al dicho Jurado que tuviere ſumarios, ſe le ofreciere alguna duda, de lo que ſe deve pronunciar, lo aya de conſultar con los Advogados de la Ciudad, y ellos ſin pagarles coſa alguna, ſe lo ayan de aconſejar. Y que por el trabajo que tuviere el tal Jurado, ſe le dèn mil ſueldos Jaqueſes del comun della, a mas de ſu ſalario. Y ſi el dicho Jurado no tuviere Corte todos los dias juridicos, tenga pena de diez ſueldos Jaqueſes por cada vn dia que faltare, los quales ſe le ayan de deſcontar del dicho ſu ſalario. Y en caſo de enfermedad, ò auſencia, ò otro legitimo impedimento del tal Jurado, vno de los otros ſus compañeros, aquel que por ellos fuere nombrado, los tenga, como dicho es, ſo la dicha pena, al qual ſe le pague la prorata que le viniere por cada dia juridico que tuviere Corte.

Si tiene duda, cõſulte con los Advogados de la Ciudad.

Tiene, demàs de ſu ſalario 50. libras, por los ſumarios.

Tiene pena de 10. ſueldos de cada dia que no tuviere Corte.

Por impedimento, nombrè los Jurados otro, con la miſma obligacion, y pena, y deſele del ſalario prorata de los dias que huviere acudido.

*QUE LOS IURADOS puedan prender a qualeſquiere perſonas que los injuriaren.*

95 ITEM, porque para la buena adminiſtracion de juſticia, y govierno pacifico de la Ciudad, conviene mucho, que los Jurados della ſean reſpetados. Por tanto eſtatuimos, y ordenamos, que los dichos Jurados puedan prender a qualeſquiere perſonas, que les dixeren algunas palabras injurioſas en ofenſa de ſu Oficio, y autoridad, ò a otro en ſu preſencia, y tenerlos por ello preſos en la carcel treinta dias, ò condenarlos en la cantidad que les pareciere, pues no exceda de mil ſueldos. Y aſsimiſmo puedā los dichos Jurados executar en ſeſenta ſueldos a los que contravinieren a ſus mandatos,

Iurados pueden prender a qualeſquiere perſonas q̃ los injuriarẽ, ò a otro en ſu preſencia. Y tenerlos preſos 30. dias, ò condenarles en dinero, como no exceda de 50. libras.

Pueden executar en ſeſenta ſueldos a los inobedientes a ſus mãdamientos, en las coſas de que conocen peculiarmente.

tos, y proviſiones, y a las coſas tocantes a ſus Oficios, cuyo conocimiento es propio, y peculiar dellos.

*DE LOS CARGOS DE cada vno de los Iurados.*

Jurado Primero propone loque ſe ha detratar en Capitulo, y Conſejo. Reſume los votos de los Conſejeros

96 ITEM, porque todo el govierno, y regimiento de la dicha Ciudad eſtà encomendado a los dichos Jurados, y eſtà a ſu cargo proveer todo lo que convenga a la proviſion, y pulicia della: Eſtatuimos, y ordenamos, que el Jurado Primero en grado, tenga particular cargo de proponer todo lo que ſe huviere de tratar en Capitulo, y conſejo, y regir, y ordenarlo, y reſumir los votos de los Conſejeros, en lo que la mayor parte dellos concurriere. Y tenga aſsimeſmo a ſu cargo los ſellos de la dicha Ciudad, para ſellar qualeſquiere proviſiones, y cartas que ſe huvieren de deſpachar por orden del dicho Capitulo, y Conſejo, ò la mayor parte de los dichos Jurados, ſin poner en ello impedimento alguno, ni dilacion, y ſin poder llevar por los ſellos ſobredichos derecho alguno, ni ſalario. Y tenga tambien a ſu cargo las quatro Mazas de plata de la dicha Ciudad, las quales lleve èl, como es coſtumbre, y no otro Jurado, no obſtante qualeſquiere contrarios vſos, ſino preſidiendo por auſencia, ò otro impedimẽto del dicho Jurado en Cap, excepto yendo tres Jurados juntos, y que para acompañarlos tenga obligacion el Jurado en Cap, ſiempre que ſe le pidan dar las Mazas grandes, y ſino lo hiziere, ſe ſaquen de ſu caſa, para que vayan con los tres Jurados, y ſino las diere, tenga de pena el Jurado en Cap la metad del ſalario, para el Hoſpital de nueſtra Señora de Gracia.

Tiene a ſu cargo los ſellos de la Ciudad, ſin llevar derecho alguno dellos.

Tiene a ſu cargo las quatro Mazas las quales lleve, ſegun es coſtumbre, y no otros, ſino que preſida. Si vàn tres Jurados, y las piden, deve darlas, no las ſaquẽde ſu caſa, y tẽga pena de la mitad de ſu ſalario, para el Hoſpital.

*DEL IVRADO SEgundo.*

97 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que el Jurado Segundo tenga a cargo de informarſe, y ſaber como haze ſu Oficio el Mayordomo de la Ciudad, ſi es remiſſo, ò negligente en cobrar los bienes, y rẽtas della, y las deudas ſueltas que algunas perſonas, y Vniverſida-

Jurado Segundo cuyda de ſaber ſi el Mayordomo cumple con ſus obligaciones.

dades le deven, tocantes a dicha Ciudad, ò en pagar las penſiones de los cenſales della, y las otras coſas, que eſtàn, y eſtuvieren a cargo del dicho Mayordomo pagarlas. Y cada ſemana vaya, y ſepa en la Tabla, ſi los Receptores de la dicha Ciudad han pueſto en ella el dinero procedido de las adminiſtraciones, y arrendaciones. Y ſi entendiere, que el dicho Mayordomo, ò Receptores hazen mal ſus Oficios, y no cumplen con ſus obligaciones, dè razon a ſus compañeros, para que provean en ello lo que mas convenga. Y aſsimiſmo eſtatuimos, y ordenamos, que el dicho Jurado Segundo tenga obligacion de dar razon cada mes en el primer Capitulo, y Conſejo, de todo lo que por la preſente Ordinacion ſe le comete; y ſi faltare en hazer la dicha relacion cada mes, pierda el ſalario de Jurado, y no pueda el Mayordomo de la Ciudad pagarſelo, ſino por los regiſtros de ella, conſtandole de aver hecho el dicho Jurado Segundo las dichas relaciones, y ſi de otra manera pagare el dicho Mayordomo, aya de ser, y ſea a ſu coſta, y no ſe le pueda tomar en cuenta.

Cada ſemana vaya a la Tabla, a ſaber ſi los Receptores ponen en ella el dinero de las adminiſtraciones.

Si entiẽde, que Mayordomo, ò Receptores no hazẽ lo que deven, dè razon a ſus cõpañeros, para que ſe provea de remedio.

Cada mes en el primer Capitulo, y Conſejo, dè razon de lo q̃ en eſta Ordinacion ſe le comete, ſo pena de perder ſu ſalario: y el Mayordomo no le pague, ſino conſtando por los regiſtros de las relaciones, de otra manera ſea a ſu coſta,

*DEL JURADO TERcero.*

98 ASSIMESMO, tenga a cargo, y cuydado el Jurado Tercero de ſaber, è informarſe, como ſe tratan el Almutazaf, y ſus peſadores en ſus Oficios, particularmente en el dar los precios de los panes en el Almudi, y en el referir las meſuras, y viſitar los hornos de algez, y demas coſas tocantes a ſu Oficio, y de lo que hallare, que el dicho Almutaſaz ſe trata mal, ò con deſcuido, ò negligencia, dè razon a ſus compañeros, para que lo proveã, como mas convenga al beneficio publico de la Ciudad. Y aſsimeſmo tenga a cargo el dar los precios del peſcado, y demas comercios, y coſas, que los acoſtũbra dar, y no pueda por dicha razon recibir coſa alguna de ſus dueños, ni de dichos comercios. Y ſi a cerca de lo dicho ſe averiguare alguna quexa legitimamente, ſe nombre otro Jurado, el que eligieren entre ſi los otros Jurados ſus

Jurado Tercero cuyde de ſaber, ſi el Almutazaf, y los peſados ſe proceden bien en ſus Oficios, y ſi entendiere, q̃ no, dè razõ a ſus compañeros, para que diſpongan lo que convenga.

Dà los precios del peſcado, y demas comercios, ſin recibir por ello coſa alguna.

compañeros para lo sobredicho. Y assimesmo estatuimos, q̃ el dicho Jurado Tercero lleve vn libro, en que assiente todas las catidades de recepta extraordinaria, que se trajere al dicho Consistorio, assi por luismos, penas, examenes, franquezas, vezindades, ò otra qualquiere cosa, y assiente tambien la parte que tocare a Nuestro Regio Fisco, para que con dicho libro se pueda saber lo que cada cosa es.

Lleve vn libro de recepta extraordinaria, que se llevare al Cōsistorio, de luismos, penas, examenes, frāquezas, vezindades, y otras cosas. Assentando tambien la parte que tocare al Fisco.

## DEL IURADO Quarto.

99 ITEM, el Jurado Quarto tenga a cargo, y cuydado de informarse, y visitar los hornos de la teja, y ladrillo de la Ciudad, como cosa que mucho importa a la pulicia, y bien publico della, por los grandes fraudes, y engaños que en ello se pueden, y acostumbran hazer. Y por esta causa conviene andar con mucha vigilancia, y cuidado, para fin, y efecto, que si en ello huviere algunos excessos, ò mal orden, se remedien, y provea, como pareciere mas conveniente al bien comun publico. Y assimesmo, por lo que conviene al bien comun de la Ciudad, y a la conservacion de las armas que tiene: Estatuimos, y ordenamos, que el dicho Jurado Quarto tenga cargo de la custodia, y conservacion de las dichas armas de la Ciudad, las quales aya de recebir, y entregar a su sucessor por inventario, sin llevar por ello salario alguno. Y que tenga vn Oficial nombrado por los Jurados, con treinta libras de salario, pagaderas en cada vn año al Señor San Juan, y todos Santos, con obligacion de limpiar los arcabuzes, y mosquetes, que tiene la Ciudad, a su costa; y no le pueda pagar dicho salario el Mayordomo de la Ciudad, sino con relacion del dicho Jurado Quarto, que ha cumplido con la presente Ordinacion; y si de otra manera lo pagare, no se le tome en cuenta.

Jurado Quarto visita los hornos de teja, y ladrillo de la Ciudad, para evitar el daño publico.

Cuida de la conservacion de las armas de la Ciudad, sin llevar por ello cosa alguna.

Tenga vn Oficial nōbrado por los Jurados, con 30. libras de salario, pagaderas a San Juan, y todos Santos, con obligacion de limpiar los arcabuzes, y mosquetes a su costa. El Mayordomo no se pague, sino con relaciō del Jurado, que ha cūplido, donde no, no se le tome en cuenta.

## DEL IURADO Quinto.

100 ITEM, el Jurado Quinto tenga cuidado, y cargo de saber si estàn empedrados, reparados, y bien hechos, y andantes los puentes, y caminos

Jurado Quinto cuida de Puentes, y caminos, procurando se arriende la conserva ciō dellos.

De las Guardas, y Sindico, y Procurador de la Ciudad, si proceden bien.

nos de las huertas, y terminos de la Ciudad, procurando siempre se arriende la conservacion dellos; y saber como hazen sus Oficios las Guardas della, y el Sindico, y Procurador de la Ciudad en los suyos, para saber si abusan dellos. Y assimesmo tenga cargo de ir vna vez cada semana a visitar los caminos reales, cuya conservacion toca a la Ciudad, como los particulares, y senderos de la huerta, que estàn a cargo de los herederos del termino, y haga relacion a sus compañeros, mediante acto que testifique el Secretario, de lo que huviere visto, y proveìdo, y todos los Iurados, ò la mayor parte de ellos, resuelvan, y manden lo que se avrà de remediar, y proveer en ello. Y si el dicho Iurado no lo hiziere, y cumpliere assi, y no pusiere en execucion lo que los dichos sus cõpañeros le huvieren ordenado, incurra cada vez en pena de cien sueldos jaqueses, pagaderos de su salario, por el Mayordomo de la Ciudad, divideros en dos partes iguales, la vna a Nuestro Real Fisco, y la otra al comun della. Y de la mesma manera estè a cargo del dicho Jurado llamar las dichas Guardas, y que cada semana vengan a hazer relacion de como estàn dichas puentes, y caminos, y sino lo hizieren, ò fueren en ellos remisos, los execute en la cantidad que le pareciere, ò los imbie a la carcel, haziendo de todo relacion a sus compañeros, para que provean lo que mas convenga al bien vniversal de la Ciudad. Y en caso de ausencia, ò enfermedad de alguno de dichos Jurados, el siguiente en grado tenga cargo, y cuydado del tal impedido.

Visite cada semana vna vez los caminos reales, cuya cõservacion toca a la Ciudad: y los particulares de herederos, y haga relacion a sus compañeros de lo que huviere visto, y proveido, para que se remedie.

Sino se executare, lo que la mayor parte de Iurados en lo dicho resolviere, tenga pena por cada vez de cien sueldos, pagaderos de su salario, para el Fisco, y Ciudad.

Llame las Guardas, y vengan cada semana a hazer relacion, de como estàn las puentes, y caminos: y si fueren remisos, los execute en la cantidad que le pareciere, ò los imbie a la carcel; haga relacion de todo a sus compañeros, para que proveã lo conveniente.

En caso de impedimento, el Jurado siguiente en grado, tẽga cuidado de lo que al impedido le tocava.

*PENA DE LOS IURAdos, que no fueren a Capitulo, y Consejo.*

101 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los dichos Jurados sean obligados a assistir en Capitulo, y Consejo siempre que por ellos fuere mandado juntarse, so pena de cinquenta sueldos, irremissiblemente llevaderos de los bienes del tal Jurado, que faltare, sino fuere con licencia de sus compañeros, salvo justo impedimento de ausencia, ò enfermedad.

Jurados q̃ no assisten a Capitulo, y Consejo, tienen de pena 50. sueldos.

QUE

*QUE LOS IURADOS tengan cierto numero de criados.*

102 ITEM, por quanto es necessario, que los Jurados de la dicha Ciudad se tratan con mucho respeto, y honorificencia, pues resulta dello tanta autoridad, y beneficio a la misma Ciudad, mayormente yendo a cavallo. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que siempre que los dichos Jurados, y qualquiera dellos, anduvieren por la dicha Ciudad, vayan decentemente acompañados, a pie, y a cavallo, llevando consigo por lo menos cada dos lacayos, y dos pages so pena de ducientos sueldos. Y para denunciar, y acusar de dicha pena sea parte qualquiere singular de la Ciudad. Y dicha pena se divida en tres partes, vna al Regio Fisco, otra al comũ de la Ciudad, y otra al acusador.

Jurados lleven dos lacayos, y dos pages, pena de 200. sueldos.

*COMO LOS IURADOS se pueden ausentar de la Ciudad.*

103 ITEM estatuimos, y ordenes, que los dichos Jurados, ni alguna de ellos, no se puedan ausentar de la Ciudad, y sus terminos, por causa quanto quiere necessaria, y vrgente que sea, sin licencia del Capitulo, y Consejo, y durante el tiempo que por ellos les serà señalado, y no mas, so pena de cien sueldos Jaqueses por cada dia que estarà ausente sin la dicha licencia; aplicadera la metad a Nos, y la otra metad al comun de la dicha Ciudad, Y el dicho Capitulo, y Consejo no pueda dar la dicha licencia de ausentarse alguno de dichos Jurados, sino quedando en ella los otros quatro, de manera que no pueda en vn mismo tiempo estar ausente de la Ciudad mas de vno dellos, para proveer a los negocios, y govierno de ella, so la dicha pena de cien sueldos, pagaderos por cada vno de los Jurados, y Consejeros, que en ello huvieren consentido.

Jurado, no se ausente de la Ciudad, sin licencia del Capitulo, y Consejo, pena de 100. sueldos por cada dia.

*DE LOS IURADOS, Y Medicos, que deven quedar en la Ciudad en tiempo de pestilencia.*

104 ITEM; porque es muy necessario, que

en

En tiempo de peste, quede en la Ciudad vn Jurado, sino concordaren, aquel a quien le cupiere la suerte.

en tiempo de pestilencia tengan los Jurados de la dicha Ciudad mayor cuydado, y vigilancia, de proveer las cosas que convengan al buen govierno, y provision della, que en otro alguno. POR tanto estatuimos, y ordenamos, q̃ en dicho tiẽpo de peste aya de quedar siempre dẽtro de la Ciudad vno de los cinco Jurados, como antiguamente se ha vsado, aquel que le cupiere la suerte, en caso que ellos no se concertaren en el que huviere de quedar.

Si ay Jurado Medico, quede aquel. Y si ay dos Medicos, no concordando, sea por suerte.

Empero si huviere Iurado Medico, aya de quedar aquel en la Ciudad, y si huviere dos Medicos, quede el que le cayere la suerte, sino se concertaren entre ellos, el qual pueda irse a vivir a las Casas de la dicha Ciudad, durante el dicho tiempo de la peste.

Pueda irse a vivir a las Casas de la Ciudad durante la peste.

Amas de su salario, se le dè cada dia ciẽ sueldos.

Y por el trabajo, y peligro, que en ello se le ofrecerà, se le ayã de dar cada dia del comun della, a mas de su salario, por aver de asistir el Iurado en tiempo tan peligroso, cien sueldos, desde el dia que los otros Jurados sus compañeros salieren de la misma Ciudad, por razon de dicho mal de peste.

Los quatro Jurados, ò a lo menos los tres, durante la peste, residan en vno de los Barrios de la Ciudad, como no aya peste.

Y los otros quatro Jurados, a lo menos los tres, ayan de residir juntos en vno de los Lugares de los Barrios de la dicha Ciudad, ò de la Puebla de Alfinden, ò de la Baronia de Zuera, ò de la Vila de Longares, Vassallos della, si alli no huviere peste, para proveer desde alli las cosas que convengan en el dicho tiempo para los enfermos; a los quales en las Morberias publicas, y constituidas por la Ciudad, tengan obligacion de visitar dos Medicos, y dos Cirujanos, ò mas, si fueren necessarios, nombrados por dicho Colegio a satisfacion de la Ciudad; y los sobredichos Medicos, y Cirujanos tengan obligacion de continuar la visita de dichos enfermos en las Morberias de la Ciudad por tiempo de ocho dias, y no mas, dandoles la Ciudad comoda habitacion, y assistencia de todos los demàs viveres cerca de dichas Morberias, y no dentro dellas, y en falta de los nõbrados la primera vez por muerte, enfermedad para el cumplimiento de dicho termino de ocho dias, ò qualquiere otra causa, tenga obligacion el mismo Colegio de nõbrar otro, ò otros Medicos, y Ciruja-

Medicos, y Cirujanos, visiten a los enfermos en las Morberias, por espacio de ocho dias, y no mas.

nos de la pericia, y cuydado que para la curacion de tal enfermedad se requiere; pero en caso que alguno de dichos Medicos, y Cirujanos quisiere permanecer mas dias de los señalados arriba, aya de continuar la curacion de dichos enfermos; y en este caso sublevamos al Colegio de la obligacion de nombrar otro, ò otros: Y porque tambien es necessario, que las Morberias publicas tengan cercana asistencia de las medicinas selectas, y buenas: Estatuymos, y ordenamos, que el Colegio de los Boticarios tenga obligacion de constituir Oficinas de medicinas buenas, y escogidas, a satisfacion de la Ciudad, y de los peritos que para dicha materia nombrare, y proveer aquellas con toda abundancia, y con el numero competente de Ministros peritos, que sepan dispensar las dichas medicinas conforme las recetas de los Medicos; y dichas Oficinas estèn tan cercanas a las Morberias, como pareciere a los Jurados conviene para servicio de dichos enfermos; y por el trabajo que los Medicos, y Cirujanos que en ello sustendràn, se les aya de dar todo lo que fuere señalado, y tassado por las personas que nombrare la dicha Ciudad; y el Colegio de dichos Medicos, y Cirujanos sean obligados de visitar gratis a los pobres enfermos que en dicho tiempo se hirieren del contagio, y los Jurados no puedan salir de la dicha Ciudad por el dicho mal de peste, hasta que las Audiencias salieren de ella, y ayan de bolver a mas tardar quando ellas bolvieren, so pena de perder el salario que huvieren recibido, y huvieren de recibir los Jurados, y los demàs Oficiales de los sobredichos, por qualquiere cosa de las sobre dichas, que respectivamente dexaren de hazer, y cumplir en su Oficio, que sean privados de todos los Oficios, y honores de la Ciudad perpetuamente; y si el Jurado que quedare en ella, quisiere consultar con sus compañeros alguna cosa: sean obligados salir al lugar que les señalare, pues sea comodo, y conveniente para quitar, y evitar qualquiere genero de contagio de dicho mal. Y en caso que muriere, y se hiriere de peste el tal Jurado, que

Colegio de Boticarios dispõga las medicinas cerca las Morberias.

Medicos, y Cirujanos, visiten gratis.

El que quedare consulte con los otros en el puesto que se señalare.

quedare en la Ciudad, aya de venir vno de los otros compañeros a reſidir en ella con la miſma orden, y con el miſmo ſalario, que arriba eſtà dicho, y declarado. Y el Zalmedina, y ſu Lugarteniente ſean obligados cõ el dicho ſalario de cien ſueldos quedar en la dicha Ciudad, en el dicho tiempo de peſte, para proveer, y adminiſtrar juſticia; y ſino lo hizieren, tenga la miſma pena que los Jurados. Y porque en tal tiempo es neceſſario, que aya Medicos, Cirujanos, y Boticarios en la dicha Ciudad, y las otras coſas neceſſarias para los enfermos della: Eſtatuymos, y ordenamos, que el Colegio de Medicos ſea obligado nombrar, y dexar en ella, por lo menos ſeis Medicos, y otros tantos Cirujanos, y el Colegio de Boticarios, ſeis Boticarios, y mantener ſiempre eſte numero reſpectivamente dichos Colegios, de las letras, platica, y confiança, que en el tal tiempo ſe requiere, a mas de los que quedaren en el Hoſpital de nueſtra Señora de Gracia: Y los dichos Colegios ayan de hazer reſpectivamente dicha nominacion, con aprobacion del Capitulo, y Conſejo, luego que ſe determinare aver peſtilencia en dicha Ciudad; y eſto ſe entienda ſerlo para lo dicho, ſiempre, que la Ciudad determinare hazer Morberias dentro, ò fuera della para curar los enfermos: Y ſi dichos Colegios reſpectivamente, no hizieren la dicha nominacion, ſiendo requeridos por los Jurados, que la hagan dentro de tres dias, puedan hazerla los dichos Jurados; y ſi los nombrados por dichos Colegios, ò por los Jurados, ò alguno dellos no quedaren en la dicha Ciudad para curar los dichos enfermos: Eſtatuimos, y ordenamos, que ſean privados perpetuamente de los Oficios, honores, y prerogativas, y deſavezinados de la preſente Ciudad, ſegun que Nos por las preſentes los deſavezinamos, y de ſus Barrios, Terminos, y Aldeas perpetuamente.

Zalmedina, y ſu Lugarteniẽte, con el miſmo ſalario deven quedar, ſo la pena de los Jurados.

El Colegio de los Medicos, dexe por lo menos ſeis Medicos, ſeis Cirujanos, ſeis Boticarios, a mas de los del Hoſpital. Haga la aprobaciõ el Capitulo, y Conſejo.

Pena de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, q̃ no quedarẽ en la Ciudad para curar a los enfermos.



QUE

*QUE EN CASO DE muerte de algun Jurado, ò otro Oficial, se saque otro. Y lo que se ha de hazer de las Gramayas.*

Por muerte de Jurado, ò Oficial, dentro de ocho dias se saque otro.

105. ITEM estatuimos, y ordenamos, que en caso que a caeciere morir alguno de los Jurados, ò otros Oficiales de la dicha Ciudad, se aya de sacar otro de la misma bolsa dentro de ocho dias, contaderos del dia de la muerte del tal Oficial. Y el salario del Jurado, ò Oficial difunto, se aya de partir en sus herederos, y el sucessor prorata temporis. Y si el tal muriere antes de Pascua de Resurreccion, el Jurado, ò Oficial, que fuere extracto en su lugar, tenga vacacion al mismo Oficio, y a qualquiere otro de la Ciudad, como la tuviera si huviera salido el dia de la extraccion general, y la tuviera el tal difunto, conforme a las Ordinaciones. Y el que sorteare Jurado por muerte de otro, se le dè la Gramaya, ò Gramayas que necessitare, y las otras sean de los herederos del difunto.

El Salario se parta entre los herederos, y sucesor prorata.

Si muriere antes de Pascua de Resurreccion, aya vacante al mismo Oficio. Y dize lo que se ha de hazer de las Gramayas.

*QUE LOS JURADOS visiten la Ciudad.*

106 ITEM, porque muchas vezes se dexan de proveer muchas cosas muy convenientes al bien publico, govierno, y pulicia de la Ciudad, por no llegar a noticia de los Jurados, q̃ estàn ocupados en las cosas della. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que los dichos Jurados (excepto el Primero) sean obligados cada vno dellos por su orden, començando el Segundo a visitar las calles, y Plaças de la Ciudad, y el Desollador, y Almudi, y los Graneros, Carnicerias, Pescaderias, y otras cosas tocantes al buen govierno de la Ciudad, tres dias por lo menos en cada semana. Y para que mas comodamente lo puedan hazer, ordenamos, que los dias que fueren las dichas visitas, el Jurado que las hiziere en su semana, no tenga obligacion de ir a las Casas de la Ciudad a las horas que es obligado por las presentes Ordinaciones, sino en caso que los otros Jurados sus compañeros le avisaren para alguna causa, y necessidad gran-

Excepto el Jurado Primero, los otros por su orden visiten las calles, y demas puestos que aqui se dize, tres dias a la semana.

El Jurado que visitare en su semana, no tẽga obligacion de ir a la Casa de la Ciudad, sino siendo llamado para grave causa.

El Jurado ſemanero dè cuenta a los otros, para que los ſiguientes pongan en execucion lo por èl proveido,

grande que ſe ofreciere. Y de lo que cada vno de dichos Jurados hiziere en ſu ſemana, dè cuenta, y memoria a los otros Jurados ſus compañeros, para que el ſiguiente, y los otros Jurados pongan en execucion lo que huviere proveido,

*QUE LOS MERCADERES alçados, y los que huvieren hecho ceſsion de bienes, no puedan ſer Oficiales de la Ciudad.*

Mercaderes alçados, y los que huvieren hecho ceſsion de bienes, no ſean inſaculados, ni admitidos a Oficios algunos.

107 OTROSI, eſtatuimos, y ordenamos, que los Mercaderes que ſe huvieren alçado, ò rompido, y otras qualeſquiere perſonas que huvieren hecho ceſsion de bienes, no puedan ſer inſaculados, ni admitidos a alguno de los Oficios de la Ciudad, antes los tales ſean deſinſaculados dellos. Declarando ſer Mercader alçado, el que no pagare a ſu tiempo lo que deve, y ocultare, y huviere ocultado ſu perſona, ò ſus libros, ò hazienda, ò pidiere, ò huviere pidido guiajes, conciertos, ò plaços a ſus acrehedores, ò eſtuviere infamado de Mercader alçado, de la qual infamia, ò de qualquiera otra coſa, aya de conocer el Capitulo, y Conſejo, del qual conocimiento, ò declaracion, no ſe pueda tener recurſo alguno.

Qual ſea Mercader alçado, y ſu conocimiento Capitulo, y Conſejo.

*QUE LOS CONDENADOS en pena afrentoſa, no puedan ſer Oficiales de la Ciudad.*

108 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que los que huvieren ſido condenados en qualquier pena por cauſa afrentoſa, por qualquiere Conſiſtorio, ò Tribunal, mientras la ſentencia condemnatoria no fuere revocada por contraria ſentencia, la qual revocacion paſſe en coſa juzgada, no puedan ſer admitidos a Oficio alguno de la Ciudad. Y ſi la ſentencia condemnatoria paſſare en coſa juzgada, ſean deſinſaculados de todos los Oficios della, è inhabiles para ſer inſaculados en ellos.

Condenados en pena afrentoſa, no ſean admitidos a Oficios algunos.

*LO QUE DEVEN HAZER los Jurados nuevamente extractos.*

109 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que preſ

Aviendo jurado los Jurados, aſsignen al otro dia

dia de la Cõcepcion a jurar los Consejeros.

prestado el juramento por los cinco Jurados de la Ciudad, que conforme a las presentes Ordinaciones prestar deven, luego el Jurado en Cap assigne a los extractos nuevamente en Mayordomo, y Almutazaf, & a los treinta y cinco Consejeros, que para el otro dia de la Concepcion de nuestra Señora, de mañana, durante el toque de Prima, vengan a las Casas de la Ciudad, para prestar el juramento, que seràn tenidos hazer cada vno de ellos, y à los dichos Consejeros se les dè la propina acostumbrada. Y assimismo el extracto en Mayordomo, se provea para la dicha hora, y tiempo, de traer fianças, que se obliguen, segun que por las Ordinaciones de la Ciudad està mas largamente dispuesto, y ordenado. Et estatuimos, y ordenamos, que todos los Jurados nuevamente extractos, juntamente con los viejos, que entonces salen de los Oficios, vayan el dia de la Purissima Concepcion de nuestra Señora a oir Missa solemne a la Iglesia Mayor de dicha Ciudad.

El Mayordomo dè fianças.

Los Jurados nuevos, y viejos el dia de la Concepciõ vã a la Seo.

En esto està suplicada.

*Y por quanto el Rey mi Señor (que aya Gloria) fue servido mãdar con su Real despacho de veinte y quatro de Noviembre del año mil seiscientos, sesenta, que en observancia de otro suyo antecedente de quatro de Setiẽbre del mismo año, para que no fuessen los Iurados a las solemnidades, y Fiestas que solian ir a la Santa Iglesia de San Salvador sino a la de Nuestra Señora del Pilar, fueßen a ella, y no a la de San Salvador, el dia de la Purissima Concepcion, dispensãdo lo arriba dispuesto en esta Ordinacion. Y despues con nuestro Real despacho de treinta y vno de Agosto deste presente año, avemos resuelto que entretanto que no estén absueltos legitimamente los de San Salvador, no acudiesse essa Ciudad a aquella Santa Iglesia a las funciones Eclesiasticas que se acostumbra, sino solamente a la del Pilar: Estatuimos, y ordenamos, que en consequencia de esto vayan los Iurados a la dicha Santa Iglesia del Pilar el dia de la Purissima Concepcion, mientras no estuvieren absueltos legitimamente los de San Salvador, como queda referido.*



MA-

## MAYORDOMO DE la Ciudad.

### *DE LAS FIANZAS que deve dar el Mayordomo, y su jura, y salario.*

Mayordomo dè quatro fianças suficientes.

110 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo de la dicha Ciudad, dentro de ocho dias despues que fuere extracto, sea obligado aceptar el dicho Oficio, y dar quatro fianças buenas, y suficientes, a arbitrio de los Jurados, Capitulo, y Consejo, por pagadores llanos de qualquiere cantidad, y penas, que fuere alcançado, y condenado respectivamente; es a saber, la principal deuda, y penas el dicho Mayordomo, y la principal deuda solamente sus fiãças. Los quales, y el dicho Mayordomo se obliguen a dar buena, y leal cuenta con pago, en poder del Racional de la dicha Ciudad, y administrar bien, y fielmente todas las rentas, derechos, emolumentos, y cosas pertenecientes, y tocantes al comun de la dicha Ciudad en todo su año, y restituir qualesquiere restas, y alcances, que quedaràn en su poder, por la declaracion, y de fenecimiento de cuentas del dicho Racional, con todas las obligaciones, cautelas, y seguridades necessarias, oportunas, y convenientes, a todo beneficio, y vtilidad de la dicha Ciudad, mediante acto, que dello haga el Secretario. Y el dicho Mayordomo antes de exercer su Oficio, jure en poder de los Jurados, de averse bien, y lealmente en èl; y pedir con grande diligencia, y cuidado todas las calonias, y penas pertenecientes al comun de la dicha Ciudad, y procurar todo el provecho, y vtilidad della, todo odio, amor, y temor, fraude, y disimulacion cessante; Y por el trabajo que el dicho Mayordomo tẽdrà en el dicho su Oficio, le asignamos cinco mil sueldos Jaqueses de salario; los quales se retenga de los bienes, y rentas de la Ciudad, otorgando apoca dellos; con calidad, que aya de dar cobradas todas las deudas, y rentas de la Ciudad que estàn a su cargo, ò aver hecho diligencias de justicia para cobrarlas; esto es haziendo aprehender los bienes sitios, y executar, è inventariar los muebles, y solicitar que se re-

Antes de exercer su Oficio, jure.

Tenga de salario 250. lib.

puer-

puerten dichos apellidos, y execuciones, y dar orden a los Procuradores, y solicitadores de la Ciudad, que hagan, y continuen las diligencias, hasta su sentencia, y devida execucion, y solo pueda escusarse en caso que constare aver pidido los instrumentos, y inclusiones a los Jurados, y no averselas dado

*COMO EL MAYORDOMO deve cobrar los bienes, y rentas de la Ciudad, y hazer libro dellas.*

Mayordomo cobre toda la hazienda de la Ciudad, como aqui se dize.

111 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo de la dicha Ciudad tenga particular cargo, y cuidado, & general poder, y facultad de cobrar, y exigir todos los bienes, y rentas della, y de qualesquiere arrendaciones, vendiciones, loaciones, y otros qualesquiere derechos, y cosas del comun de la mesma Ciudad, y otros qualesquiere bienes, que le pertenezcan, ò pertenecer podràn en qualquiere manera, y por qualquiere causa, y razon, assi de las rentas de dicha Ciudad, y de sus vassallos, como de qualesquiere otros lugares, y personas de qualquiere estado, calidad, y condicion sean, pertenecientes, y devidas a la mesma Ciudad; de tal manera, que el dicho Mayordomo, ò quien su poder tuviere, y no otro alguno, cobre los dichos bienes, y renta de ella, de manera, que toda la hazienda de la Ciudad tenga entrada, y salida por mano, y cuenta del dicho Mayordomo. Pero es nuestra voluntad, que cobre, y pague por Tabla, de tal manera, que si alguna partida huviere a su nombre, no la pueda sacar, como sea hazienda de la Ciudad, que no sea con cedula de los Jurados, y todo lo que pagare sea en essa conformidad, presente la parte, ò Procurador legitimo suyo. Y siempre que se hallare lo contrario, tenga de pena por cada vez veinte y cinco libras Jaquesas para el comun de la Ciudad, exceptado lo que toca a las administraciones del trigo, carne, y otras, que tuviere aquella, cargamientos, y luicion de los censales, que corren por cuenta particular de la Tabla, el qual Mayordomo sea obligado a hazer vn libro de la entrada, y salida del dicho

Que cobre, y pague por tabla.

Ofi-

Oficio, y lo aya de entregar al Racional de la Ciudad el dia que començare su cuenta, poniendo en recepta qualquiere cosa que recibiere, declarando el dia que lo cobrare, y las personas, y causas porque lo cobra, sin dexar cosa alguna, so pena, que por cada cosa que dexare de assentar de las que recibiere, tenga de pena seis doblado, executadera aquella privilegiadamente por el Zalmedina, ò otro qualquiere Juez, con sola certificacion del dicho Racional, contra la persona, y bienes del dicho Mayordomo, y sus fianças. Las quales fianças solamẽte quedẽ obligadas a pagar la principal deuda del Mayordomo, ò Administrador; pero no las penas pecuniarias en que huvieren incurrido, a instancia de nuestro Procurador Fiscal, ò del Procurador de la Ciudad, y de qualquiera dellos, no obstante qualquiere disposicion foral, por la qual nuestro Procurador Fiscal no pueda hazer parte ante el dicho Zalmedina, ò otro qualquiere Juez, divididera en tres partes iguales, la vna a Nos, la otra al comun de la dicha Ciudad, y la tercera al Racional. Y que el dicho Mayordomo sea obligado a otorgar apoca de qualesquiere cantidades de dineros que cobrare en poder del Secretario della, dentro de quatro dias despues que la huviere cobrado, so pena de pagar quatro doblado de lo que huviere cobrado.

## QUE EL MAYORdomo, y otros que dieren cuentas a la Ciudad, quando las presenten, pongan las restas que se les alcança en la Tabla.

112 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo, y otros qualesquiere Administradores de bienes, y haziendas de la Ciudad, que presentaren sus cuentas para dallas al Racional, tengan obligacion de poner en la Tabla de los depositos della todo el dinero que se le alcançare, segun el tenor del mismo libro, partidas, y cuentas, que presentaren a su nombre, de vno, ò dos de los Contadores nombrados para su cuenta, a suelta de to- Mayordomo, y Administradores, presentando sus cuentas al Racional, depositen en la Tabla el alcance.

dos, y no de otra manera. Y hecho el levantamiento de la dicha cuenta, los dichos Mayordomo, Administrador, y Contadores, a cuyo nombre la dicha cantidad se avrà puesto en la Tabla, como dicho es, la giren, y pongan en ella a nombre del Mayordomo, ò Administrador su successor, è, ò, de quien por el levantamiento de dicha cuenta resultare deve ponerse. Porque nuestra voluntad es, que si de alguna administracion se huviere presentado dinero al Mayordomo, ò otra administracion, aviendo dinero, al fin de la cuenta de la Mayordomia, ò administracion que lo recibiò, buelva dicha cantidad a la administracion de donde saliò. Y el Mayordomo, ò Administrador, q̃ no cumpliere cõ lo sobre dicho, pierda el salario que avrà recibido por razon del dicho su Oficio, y lo restituya al comun de la Ciudad.



*COMO EL MAYORdomo deve dar cuenta, y se han de nombrar impugnadores para passar la cuenta.*

113 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, dentro de los ocho primeros dias del mes de Mayo, cada vn año, y no antes, ayan de nombrar cinco impugnadores de los Consejeros que son aquel año, para passar, y examinar las cuentas del Mayordomo, que avrà sido el año anterior de la dicha Ciudad. Los quales antes de començar a passarlas, y si estuvieren presentes, incontinenti ayan de jurar en poder de los dichos Jurados, de averse bien, y fielmente en la discusion de las cuentas, y de impugnar las partidas, que no fueren admisibles: y el dicho Mayordomo sea obligado dar el libro, que avrà hecho dellas, con la suma del cargo, y asimesmo del descargo, y la resta que queda de alcance, ù deuda en el dicho año de su Mayordomia, y presentarse con èl al Racional de la dicha Ciu-

Jurados, Capitulo, y Cõsejo, los primeros de Mayo nombren cinco Cõtadores, para el Mayordomo antecedente.

Jurẽ en poder de los Jurados, de averse lealmente.

Presentase el Mayordomo con la forma aqui puesta.

Ciudad por todo el dicho mes de Mayo, mediante acto, que testificarà su Notario, el qual dicho Mayordomo sea obligado, juntamente con dicho su libro, entregar a la Ciudad, y Contadores della, las certificaciones de los arrendamientos, en que se huvieren arrendado las cosas, y partidas, de que en el dicho libro se haze cargo. Y assimesmo el libro, ò registro de los actos comunes original, donde se assientan las cosas extraordinarias, que avrà recibido aquel año, para que con aquellos el Racional, y Contadores comprueben el libro de cuentas del Mayordomo; y para lo dicho tenga obligacion el Secretario dar el dicho registro al Mayordomo, y dentro de dos meses inmediatè siguientes, las aya de passar el dicho Racional, y hazer levantamiento dellas, y dar letras dello a los Jurados Capitulo, y Consejo, so pena, que si por culpa del dicho Mayordomo dexare de hazerse, pierda el salario que avrà recibido por razon del dicho su Oficio, y lo restituya al comun de la Ciudad; y si por culpa del dicho Racional, tenga la mitad de su salario de pena, aplicaderos la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad; y si por culpa de los impugnadores, puedan ser privados de los Oficios della por vn biennio, a arbitrio de los Jurados, y en la discussion de las dichas cuentas, el dicho Racional no pueda passar, ni admitir cantidades algunas al dicho Mayordomo sino con assignacion del Capitulo, y Consejo, firmada, y sellada, como es costumbre, y apoca de la parte. Y fenecida la dicha cuenta, sean obligados el dicho Mayordomo, y sus fianças, restituir al Mayordomo, que serà de la dicha Ciudad entonces, dentro de vn mes, contadero del dia del levantamiento de la cuenta, toda la resta, y alcance que se avrà hecho al dicho Mayordomo, si algo mas fuere de lo que yà avrà puesto a nombre suyo, y de los Contadores, quando presentò al Racional su cuenta, segun lo dispuesto, por las presentes Ordinaciones; y sino lo hizieren, sean executados privilegiadamente èl, y sus fianças, a ins-

Obligacion de hazer lo aqui puesto, Racional, y Contadores.

La resta, y alcance se dè dentro de vn mes al otro Mayordomo, con pena.

instancia del Mayordomo, ò del Procurador, que entonces serà de la dicha Ciudad, en la dicha cantidad de su alcance, no obstante firma, de qualquiere naturaleza, que sea, ni otro impedimento alguno, cogitado, ò incogitado, y capcionadas sus personas a sola ostension, definimiento, y decision de las bichas cuentas, toda otra solemnidad cessante: y la misma execucion pueda hazer el Zalmedina de la dicha Ciudad, el qual, y el Racional, sino lo hizieren, y executaren, como dicho es, tenga de pena otra tanta cãtidad, como deverà el dicho Mayordomo, aplicadera toda al comun de la dicha Ciudad, con satisfacion, y enmienda de qualesquier costas, daños, è interesses, que por la dicha causa avrà sostenido la Ciudad.

Zalmedina, y Racional, sino ponen en execucion lo dicho, tienen de pena otra tanta cantidad como deviere el Mayordomo.

OTROSI, por lo mucho que importa a la conserbacion del patrimonio de la dicha Ciudad, que el Mayordomo della, y los Administradores de las Carnicerias, Receptor del dinero dellas, Administrador, Comprador del trigo, Conservadores, y Receptor de la misma administracion, y qualesquiere otros Administradores de las administraciones de la Reboleria, Puente de madera, sebo, ladrillo, y teja, y Comissario de aprehensiones, y sus fianças, y los Arrendadores de qualesquiere bienes, rentas, y derechos de la Ciudad, y a aquella en qualquiere manera pertenecientes, y sus fianças, dèn buena, y verdadera cuenta con pago, y restituyan, y paguen todas, y qualesquiere cantidades, y sumas de dineros, y bienes que a la dicha Ciudad devieren, assi por razon de los levantamientos de sus cuentas, que el Racional della, y los Contadores nombrados por el Capitulo, y Consejo hizieren, como los precios de dichos arrendamientos, y el otro dellos deviere, y penas en que por sus capitulaciones huvieren incurrido, sin difugios algunos. Estatuimos, y ordenamos, que assi los dichos Mayordomo, y Administradores de todas las dichas administraciones, Conservadores, y Receptores, Arrendadores de qualespuiere arrendaciones de la dicha Ciudad, y Comissarios de las aprehensio-

Mayordomo, y otros que tengan Oficios, con sus fianças, se obliguen en comanda lisa, en la cãtidad que pareciere al Capitulo, y Consejo.

siones de ella, y sus fianças, y del otro dellos, siempre que acaecerà ser nombrados en la forma, y de la manera que por las presentes Ordinaciones està proveido, y dispuesto, demas de la aceptacion, y juramento que cada vno dellos en su caso ha de prestar, cada vno de los sobredichos, con las fianças que dieren, aprobaderas por el Capitulo, y Consejo, se ayan de obligar en favor de la dicha Ciudad, y de los Jurados que son, y seràn della, en vna carta de comanda lisa, y sin contracarta alguna, de la cantidad que el Capitulo, y consejo deliberare, para que con ella, en caso de alcance, ò deuda, que a dicha Ciudad se deviere, pueda el Procurador della con mas facilidad, y brevedad cobrar los alcances, ò restas que se devieren, conforme dichos levantamientos, ò precios de dichos arrendamientos.




*QUE LOS MAYORDOMO, y otros, que devieren restas a la Ciudad, sean executados privilegiadamente, y sin pagarlas, no sean admitidos a los Oficios.*

114 ITEM, por evitar toda manera defraude, y daño a la dicha Ciudad, estatuimos, y ordenamos, que todos los bienes, assi muebles, como sitios, que tuvieren, y pertenecieren, por qualquiere causa, derecho, manera, ò razon a los Mayordomos, y otras personas, que recibieren, ò huvieren recibido dineros, ò bienes algunos de la Ciudad, al tiempo que fueren insaculados, y puestos en la dicha bolsa de Mayordomo, y las de sus fianças, estèn sugetos, y obligados, como por las presentes Ordinaciones los hipotecamos, y obligamos a la restitucion, y paga de lo que el tal Mayordomo huviere de restituir, y pagar a la dicha Ciudad: y en su caso, las dichas fianças, justa las letras del levantamiento de sus cuentas privilegiadamente, no obstante firma, de qualquiere naturaleza que sea. Et los dichos Mayordomo, Recep- (Los bienes de los que deven a la Ciudad, tienen execucion privilegiada, no obstante firma.)

tores, y otras personas, que estuvierẽ insaculadas en qual quiere de las dichas bolsas de Jurados, Almutazaf, Mayordomo, y otros Oficios de aquella, mayores, y menores, que seràn extractos, y devierẽ restas, ò pecunias a la Ciudad, no puedan en manera alguna ser admitidos a alguno de dichos Oficios, ni jurar aquellos, sino que ocho dias antes de hazerse la dicha extraccion, ayan pagado todo lo que devieren. Y no aviendo pagado, como està dicho, se proceda a extracion de otro, ò otros, en lugar de aquel, ò aquellos, que deveràn las dichas restas, ò pecunias, y no sean admitidos a los dichos Oficios en qualesquiere otras extracciones, hasta que, como dicho es, ayan pagado: y que por los Jurados, Capitulo, y Cõsejo, no puedan ser admitidos en dichos Oficios, ni alguno dellos en manera alguna. Y el que deviere restas, ò cantidades algunas a la dicha Ciudad, y no las pagare dentro de dos meses despues de hecho el levantamiento de su cuenta por el Racional, ò Contadores, quede desinsaculado, è inhabil para obtener Oficio alguno de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion, y de Tabla, en el año que se hiziere el tal levantamiento, y en el siguientẽ. Y los Jurados sean obligados cobrar la dicha cantidad luego despues de passados dichos dos meses, so cargo del juramento de sus Oficios, lo qual aya de instar, y hazer parte al tiempo de la extraccion el Racional de la dicha Ciudad; y sino lo hiziere, pierda el salario que la Ciudad le dà por razon del dicho su Oficio. Y lo mismo pueda instar qualquiere Consejero.

Los que devan a la Ciudad, ocho dias antes de la extracion, pagẽ, y sino, no se admitan a Oficio alguno, ni sean insaculados

El que deva restas a la Ciudad, si no las pagare dẽtro de dos meses, hecho el levantamiento, quede desinsaculado, y no pueda tener Oficio aquel año, el siguiente.

Los Jurados cobren la cãtidad passados 2. meses.

Haga parte el Racional al tiempo de la extracion, so pena de perder su salario.

## QUE EL CAPITULO, Y Consejo, no pueda dar plaços a los deudores de la Ciudad.

115 ITEM, por quanto lo dispuesto en la Ordinacion precedente, de que los extractos en Jurados, Almutazaf, Mayordomo, y otros qualesquiere Oficios de la Ciudad, mayores, y menores, que devieren restas, ò pecunias a la Ciudad, no puedan en manera alguna ser admitidos a algunos de los Oficios, ni jurar aquellos, sino

Capitulo, y Consejo no puede dar plaços a los deudores de la Ciudad. Y el que lo propusiere, tẽga por cada vez cien libras de pena.

no que ocho dias antes de hazerle la dicha extraccion ayan pagado todo lo que devieren: porque sucede frequentemente, que los deudores piden al Capitulo, y Consejo plaços para la paga de sus deudas, con lo qual se dize, que los que tienen plaços, no son deudores, y assi son admitidos a los Oficios, y en ello se reconoce evidente perjuizio, y ruina del patrimonio de la Ciudad. Por tãto estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante el Capitulo, y Consejo no pueda en tiempo alguno dar plaço, ni plaços algunos a ninguno de los que devieren a la Ciudad restas, ò pecunias algunas, por minima que sea la cantidad; y el Jurado que lo propusiere, tenga de pena por cada vez dos mil sueldos Jaqueses para el comun de la Ciudad. Y el Mayordomo se los aya, y deva retener del salario de dicho Jurado. Y demas de esso queremos, que aunque dichos plaços se propongan, y concedan por dicho Capitulo, y Consejo, sea nula la tal concession, y de ningun efecto.

Los plaços dados sean nulos.



*QUE EL ADMINISTRADOR del ladrillo, tenga obligacion de dar cuenta de su administracion en cada vn año.*

116 ITEM, por quanto la administracion del ladrillo es tan necessaria en la Ciudad, y por aver avido en ella, por quienes la han tenido, algunos excessos, que han sido en daño, y perjuizio grande de sus fianças. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que el Administrador del ladrillo tenga obligacion de dar sus cuentas cada vn año, y presentarlas al Racional por todo el mes de Junio, el qual tenga obligacion de passarlas dentro de vn mes, desde que las huviere presentado, salvo justo impedimento. Y que el dicho Administrador tenga obligacion cada mes de poner en Tabla todo el dinero que cobrare en su casa, de lo que procediere de la dicha administracion, a nombre de los Jurados, y suyo. Y porque es necessario pagar muchos gastos, que se ofrecen en dicha administracion, y esto es raçon se ha-

Administrador del ladrillo dè sus cuentas cada año por todo Junio. El Racional las passe dentro de vn mes, salvo impedimento.

Ponga cada mes el dinero de la administraciõ en la Tabla a nombre de los Jurados, y suyo.

haga del dinero que della procede: Querèmos, y ordenamos, que para acudir a ellos, y no mas del dinero que el Adminiſtrador huviere pueſto en Tabla, como dicho es, a nombre de los dichos Jurados, y ſuyo, puedan ſacar para los dichos fines el dinero neceſſario, en vna, ò mas vezes haziendoſe cargo el dicho Adminiſtrador del dinero que recibiere, y teniendo obligacion de dar ſu cuenta en dicho Racional. Y que para dicha adminiſtracion ſe haga Capitulacion, y ſe provea dicho Adminiſtrador, como los demas Oficios, por Capitulo, y Conſejo.

Saqueſe el dinero neceſſario para los gaſtos, haziendoſe cargo dél.

Proveaſe eſte Oficio por Capitulo, y Conſejo como los demas.

*QUE HAZIENDOSE gaſtos contra las Ordinaciones, ò Eſtatutos de la Ciudad, el Racional no los admita.*

117 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que ſiempre que acaeciere dar cuenta el Mayordomo, ò otro qualquiere Adminiſtrador, ò Receptor de algunos bienes de la Ciudad, y en la diſcuſion de cuentas diere algunas partidas de cantidad gaſtadas contra tenor de las Ordinaciones, ò Eſtatutos de la Ciudad, ſino las ha pagado por deliberacion, y aſsignacion de Capitulo, y Conſejo; el dicho Racional no ſe las admita, ni tome en cuenta a los dichos Mayordomo, Receptor, ò Adminiſtrador, y queden a ſu coſta, cargo, y cuenta del tal, ò tales que las huviere pagado. Y ſi ſe les admitiere, tenga de pena quinientos ſueldos, la metad a Nos, y la otra metad al comun de la Ciudad. Y ſi lo que los Jurados, Capitulo, y Conſejo propuſieren, y deliberaren reſpectivamente, y contra el tenor de las Ordinaciones, ſe huviere pagado por el Mayordomo, lo paguen ellos de ſus bienes proprios. Y el Racional declare aver incurrido en la dicha pena, en la qual haga parte Nueſtro Fiſcal, ò Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, ò otro Juez competente; no obſtante qualeſquiere Fueros, y Leyes del Reyno, haſta la real, y efectiva paga, y para la exaccion de ella. Y tenga el Secretario de la Ciudad,

Racional no admita gaſtos de Oficiales, hechos contra Eſtatutos, y Ordinaciones, ſin deliberacion de Capitulo, y Cōſejo, pena de 500. ſueldos, para el Fiſco, y Ciudad.

Si el Mayordomo pagare lo deliberado cōtra Ordinacion, lo pague de ſus bienes. Y el Racional declare incurre en la pena

Haze parte el Fiſco, ò Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, ò otro Iuez

El Secretario ponga los nōbres de

de los Consejeros, y voto de cada vno.

dad, ò el que haze el acto, obligacion, de poner los nõbres de los Consejeros, y el voto que diere cada vno en las cosas sobredichas. Todo lo qual no se entienda en respecto de las cosas que se ofrecieren gastar en Nuestro servicio.

No se entiēda en los gastos que se hagan en servicio del Rey.

*QUE EL MAYORDOmo de la Ciudad sea obligado cobrar las penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos.*

118 ITEM, por quanto es de poco efecto hazer leyes, y Ordinaciones para el buen govierno, sino se dà forma para ponerlas en execucion, dexandose de cumplir, en grande daño de la Ciudad. Estatuymos, y ordenamos, que el *Secretario de la Ciudad aya de notificar al Mayordomo de ella las penas en que qualesquiere Oficiales de la Ciudad, ò otras personas, se huviere declarado aver incurrido, por aver contravenido a sus Ordinaciones, y Estatutos, y tener vn libro, ò quaderno dellas con el titulo de esta Ordinacion, y continuar en èl las notificaciones que huviere hecho a dicho Mayordomo, y a nuestro Procurador Fiscal, segun lo dispuesto, y ordenado en la Ordinacion quarenta y nueve, titulo:* Como el Secretario de la Ciudad deve intimar al Procurador Fiscal la parte de las penas tocantes a Nos: *Y no haziendo dicho quaderno, pierda la mitad de su salario, y dexando de hazer las notificaciones, tenga docientos sueldos de pena por cada vez que faltare. Y hecha la notificacion, tenga obligacion el Mayordomo de hazer las diligencias ante los Iurados, mediante acto del Secretario de la Ciudad, para la cobrança, por la parte que tocare a la Ciudad: Y si los Iurados, en caso que les pertenecieße, instados, y requeridos por el dicho Mayordomo, no proveyessen lo necessario para su execucion, tengan de pena cada vno de los que no lo proveyeren, docientos sueldos laqueses por cada vez: la qual, y las en que avràn incurrido los Iurados por su negligencia, aya de pidir, mediante el Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina; al qual Procurador ordenamos, que aya de executar todo*

*...Està suplicada, y que quede como antes*

 lo

*lo que a cerca de la exaccion, y cobrança le dixere el Mayordomo, segun se dispone en la Ordinacion ciento y quarenta y seys, titulo:* De los Advogados, y Procuradores de la Ciudad. *Y el Zalmedina aya de proceder sumariamente en esta execucion, sin forma de juizio, atendida la verdad; y de su provision, y declaracion no pueda aver recurso Iuridico, ni Foral que suspenda la execucion. Y si el Mayordomo no cumpliere con lo dispuesto en esta Ordinacion, aya de pagar de sus bienes, y haziendo otra tanta cantidad, como montaren las penas arriba dichas, con la misma execucion y privilegio; las quales penas se ayan de dividir en esta forma: las que incurrieren los Iurados, y Secretarios, en tres partes; la primera, para nuestro Real Fisco, la segunda, para el comun de la Ciudad; la tercera, para los Hospitales de nuestra Señora de Gracia, y de nuestra Señora de la Misericordia; y por el trabajo que tendrá el Mayordomo en cobrar dichas penas, se le dé la mitad de las que tocaren al comun de la Ciudad; y obligamos al Mayordomo a llevar cuenta, a parte de estas penas, y formarla, calendando los actos de las notificaciones que le huviere hecho el Secretario, y presentarse con ella ante el Racional, el qual no pueda admitirle descargo de las partidas que huviere tenido obligacion de cobrar, sino con las certificaciones de las diligencias, é instancias que huviere hecho sobre la cobranza; y aya de pidir para su averiguacion, y declaracion al Secretario, el quaderno de las notificaciones que huviere hecho al Mayordomo, y tenga obligacion de entregarsele, pena de perder la mitad del salario. Y los Iurados, y Capitulo, y Consejo no puedan dar orden al Mayordomo, ni al Procurador de la Ciudad, para que sobresean en la execucion que les tocasse instar, ni servirles de escusa, ni defensa al Mayordomo, y Procurador, y el Mayordomo otorgará apoca en el mismo libro, ô quaderno ante el Secretario, de lo que por esta razon recibiere.*

## *NOTARIO DEL MAyordomo, y su salario.*

119 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad ten-

Notario del Mayordomo lo nombra el Rey, sea del Nu-

tenga vn Notario, aquel que por Nos, ò Nuestros successores serà nombrado, con que sea de los del Numero de la dicha Ciudad, para hazer los actos de su Mayordomo, y las apocas de los censales, y asignaciones, q̃ avrà de pagar el qual sea obligado darle al dicho Mayordomo, sin pagarle cosa alguna, todas las apocas, actos, y cautelas que hiziere, y a las partes, ò a quien pertenezca las que testificare, para que las pague el dicho Mayordomo, de las quales baste dar certificacion firmada de su mano, quedando obligado, como por la presente le obligamos al dicho Notario, que las aya de dar signadas, y fefacientes, siempre que a la Ciudad le conviniere, y las pidiere, sin pagalle por ellas cosa alguna. Y assimismo aya de dar en cada vn año el dicho Notario vn libro de recibo, y gasto del dicho Mayordomo, con el qual le tome la cuenta el Racional de la mesma Ciudad, y por el trabajo que tendrà en todo ello, se le dèn mil y seiscientos sueldos Jaqueses de salario, hasta la otra insaculacion, pagaderos por el dia, y fiesta de nuestra Señora de Agosto.

Numero, cō salario de 80. libras.

## ALMVTAZAF.

### *DE LAS CAVSAS que el Almutazaf tiene jurisdicion, y de su juramento.*

120 ITEM estatuimos, y ordenamos, que al otro dia de la Concepcion de nuestra Señora, sea obligado, el que fuere extracto al Oficio de Almutazaf de la dicha Ciudad, aceptarlo, y jurar en Capitulo, y Consejo, averse bien, y lealmente en el exercicio de su Oficio, y que determinarà, segun verdad, y los Fueros, vsos, y costumbres, privilegios, y libertades del Reyno de Aragon, y de la dicha Ciudad, qualesquiere diferencias, y cosas, que pertenezcan a su arbitrio, y decision, puramente, y sin respecto alguno de provecho, ò emulumētos suyos, ò de sus Pesadores, ò otra persona, guardando en todo justicia, segun la calidad de las causas, conforme a los Estatutos, Ordinaciones, vsos, y costumbres de la di-

Almutazaf à nueve de Deziembre jure segun esta Ordinacion.

dicha Ciudad: Y ſer curioſo, diligente, y ſolicito, y viſitar el Almudì, y Mercado los dias de mercado, y en viſitar los peſos, y medidas, y meſuras, y caſtigarà con juſticia, y verdad los fraudes, y faltas, que en ellos hallarà, y no conſentirà, que aya en el aljez de la dicha Ciudad fraude, ni mezcla alguna, y todas las demàs coſas, que conforme a las dichas Ordinaciones, y Eſtatutos deve hazer, y acoſtumbra jurar.

*DE LAS COSAS QUE eſtàn a cargo del Almutazaf, y que en ello proceda ſumariamente.*

121 ITEM eſtatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf entienda con grande ſolicitud, y diligencia en el exercicio de ſu Oficio, que es todo lo que toca, y pertenece a peſo, y medida, y todas las coſas que ſe venden a meſura, y particularmente eſtèn a ſu cargo, y juriſdicion las coſas diputadas al vſo de comer, y beber, de tal manera, que qualquiere queſtion, ò diferencia que ſe moviere, ò ſuſcitare ſobre peſo, medida, ò meſura, ora ſea entre partes privadas, ora ſea entre ellos, y los Peſadores del dicho Almutazaf, toque, y pertenezca la deciſion dello, aſsi quáto al rehazer el daño, ò fraude, que en ello ha avido, como en la execucion de la calonia, ò pena, que por ello avràn incurrido, y en la execucion della al dicho Almutazaf, procediendo en ello ſumariamente, atendido ſolo a la verdad, ſin guardar ſolemnidad foral, ni judicial.

[margin: ... toca al Oficio de Almutazaf.]

*COMO EL ALMUTAZAF deve ir los Iueves al Mercado.*

122 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, por lo que toca al buen govierno de la dicha Ciudad, y comodidad de los que traen a ella proviſion de panes, que el dicho Almutazaf aya de ir el Iueves de cada ſemana al Almudì, y al Mercado de la dicha Ciudad, y eſtàr alli todo el tiempo que fuere meneſter, para reconocer, è informarſe de los precios como ſe vendieren los panes, y taſſarlos para toda la ſemana, ſi le pareciere convenir, è infor-

[margin: ...mutazaf los Iueves de cada ſemana, vaya al Almudì, ponga precios, y haga relacion a los Jurados]

informarse si los compran algunas personas para bolver a revender, ò se cometen en ello algunos fraudes, ò faltas en perjuizio, y daño de la republica, y bien comun de la Ciudad, ò de los vezinos della, ò de los que traen la dicha provision. Y el mismo dia, ò el siguiente dè razon de todo ello a los Jurados de dicha Ciudad, para que ellos, como personas que tienen a su cargo el govierno, lo remedien, y provean, si ay algunos abuses, y los mãden castigar, y remediar. Y el Almutazaf que no lo hiziere, incurra en pena de ducientos sueldos por cada vez que faltare, y dexare de hazerlo, aplicadera, la metad a nos, y la otra metad al comun de la Ciudad.

*COMO EL ALMUTAzaf deverà conocer por sus Tenientes, sin instancia de parte, los pesos, y mesuras.*

123 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf sea assimismo obligado mandar, y hazer, que sus Tenientes, y Ministros reconozcan con gran de cuidado, y diligencia, sin instancia alguna de parte, los pesos, y balanças de las carnes, pescados, y otras qualesquiere cosas que se acostumbran pesar, si son verdaderos, ò falsos, y si se dà a cada vno su derecho, ò no. Y a los que hallare en ello culpados, ò aver cometido algun fraude, ò falta mandarlo executar en las penas, ò calonias contenidas en los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad. En lo qual queremos, y mandamos, que los dichos Tenientes sean muy solicitos, y diligentes en andar discurriendo por ella, y visitar los dichos pesos, y mesuras, y las cosas pesadas, y medidas, y mesuradas, sin instancia de parte, y sin mandamiento del dicho Almutazaf, y dello le hagan relacion, para que èl, oìdas las partes, declare las dichas faltas, ò fraudes sumariamente, como dicho es.

Almutazaf con sus Tenientes, haga reconocer los pesos, y medidas.

*QUE EL ALMUTAzaf, antes de vsar de su Oficio, ha de comprobar sus pesos con los de las Casas de la Ciudad.*

124 ITEM, porque podria acaecer gas-

tarse algunas vezes los pe-
sos, y mesuras que tiene el
dicho Almutazaf para refe-
rir los que han de tener las
personas, que compran, y
venden en la Ciudad, con
el mucho vso dellos, y sino
se afinassen en cada vn año,
seria en muy grande daño
de los compradores, y ven-
dientes los comercios, y
mercaderias, pues estando
falsos los del dicho Almuta-
zaf, lo estarian tambien los
que con èl huviessen referi.
do. POR tanto estatuimos, y
ordenamos, que el Almuta-
zaf de la dicha Ciudad, lue-
go aviendo jurado su Oficio,
antes de vsar dèl, aya de com
probar, y afinar sus pesos, y
mesuras, que se le encomen-
daren, con los patrones de-
llas, que estàn en las Casas de
la Ciudad, que son el fiel,
conforme a los qualeshan de
ser todos los del Reyno, se-
gun Fuero.

Almutazaf, antes de exercer, afine sus pesos con los de la Ciudad.

*COMO EL ALMUTA-
Zaf deve reconocer las mesu-
ras, pesos, y medidas al prin-
cipio del año, y los drechos
que ha de llevar por ellas.*

125 ITEM estatuimos, y
ordenamos, que el
dicho Almutazaf sea obliga-
do reconocer en cada vn año
todas las mesuras de vender
vino, que sean buenas, y afi-
nadas, y los pesos, medidas, y
mesuras que tuvieren qua-
lesquiere vezinos de la Ciu-
dad, y sus Barrios, y territo-
rios, para vender, medir, y
comprar, & afinar, y refinar-
las, por lo qual pueda llevar
los derechos infrascriptos, y
no mas, ni otros algunos a
saber es.

Almutazaf, reconozca cada año, y afine los pesos, y medidas de la Ciudad, y sus Barrios, con los derechos aqui puestos.

POR referir, y afinar la ar-
roba de trigo, vn sueldo.

ITEM por referir, y afi-
nar la hanega, seis dineros.

ITEM por referir, y afi-
nar vn quartal, quatro dine-
ros.

ITEM por referir, y afi-
nar vn Almud, dos dine-
ros.

ITEM por reconocer vna
quartilla, dos dineros.

ITEM por media quarti-
lla, otros dos dineros.

ITEM por reconocer, y
afinar vn quintal, cinco suel-
dos

ITEM por reconocer vna
arroba, vn sueldo.

ITEM por reconocer
quarto de arroba, tres dine-
ros.

ITEM por reconocer, y
afi-

afinar libra carnicera, ò tendera, por cada pieza, dos dineros

ITEM por reconocer, y afinar media libra, onça, media onça, quarto de onça, y ariençò por cada pieza, dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar arroba de azeite, vn sueldo.

ITEM por reconocer, y afinar libra, media libra, el dineral, ò miaja de vender azeite, por todo vn sueldo.

ITEM por reconocer, y afinar cantaro de vino, vn sueldo: por medio cantaro, seis dineros.

ITEM por cada mesura de vino, dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar las mesuras de leche, por vna libra, vn sueldo: por media libra, seis dineros.

ITEM por reconocer, y afinar las pesas de Nuestro Peso, veinte y cinco sueldos, y por las mesuras de Nuestro Almudi, otros veinte, y cinco sueldos.

ITEM por reconocer, y afinar los pesos de las Salinas, siete sueldos. Y si mas derechos llevare el dicho Almutazaf, pague quatro doblado de lo que huviere llevado; aplicadero la metad a Nos, y la otra metad al comun de la Ciudad.

Y assimesmo lleve por referir medio almud, dos dineros.

*COMO EL ALMUTAzafha de reconocer el aljez, y llevar las penas que en ello hallare.*

126 ITEM estatuimos, y ordenamos, que estè assimesmo a cargo del Almutazaf, y de sus Tenientes, como Ministros suyos, reconocer el aljez, assi en las mesuras, si ay falta en ellas, como si el dicho aljez que se vendiere, es falso, ò mezclado de tierra, ò ceniza. Y si lo hallare falsificado, queremos, y mandamos, que el dicho Almutazaf lo haga echar en parte donde no se pueda aprovechar dèl, y el que lo huviere hecho, ò tuviere para vender, incurra en pena de diez sueldos por cada almud, y por carga quatro sueldos, y el aljez perdido que estuviere mezclado, ò falsificado, aplicaderos al dicho Almutazaf, y a sus Tenientes, por partes iguales, en la forma acostumbrada.

Almutazaf, reconozca el aljez, y si està maleado, tenga pena de 10. sueldos de cada almud y por carga 4. sueldos.

CO

*COMO NO SE PUEDA dar licencia para vender carne, ni otras cosas de peso, y medida, a ojo.*

127 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, y sus Tenientes no puedan dar licencia, y facultad de vender a ojo carne, ni pescado fresco, ni salado, ni otras cosas que se acostumbran vender a peso, y medida, en dia alguno, quanto quiere privilegiado que sea. Y si algunos lo hizieren, los executen en las penas, y calonias acostumbradas, luego que incurrieren en ellas, aunque sean dias feriados, y festivos, no obstante qualesquiere vsos, y costumbres, que en ello aya avido. En lo qual, y en todas las otras cosas tocantes a peso, y medida, y en el exercicio del dicho Oficio de Almutazaf, le abdicamos, y quitamos a èl, y a sus Tenietes qualquier genero de disimular, y cubrir las faltas, y fraudes, que tomarà en qualesquier pesos, y mesuras, ò cosas pesadas, medidas, y mesuradas, so pena de restituir lo que les huvieren dado, ò prometido por ello, y quatro doblado, divididero en tres partes iguales, la vna a Nos, la otra al comun de la Ciudad, y la otra al acusador. Y a mas de esso sea castigado arbitrariamente en la pena que pareciere a los Jurados de dicha Ciudad, y rehazer el daño a la parte que le recibiò en la dicha falta, ò falsia. Y la misma pena tenga el que huviere dado, ò prometido cosa alguna al dicho Almutazaf, y a sus Pesadores, por disimular, y encubrir la dicha falta, ò falsia.

Almutazaf, y Tenientes, no dên licencia de vêder a ojo lo que se vêde a peso

No disimulen, so pena de restituirlo, y quatro doblado de lo dado, ò prometido.

A mas de lo dicho, castiguen los Jurados a su arbitrio.

Tenga la misma pena el q̃ diò, ò prometio por lo dicho.

*DE LA APELACION del juizio del Almutazaf, a los Jurados, y como puede ser suspendido, y privado.*

128 ITEM estatuimos, y ordenamos, que qualesquiere personas que pretendieren ser agraviadas, è injustamente executadas, y condenadas del dicho Almutazaf, puedan apelar a los Jurados; y asimismo puedan, assi el dicho Almutazaf, como las dichas partes agraviadas apelar, si les pareciere, de las sentencias que los dichos Jurados dieren a Nos, ò a nuestro Lugarteniente Ge-

Del Almutazaf ay apelacion a los Jurados y de ellos a los Tribunales superiores.

neral, ò al Regente el Oficio la General Governacion, ò al Zalmedina de la dicha Ciudad. Y si los dichos Almutazaf, ò sus Tenientes, ò alguno dellos abusaren en el exercicio de sus Oficios, ò fueren negligentes en ellos de negligencia notable, ò dañosa al comun de la dicha Ciudad, ò a los vezinos della, pueda ser suspẽdidos, y privados; a saber es, los dichos Tenientes por los dichos Jurados, ò por el dicho Almutazaf, y el dicho Almutazaf, por el dicho Capitulo, y Cõsejo, de todos los emolumentos de su Oficio, y por el tiẽpo que le pareciere al dicho Capitulo, y Consejo; el qual, si le pareciere, que el dicho Almutazaf merece mayor pena que la dicha privacion, lo pueda castigar en la pena que le pareciere, y sacar otro en su lugar, por el residuo del tiempo que le faltarà por cumplir al dicho Almutazaf, ò avisarnos a Nos, y a Nuestro Lugarteniente General, ò Regente el Oficio la General Governacion, si presidiere en Nuestra Real Audiencia.

Almutazaf si faltare a su Oficio, pueda ser suspendido por Capitulo, y Consejo.

Los Tenientes puedan ser privados por los Jurados, ò Almutazaf.

*QUE EL ALMUTAZAF no se pueda ausentar de la Ciudad sin licencia de los Jurados.*

129 ITEM, porque es muy dañoso a la Republica, que el Almutazaf se ausente de la Ciudad, sin grande necessidad, y causa. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf no se pueda ausentar en manera alguna de la dicha Ciudad, sin licencia de los Jurados della. Y si lo hiziere, puedan ellos, durante su ausencia, nombrar otra persona en su lugar, con que sea de los insaculados en la misma bolsa, el qual lleve los emolumentos del mismo Oficio, el tiempo que lo sirviere,

Almutazaf no se ausente de la Ciudad sin licẽcia de los Jurados.

*SALARIO DEL ALMUTAZAF, y como ha de partir las penas con sus Tenientes.*

130 ITEM estatuimos, y assignamos por salario al dicho Almutazaf todas las penas, y calonias, en que incurren qualesquiere personas por qualesquiere fraudes, y fal-

Almutazaf, tiene por salario las penas puestas aqui. Parte con los Tenientes.

Ee tas

tas que cometieren en qualesquiere pesos, y medidas, y mesuras, y los bienes, y cosas que fueren perdidas por razon de los dichos fraudes, faltas, y falsedades, las penas, y calonias que se devieren por tener, ò vender el aljez falso, ò mezclado, ò en qualquiere fraude, & otro qualquiere fraude, & generalmente todas las demàs penas que pueden, y acostumbran llevar los Almutazafes, cōforme los Fueros, vsos, y costumbres del Reino de Aragon, y por Privilegios, y Estatutos hechos, ò hazederos por la dicha Ciudad, pueden, y han acostumbrado llevar. Las quales penas, y calonias, y bienes perdidos, sean partidos en dos partes iguales, la vna para el dicho Almutazaf, y la otra para sus Tenientes, los quales sean obligados passar en dichas penas por la declaracion que hiziere el dicho Almutazaf. Y en virtud del juramento por ellos prestado, intimar, y notificar a èl todas las falsedades, y fraudes, y faltas que tomaren enteramente, y sin diminucion, ni cautela alguna. Y las calonias, penas, y bienes que tomaren, a fin, y efecto, que venga todo a devida particion, en tal manera, que el dicho Almutazaf, despues de aver declarado las dichas penas, no pueda hazer gracia, dono, ò composicion alguna de la parte tocante a dichos Tenientes. Y declaramos, que por referir los pesos de las Carnicerias de la dicha Ciudad, no lleve cosa alguna.

No lleva derecho por los pesos de las Carnicerias.

*SALARIO DE LOS TEnientes*

131 ITEM, por quanto es muy necessario, que aya bastāte numero de Tenientes, y que tengan el salario competente, y salgan por extraccion, para que todos los que venden mercaderias, comercios, y otras cosas de peso, y medida, vivan con cuydado de dar a cada vno su derecho. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante aya seis Tenientes, y que a mas de la parte que les tocare de las penas, conforme las presentes Ordinaciones, se les dè de salario en cada vn año por sus trabajos, cada quinientos sueldos Jaqueses; y se saquen por extrac-

Seis Tenientes, salario quinientos sueldos cada vno.

Hagase bolsa de Tenientes de Almutazaf, y se insaculen ciẽ personas.

traccion de la bolsa de Tenientes de Almutazaf (que para ello mãdamos se haga) y en ella sean insaculadas, è imbursadas cien personas de toda satisfacion, y confiança, y que sean extractos el dia de la extraccion general, para que sirvan dichos Oficios por tiempo de dos años con vacacion de tres, y que en la primera extraccion se saquen seis, y en las otras que se hizieren, se saquen tres, quedando otros tres de los viejos, aquellos que eligieren, y nombraren los Jurados, para que con la noticia, y experiencia que han adquirido con exercer sus Oficios, cumplan mejor los nuevamente extractos con su obligacion: Y si los Tenientes faltaren a su Oficio, estèn sugetos a las penas de Oficiales delinquentes.

Sirvan el Oficio dos años, y aya vacacion de tres.

*DECLARACION DE las penas que tiene el Almutazaf de pesos, y medidas falsas.*

132 ITEM estatuimos, y ordenamos, que si el dicho Almutazaf, ò sus Tenientes hallaren, que en la dicha Ciudad vsa alguna persona de peso falso, falsa medida, ò falsa pesa, puedan llevarle sesenta sueldos Jaqueses de pena por cada vna de dichas pesas, medidas, ò mesuras faltas, y otras penas arbitrarias, quando conviniere, con apelacion dellas a los Jurados, pagaderas por aquel, ò aquellos, que tendràn, ò vsaràn de dichos pesos, mesuras, ò medidas falsas. Et incontinenti sea obligado aquel que tenia el dicho peso, ò mesura falsa, a hazerla reparar, y bolver a su justo, y devido peso, y mesura. Y si la cosa pesada, ò mesurada, no serà hallada del peso, ò medida que deve tener, conforme a los Estatutos de dicha Ciudad, tenga veinte sueldos Jaqueses de pena por cada cosa, ò pieza, que serà hallada falta, y no mas. Et incontinenti se le satisfaga a la parte al doble el interes de la tal falta: en lo qual el dicho Almutazaf proceda luego executivamente en los bienes del que avrà cometido la tal falta. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que no obstante la dicha pena, se le aya de restituir a la tal persona, que avrà incurrido en ella la cosa

Por pesos, y medidas falsas 60. sueldos de pena por cada pieza.

Si lo pasado se hallare no tener el peso, segun los Estatutos, ay 20. sueldos de pena por cada pieza.

Buelvase al dueño la cosa pesada, si no fuere mala, conforme Estatutos.

ſa peſada, ò meſurada, ſino en caſo que fuere mala, ò prohibida por mandamientos, y Eſtatutos de la Ciudad. Et con eſto querèmos, quando el dicho Almutazaf entrare en execucion de pena en alguna caſa, en la qual ſe haga oficio de vender algunas coſas de peſo, ò meſura, pueda reconocer, no ſolo las peſas, y meſuras, en que ſe le avrà tomado la dicha pena, ſino tambien las otras de qualquiere mercaderia que tratare, y huviere en la tal caſa. Y aſsimeſmo puedan con mandamiento eſpecial del dicho Almutazaf entrar a reconocer las meſuras con que vendieren vino, en las caſas donde vendiendolo dieren de beber publicamente, aunque no ayan tomado, ni precedido pena alguna.

Quando el Almutazaf entrare por pena en caſa de quien vende, pueda reconocer todo genero de mercaderias.

Con mandamiento del Almutazaf puedan los Tenientes entrar en taberna a reconocer las medidas del vino.

## *QUE LOS TENIENTES del Almutazaf no puedan tomar los peſos en las plaças, ſino con faltas.*

133 ITEM, porque muchas vezes acaeſce, que los Tenientes del dicho Almutazaf, por algunos intereſſes propios, y reſpetos particulares, andan reconociendo los peſos, y medidas con que venden ſus mercaderias en las Plaças de la dicha Ciudad los Tenderos, y otras perſonas, con titulo, y color que eſtàn falſos los peſos, lo que es mucho daño de las tales perſonas. Por tanto eſtatuimos, y ordenamos, que los dichos Tenientes no puedan ocupar, ni reconocer los peſos, y peſas de los Tenderos, Peſadores, y otras perſonas que venden ſus mercaderias en las Plaças de la dicha Ciudad, ſino en caſo, que no eſtuvieren referidos, ò aviendoles tomado primero alguna falta, ò en preſencia del dicho Almutazaf. Y en caſo que los dichos Tenientes tomaren entonces, ò en qualquier otra parte de la Ciudad, algunas peſas, y meſuras faltas, las ayan de llevar luego, juntamente con la miſma parte, a caſa del dicho Almutazaf, para que la reconozca en preſencia de la parte. Y ſino quiſiere ir con los dichos Tenientes en viſta de la tal peſa para reconocerla, aviendole requerido que vaya, puedan los dichos Teniẽtee llevarla ſolos, y encomendar

Los Tenientes no reconozcan los peſos en la plaça, ſino no eſtando referidos.

Si tomaren peſos, ò medidas faltas las lleven con la parte a caſa el Almutazaf.

darlas al dicho Almutazaf, sin poder ellos reconocer las dichas pesas en manera alguna.

*QUE LOS TENIENtes no puedan ir a visitar los Lugares, ò Ventas de la Ciudad, ni embiar personas a tomar penas, sin mandamionto del Almutazaf.*

134 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los Tenientes del dicho Almutazaf, sin mandamiento particular suyo, no puedan ir a reconocer, y visitar los pesos, y mesuras de los Barrios y Lugares, ò casas, y ventas sitiadas dentro los terminos, ò territorio de la Ciudad, so pena de privacion del tal Oficio, y pagar otro tanto como montarà la pena en que incurriere; y quando el dicho Almutazaf los embiare a hazer la dicha visita, no puede llevar guia, ni persona alguna para sacar las mercaderias, ò cosas que huvieren de reconocer, si llevan su derecho, sin que la tal persona jure primero en poder del dicho Almutazaf, de averse bien, y lealmente, y no hazer fraude alguno. Y el mismo orden se aya de guardar siempre que dentro de la Ciudad huviere de embiar alguna persona que entre a comprar vino, ò otra mercaderia en alguna casa, que no se pueda hazer la dicha diligencia sin particular orden, y mandamiento del dicho Almutazaf, tomando primero en juramento a la tal persona.

Tenientes, sin mandamiento del Almutazaf no vayan a reconocer los pesos, y medidas de los Barrios, Lugares, casas, y ventas del territorio de la Ciudad.

Quando los embiare el Almutazaf, no lleven guia, ò persona para sacar las mercaderias.

Lo mismo se haga quãdo se entrare en casa dẽtro de la Ciudad.

*DEL OFICIO DE RACIOnal, y su salario.*

135 ITEM, por lo mucho que conviene, que las rentas, gastos, y administraciones de la Ciudad, sean administradas con toda fidelidad, y cuydado, y las cuentas della se dèn, y passen con la puntualidad, y fineza que es razon: Estatuimos, y ordenamos, que el Racional de la Ciudad por Nos nombrado (al qual asignamos de salario ordinario seis mil sueldos Jaqueses, pagaderos por el Mayordomo della el dia del Señor San Iuan Bautista, con sola apoca suya) sea obligado passar, y fenecer todas las cuentas, assi del Mayordomo de la Ciudad, co-

*Està suplica do: quede como antes.*

Racional, nõbralo el Rey, tiene de salario 300. libras.

Su Oficio, passar, y defenecer las cuentas de todos los q̃ hu-

[illegible] huvieren tenido hazienda de la Ciudad.

como de qualesquier otras personas que ayan tenido, y administrado administraciones, y otras qualesquier cosas, y hazienda de la dicha Ciudad. Y que assi el

Mayordomo, y otros Administradores, presente en los tiepos aqui puestos sus cuentas.

Mayordomo, como otras qualesquier personas que tuvieren administraciones, assi de las Carnizerias, y del trigo, como del sebo, Rebolleria, Puente de madera, y de qualesquier otras cosas, y hazienda de la Ciudad, tengan obligacion de librar, y presentar sus cuentas ante el dicho Racional, en cada vn año. A saber es; el mayordomo por todo el mes de Mayo primero viniente, despues de fenecido su año; y los Administradores de las Carnicerias, dentro de vn mes passada la Pasqua de resurreccion; y los Administradores del trigo, por todo el mes de Junio; y de los demas, dentro de vn mes despues de fenecido, y cũplido cada vn año, de los de su administracion. De tal manera, que si aquellos no libraren, y presentaren sus cuentas al Racional, mediante su Notario, en los dichos tiempos, pierdan respectivamente todo el salario, que por razon del oficio, ò administracion que huvieren tenido avràn de cobrar aquel año, y aquel quede para beneficio del comun de la dicha Ciudad. El qual dicho Racional tenga obligacion de passar, fenecer, y determinar las dichas, y otras qualesquier cuentas, y dar letras de sus levantamientos a los Jurados, Capitulo, y Consejo (*sin mas detencion que presentarlas, sin tomar assiento, ni aguardar que se lean.*) A saber es; las de las Carnicerias dentro tiempo de quatro meses; y todas las otras dentro tiẽpo de dos meses despues de presentadas aquellas, so pena de perder el salario de su Oficio de vn año, aplicadera la mitad a Nuestro Regio Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad, la qual ayan de executar los Jurados siempre que el caso se ofreciere. Y para passar las dichas cuentas, y cada vna dellas, los Jurados, Capitulo, y Consejo ayan de nombrar dentro de ocho dias primeros del mes de Mayo *tres* personas, para las cuentas del Mayordomo que seã de los Consejeros de aquel año; y pa-

Passe el Racional las cuentas, y las letras del levantamiento a los Jurados, Capitulo, y Consejo, en los tiempos aqui puestos.

No haziendolo, pierdan el salario de aquel año, y sea para la Ciudad.

*Està suplicado; sean cinco como antes.*

*Han de ser cinco como antes.*

para las otras *tres* perſonas, dentro tiempo de quinze dias deſpues que feneciere cada vn año la adminiſtracion de que ſe han de dar cuentas, con que ſean todos ellos inſaculados en bolſas de Jurados de dicha Ciudad, como no tengan aſsignaciones de dinero, ò hazienda della para algunos gaſtos, ò otras coſas de la miſma Ciudad, de que ayan de dar cuenta, ni ſean parientes de los que huvieren de dar dichas cuentas dentro del tercero grado de afinidad, ò conſanguinidad, ni ſean de los que deven dar cuentas, mirando que ſean aptas, y expertas, y ſuficientes para ellas. Las quales perſonas, antes de vſar del dicho cargo, juren publicamente en poder del Jurado en Cap, que a las jornadas, horas, y lugar que el Racional les aſsignare, aſsiſtiràn a la examinacion de dichas cuentas, y en la impugnacion, y verificacion dellas ſe avràn bien, y lealmente, y ſin malicia alguna, todo odio, amor, y temor poſtpueſto, y que impugnaràn las dichas cuentas, iuxta Dios, y ſus conciencias; de manera, que las dichas perſonas nombradas, ſean los actores en nombre de dicha Ciudad, y el que diere la tal cuenta, ſea el reo, y el Racional Juez. Y aſsimiſmo aya de intervenir el Notario del Racional, para continuar los actos, recibir, y teſtificar las eſcrituras que fueren neceſſarias, para que deſta manera ſe paſſen, y averiguen con la calidad que conviene. Y con eſto eſtatuimos, y ordenamos, que en las dichas cuentas no puedan aſſentar, partida, ni hazer cuenta alguna, ſino aſsiſtiendo todos los Contadores, ò la mayor parte de ellos y donde quiera que huvieren de ſacar cuentas afuera, las ayan de poner dentro por letra, y afuera por cifra.

Los nombrados juren en poder del Jurado en Cap la aſsiſtencia, y de averſe bien.

Aſsiſta el Notario del Racional para cõtinuar los actos, y teſtificar lo que ſe ofrezca.

Los que hã de aſsiſtir para aſſentar partidas, y como ſe ha de poner.

ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que ſi el dicho Mayordomo, Adminiſtrador, ò otra perſona que tuviere obligacion de dar cuenta, no ſe preſentare ante el dicho Racional en el dia, y tiempo, que conforme las preſentes Ordinaciones, ò en otra manera tuvieren obligacion, el dicho Racional, mediante ſu Nuncio, ò Andador de los Jurados, mande llamar los dichos Contadores, y al Ma-

Si los que han de dar cuenta no ſe preſentaren en el tiempo dicho, el Racional con ſu Nuncio, ò Andador llame a los Cõtadores, y al que ha de dar la cuenta, y ſe paſſe como aqui ſe dize, para lo qual el dicho Racional es Iuez Ordinario por el Rey

yor-

yordomo, ò otra persona q́ huviere de dar cuenta, señalandoles cierto dia, y hora, a la qual todos ellos ayan de venir continuamẽte por sus jornadas, y horas en el lugar que les señalaren, como sea dentro de las Casas de la Ciudad, y alli procedan a passar, y examinar las dichas cuentas, de manera, que con toda brevedad, y con el zelo de Nuestro servicio, y del beneficio publico, el dicho Racional, despues que le seràn presentadas, las acabe de passar, y hazer levantamiento dellas. Para todo lo qual, por la presente Nuestra Ordinacion Real constituimos al dicho Racional Juez Ordinario de aquello, dando, y otorgandole por la presante lleno, y bastante poder, y autoridad de oir, examinar, è impugnar, decidir, y determinar las dichas cuentas, con todos sus incidentes, emergentes, y dependientes de aquella. Y si los obligados a dar las dichas cuentas dentro del tiempo que se les asignare por el dicho Racional, no las dieren llanamente, y sin difugio, ni dilacion, pierdan todo el salario, que por razon del Oficio, ò administracion que hu vieren tenido les pertenece.

Si los obligados a dar cuenta, no la dieren en el tiempo asignado, pierdan el salario.

ET asimismo, si por culpa, ò renitencia del dicho Racional se dexaren de passar, y averiguar dichas cuentas, ò se omitieren por dolo, ò negligencia suya alguna partida, ò partidas, tenga de pena dicho Racional; es a saber, por la cuenta del Mayordomo la mitad de su salario., y por qualquier otra cuenta del comun de la Ciudad, quinientos sueldos de su salario, y a mas la cantidad, y costas q̃ por ello huviere sostenido la Ciudad, la qual pena quede en el Mayordomo della, para el comun de la dicha Ciudad, si pagado no serà. Y si dicho Racional, ò otro de los sobredichos avrà cobrado yà su salario, lo aya de restituir, y ser executado por ello privilegiadamente, a mas de las penas, y daños referidos.

Si por negligencia del Racional se dexare de passar cuenta, tenga de pena, por la del Mayordomo la metad de su salario, y por las otras cada 500. sueldos.

Et con esto estatuimos, y ordenamos, que si despues que el Mayordomo, ò qualquier otro Administrador de bienes, cosas, ò hazienda de la Ciudad, ò qualquier otra persona de las que tienen obligacion de dar cuenta, huvieren presentado, y li-

Si el que dà cuenta dexare de assentar partidas del cargo, tiene de pena seis doblado.

librado su cuenta al Racional, mediante su Notario, por descuido, ò en otra qualquier manera, en las receptas por èl hechas se hallare, aver dexado de assentar alguna partida de su cargo, incurra, y tenga de pena seis doblado de aquello que avrà dexado de poner en recepta; de la qual pena, el tercio sea para nuestro Regio Fisco, y el otro tercio para el dicho Racional, y el otro para el comun de la Ciudad, executadera privilegiadamente por el Zalmedina, ò otro qualquier Juez, con sola certificacion del dicho Racional, contra las personas, y bienes del que huviere dado la tal cuenta, y de sus fianças, las quales fianças han de estar obligados a pagar la principal deuda del Mayordomo, ò administrador; pero no las pecuniarias en que huvieren incurrido a instancia de nuestro Procurador Fiscal, ò del Procurador de la Ciudad, y de qualquier dellos, no obstante qualquier disposicion Foral, por la qual nuestro Procurador Fiscal no pueda hazer parte ante el dicho Zalmedina, ò otro qualquier Juez.

El Secretario aya de dar el cargo del libro de los Actos comunes al Notario del Mayordomo por todo Março, el qual tenga hecho el libro de las cuentas, y entregarlo al Mayordomo por todo Abril, so pena de 500 sueldos.

ET para que en lo sobredicho en ningun tiempo aya dilacion: Estatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad sea obligado dar el cargo del libro de los actos comunes por todo Março al Notario del Mayordomo, el qual sea obligado a tener hecho el libro de las cuentas, y entregarlo al Mayordomo por todo abril, para q̃ no se detengã la cuenta, y el que faltare a alguna de las cosas sobredichas, tenga de pena quinientos sueldos, aplicaderos por mitad, a nuestro Regio Fisco, y al comun de la dicha Ciudad. Et por quanto alguno de los que huvieren de dar las cuentas, no las puedan diferir, ni entretener con apelaciones, inhibiciones, firmas de derecho, ò contrafuero, hechas, y hazederas. Estatuimos, y ordenamos, que no obstante las dichas apelaciones, è inhibibiones, y otros qualesquiere empachos, el dicho Racional pueda, y deva proceder a liquidacion de dichas cuentas, & otras qualesquiere provisiones, y execuciones a su Oficio pertenecientes; & el dicho Racional, ni los executores, y Oficiales

Procede el Racional en las cuentas, no obstante apelacion, ni recurso, sin que pueda ser acusado.

de ſu Oficio,no obtemperen, ni obedezcan las dichas inhibiciones, y que por ello no puedan ſer acuſados, ni punidos de crimen,de fraccion, de inhibicion, ni en otra manera alguna. Y en el dar las cuentas, y en las declaraciones dellas, ni de los incidentes, y dependientes dellas, aunque ſea con pretenſion de no averſe guardado la forma de las Ordinaciones, no pueda nadie valerſe de inhibiciones, ni preſentaciones dellas, ni otros difugios, y qualquiere que vſarà de los dichos remedios, y difugios, prohibidos por las preſentes Ordinaciones, para impedir elOficio del dicho Racional, quede ipſo facto privado perpetuamente de todos losOficios de la Ciudad, y deſinſaculado dellos. Y ſi deſpues de aver hecho declaracion,y dado ſentencia el Racional ſobre las dichas cuentas, condenando en algunas cantidades, ſi la parte contra quien huviere declarado pretendiere ſer agraviado, y ſe valiere de recurſo alguno, el dicho recurſo tan ſolamente tēga efecto devolutivo,y no ſuſpenſivo, y la tal ſentencia, aſsi interlocutoria, como difinitiva, ſe aya de executar en las perſonas, y bienes de los que aſsi avràn dado cuentas, y ſus fianças inſolidum.

El que ſe vale de recurſos contra el conocimiento del Racional, queda privado de los Oficios.

Dada ſentencia, no tiene el recurſo efecto ſuſpenſivo.

ET aſsimeſmo eſtatuimos, y ordenamos, que deſpues que el dicho Racional, con aſsiſtencia de las dichas perſonas nombradas,y de ſu Notario, huviere hecho levantamiento de las dichas cuentas, ſea tenido,y obligado, mediante ſus letras teſtimoniales,firmadas de ſu mano, y ſelladas con ſu ſello, y referendadas por ſu Notario, dirigidos a los Jurados, Capitulo, y Cōſejo,intimar, y preſentar aquellas por ſu perſona, en la forma que arriba ſe dize,en el primer Capitulo, y Conſejo que ſe tuviere deſpues de hecho dicho levantamiento de dicha cuenta. Y eſtando dicho Racional enfermo, conſtando de dicha enfermedad, por relacion de Medicos, pueda preſentar dichas letras por la perſona que para ello ſuſtituyere en ſu lugar, mediante las quales dichas letras, certifique la reſta,y alcance que huviere hecho,aſsi al Mayordomo, como a qualquiere otro que huviere adminiſtrado hazienda de la Ciudad;y

Hecho levantamiento de cuentas el Racional, preſente ſus letras en Capitulo y Conſejo.

asimismo, si huviere incurrido en las penas de seis doblado. Y si el dicho Racional no hiziere lo sobredicho, tenga de pena por cada vez quinientos sueldos, aplicaderos al comun della. Y la misma pena de quinientos sueldos tenga cada vno de los Jurados, si dentro de veinte dias, contaderos del dia que se le huviere hecho la intima, y presentacion de dichas letras, no instare, para que se execute con efecto la recuperacion, y cobrança de la resta, y alcance que se huviere hecho, assi al Mayordomo, como a qualquiere otro que huviere administrado haziẽda de la Ciudad, y de las penas en que huvieren incurrido, aplicaderas como dicho es.

Si el Racional faltare en lo dicho, tenga de pena 500 sueldos por cada vez.

La misma pena tiene cada vno de los Jurados si dentro de 20. dias presentadas las letras, no instare su execucion.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que el dicho Racional, al tiempo que passare las dichas cuentas, aya de hazer notamiento de las penas, y calonias, en las quales a nos perteneciere parte, ò porcion alguna en virtud de las presentes Ordinaciones, y dentro de ocho dias passada la dicha cuenta, las aya de intimar, y notificar ante el Advogado Fiscal, para que las haga cobrar, so pena de otro tanto como la parte tocante a Nos. Y la misma obligacion tengan los Contadores. Y para el dicho efecto el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto, sean tenidos de assentar las relaciones que le hiziere el Racional de dichas penas, y aquellas aya de mostrar a Nuestro Advogado Fiscal, siempre que fuere a las Casas de la Ciudad a verlas.

Racional note las penas del Fisco, y dentro de 8. dias las notifique al Fiscal.

Tienen la misma obligacion los Contadores.

Secretario assiente las relaciones que le hiziere el Racional de las penas, y las muestre al Fiscal.

ET con esto, por lo mucho que conviene al beneficio de la Ciudad, estatuimos, y ordenamos, que el dicho Racional de aqui adelante aya de llevar, y lleve vn libro, en el qual asiente con mucha distincion, y claridad todas las resultas de las cuentas, que en su presencia, como Racional se passan, assi las restas que quedarẽ deviendo los que las dieren, como las cantidades que devieren otras terceras personas, que resultaren de dichas cuentas, aver sido dado para gastos, y cosas de que deven dar cuenta; sino cumpliere con la presente Ordinacion, tenga de pena mil sueldos, aplicaderos, la metad a Nos, y la otra metad al

Racional lleve libro en que assiente con claridad las resultas de cuentas, pena de 1000. sueldos.

comun de sa Ciudad, irremissiblemente.

Racional tiene todas las escrituras tocantes a cuentas.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que dicho Racional aya de tener, y tenga todas las escrituras, libros, y recaudos tocantes a las cuentas que huviere tomado, assi el Mayordomo, como otras qualesquiere, en los almarios del dicho su Oficio, los quales ayan de estàr en el lugar para ello assignado por los Jurados, y no en otra parte alguna, so pena de perder el salario; y las llaves de los dichos almarios las aya de tener el dicho Racional.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que el dicho Racional, juntamente con los Contadores nombrados, al tiempo, y quando se defenecieren las cuentas de las administraciones del Mayordomo, y otras qualesquiere, antes de hazer, y firmar el levantamiento dellas sean obligados respectivè de embiar por el libro de deudas, que tiene la Ciudad en el Consistorio de los Jurados, y assentarà en aquel todas las deudas nuevas que resultaren de la cuenta que passaren, que deva cobrar la Ciudad, y firmar de su mano en el dicho libro las dichas restas, y alcance, para que tengan noticia los Jurados dellas, y cumplan con la obligacion que tienen, de hazer las diligencias necessarias para su cobranza; y el cumplimiento de dicha obligacion se aya de referendar en el levantamiento de dicha cuenta, para que conste el averlas assentado en el dicho libro.

*Hanse de passar por las cinco personas nõbradas por Capitulo, y Consejo, como antes.*

Estatuimos assimismo, q̃ las cedulas de gastos menudos de la Ciudad, se passen primero por *dos Contadores extractos, y los tres nombrados* por Capitulo, y Consejo della, antes de hazer relacion en èl, assi como antes se hazia relacion por vna persona sola; y si no concurrieren todas las cinco personas nombradas en èl para passar las dichas cedulas de gastos menudos, baste que la mayor parte de ellas passe dichas cedulas.

*Suplicado.*

*OTROSI, que el Racional por razon de la averiguacion, y examen de qualesquiere cuentas, no pueda gastar de la hazienda de la Ciudad en refrescos, ni por otra causa cantidad alguna, ni admitir*

*tal*

*tal partida en cuenta; y si lo hiziere, ô consintiere, tenga de pena quinientos sueldos por cada vez, a mas de restituir la cantidad que se huviere gastado, executandose privilegiadamente de su salario, ô sus bienes; y en la mesma pena incurran los Contadores que consintieren en dicha contravencion, y no lo revelaren a los Iurados.*

OTROSI, por quanto en las causas, y negocios tocantes al Oficio del Racional, se pueden ofrecer muchas vezes algunas dificultades, y dudas, para cuya resolucion se necessita del consejo de Letrados, y personas expertas en Fuero, y derecho. POR tanto estatuimos, y ordenamos, que los Advogados ordinarios de la Ciudad, tengan obligacion de acudir siempre que el Racional les llamare para cosas tocantes al dicho Oficio, y aconsejarle sobre lo que les consultare. Y por quanto el salario del Nuncio del Racional ha sido hasta aora ciento y cinquenta reales, el qual salario no es competente al trabajo del dicho Oficio: Estatuimos, y ordenamos, que el dicho salario del Nuncio se aumente cien reales en cada vn año, de manera, que en todo serà dicho salario de aqui adelante dozientos y cinquenta reales. *Y porque sobre materias concernientes a esta Ordinacion, mandò escrivir el Rey mi Señor (que aya Gloria) a la Ciudad, en Carta de treze de Noviembre del año mil seiscientos sesenta y tres, lo que se avia de executar, mandamos, que se guarde, y cumpla lo dispuesto en ella, conforme su tenor, que es el que se sigue.* EL REY. *Magnificos, Amados, y Fieles nuestros. Aviendo visto con particular atencion todo lo que representais en vuestra Carta de catorze de Agosto passado, sobre la resolucion que mandé tomar, para execucion de la Ordinacion que mandé hazer a instancia de essa Ciudad en diez y nueve de Enero de mil seiscientos sesenta y vno, declarando en carta de catorze de Iulio proxime passado, que los Contadores han de estar siempre dependietes del Racional, y que este, antes de la paga de lo que se librare, y de passar las cuentas, pueda poner los reparos que se le ofrecieren, y que los Iurados, Capitu-*

Los Advogados ordinarios de la Ciudad, aconsejan al Racional, quando les pide parecer.

Aumēto de 10. libras de salario del Nuncio

En esto està suplicada, y que toda la Ordinacion quede como antes.

*tulo, y Consejo, no puedan obligar a los Contadores a que pongan su intervencion sin dependencia del Racional: Ha parecido deziros, que encaminandose dicha resolucion a la mejor administracion de la hazienda, y causa publica de essa Ciudad, que es mi principal motivo, no ay razon para hazer novedad en lo que con tanto acuerdo tengo mandado; pero por lo que deseo favorecer essa Ciudad; he resuelto, que se añada a la orden que se ha dado; que siempre que suceda el caso de estos reparos, confiera el Racional con los Iurados, Capitulo, y Consejo la materia, procurando todos (como os lo encargo mucho a vosotros) lo que sea mas justo, y conveniente, y de mayor beneficio de essa Ciudad, que es lo que yo deseo, y procuro; y en caso de no ajustarse, me dèn cuenta, para que oido lo vno, y lo otro, resuelva lo què tuviere por mejor; y si les pareciere, acudan al Virrey, ù al que presidiere en essa Real Audiencia, para que se execute lo que resolviere; de que os advierto, para què lo tengais entendido, y cumplais por vuestra parte lo que os tocare, en que serè servido. Dat. en Madrid a XIII. de Noviembre de M. DC. LXIII.* YO EL REY. *Don Hieronymus Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.*

## *NOTARIO DEL Racional.*

136 ITEM, por quanto es necessario, que el dicho Racional tenga vn Notario fiel, y abonado, vezino, y domiciliado en la dicha Ciudad, por Nos nombradero, durante Nuestra mera, y libre voluntad, estatuimos, y ordenamos, que el Notario del Racional, que fuere por Nos nombrado, aya de jurar antes de començar a exercer su Oficio en poder del Zalmedina, presentes los Iurados, ò la mayor parte dellos, de averse bien, y lealmente, y de hazer buenas, y verdaderas relaciones. El qual aya de hazer, y testificar todos los actos que se haràn delante del dicho Racional por cargo de su Oficio, y continuar en vn libro todas las calonias, y penas que se le avràn declarado, y exigido por el Mayordomo, ò otras personas, para què conste de la parte que per

Notario del Racional nombralo el Rey, tiene salario 25. lib.

pertenecerà a Nuestro Regio Fisco. Y tenga de salario el dicho Notario por razon del dicho su Oficio, quinientos sueldos, pagaderos por el Mayordomo de la dicha Ciudad, el dia, y fiesta del señor San Iuan Bautista, con apoca suya.

## PADRE DE HUERFANOS y de su salario.

Padre de Huerfanos, es por dos años, no puede ser electo dos veces.

137 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el que fuere nombrado en el Oficio de Padre de Huerfanos, segun que por las presentes Ordinaciones està dispuesto, sirva dicho Oficio por tiempo de dos años, y no mas, y entre tanto durante la mera, y libre voluntad del Capitulo, y Consejo, y no pueda ser elegido segunda vez, y tenga obligacion al principio de su Oficio, a mas del juramento ordinario que acostumbra prestar, de jurar, que guardarà los Estatutos hechos por la Ciudad del dicho Oficio. Y assimismo tenga obligacion de acudir vn dia de cada semana a dàr razon a los Jurados, de las diligencias, que en cumplimiẽto de su Oficio avrà hecho, y de lo que avrà visitado los lugares, y puestos publicos, donde suelen acudir los vagamundos, y los que avrà expelido, y los que tendrà en el cepo, para que conforme a esso se le dè para los pobres que tuviere en el cepo, y para sustento de pan, y agua, aquello que pareciere al Capitulo, y Consejo, pues no exceda de mil sueldos en todo el año, la qual dicha cantidad se le pueda pagar, adverando con juramento la ha gastado en lo que dispone la presente Ordinacion, so pena por cada semana que faltare a lo sobredicho el Padre de Huerfanos, de docientos sueldos Jaqueses, dividera en tres partes, la vna para el Hospital de nuestra Señora de Gracia, la otra para los Hospitalicos de Niños, y Niñas, y la otra para las Hermanas Recogidas de la dicha Ciudad. Y lo que montaren dichas penas, se lo detenga el Mayordomo de su salario. El qual querèmos sea en cada vn año quatro mil sueldos Jaqueses, pagaderos de quatro en quatro meses. El qual no se lo pueda pagar el Mayordomo sin cedula, y

Vn dia de cada semana dàrazon a los Jurados de los que tiene en el zepo. Daseles 50 lib. para pan, y agua.

Tiene de salario 4000. sueldos cada año.

relacion de los Jurados, ò la mayor parte dellos, de que avrà cumplido con lo sobredicho. Y para que los Jurados, y el Padre de Huerfanos tenga entera noticia de lo que aquel tiene obligacion de cumplir, segun los dichos Estatutos de la Ciudad: Mandamos, que los tocantes al Padre de Huerfanos, se impriman, y pongan al fin de las presentes Ordinaciones, y se le dèn vnas con dichos Estatutos al Padre de Huerfanos, quando entre a exercer su Oficio. Y porque entedemos quan vtiles son los dichos Estatutos para expeler los vagamundos, y limpiar la Republica dellos. POR tanto loamos, y aprobamos dichos Estatutos, y lo que para efecto de expeler de la Ciudad los vagamundos de aqui adelante hiziere el Capitulo, y Consejo, concernientes al dicho Oficio de Padre de Huerfanos. Y porque segun lo dispuesto en dichos Estatutos, tenia obligacion de acudir cada semana tres dias a las casas del Arçobispo, a San Juan de los Panetes, y a los Cõventos, è Iglesias donde se dà limosna, y cõ el nuevo Hospital queda libre de essa obligacion: Estatuimos, y ordenamos, que aya de visitar dicho Hospital de nuestra Señora de Misericordia dos dias cada semana, encargando mucho a la Ciudad procure autorizar dicho Oficio en quanto se pudiere, como tan conveniente. Y que quando, por hazer bien su Oficio, fuere molestado, ò acusado el Padre de Huerfanos, como ha sucedido alguna vez, le ampare, y defienda la Ciudad.

Los Estatutos del Padre de Huerfanos se põgan al fin destas Ordinaciones.

Loa el Rey los Estatutos hechos por Capitulo, y Consejo.

Si por hazer su Oficio fuere acusado, lo defienda la Ciudad.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos aya, y sea tenido de llevar siempre la insignia, y vara corta, en la forma que se ha acostumbrado, para que el dicho Oficio sea de todos conocido. Y queremos, que no pueda el Capitulo, y Consejo dispensar en lo dicho, ni mudar, ni alterar la forma, y modo de la dicha insignia, por ser muy conveniẽte que sea vara corta, como queda dicho. Y siempre que el dicho Padre de Huerfanos faltare en llevar dicha insignia, tenga de pena por cada vn dia cien reales, aplicaderos al acusador, y al Hospital General.

Trayga vara corta, como se ha acostumbrado.

Jura especialmente esta Ordinacion, y no cobra el salario hasta el fin del año.

Y assimismo ha de tener obligacion de jurar expressamente la presente Orninacion, haziendo expressa mencion en el juramento. Y querèmos, que no se le pague el salario hasta el fin del año; por si huviere faltado a la observancia de dicha Ordinacion.

### VEEDOR DE LOS Muros, y Calles.

Veedor de Calles visita los muros, dà cuenta a los Jurados de su reparo. Y q̃ las calles estè limpias.

138 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el q̃ fuere extracto, y nombrado al Oficio de Veedor de Muros, y Calles, segũ en las presentes Ordinaciones està dispuesto, sirva dicho Oficio por tiempo de vn año, y no mas, el qual tenga cargo, y sea obligado por su Oficio, de visitar los muros, y calles, y los muros rompidos, y barbacanas de la Ciudad, notificando a los Jurados las cosas q̃ en aquellos hallare con necessidad de adovar, reparacion, ò nueva constitucion, para que los Jurados, Capitulo, y Consejo lo provean, como mas convenga. Assimismo visite las calles dentro de la Ciudad, y las entradas, y salidas della, haziendolas tener escombradas, y limpias de inmundicias, por aquellos que para esto se diputaràn: Et aun reconocer las paredes de las casas, que salen a las calles publicas, las quales, si conociere estàr peligrosamente, y que pueda suceder algun daño a los andantes, ò fealdad a la pulicia de la Ciudad, mande el dueño, ò habitador de la casa, que la adrece, y repare, segun conviene, dentro de cierto tiempo, el qual le assigne, y si dẽtro dèl no lo avrà hecho adereçar, y reparar, querèmos, que el dicho Veedor sea obligado dar razon dello al Capitulo, y Consejo, para que lo mande reparar a costas del dueño de la casa, y derribar la casa, ò pared que estuviere en peligro de caerse, y desenronar la calle, y adereçarla, de manera, que daño, peligro, ò disformidad mas no se espere por venir, ni las calles que den feas, ò enronadas. Y si el dueño de la tal casa, ò rase, que se mandare derribar, y adereçar, fuere persona tan pobre, que no baste para obrar lo que fuere derribado, en tal caso querèmos, q̃ los Jurados, Capitulo, y Conse-

Reconoce las paredes de las casas a la calle, y estando peligrosas mãda al dueño las repare.

jo le pueda hazer la ſubvencion que les pareciere, iuxta la calidad de ſu pobreça: Declarando, que los paſſadizos que ay en las calles de la Ciudad, no ſe puedan reparar en manera alguna, antes biẽ ſiempre que aquellos, ò alguno dellos vinieren a eſtar peligroſos, los haràn derribar los dichos Jurados, ſin q̃ obſte firma de derecho, ni aprehenſion, ni otro impedimento alguno juridico, ni foral. Y que de los tales paſſadizos que ſe derribaren, no ſe pueda proponer en Capitulo, y Conſejo, el hazerles a los dueños dellos ſatisfacion, ni paga alguna, ni dar licencia de hazer paſſadizo alguno. Y aſsimiſmo reconozca el dicho Veedor las calles donde eſtàn deſempedradas, que los empedramiẽtos eſten llanos condecentemente, de manera, que a las cavalgaduras no ſe eſpere peligro, ò donde lodos ſe acoſtumbran hazer exceſsivamẽte, ò recogerſe aguas, los haga reparar, y adreçar, conforme los Eſtatutos hechos, y hazederos por la dicha Ciudad. Y el dicho Veedor de Calles ſea obligado viſitar vna vez cada ſemana por lo menos,

Paſſadizos de las calles no ſe adereзcan, y ſi eſtàn peligroſos, ſe derriben.

Los paſſadizos derribados, no ſe dè licencia para hazerlos.

Reconoce la calles, ſi eſtàn deſempedradas.

Reconoce cada ſemana vna vez las calles, y haze limpiar las inmundicias, pena de 60. ſueldos.

y reconocer todas las calles, plaças, y vagos de la Ciudad y hazerlos limpiar de las inmundicias, y tierra que huviere en ellas, y de todo ello hazer relacion el miſmo dia a los Jurados, para que lo manden remediar, quedando a cargo del dicho Veedor poner en execucion lo que huviere proveido. Y ſino lo hiziere, y proveyere, y viſitare las dichas calles, como eſtà dicho, incurra por cada vez en pena de ſeſenta ſueldos, dividideros en tres partes iguales; es a ſaber, la vna a Nueſtro Real Fiſco, la ſegunda al comun de la Ciudad, y la tercera al acuſador, el qual pueda ſer qualquiere ſingular della. Y para q̃ todo lo ſuſodicho mejor tẽga efecto; eſtatuimos, y ordenamos, que el dicho Veedor nombre en cada vn año dos Guardas, ò Tenientes ſuyos para dicho Oficio, a voluntad, y contento de los Jurados de la Ciudad, con ſalario de cada treſcientos ſueldos. Y al dicho Veedor ſe le dè en cada vn año, por el trabajo que en ello tendrà, mil y quinientos ſueldos de ſalario, pagaderos de quatro en quatro me-

Nõbra dos Tenientes, a contento de los Jurados, con ſalario de 15. libras. Y el del Veedor 75. libras. Y partẽ de las penas.

meses, y mas la parte, y porcion de las penas que tiene, y se le asignaren, por los Estatutos hechos, y hazederos por la Ciudad. Y el dicho Veedor, antes de vsar de su Oficio, jure a Dios en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, de averse bien, y lealmente en el dicho su Oficio, y guardar los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, en lo que a èl tocare, y se abstendrà de toda manera de soborno.

Jura en poder del Zalmedina.

*IMPEDIMENTOS, E inhabilidades, para servir los Oficios de las Administraciones de la Ciudad.*

139 ITEM estatuimos, y ordenamos, que ninguna administracion de la Ciudad, assi de trigo, como de Carnicerias, Reboleria, sebo, ladrillo, teja, Puente de madera, ò otra qualquiere, se pueda encomendar a vna misma persona por tiempo de mas de tres años, directa, ò indirectamente, sin podersela continuar al tal Administrador otro triennio inmediatamente siguiente, aunque sea en diferente Oficio, pues sea de la misma administracion; excepto quando fuere nombrado la primera vez por suplemento de tiempo de otra administracion, que en tal caso pueda ser buelto a nombrar por vn trennio, y no mas, por el orden, y como arriba se dize. Ni tampoco pueda ser nombrado para la administracion de las carnes, el que tuviere ganado de matacìa, ni para la administracion del trigo, el que tuviere administracion, ò arrendacion de panes, ò alguna porcion en ellas, directa, ni indirectamente, ni los que por las Capitulaciones de la dicha Ciudad, hechas, ò hazederas para las dichas administraciones, tuvieren impedimento para dichos Oficios. Y querèmos, que ninguno pueda ser nombrado de vna administraciō a otra inmediatamente, sin aver dado primero cuenta con pago, y restituir el alcance que se le hiziere de la primera administracion que huviere tenido. Y assimismo ordenamos, que para tener otra administracion diferente de la que vno huviere servido en la forma dicha, aya de vacar vn año, contade-

Administraciones por tres años, sin cōtinuar otro trienio, ni en diferente Oficio, sino fuere por suplemēto.

No pueda ser Administrador de carnes, quiē tenga ganado. Ni del trigo, quiē tenga arrēdacion, ò porcion.

De vna administraciō a otra, no se nombre sin dar cuenta. Y aya vn año de vacante.

dero del dia que feneciò su administracion; en todo lo qual, no pueda dispensar el Capitulo, y Consejo en manera alguna. Y el que tuviere alguna de dichas administraciones de la Ciudad, si fuere nombrado Zalmedina, ò extracto en Oficio de Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf, no lo pueda ser hasta fenecida la administracion, y que aya dado cuenta con pago della, con el orden, y como por las presentes Ordinaciones està yà dispuesto, y ordenado. Y encargamos mucho a los Jurados, Capitulo, y Consejo, que en la nominacion de personas para las dichas administraciones, cumplan con sus obligaciones, y descarguen sus conciencias, nombrando siempre a los mas aptos, y suficientes aprobados, y de quien se tenga mayor satisfacion, que cumpliràn con sus obligaciones, y miraràn por el beneficio de la Ciudad. Y porque la experiencia ha mostrado, que suelen ser para las Vniversidades mas vtiles las arrendaciones, que las administraciones, encargamos tambien mucho a los Jurados, Capitulo, y Consejo, hagan siempre todas las diligencias que pudieren, para arrendar las dichas administraciones, de manera, que el averlas de administrar, por cuenta de la Ciudad, sea por no hallarse Arrẽdadores, que dèn por ella lo que fuere justo.

Administrador nombrado Zalmedina, ò extracto Jurado Mayordomo, ò Almutazaf, no pueda serlo hasta acabada, y dado cuenta.

Encargase al Capitulo, y Consejo, nombre las personas mas suficiẽtes.

Se procure arrẽdar, y no administrar.

*FIANZAS QUE DEve dar el Mayordomo, y los que tuvieren administraciones, y arrendamiento de la Ciudad.*

140 OTROSI estatuìmos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad, y otro qualquier Administrador della, y qualquier que tomare alguna arrendacion de la misma Ciudad, ayan de dar cada vno dellos para dicha administracion, ò arrendacion respectivamente quatro fianças idoneas, y suficientes, a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, votando el dicho Capitulo, y Consejo por habas blancas, y negras la admision, ò repulsion de dichas fianças, ò en voz, si le pareciere, teniendo los Jurados obligacion en cada caso

Mayordomo, y Administradores dan quatro fiançat suficientes.

so de proponerlo al dicho Capitulo, y Consejo.

Limosnas, y prestamos, se voten cō habas, excepto lo q̄ fuere del servicio del Rey.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que todo lo tocante a limosnas, prestamos de trigo, ò dinero, adelantar salarios, dar ayudas de costa, y vistretas, y otras qualesquier resoluciones, y cosas que toquen a hazienda de la Ciudad. Y assimismo, el nombramiento de personas para qualesquier obras, reparos, y fabricas nuevas que se huvieren de hazer, dandoles dinero para ellas: Todas las dichas cosas, y qualquiere dellas, las aya de votar el Capitulo, y Consejo por habas blancas, y negras, y que la persona nombrada aya de jurar de dar buena cuenta de lo que se le encomendare. Exceptamos empero, las cosas que se propusieren para Nuestro servicio, porque en ellas se ha de observar lo mismo que hasta aora,

## ARRENDACIONES.

Arrendaciones se preguenen por 20. dias, y se tranzen con candela, pena de 100. sueldos a cada vno de los Iurados, y Consejeros.

141 ITEM estatuimos, y ordenamos, que quando algunos bienes, y rentas de la Ciudad se huvieren de arrendar, se aya de notificar por la Ciudad; mediante Corredores, por los lugares acostumbrados de ella, por tiempo de veinte dias, en el qual pregon se intime publicamente el dia, y lugar donde la tal arrendacion se trançarà. Et en el dicho dia, y lugar assignado, en presencia de los Jurados, Capitulo, y Consejo, se aya de trançar la tal arrendacion al mas dante, idoneamente, asseguurante, &c en quien huviere quedado la arrendacion, al tiẽpo que la candela se avrà acabado de quemar, y la arrendacion hecha de otra manera, no valga, ni sea de efecto alguno. Y los Jurados, y Consejeros que en otra manera lo haràn, incurra cada vno en pena de cien sueldos, divididera en dos partes, la vna a Nuestro Regio Fisco, y la otra al comun de la dicha Ciudad. Pero en las arrendaciones que se huvieren de hazer de Carnicerias, y sissas: Estatuymos, y ordenamos, se ayan de hazer con pregon publico de trompetas, y atabales. Y queremos, que los Jurados della a solas no puedan rescindir las arrendaciones hechos por el Capitulo, y Consejo, directa, ni

Arrendacione de Carnicerias, y sissas, se hagan cō pregon de trōpetas, y atabales.

Arrendaciones de Capitulo, y Consejo, no se pueden rescindir por los Iurados

Oficiales de la Ciudad no tengan porciõ.

ni indirectamente, sin el dicho Capitulo, y Consejo. Y que el Racional. Secretarios, ni otros Oficiales de la dicha Ciudad, no tengan por si, ni por interpositas personas porcion alguna en las arrendaciones della, so las penas impuastas a los Jurados.

## *MAYORDOMO DE aprehensiones.*

Mayordomo de aprehensiones sea por dos años, dà quatro fianças.

142 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el que fuere extracto, y nombrado Mayordomo de aprehensiones, segun las presentes Ordinaciones, aya de servir, y sirva dicho cargo, y Oficio por tiempo de dos años, y no mas, el qual aya de se de los insaculados en dicho Oficio de Jurado, y aya de dar quatro fianças llanas, y abonadas, a conocimiento del Capitulo, y Consejo, por el orden que en los demas cargos de administraciones està dispuesto por las presentes Ordinaciones. Y el dicho Mayordomo tenga cargo de arrendar las aprehensiones que a los Jurados se encomẽdaren por los Consistorios de la presente Ciudad, haziendo para ello vn libro

Arrienda las aprehensiones encomendadas a los Iurados

En vn libro assienta de quien son los bienes, el titulo del processo, y Tribunal donde se pende.

particular, en que assiente las aprehensiones que se encomendaren, declarando en la partida cuyos son los bienes, a instancia de quien se han aprehendido, la intitulata del processo, y el Consistorio por donde se lleva, y en la cantidad que se han arrendado. La qual arrendacion aya de hazer con assistencia del Zalmedina, ù de su Lugarteniente, ù del Regente la Real Cancilleria, Assessor del Governador, cada vno en su caso, y mediante el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto, el qual aya de testificar acto de la arrendacion, y fianças que se dieren, y no pueda alargar la paga que dello se huviere de hazer, que passe la primera tanda del señor San Juan, y la otra de Todos Santos, y dentro de tres meses despues de fenecidos los dos años del dicho Oficio, tenga obligacion de dar cuenta con pago de todo lo caìdo. Y de lo que por razon del dicho su cargo toca, y pertenece a la dicha Ciudad ante el Racional de aquella, y de dos Contadores que para ello fueren nombrados por el Capitulo, y Con-

Arrendaciõ se haga con assistencia del Zalmedina, mediante el Secretario.

Dentro de tres meses fenecido su Oficio, dà cuenta con pago, ante el Racional, y dos Cõtadores.

Pone la forma de pagar el recibo de su Oficio.

Consejo en cada vn año, para passar la dicha cuenta, y el alcance que se le biziere, y lo aya de depositar dentro de ocho dias despues de hecho el levantamiento en la Tabla de los depositos de la dicha Ciudad, a nombre de los Iurados, que son, y seràn de ella, y sino lo biziere; pueda ser privado de su Oficio, y pierda el salario, que por razon dèl tuviere, el qual querèmos sea mil y quinientos sueldos en cada vn año, la mitad al señor San Iuan, y la otra mitad a Todos Sātos. Y querèmos, que el dicho Oficio tēga vacacion de dos años al mismo Oficio. Y assimismo querèmos, que el dicho Comissario de las Aprehensiones aya de seguir el orden que los Iurados le dieren en las cosas tocantes a su Oficio, y darles vn tanto de su cuenta todas las vezes que lo pidiràn, y que tenga obligaciō de poner cada dos meses el dinero que huviere cobrado, sin quedar nada en su poder, y traer relacion a los Iurados del dinero que ha puesto en Tabla, y hallandose que no fuere fiel con su libro, tenga de pena quinientos sueldos.

Tiene de salario 57. libras.

Ay vacaciō de dos años al mismo Oficio.

Siga el orden que los Iurados le dieren. De dos en dos meses ponga el dinero en la Tabla, y dè relacion a los Iurados.

Sino fuere fiel con su libro, pena de 500. sueldos.

*DE LOS SALARIOS, Y dietas, que se han de dar a los Embaxadores, y Sindicos a Cortes, y para Insaculacion General, y forma en sus nominaciones.*

143 ITEM, por quanto lo que se dava de salario a los Ciudadanos, que la Ciudad embiava con embaxadas, y mensajerias, y por Sindicos a Cortes, ò en otra manera, dentro, y fuera del Reyno de Aragon, conforme las Ordinaciones de la Ciudad, no es suficiente en los tiempos presentes, por averse encarecido todos los mantenimientos, y cosas necessarias de la vida humana. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que en las embaxadas que la Ciudad biziere, ò embiare a Nos por orden del Capitulo, y Consejo, se les dē por cada vn dia de los que en ello vacaren fuera del Reyno, pues no sea yendo por la posta; a saber es: Al Iurado docientos y quarenta sueldos; a los Ciudadanos que fueren en su compañia, nombrados por el Capitulo, y Consejo, y al Secretario, ciento y diez sueldos a cada vno; a los Andadores, vein-

Embaxadores fuera del Reyno, como no van por la posta, tienē de salario de cada dia el Iurado 240. sueldos, a los Ciudadanos, y Secretario 110. sueldos a cada vno, a los Andadores, a cada vno 22. sueldos, al Iurado para alquiler de casa, y alhajas 3000. sueldos, para carruage 10000. sueldos, y doze mil

mil sueldos de ayuda de costa, especifica otros casos.

veinte y dos sueldos a cada vno. Y assimismo se aya de pagar por la Ciudad al Iurado tres mil sueldos cada mes para alquiler de casa, y alhajas. Para carruage de ida, y buelta diez mil sueldos. Y doze mil sueldos de ayuda de costa para vestir su familia, y los demas gastos que se le ofrecieren. Y a los Sindicos, y Secretario dos mil sueldos de ayuda de costa a cada vno. Y si fuere Sindico particular el que embiare la Ciudad, se le aya de dar ciento y veinte sueldos de salario cada dia. Para alquiler de casa, y alhajas mil y docientos sueldos cada mes. Para carruage de ida, y buelta cinco mil sueldos. Y seis mil sueldos de ayuda de costa para vestir su familia, y los demàs gastos que se le ofrecieren. Y si fueren por la posta, se les dè el coste de cavallos con que correràn, en vez del carruage, y no se les pueda dar otra cosa alguna. Y mandamos, que quando se huviere de hazer embaxada particular, solamente pueda embiar a ella la Ciudad vn Sindico, y no mas, por escusarla de mayores gastos. Y que dentro del dicho Reyno, assi en Cortes, como yendo a otra parte, se les aya de dar, y dè; a saber es: Al Iurado cien sueldos cada dia; a los Ciudadanos, y Secretario cada ochenta sueldos; y a los Andadores cada diez y seis sueldos. Y que assi mismo se les aya de pagar el coste de azemilas, ò carros de llevar sus ropas, pues no exceda, por vn Sindico, ò dos de mil y dociẽtos sueldos, y para tres, ò quatro de dos mil y quatrocientos sueldos para la ida, y otros tantos para la buelta respectivamente. Y tambien los alquileres de las casas en Cortes, pues no exceda de mil y docientos sueldos al mes, para Iurado, y Sindicos, sin que el Capitulo, y Consejo, por via directa, ni indirecta, ni en otra qualquier manera, pueda exceder, dar, ni pagar otras, ni mas cantidades, que las dispuestas en la presente Ordinacion; pero si cõviniere embiar algũ Letrado para informar en Fuero, le puedan dar lo q̃ pareciere al Capitulo, y Cõsejo, avida consideracion a la calidad de las personas, y de los negocios que se les encomendaren, declarando, que en las dichas embaxadas,

das, quanto quiere solemnes sean, no puedan ir sino vn Iurado acompañado de dos Ciudadanos, y vn Secretario, segun el caso lo requiere. Los quales Sindicos, assi los nombrados a Cortes, como para insaculaciones, ò otras qualesquier embaxadas, querèmos, y mandamos ayan de jurar en poder de vno de los Iurados en Capitulo, y Consejo, sobre la Cruz, y Santos quatro Evãgelios, y la dicha jura sea cõtinuada por el dicho Secretario de los Iurados, de no aver, demandar, ni recibir de Nos, de aquel, ò aquellos con quiẽ ha de tratar su embaxada directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta, para si mismos, ni para otro, oficio, beneficio, pension, don, ò gracia, ò salario alguno, ni puedan advogar, ni prestar patrocinio de advogacion a persona alguna con la dicha Ciudad, ò singular alguno de aquella, ni otro alguno, durante el tiempo que en la dicha embaxada estaràn, ni puedan dar, mandar, prometer, otorgar actos obligatorios, ò otro algun don, ò dones algunos, ni cosa alguna, sino con expresso mandamiento a ellos hecho por los Iurados, Capitulo, y Consejo, ò Concello, y que guardaràn con puntualidad las instrucciones que se les diere: Et si dichos Sindicos, ò alguno dellos hizieren lo contrario, sea procedido contra ellos sumariamente, y sean privados de todos los Oficios, beneficios, y honores de la dicha Ciudad perpetuamente. Et assi mismo ayan de restituir a aquella qualquier cosa que avràn recibido por salario, ò en otra manera por ir a la dicha embaxada. Pero en Cortes Generales puedan los dichos Sindicos pedir Oficios, ò otras cosas para los Ciudadanos de la dicha Ciudad. Y no puedan ser los dichos Embaxadores mas de quatro. Y los Sindicos sobredichos a Cortes, se ayan de nombrar en la forma siguiente. Que el dicho Iurado en Cap sea vno dellos, y si por impedimento, ò otra causa no pudiere ir, vaya el Iurado Segundo, y los otros tres Sindicos ayã de ser, vno de los insaculados en bolsa de Iurado Primero, el otro, de los insaculados en bolsa de Iurado Se-

Los Sindicos jurẽ en Capitulo, y Consejo, q no pidiràn cosa alguna para si, ni advogaràn.

Pena de privacion perpetua de Oficios, y honores de la Ciudad.

En Cortes puedan pedir Oficios para Ciudadanos.

Embaxadores, no sean mas de quatro.

Nominaciõ de Sindicos a Cortes, como se ha de hazer.

gundo, el tercero, de los insaculados en bolsa tercera de Iurados. Los quales ayan de ser nombrados por fabeacion del Capitulo, y Cōsejo de esta manera, guardando el orden acostumbrado. En las nominaciones de personas, se haga nominacion de tres Ciudadanos insaculados en la bolsa de Iurado Primero, los quales sean fabeados en Capitulo, y Consejo, y el que mas habas blancas tuviere, pues por lo menos sean diez y ocho, sea admitido; y si ninguno dellos tuviere diez y ocho habas blancas, ayan de fabearse otros tres, hasta que vno de ellos tenga por lo menos diez y ocho habas blancas. Y lo mismo se observe en caso, que la segunda vez no tuviere alguno dellos diez y ocho habas blā cas. Y luego se passe a hazer nominacion, y fabeacion por el mismo orden, y forma, de otros dos Sindicos a Cortes, vno de los insaculados en la bolsa de Jurado Segundo, y otro de los insaculados en la bolsa de Iurado Tercero, de la misma forma, y manera. Los quales tres assi nombrados, juntamente cō el Iurado en Cap, y en falta, ò impedimento suyo, en el otro Iurado, ayan de tener, servir, y exercer el dicho Oficio. Y assi mismo estatuimos, y ordenamos, que en la nominacion de Sindicos para acompañar el Iurado quando aya Insaculacion General, se guarde la forma arriba dicha, nombrandose tan solamente dos Sindicos, vno de la bolsa primera, y otro de la segunda. Los quales assi fabeados, y aprobados, queden admitidos a dicho cargo de Sindicos, para la dicha Insaculacion General, y acompañando al Iurado exercer el dicho Oficio; y en los negocios que por parte de la Ciudad huvieren de hazer, y tratar, procedan siempre en conformidad, segun pertenece al honor de la Ciudad. Y si entre ellos huviere diversidad de paracer, y la mayor parte serà de vna opinion, el otro aya de seguir aquella, de manera, que todos voten en conformidad. Pero si entre ellos huviere diversas opiniones, con igualdad de personas en cada opinion, en tal caso, ayan de consultar

Forma de nominaciō de Sindicos para acompañar al Iurado, quando ay Insaculacion General.

con

con el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, y seguir todos en concordia lo que el dicho Capitulo, y Consejo responderà en la dicha consulta. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que en las embaxadas no aya vacacion, antes bien la persona, ò personas, que fueren nombradas para vna, lo puedan ser para otra siguiente. Y que en Cortes, y otras embaxadas, no puedan los Sindicos pedir cosa alguna para si, ni para otro, sino solamente para la Ciudad; y que a los Sindicos, que fueren nombrados para dar bienvenidas a los Virreyes, se les pueda dar hasta docientas libras tan solamente.

En Embaxadas no ai vacacion.

--Està suplicado, se haga lo mismo con los Arçobispos y se gaste la propria cantidad.

### ADVOGADOS, Y PROcuradores de la Ciudad.

144 ITEM atendido, que conforme a las Ordinaciones de la Ciudad, se hazia en cada vn año extraccion de los Oficios de Advogados, y Procuradores della, y de los pobres, y Procuradores Astrictos: y por experiencia se ha visto no estar bien servida la Ciudad por esta via, antes se hā seguido de ello muy grandes inconvenientes, por no tener algunos de los Advogados extractos la noticia de los negocios de la Ciudad, que conviene, y se requiere para su beneficio, y vtilidad. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelāte los dichos Advogados, y Procuradores no se saquen por extraccion, sino por nominacion, la qual haga el Capitulo, y Consejo por el tiempo, y condiciones que le pareciere, a su arbitrio, y volūtad. Y los dichos Advogados sean obligados a aconsejar a los Iurados en su caso, y al Capitulo, y Cōsejo en el suyo, en todas las causas, y negocios que les consultaren, y alegar, ordenar, è informar, y patrocinarles en los Consistorios del Reyno, y hazer todo lo demas que fuere necessario, tocante a su Oficio, sin que por ello se les pague cosa alguna directa, ni indirectamente. Y lo mismo ayan de hazer en todos los processos y causas criminales, que a instancia de el Procurador Astricto, y de la Ciudad se hizieren, y actitaren, siempre que por los Iurados della, ò por

Advogados y Procuradores de la Ciudad, son a nominacion, y arbitrio de Capitulo, y Consejo.

Obligacion de los Advogados.

por la mayor parte de ellos les fuere intimado, so pena de perder el salario, y privacion del Oficio de Advogados, los quales respectivè para ser admitidos, ayan de tener treinta años cumplidos; y antes de ser admitidos en dichos Oficios, ayan de prestar juramento en poder de los Iurados, ò de la mayor parte de ellos en Capitulo, y Consejo, en la forma, y manera siguiente: Iuramos por nuestro Señor Dios, y los Santos quatro Evangelios, è prestamos sacramẽto de manos, y de boca, de avernos bien, y lealmente en todos los negocios, y causas de la Ciudad, y de sus vassallos, y aconsejar todo aquello que sea bien, y vtilidad de la Ciudad, y Republica della, y no advogar, ni prestar patrocinio de advogacion contra la dicha Ciudad, Privilegios, y Libertades de ella, y de sus vassallos. Y por el trabajo que en ello sustendràn a los dichos Advogados, se les dè dos mil y docientos sueldos de salario a cada vno dellos, pagaderos por el Mayordomo de la misma Ciudad el dia, y fiesta del señor S. Iuan Bautista del mes de Iunio. Y

Juramento de Advogados.

Salario de Advogados 110 libras.

assi mismo, el Procurador de la dicha Ciudad, que fuere nombrado por el Capitulo, y Consejo, sea obligado patrocinar, enantar, y hazer todas las diligeucias que convengan en todos los pleytos y causas civiles, y criminales que se llevaren en los Consistorios del dicho Reino, a instancia, y nombre de la dicha Ciudad, demandando, y defendiendo con toda diligencia, y cuydado, para que por su negligencia, ò descuydo no resulte daño a la Ciudad. Declarando, que si por su contumacia, y descuydo resultaren daños, ò costas a la Ciudad aquellos aya de pagar el dicho Procurador. Et con esto declaramos, que el Concello General de la dicha Ciudad, le aya de dar el poder acostumbrado, con facultad de substituir. El qual antes de vsar del dicho Oficio, aya de prestar el juramento acostumbrado en poder de los Iurados, presente el dicho Concello, & assimismo sacramento, y omenage en poder del Zalmedina, presentes los Iurados. Y por el trabajo, que en ello tendrà el dicho Procurador,

Obligacion del Procurador de la Ciudad.

Concello le dà el poder, y para substituir.

Iura, y presta omenage.

Salario 80. libras.

ſe le dèn mil y ſeiſcientos ſueldos de ſalario, pagaderos por el dicho Mayordomo el dia, y fieſta del ſeñor San Iuã Bautiſta de cada vn año; con calidad de acudir, aſsi los Advogados, como Procurador, y Solicitador de dos a dos meſes por la tarde al Conſiſtorio, y hazer relacion en que eſtado eſtàn todos los negocios de la Ciudad, y por cada vez que faltare qualquiere dellos, tenga de pena veinte ſueldos jaqueſes; y ſi los Jurados no ſe juntaren para dicho efecto, tengan cada vno la miſma pena, y el Secretario obligacion de eſcrivir dicha aſsiſtencia, y hazer acto della, como lo haze de los Jurados, ſo la miſma pena, y inſerir en ella la relaciõ individua que hizieren, y ſe lea en el primer Conſejo ya ſeñalado, para que con noticia della, ſe provea lo que conviniere. Y que dichos Abogados, y Procucuradores, tengan obligaciõ de hazer vn quaderno en q̃ pongan todos los pleytos pendientes, y dicho quaderno aya de eſtar en poder del Secretario, para que lo puedan vèr Capitulo, y Conſejo y en èl ſe han de continuar todos los pleytos que ſe fueren incohando; a mas de lo dicho, el Procurador de la Ciudad, y ſus Advogados han de aſsiſtir al Mayordomo, aconſejãdole, y haziẽdo las diligencias que convinie-re ſobre la exaccion, y cobrãça de las penas que deve cobrar, ſo pena ſino lo hizieren como ſe diſpone en la preſente Ordinacion, de perder la mitad de ſu ſalario.

*PROCURADOR DE LA Ciudad, ſea obligado a ſubſtituir.*

145 ITEM, por evitar los inconvenientes que podrian ſuceder, y por lo que conviene al bien comun, y aumento de la juſticia: Eſtatuimos, y ordenamos, que el Procurador que fuere nõbrado de la Ciudad, ſea obligado ſubſtituir vno, ò mas Procuradores, ſiempre que los Jurados de ella, ò la mayor parte ſe lo mandare, ſo pena de privacion del dicho Oficio, y de qualquier otro que eſtuviere inſaculado. Y que el tal Subſtituto, ò Subſtitutos, tengan todo el poder, y facultad, que tendrà el miſmo nombrado,

Procurador de la Ciudad ſubſtituya cõ orde de la mayor parte de los Iurados.

El Subſtituto tenga el miſmo poder.

conforme las Ordinaciones, Estatutos, y costũbres de la dicha Ciudad, Y que para el dicho efecto el Cõcello della, al tiempo de la constitucion de su procura, le aya de dar poder, y facultad de subsstituir vno, ò muchos Procuradores. Y el tal nombrado no pueda, despues que huviere substituido, revocar los tales Substituto, ò Substitutos en manera alguna, sin licencia de los Jurados, ò la mayor parte de ellos: de la qual licencia, ò mandamiento, en qualquier de los dichos casos, aya de cõstar por acto publico, testificado por el Secretario, ò Substituto de la Ciudad. Con esto empero, que el salario que està constituido al Procurador q̃ fuere nombrado, se le aya de dar a èl, y no al Substituto. Y si requerido el tal Procurador nombrado por los Jurados, que substituya, lo reusare de hazer; en tal caso, a mas de la sobredicha pena, puedan los Jurados, Capitulo, y Consejo proceder a nominacion de otro Procurador de la Ciudad. Y assimismo estatuimos, y ordenamos, que el dicho Procurador de la Ciudad no pueda tener otro Oficio, ni beneficio della, por el qual aya de aver pension, ò salario de aquella. Y que si sorteare en algun Oficio de la Ciudad, pueda substituir a quien pareciere a los Jurados, Capitulo, y Consejo, el qual lleve el salario del principal.

El Cõcello le dẽ poder para substituir.

No pueda revocar el Substituto, sin licencia de los Jurados.

El salario sea del Procurador, y no del Substituto.

Sino substituye, pueda el Capitulo, y Consejo nombrar otro.

No tenga otro Oficio de salario.

### ADVOGADOS, Y PROcuradores de Pobres.

146 ITEM assi mismo estatuimos, y ordenamos, que el dicho Capitulo, y Consejo aya de nombrar, y nombre vn Advogado, y Procurador, que les convengan, para que defiendan, y patrocinen los pobres pressos de la dicha Ciudad, por el tiempo, y con las condiciones que al dicho Capitulo, y Consejo pareciere. Los quales sean obligados a defender, y patrocinar los dichos pobres, en todo lo que se les ofreciere en las acusaciones, que contra ellos se hizieren, y para ello ir todos los Viernes, ò otro dia de cada semana a la carcel comũ de la mesma Ciudad, a la hora que los Juezes fueren a la visita de la dicha carcel, y de los dichos presos, para acon-

Advogado, y Procurador de pobres, nombralos el Capitulo, y Consejo.

Su obligacion, sò las penas que parezca al Capitulo, y Consejo.

ſejarle lo que deven hazer en ſu defenſion, y hazer todas las otras diligencias que convengan para ello, tocantes a ſu Oficio reſpectivamẽte, ſo las penas que pareciere al dicho Capitulo, y Conſejo; con el ſalario acoſtumbrado: a ſaber es, al dicho Advogado de ochocientos ſueldos, y al dicho Procurador de ſeiſcientos ſueldos. Los quales antes de exercer ſus Oficios, ayan de jurar en el Capitulo, y Conſejo en poder del dicho Zalmedina, de guardar, y cumplir lo ſobrecho, y no pueda pidir, ni llevar coſa alguna de los pobres preſos, ſo pena de privacion de ſu Oficio, y las otras coſas que ſuelen jurar en la forma acoſtumbrada.

Salario de Advogado 40. libras, el de Procurador 30 libras.

## PROCURADOR ASTRICTO.

147 ITEM, por quanto conforme a los Fueros del dicho Nueſtro Reino de Aragon, todas las Univerſidades ſon obligadas nõbrar vn Procurador Aſtricto, para acuſar qualeſquiere delinquentes que cometieren alguno de los delitos contenidos en dichos Fueros. POR tanto eſtatuimos, y ordenamos, que por el orden ſuſodicho, el Capitulo, y Conſejo de la dicha Ciudad haga extraccion, ò nominacion en cada vn año de vn Procurador Aſtricto, con el poder acoſtumbrado, que le otorgue el Concello General, y jure en poder del Zalmedina, de bien, y lealmente averſe, y guardar los dichos Fueros. Y por el trabajo que en ello tendrà, que ſerà muy grande, ſe le dèn quinientos ſueldos de ſalario, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad. Y querèmos, que el dicho Procurador Aſtricto tenga vacacion de dos años a eſte Oficio.

Procurador Aſtricto nõbra el Concello.

Salario 25 libras.

Vacante de dos años en eſte Oficio.

## SOLICITADOR DE POBRES.

148 ITEM, por quanto por falta de Solicitador padecen muchos daños los pobres en las carceles a donde eſtàn preſos. POR tanto, proveyendo ſobre ello de remedio, eſtatuimos, y ordenamos, que ſe aya de nombrar por el Capitulo, y Conſejo, para durante ſu beneplacito, vn

Solicitador de Pobres, nõbralo el Capitulo, y Conſejo.

Solicitador de Pobres,cō facultad de removerle siempre que le pareciere, sino sirviere bien su Oficio,y nombrar otro en su lugar. El qual sea obligado a hazer relacion a los Jurados los Sabados de cada vna semana,ò otro dia, del estado en que estàn los processos que se llevan contra los dichos pobres;y si los Advogados, y Procuradores,dellos avràn hecho la visita que estàn obligados en la dicha carcel,conforme las presentes Ordinaciones. Y si fueren dias festivos,el primero dia juridico de la otra semana. El qual antes de vsar del dicho Oficio, sea obligado a jurar en poder de los Jurados,de averse biē,y lealmente, y por sus trabajos se le dèn mil sueldos de salario en cada vn año, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad, pro rata temporis, por el tiempo que avrà servido,con tal,que no pueda llevar, ni pedir cosa alguna de los pobres presos,so pena de privacion de su Oficio.

Cada semana haga a los Iurados la relacion que aqui se dize.

Iura en poder de los Iurados.

Salario 50. libras.

No lleve cosa alguna de los pobres,so pena de privacion de Oficios.

(§)



*Advogados, y Procuradores insaculados, que patrocinaràn contra la Ciudad sean suspendidos de sus Oficios por el tiempo que durare el pleyto.*

149 ITEM estatuimos,y ordenamos,que los Advogados, y Procuradores, que estuvieren insaculados en los Oficios de la Ciudad, si aconsejaren, ordenaren votaren, ò advogaren respectivamente, directè, vel indirectè, en qualquier manera contra la dicha Ciudad, publicamente, ò secreta, sean suspendidos de todos los Oficios della por todo el tiempo que durare el pleyto;vltra la pena que por los Privilegios, y Estatutos de la dicha Ciudad estàn proveìdas, y dispuestas. Declaramos empero, que en la pena de la presente Ordinacion, no han de estar, ni estèn comprehendidos los Advogados, ni Procuradores que huvieren patrocinado contra la Ciudad en causas Fiscales, y huvieren assistido a mi Advogado Fiscal; antes bien querèmos, que por las dichas causas no les pueda ser puesto impedimen-

*--Està suplicado venga la presente Ordinacion en la conformidad que la Ciudad la embiò.*

Advogados y Procuradores de la Ciudad, q patrocinaren contra ella, suspension de los Oficios.

No se entiende en causas Fiscales.

mento alguno : como tampoco puede ponerse al dicho mi Advogado, y Procuradores Fiscales, ni ha sido jamàs de Nuestra mente comprehenderlos, no solo a ellos sino tampoco a los demàs Advogados, y Procuradores que les assistieren, como dicho es.

*QUE LOS PROCURAdores que fueren extractos en Iurados, no puedan exercer sus Oficios.*

Procurado. res extractos en Iurados, no vsẽ de su Oficio.

150 ITEM, porque conviene a la autoridad de la Ciudad, y del Oficio de Jurado de ella : Estatuimos, y ordenamos, que los Procuradores que fueren extractos en Jurados, antes de ser admitidos al dicho Oficio, ayan de jurar, y juren, que no vsaràn, escriviràn, ni firmaràn el de Procurador en todo aquel año, ni se hallaràn en juntas en casa de ningun Advogado, ni iràn a los Consistorios, ni Tribunales de la dicha Ciudad, ni a las Camaras de Consistorio de ellos, ni andaràn informando a los Iuezes por sus causas, so pena de privacion de su Oficio de Jurado perpetuamente, aunque estèn en el exercicio de èl, y de todos los demàs Oficios de la Ciudad, y queden inhabiles a tener, y exercer aquellos de aqui adelante. En todo lo qual los Jurados de la dicha Ciudad, sean obligados, luego que tuvieren noticia, que algunos de los sobredichos, siendo admitidos en el Oficio de Jurado, no guardaren la presente Ordinacion, ò contravinieren a ella, el primero Capitulo, y Consejo que se tuviere, darles razon, y notificarlo. Y constando legitimamente, sea tenido desinsacular del dicho Oficio de Jurado a los tal, ò tales, que a las presentes Ordinaciones avràn contravenido, y en lugar suyo sacaràn otros. Y si los Jurados no guardaren lo sobredicho, sean privados del dicho su Oficio de Jurados. Y passado aquel año, los dichos Jurados, que no lo executaren, como en la presente Ordinacion, se estatuye, sean inhabiles para el dicho su Oficio de Jurado de alli adelante. Et con esto ordenamos, que nuestros Procuradores Fiscales, que fueren extractos, y no otros Pro-

Iurados teniendo noticia, dẽ razon al Capitulo, y Cõsejo, el qual los desinsacule, y se saque otro.

Los Iurados, no cumpliendo cõ lo dicho, sean privados.

Procurado. res Fiscales, extractos en Iurados, pidan licencia para acceptar al

al Presidente de la Real Audiencia.

curadores, ayan de pedir licencia para aceptar los dichos Oficios de Jurado al que presidiere en Nuestra Real Audiencia de Aragon. Y no concediendosela, queden libres de la pena impuesta por las Ordinaciones, contra los que no aceptan, assi de privacion, como de pecuniaria.

Sino se diere, queden libres de las penas.

*QUE EL CIUDADAno que fuere nombrado para algun negocio, y no acudiere, quede privado de los Oficios de la Ciudad para el año siguiente.*

151 ITEM, porque con mas puntualidad se acuda al servicio, y cosas de la Ciudad; y por evitar los inconvenientes que podrian resultar de no acudir los Ciudadanos, que por el Capitulo, y Consejo son nombrados para algun negocio con los Jurados. Estatuimos, y ordenamos, que el Ciudadano que fuere nombrado por el Capitulo, y Consejo, para algun negocio con los Jurados, y Consejeros, sino acudiere los dias, y horas que por ellos fuere señalado, quede privado de todos los Oficios de la Ciudad para el año siguiente (salvo justo impedimento) arbitradero por dichos Jurados. Y que los Cõsejeros no se puedan ausentar de la Ciudad, y sus terminos por espacio de mas de vn mes, sin licencia de los Jurados, so pena de perder las hachas, y el sebo que se les dà. Y en caso que las huvieren cobrado, las ayan de restituir.

Ciudadano nombrado por Capitulo, y Consejo, que no acuda, està privado para los Oficios de la Ciudad, salvo impedimento.

Consejeros no se puedã ausentar mas de vn mes, sin licencia de los Jurados.

*QUE LOS OFICIALES, y Familiares de la Inquisicion, ayan de contribuir, y renunciar la excepcion, y los Regidores del Hospital General.*

152 OTROSI, atendido, que es cosa decente, y justa, que los que estàn insaculados, y gozan de los Oficios de la dicha Ciudad, ayan de contribuir en todas aquellas cosas que tocan, y pertenecen a ella. POR tanto, estatuimos, y ordenamos, que los Familiares, y Oficiales del S. Oficio de la Inquisicion, siendo insaculados en los Oficios de la dicha Ciudad, ayã de cõtribuir, y no puedan declinar jurisdiccion en las cosas que res-

Familiares de el Santo Oficio, contribuyan en las cosas de la Ciudad.

Extractos en los Oficios, juren en poder de los Jurados renunciarla exempcion.

respetan, y se esguardan a la dicha Ciudad; y quanto a lo sobredicho no puedan alegrarse, ni gozar de exempcion del S. Oficio. Y si los tales fueren extractos en alguno de los Oficios della, sean obligados quanto a los dichos efectos, validamente renunciar la dicha exempcion activè, & passivè, y prestar juramento en poder, y manos de los Iurados de la dicha Ciudad, que no gozaràn, ni se alegraràn de la dicha exempcion. Y sino quisieren renunciar, y prestar el dicho juramento, como dicho es, no sean admitidos al Oficio en que avràn sido extractos. Et incontinenti sean desinsaculados de todos los Oficios de la Ciudad, & en su lugar por los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo se passe a extraccion de otro, en lugar de el que no avrà renunciado, y prestado el juramento. Y lo mismo se observe, y guarde en los Regidores, y otros Oficiales del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, y en otras qualesquiere personas, que pretendieren gozar de otros qualesquiere privilegios, y exempciones, los quales, y cada vno dellos sean vistos expressamente averlos renunciado por el mismo caso que ayan aceptado, y jurado los Oficios sobredichos de la Ciudad. Queremos empero, que los Oficiales, y Ministros de la Inquisicion, que fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, aunque no se les admita la renunciacion de dicha exempcion por los Inquisidores, si ellos la renunciaren, baste dicha renunciacion para ser admitidos a los Oficios de la Ciudad en que huvieren sido extractos.

Sino lo hizieren, sean desinsaculados.

Lo mismo en los Regidores, y Oficiales de el Hospital.

Lo mismo en otros exemptos, que aceptando, se ha visto renunciar.

Familiares que renuncian, sirvan sus Oficios, aunque los Inquisidores no lo admitan.

*ALCUAZILES REAles, y de la Inquisicion, y otros, no puedan traer las varas, è insignias de sus Oficios siendo Iurados.*

153 ITEM estatuimos, y ordenamos, que Nuestros Alguaziles Reales, y de la General Governacion, y los de la Inquisicion, y de qualesquiere otros Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que estàn insaculados, y se insacularàn en los Oficios de Jurados de la dicha Ciudad de Za-

Alguaziles de la Inquisicion, y Reales, siendo Iurados, no traigan vara.

Zaragoça, el año que ſortearen en ellos, ò qualquiere dellos reſpectivamente, y los ſirvieren, no puedan traer las varas, è inſignias de ſus Oficios de Alguaziles, ni exercerlos en manera alguna en actos publicos, ni ſecretos. Y ſi lo hizieren, queden privados de los Oficios de dicha Ciudad.

## ASSIGNACIONES.

### *COMO SE DEVEN otorgar las aſsignaciones.*

Forma en las aſsignaciones, ſo pena de 25 libras, y el Secretario 5 libras.

154 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que aſsignaciones algunas por los Jurados, Capitulo, y Conſejo, no puedan ſer otorgadas generalmente, quanto quiere neceſſarias ſean, para la expedicion de algun acto, ſino que ſean eſpecialmente en Capitulo, y Conſejo expreſſadas, y eſcritas por el Secretario de la Ciudad las perſonas a quien ſe hazen las cantidades que aſsignan, y porque cauſa, y razon, y tomandola de todo la perſona que llevare el libro mayor, y eſcriviendola en el libro que dello llevare, para que deſpues ſe tome, y pida cuenta dello, ſo pena de quinientos ſueldos, pagaderos por cada vno de los Jurados, por qualquier aſsignacion que en otra manera ſe otorgare. Y el dicho Secretario cien ſueldos, ſi tal aſsignacion librare, ſino guardando el orden ſobredicho, divideras dichas penas en dos partes iguales, la vna a Nos, y la otra al comun de la dicha Ciudad: y la tal aſsignacion ſea nula. Querèmos empero, que por los gaſtos, y cargos ordinarios, que ſon ciertos, aſsi de ſalarios de Oficiales, como de penſiones de cenſales, ſea dado al dicho Mayordomo en el principio de el año, luego como los dichos Oficiales fuerẽ extractos, vn quaderno ſignado por el Secretario de la Ciudad, ò ſu Subſtituto, de mandamiento de Capitulo, y Conſejo, las cantidades que pagar ſe deven, y nombrar las perſonas a quien ſe huvieren de dar, con el qual, y con las Apocas de los otorgãtes, querèmos, que por el Racional de la dicha Ciudad, le ſean recibidas, y admitidas en cuenta, ſin otra aſsignacion, ni mandamiento alguno

Para cargos ordinarios, ſe dè al Mayordomo quaderno de ellos.

*LO QVE SE HA DE hazer aviendo diferencias de ventanas, y lumbreras, y otras cosas.*

Veedores para las diferencias, y la forma.

155 ITEM, porque la relacion que han de hazer los Maestros de casas de la Ciudad, en las diferencias que se movieren entre partes, sobre lumbreras, ventanas, puertas, rafes, y otras obras, aguas, riegos, entradas, y salidas de heredades, sendas, marguines, rasas, y otras cosas que incumben, y tocan a la pulicia, y buen govierno de la Ciudad, sean hechas mas sin sospecha. Estatuimos, y ordenamos, que siempre que se ofreciere contencion entre partes sobre ellas, y otras cosas pertenecientes, su primer conocimiento sea de los Jurados de la dicha Ciudad por sus privilegios, y sean obligados ellos nombrar dos Obreros de Villa, de los Veedores q̃ la Ciudad tiene para semejantes cosas, para que vean las tales diferencias, y les hagan relacion, y si alguna de las partes reclamare de aquella visura, vaya vn Jurado cõ los mismos Ueedores, y otros de nuevo, y hagan relacion a los dichos Jurados, para que ellos, ò la mayor parte declaren lo que fuere de justicia: y querèmos, que a las visuras que fuere el Jurado que tiene sumarios, ò los demas Jurados, puedan llevar diez reales por cada vna.

*ALCAYDE DE LA Carcel Real de Zaragoça.*

156 LA Custodia de la carcel, y de los presos, que en ella estàn, es necessario poner alguna buena, y fiel persona. Et Nos visto el Privilegio sobre aquesto de el señor Rey Don Juã de gloriosa memoria, predecessor nuestro a la dicha Ciudad otorgado, por el qual pertenece a los Jurados, y Consejeros, el elegir, y nombrar quatro personas, las quales a Nos, si en el Reyno de Aragon presentes serèmos, ò Nos ausentes, a Nuestro Lugarteniente General, ò el ausente del Reyno, al Regẽte el Oficio de la General Governacion, por parte de los dichos Jurados, è Consejeros devẽ ser presentadas: Et por Nos, ò Nuestro Lugarteniẽte General, ò el ausente, el Regente el Oficio la General Go-

Alcayde, y forma de su nominaciõ.

Governacion,a la vna de las dichas quatro perſonas, el Oficio de Alcayde de la carcel ſer encomendado, ſegun que por el tenor de el dicho Privilegio mas largamente conſta,y parece. Et avida informacion, de como en los tiempos paſſados,aſsi como dicho es, ſe ha acoſtumbrado hazer por la preſẽte Nueſtra Conſtitucion. Ordenamos la guarda,y cuſtodia de la dicha carcel, en la forma ſuſodicha de aqui adelante ſe aya de encomendar: Añadiendo, que la dicha comiſſion no ſe haga,ni hazer pueda a vida de aquel, que ſerà encomendada;porque la experiencia ha moſtrado tales perpetuas comiſsiones ſer a la publica vtilidad dañoſas. Mas querèmos, que ſe haga beneplacito de la Mageſtad Real, y ſiempre que por comutaciõ de la volũtad Real, ò muerte,privacion,ò renunciacion, ò traſpaſſo, ò otra qualquiere cauſa, el dicho Oficio vacarà, ſe haga eleccion, nominacion, preſentacion, y comiſsion del dicho Oficio en la manera ſobredicha. El qual Alcaide haga ſacramento omenage en poder del Zalmedina, preſentes los Jurados de la dicha Ciudad, de averſe bien, y lealmẽte en el dicho Oficio, & obſervar diligentemente todas las coſas al Oficio de Alcayde pertenecientes; & en eſpecial,que los preſos en dicha carcel no ſean indevidamẽte vexados, y mas que a cuſtodia dellos es neceſſario, no cargarà, ni agraviarà de fierros,ni por cargar, ò aliviar la priſiones, don, ſervicio, ò emolumentos recibirà en alguna manera: & q̃ la limoſna de los pobres de la dicha carcel compartirà, no apropiando a ſi coſa alguna della.

Preſta omenage en poder del Zalmedina,preſentes los Iurados.

## SALARIO DEL AL-
### *cayde de la carcel.*

157 ITEM, atendido, q̃ de muchos años a eſta parte el Alcayde de la carcel comun de la dicha Ciudad ha llevado, y lleva por cada preſo que entra en la dicha carcel, no durmiendo de noche en ella dos ſueldos y quatro dineros, y ſi duerme ocho dineros, que en todo ſon tres ſueldos: y de alli adelante dos dineros cada dia, de los que eſtuvieren en la dicha car-

Derechos del Alcaide.

carcel, y saliendo de ella por via de capleta, ò manifestacion lo reducen a la carcel, ha acostumbrado llevar por el primero dia seis dineros, y de alli adelante dos dineros por dia, como dicho es, y por los dichos derechos dà a los dichos presos sal, y agua francos; y porque segun los tiempos presentes, y la grande carestia de los mantenimieutos, y las otras cosas necessarias para la vida humana, parecen cortos los dichos derechos. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que el dicho Alcayde que es, y por tiempo serà de la dicha carcel, de aqui adelante pueda llevar, y lleve por cada preso que entrare en la dicha carcel, dos reales por el primero dia, durmiendo, ò no durmiendo en ella, y de alli adelante los dos dineros cada dia que ha acostumbrado llevar, y seis el dia que le reducen el preso, aviendolo sacado por via de capleta, ò manifestacion, quedando obligado, como por la presente obligamos a darles sal, y agua francamente, sin que le paguen cosa alguna, como hasta aqui se ha hecho. Y que no pueda detener directamente, ni indirecta por los derechos algunos de carcelages, a los presos que los Regente la Cancellaria, Assessor de el Governador, el Zalmedina de la dicha Ciudad, y su Lugarteniente en su caso, y los otros Oficiales mandaren librar por pobres, francamente, sin pagar los dichos derechos; antes bien los ayan de librar luego incontinenti que le serà mandado, no obstante qualquiere costumbre en contrario guardada. Y si el dicho Alcayde pretendiere, que no son pobres, y tienen con que pagar las costas, lo ayan de probar incontinenti, que el Iuez mande librarlo, para q̃ por esto en ninguna manera se detengan los presos, sino que se libren luego que fuere mandado, sin detenerles vestidos algunos. Ni pueda el dicho Alcayde por si, ni por interpositas personas, pedir limosna a nadie, ni usar de otras industrias para ser pagado de su carcelage, despues de hecha la dicha declaracion, y mandamiento, que sea librado por pobre. Ni pueda llevar otro derecho alguno, ni cantidad grande, ni pena, mas de los dichos

chos

chos dos reales por el dia que entrare en la carcel, y de alli adelante dos dineros cada dia de los que estuvieren presos; y si el dia que lo reduxeren, como se ha acostumbrado, excepta los diez y ocho dineros que con su entrada paga cada preso, por la caridad de las Missas, y las otras cosas de devocion que se dizen, y hazen en la Capilla de dicha carcel, y para las otras cosas en que se han acostumbrado convertir, pues no redunden en beneficio del dicho Alcaide. El qual sea obligado de dar cuenta al Administrador de la limosna de la dicha carcel, que es, y fuere nombrado por la Ciudad, de lo que huviere recibido, y gastado por razon del dicho derecho diez y ocho dineros. Y que no dè lugar, que à los presos que entraren en la dicha carcel, por los que ya estuvieren presos, ni por otra persona, se les pida, ni lleve cosa alguna, ni permita, que ningũ preso se haga superior, ni maltraten a los que entraren de nuevos presos, so pena que pueda ser acusado como Oficial delinquente en su Oficio contra Fuero.

No permita que los presos lleven al que entra cosa alguna.

*VEINTENA, Y FORma en la nominacion de los Veinte y en hazer los gastos, que para la execucion de la Veintena se huvieren de hazer.*

158 ITEM, por quanto es justo, que assi en la nominacion de las Veinte personas, que en virtud de la declaracion, y execucion del Privilegio de Veinte, como en los gastos que en la dicha execucion se ofrecieren, y fueren necessarios para ello, se guarde la orden, que conforma al dicho Privilegio se deve guardar, y al buen regimiento, y govierno de la dicha Ciudad conviene. POR TANTO estatuimos, y ordenamos, que siempre que se huviere de hazer nominacion de las Veinte personas, en virtud del dicho Privilegio, se ayan de nombrar por el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad de todos los insaculados en las cinco bolsas de Jurados indistintamente, sin tener obligacion de nombrarlos en particular de algunas bolsas, sino aquellas personas que sean mas utiles, y convenientes para de-

Los veinte se nombren de todas bolsas, personas a proposito.

devida execucion del dicho Privilegio, y zeloſas de la autoridad, paz, y buen govierno de la Ciudad, y perſonas de confiança, y calificadas para ſemejantes cargos, y oficios, ſin ſoſpecha alguna, conforme a la diſpoſicion de el dicho Privilegio. Et aſsi meſmo, ſi gaſtos, y coſtas convendrà, y ofrecerà averſe de hazer en la dicha execucion, el Mayordomo de la dicha Ciudad no pueda gaſtar cãtidades algunas, ni el Racional della recibirlo a cuenta, ſino precediendo deliberacion de quinze de los dichos Ueinte en conformidad, y del Capitulo, y Conſejo. Y ſi algunas pagas de cantidades el dicho Mayordomo hiziere, ſino por el orden, y forma ſuſodicha, no le ſean admitidas en cuẽta por el dicho Racional.

Gaſtos de Veintena, con quinze de l s Veinte, y Capitulo, y Cõſejo.

## *MOJONACION, Y VISITA de los Terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo ſe ha de hazer.*

Mojonaciõ de terminos de doze en doze años.

459 ITEM, por quanto por no hazer los Iurados de la dicha Ciudad de Zaragoça viſita, y mojonacion de ſus terminos con los Señores temporales, y Lugares circunvezinos, ſino de treinta a treinta años, y mas ſe han ſeguido muy grandes pleytos, daños, è inconvenientes a la dicha Ciudad: Por tanto, eſtatuimos, y ordenamos, que de doze en doze años ſe haga viſita, y reconocimiento de los terminos, y mojones de la dicha Ciudad con los circunvezinos; y ſi neceſſario ſerà, mejorar, y reedificar los mojones caìdos, y quitados, y poner otros de nuevo, para mas conſervacion, y liquidacion de los dichos terminos, y hazer las otras coſas que convendràn, y ſeràn neceſſarias a eſte propoſito, como lo han acoſtumbrado, a todo beneficio, y conſervacion de los terminos, y propios de la dicha Ciudad, yẽdo para ello vno de los Jurados, el que el Capitulo, y Conſejo nombrare, con los Ciudadanos, Secretario principal, ò Subſtituto, y las demas perſonas, y Oficiales que pareciere al dicho Capitulo, y Conſejo: A los quales les dè la Ciudad lo neceſſario para la coſta, y mas al Jurado tres reales de a ocho, y a los Ciudadanos, y Secreta-

Vaya vn Jurado, Secretario, y Ciudadanos, q̃ nombre el Capitulo, y Cõſejo. Los gaſtos quales.

tario vn real de a ocho a cada vno cada dia, con que no exceda cada dia de trecientos sueldos; atento, que con otros trecientos sueldos que ha de dar la Casa de Ganaderos cada dia, tendran lo necessario para su costa. Y los Jurados, y Consejeros, que en lo sobredicho seràn remisos, y negligentes, incurran en pena de cada docientos sueldos, aplicaderos, la metad a Nos, y la otra metad al comun de la Ciudad.

Iurado, Consejeros remisos en esto, pena de 10. libr.

Y que hallando tierras posseidas por algunas personas que no fueren vezinos de aquella, ò sus Barrios, ò que han hecho algun edificio de corral, ò de otra calidad, aunque lo tengan a tributo de la dicha Ciudad, sean tenidos notificarlo a los Jurados, Capitulo, y Consejo, los quales, avida relacion, pareciendoles redundar en notable daño de los vezinos della, sean obligados revocar las tales tributaciones, y mandar derribar los tales edificios luego incontinenti, como sea perjudicial a sus vezinos, so cargo de el juramento que a su Oficio tendràn prestado.

Si ay tributaciones, ò edificios perjudiciales, se revoquen, y redíben.

Y que el Secretario de la Ciudad sea obligado instar a los Jurados que hagan la dicha visita, y mojonacion dentro de dos meses cumplidos los dichos doze años que se huviere hecho la vltima mojanacion, so pena de cien sueldos, aplicaderos, la metad a Nos, y la otra metad al comun de la dicha Ciudad.

Secretario, dentro de dos meses, cumplidos los doze años, inste a los Iurados se haga la visita.

Y porque en el dicho tiempo de los dichos doze años podria aver gran daño en dichos mojones, lo qual es bien prevenir. Estatuimos, y ordenamos, que de quatro en quatro años los Jurados tengan obligacion de embiar vn Ciudadano de la dicha Ciudad, persona inteligente, y de satisfaccion, à vèr, y reconocer los dichos terminos, y mojones de la Ciudad, con los circunvezinos, y si necessario fuere, reedificar los mojones caidos, y quitados, el qual aya de hazer relació por escrito, de que se haga acto por el Secretario de la Ciudad a los Jurados della, de todo lo que huviere hallado que reparar, y avrà reparado; por el trabajo que en esto pusiere, se le puedan señalar por los Jurados, y darle para la costa, y dieta, lo que les pareciere, como

De quatro en quatro años vaya vn Ciudadano a reconocer los mojones. Dietas, lo q pareciere a los Iurados como no exceda de 3. libras.

no exceda de ſeſenta ſueldos cada dia, de manera, que las dos primeras viſitas que ſe hizieren, ſean por vn Ciudadano, como dicho es, de quatro en quatro años, y la tercera por vn Jurado, de la manera como dicho es, y aſſi ſe vaya continuãdo en adelante, de forma, que ſiempre la viſita, y mojonacion general, ſea de doze en doze años. Y los Jurados que en lo ſobredicho ſeràn remiſos, incurran en pena de cada ducientos ſueldos, aplicaderos como dicho es.

Iurados remiſos en eſto, tẽgan cada vno pena de 10. libras.

*QUE SE HAGA VIſita de las drogas, y medicinas.*

160 ITEM, porque es muy neceſſario à las Republicas, que las drogas, y medicinas que vẽden los Drogueros, y hazen los Boticarios de la dicha Ciudad, ſean viſitadas por perſonas de confiança, y ſin ſoſpecha, peritas en Medicina, por quanto los dichos Boticarios, tienen privilegio de no poder ſer viſitados, ſino por ellos miſmos durãte empero nueſtro Real beneplacito, de lo qual ſe ha ſeguido, y podrà ſeguir à la Republica grave perjuizio. Por tanto, proveyendo à lo ſuſodicho, revocamos el dicho nueſtro Real beneplacito: Et eſtatuimos, y ordenamos, que de aqui adelãte en cada vn año, todas las vezes y en el tiempo que pareciere à los Jurados, ſe haga viſita de las drogas, y medicinas que tienẽ, y hazẽ los dichos Boticarios, y Drogueros, por vno de los Jurados, en preſẽcia de los Medicos, y otras perſonas, que por los dichos Jurados fueren nombradas. Los quales tengan facultad de proveer, remediar, y hazer todo lo que conviniere, para que la dicha viſita tenga devido efecto. Y que las medicinas fallas, y ſofiſticadas, y las drogas añejas que ſe hallaren, ſean quemadas publicamente, y los que las tuvieren, hizieren, y vendieren, caſtigados conforme à los dichos privilegios, y coſtumbres de la dicha Ciudad. Y el gaſto que huviere hecho en la dicha viſita, ſe pague por mitad por cada Gremio, diſtribuidera entre los de èl, por el medio que pareciere proporcionado, como no pueda exceder cada vn año de mil

Viſita de Boticarios, y drogas cada año.

Las medicinas malas, y añejas ſe quemen publicamente

Pagueſe a la Ciudad el gaſto, y no exceda de 50. libr.

Executeſe por los Iurados lo deliberado por los Viſitadores, ſin remitir la pena.

mil ſueldos Jaqueſes. Et con eſto eſtatuimos, y ordenamos, q̃ lo q̃ por dichos Viſitadores fuere declarado, ſea executado rigidamẽte por los dichos Jurados, y no puedan remitir la pena en que huvierẽ incurrido en todo, ni en parte.

Recetas firmadas del Medico, y en Latin, ſino, no ſe paguen.

Y aſsi miſmo las cedulas que ordenaren los Medicos, ayan de eſtar firmadas de ſus manos, y que eſtèn eſcritas en Latin, y ſino eſtuvieren firmadas, no eſtèn obligados a pagarlas.

Paſſados dos años, no ſe pidan medicinas.

Et que los dichos Boticarios, ayan de pedir a las partes el precio de las medicinas que les huvieren dado dentro tiempo de dos años, contaderos del dia que huvieren començado a tomar las dichas medicinas, ſo pena, que paſſado el dicho tiempo no las puedan pidir, ni ſeã obligados a pagarlas;

No dèn los Boticarios las medicinas, ſin la receta firmada de el Medico.

y los dichos Boticarios, no puedan dar las medicinas, ſi las recetas no fueren firmadas de los que las han ordenado, ſo pena de ſeſenta ſueldos, aplicaderos la vna parte al comũ de la Ciudad, y la otra al Hoſpital General, y la otra al acuſador.

Guarden las recetas para comprobarlas.

Y q̃ aſsi miſmo los dichos Boticarios, quando dã las cuentas de las medicinas, guardẽ las recetas para comprobarlas con la cuenta.

*DE QUE FORMA DEven los Boticarios diſponer las medicinas que recetan los Medicos.*

261 ITEM, por quanto la coſa mas importante para la vida humana, es el vſo de la medicina, y en la conformidad de las opiniones, ſe manifieſta evidentemente teſtimonio de el verdadero vſo della, para cuya execucion todas las Republicas bien ordenadas tienen ſus aranzeles, formacopea, y concordias, por las quales los Boticarios de dichas Republicas deven regir, y governarſe, como por vna irrefragable, y vniverſal ley: y la miſma Ciudad en conformidad deſte intento en vno de los dias del mes de Mayo del año 1614. en virtud, y fuerça de ſus Privilegios, hizo vn Eſtatuto, para que con ciertas medicinas ſe vſaſſen, como por la dicha Ciudad en dicho Eſtatuto eſtà diſpueſto, al qual nos referimos. Por tanto, deſeando, que no ſolo las dichas medicinas taſſadamente ſe hagã, y gaſten,

Boticarios gaſten las medicinas, ſegũ la formacopea.

con-

conforme dicho Estatuto dize, y dispone, sino que el vso, y exercicio vniversal de todas ellas sea cõforme dichos aranzeles, formacopea, y cõcordias, que la dicha Ciudad por comun, y recibido consentimiento tiene. Estatuimos, y ordenamos, q̃ de oy adelante Boticario alguno della, no pueda hazer, vsar, gastar, ni disponer las drogas, y medicinas, assi de los simples, como de los compuestos, que en dichas sus boticas tienen, y tuvieren, sino de la forma, y manera, que en dicha formacopea, y concordia vniversal està dispuesto, sin alterar, mudar, ni substituir el vso, y exercicio de las dichas medicinas, por los Medicos del dicho Colegio, conforme a ellas ordenadas, y dispuestas. Y en caso que algun Boticario tuviere alguna duda en el entendimiento de la dicha formacopea, ò concordia, oido aquello, que acerca dello se le ofreciere, el dicho Colegio de Medicos, a cuyo cargo està siempre, y ha pertenecido, lo aya de declarar, y lo que aquel concorde, ò la mayor parte resolviere, tenga obligacion de seguir, y executar sin replica, ni dilacion alguna. Y el Boticario que lo contrario hiziere, pueda por dichos Jurados ser executado en pena de trecientos sueldos, y si reincidiere, le puedan cerrar la botica por dos meses, y siendo incorregible, le pongan la pena que fuere justo, hasta la privacion de Oficio de Boticario, y cerrarle la puerta perpetuamente. Y en respeto del vso de la coloquintida, ordenamos, y mandamos, que se guarde, y observe puntualmente lo que mandò escrivir el Rey mi aguelo, y señor al Canonigo Gabriel de Sora, siendo Visitador del Hospital General de la dicha Ciudad, por carta del tenor siguiente.

Si ay duda, lo declare el Colegio de Medicos.

Sino obedeciere, pena de 15. libr. y si reincidirre, privacion perpetua de Boticario.

En la coloquintida, se guarde la orden del Rey, que se pone aqui.

EL REY.

Amado nuestro, despues de lo que en 6. de Agosto de el año 1610. os mandè escrivir, para que ordenassedes, que en las purgas, pildoras, y otros medicamentos, que se dàn a los enfermos de esse Hospital, en los quales entra la coloquintida, q̃ aquella se diesse, y pusiesse en trociscos de alandahal, y no en pulpa, por las razones que entonces se me representa-

ron, y parecieron bien, me han suplicado por parte de los Jurados de essa Ciudad, fuesse servido de mandar bolver a verlo con mas estudio, y cuydado, porque la experiencia ha mostrado el poco fruto, y mucho daño, que de vsar dicha coloquintida en trociscos haze a los enfermos del dicho Hospital; y auiendose juntado por mi orden el Colegio de los Medicos de essa Ciudad, para que con mucho acuerdo lo viessen, confiriessen, y disputassen, y dixessen su parecer, lo han hecho, concordando todos en vno, fuera de tres dellos, que sintieron lo contrario, de mas de lo qual he hecho vèr de nuevo aqui, con la consideracion, y cuidado que el caso pide, por los Medicos de mi Camara, Protomedicos, Generales, y otros en las Vniversidades de Valladolid, y Alcalà, y por el Boticario mayor, todos conformes declaran, ser cosa conveniente, y aun necessaria, que la coloquintida, que entra en las composiciones, donde la piden los Autores, se ha de poner de ella tan solamente la pulpa, molida subtilissimamente, con azeite rosado; con cuya correccion, y la de los demas ingredientes en las tales composiciones, queda segura, corregida, y enmendada, y que en ningun caso se ha de vsar de la composicion de los trociscos de alandahal en las dichas composiciones, sino es donde expressamente se pidiere, allende que ha de depender de la consideracion de prudente Medico, el vèr como deve aplicar dicha coloquintida, ò en pulpa, ò en trociscos, segun la enfermedad del sugeto, y fuerças del enfermo, y otras consideraciones que deve hazer, segun las reglas de su facultad. Y pues esto se guarda, y observa en la botica de mi Real Casa, para mi persona, y las de mis hijos, y lo mismo en todos estos Reynos, tēgo por muy justo, y assi os lo encargo, y mando, ordeneis que se vse assi en esse Hospital, no obstante lo que se os escriviò en la precalendada carta, y qualquiera otra orden que en contrario se os aya dado, que esta es mi voluntad, y que se execute sin replica, ni disputa alguna. Dat. en San Lorenço el Real, a diez y nue-

nueve de Julio de mil seiscientos y treze.

YO EL REY.

*Augustinus de Villanueva, Secretarius.*

*CAPITULO, Y CONSEJO pueda gastar en recibimientos, y defunsiones de Reyes, y otras fiestas cierta cantidad.*

162 ITEM, por quanto es muy propio de las Ciudades, y Pueblos principales, hazer gastos, y recibimientos, y entradas de Reyes, y Principes, y en las fiestas, y negocios, que en ellas se acostumbran hazer, y en defunsiones: Estatuimos, y ordenamos, que el Capitulo, y Consejo pueda mandar gastar en aquellas, hasta veinte mil sueldos, y si fuere menester, y pareciere gastar mas, lo puedan hazer con deliberacion del Capitulo, y Consejo, y con parecer, y consejo de Ciudadanos, pues aya en èl, por lo menos doze, de los insaculados en las bolsas de Jurados, a los quales, y al Capitulo, y Consejo encargamos mucho, que en semejantes ocasiones se moderen quanto fuere possible los dichos gastos, para que no se hagan, sino los que no se pueden escusar.

Gastense en entradas de Reyes, Principes, y funerarios 1000. libr.

*QUE SE DEN HACHAS a los Iurados, y Consejeros cada año.*

163 ITEM, por quanto en diversos ajuntamientos de Capitulo, y Cõsejo ha acaecido, y acaece muchas vezes salir de noche: Estatuimos, y ordenamos, que se ayan de dar cada año à los Jurados cada quatro hachas de siete libras de peso, y a los Consejeros, y Secretarios cada dos hachas de el mismo peso, y los dichos Jurados, Consejeros, y Secretarios, por assistir con los Contadores en las cuentas, y negocios de la dicha Ciudad, siempre que fueren nombrados para ello, puedan recibir lo que hasta aqui se les acostumbrado dar.

(*,*)

À los Iurados quatro hachas de a siete libras de peso, y a los Consejeros, y Secretario dos.

Assistiendo nombrados à cuẽtas, se les dè lo acostũbrado.

--*Està suplicado: se añada en la presente Ordinacion la facultad de dar limosnas, como antes estava.*



QUE

*QUE TODOS LOS QUE tuvieren Oficios de la Ciudad acompañen a los Iurados en las Proceſsiones.*

164 ITEM eſtatuimos,y ordenamos, que los Mayordomo, Almutazaf, Padre de Huerfanos, Conſejeros, Veedor de Calles,y los Oficiales de la Tabla, Adminiſtradores, y otros qualeſquiere, que tuvieren Oficios de la Ciudad, el año que ſirvieren los dichos Oficios,ſean obligados acōpanar los Jurados en todas las Proceſsiones,y Actos publicos, que la mayor parte de ellos interviniere, ſo pena de privacion actual de los Oficios,que entonces tuviere, y pudieren obtener dentro de vn año,aſsi de extraccion, como de nominacion (ſalvo juſto impedimento) a conocimiento del Capitulo,y Conſejo. Y el Secretario, tenga obligacion de aviſar a los Jurados de los que faltaren, y dar memoria por eſcrito al Racional de la Ciudad. Y no han de eſtar comprehendidos en eſta Ordinacion los Regentes la Real Cancelleria, y Aſſeſſor de el Governador, Conſejeros de la Audiencia Civil,y Criminal, Lugartenientes de la Corte del Iuſticia de Aragon, Advogado Fiſcal, Juez de Enqueſtas, Diputado por Zaragoça, y los Secretarios actuales de los Conſejos.

Oficiales de la Ciudad, acompañē a los Iurados en los Actos publicos.

Privacion de los Oficios que tuviere.

Secretario dè aviſo a los Iurados de los que faltan, y al Racional memoria dello.

Los que no ſe comprehenden en eſto.

*QUE EN LOS RECIBImientos, y defunſiones de Reyes, ò Principes, los Ciudadanos ayan de acompañar a la Ciudad.*

165 ITEM, eſtatuimos. y ordenamos, que en los recibimientos de Reyes,ò Principes,ò de las otras perſonas que la Ciudad hiziere por mandamiēto nueſtro, ſean obligados todos los Ciudadanos inſaculados en Jurados, ſiendoles intimado cara a cara en las caſas de ſu habitacion ir a acōpañar a los dichos Jurados a las Caſas de la Ciudad, para el dia, y hora que les fuere aſsignado, ſo pena de privacion actual de los Oficios que entonces tuviere, ò pudiere tener dentro de vn año, aſsi de extraccion, como de nominacion, ſalvo juſto impedimento) a arbitrio,

En recibimientos de Reyes, Principes, y otros, acompañen todos los Ciudadanos.

Privaciō de Oficio por tres años.

trio,

trio, y conocimiento del Capitulo, y Consejo. Y el Secretario tenga obligacion de avisar a los Jurados los que faltaren, y dar memoria por escrito al Racional de la Ciudad. Y la misma pena querèmos tengan los que acompañaren en las dichas jornadas, y qualquier dellas, a otro, que no sea la Ciudad, irremissiblemente, sin arbitrio alguno. En la qual Ordinacion, no querèmos sean comprehendidos, ni se comprehendan los Oficiales Reales, Escriuanos de Mandamiento, y Ministros de la Audiēcia, indistintamente, que acompañaren a su Presidēte, ni tampoco los Lugartenientes de la Corte de el Justicia de Aragon, ni los Regentes principales de sus Escrivanias, que acompañaren al dicho Justicia, ò al Consistorio de dicha Corte, ni los Ministros de la Inquisicion, en los Actos, que los Inquisidores hazen salida de por si tan solamente; ni el Secretario, Notario extracto, Advogados, Procuradores del Reyno, en las difunsiones de los Reyes, ò Principes, sino en caso que fueren Consejeros; que en tal caso, ayan de acōpañar a la Ciudad los dichos Advogados, y sino lo hizieren, no les dèn las lobas de luto, que aquella acostumbra dar a los tales Consejeros, y Advogados.

Secretario avise a los Jurados los que faltarē y dè cedula al Racional

La misma pena a los que acompañaren a otro, que a la Ciudad.

Los que no se comprehenden en esto.

## NOTARIOS DEL NUmero.

166 LOS Notarios del numero de Quarenta de la dicha Ciudad, tienen facultad por Privilegio Real, & aun por Estatutos de la Ciudad, de disponer, y ordenar de sus Notarias, y Notas, en vida, y en muerte, por contracto, y vltima voluntad, y sus herederos ab intestato suceden en ellas, en caso que no ayan dispuesto, ò por renunciacion simplemente, ò absoluta en poder de los Jurados de la dicha Ciudad, assi de las Notas de el renunciante, como de sus predecessores, y ellos las proveen, y encomiendan a la persona con quien el renunciante se concierta, conforme a la tal renunciacion. Pero por lo mucho que conviene al beneficio de la Republica, que en la tal comission no se cometan fraudes algunos. Es-

Vacando Notaria del Numero, se dè comission, como se dize.

tatuimos, y ordenamos, que siempre que algun Notario de los de el dicho Numero vacare por renunciacion, ò por muerte, ò en otra manera, los Jurados que aquella avràn de proveer, estèn muy advertidos en que no se dè, sino a persona, que sea apta y suficiente en el Arte de Notaria, y que sea fiel, abonada, diligente, y fuera de toda sospecha, y vezino, ò hijo de vezino de la dicha Ciudad, y domiciliado en ella, el qual primeramente sea examinado por vno de los Jurados, y por vn Jurista, y dos Notarios del Numero della, nombrados para esto por los dichos Jurados, y ayã de informarse con todo cuydado de la vida, fama, conversacion, y habilidad del tal examinado, encargando mucho las conciẽcias de los que assi lo examinaren. Et si lo hallaren por el dicho examen, è informacion ser tal como arriba se dize, refiriendolo a los dichos Jurados, pueda ser entonces proveydo de la dicha Notaria. Querèmos empero, que si no guardaren la dicha forma, y proveyeren de otra manera alguna la tal Notaria, incurra cada vno de los Jurados en pena de ducientos sueldos, divididera en tres partes, y aplicadera la vna a nuestro Regio Fisco, la otra al comun de la dicha Ciudad, y la tercera al acusador.

Examen, è informaciõ.

Pena a cada Iurado de 10. lib.

### *VISITA DE LOS BARRIOS.*

167 OTROSI, por quãto tenemos entẽdido la necessidad que ay, de que los Barrios de la Ciudad sean visitados, y se vea, y entienda en que se empleã los reditos, y bienes del comun dellos. POR tanto estatuymos, y ordenamos, que vno de los Jurados de la dicha Ciudad, el que ellos entre si determinaren, juntamente con vn Ciudadano, y vno de los Secretarios della, vaya a visitar los Barrios de la Ciudad, y passar sus cuentas, y dar orden, como los bienes comunes de dichos Barrios sean conservados, y los reditos que de ellos procedieren bien empleados, y distribuydos; y hecha la dicha visita, vaya en cada vn año vn Ciudadano nombrado por el Capitulo, y Conse-

Visita de los Barrios y su forma.

ſejo, con comiſsion, y poder baſtante para hazer lo ſuſodicho; y por ello al Jurado que fuere ſe le dè de ſalario cien ſueldos Jaqueſes cada dia, y a los Ciudadanos, y Secretario cada ſeſenta ſueldos cada dia, pagaderos la metad por la Ciudad, y la otra metad por los Lugares. Y para que ſe tenga noticia de lo que ſe ha de poner en execucion, ſe trayga copia de los encautes que ſe hizieren; y que no puedan recibir preſente alguno, ſino en todo ſeguir el ordē que por el Capitulo, y Conſejo les fuere dado. Et cō eſto ordenamos que no ayan de gaſtar los Lugares coſa alguna en darles de comer, por el exceſſo que hazen en ſemejantes ocaſiones. Y ſi el Jurado, ò el Ciudadano Comiſſario, no fueren a dichos Barrios a hazer la viſita, no puedan llevar dietas, ni recibir cantidad, ni coſa alguna de los Lugares, y ſi lo recibieren, queden privados de los Oficios de la Ciudad por tiempo de diez años.

Salario del Jurado 5. libras cada dia, y de los Ciudadanos y Secretario cada 3. lib.

No comen preſentes, y ſigan el orden de Capitulo, y Conſejo.



*LOS QUE TRATAREN en lana, y ſeda texida en el Reino, como deven ſer inſaculados.*

168 *EL empleo de ſeda, y lana es decente, y honorifico, no trabajandoſe por propias manos, ſegun el Fuero de 1626. titulo:* De los texidos de lana, y ſeda, y ſus honores. *de que la ſeda, y lana del Reyno, no ſalga ſin fabricarſe, y muchas perſonas ſe empleen en eſſe exercicio loable, ſe deſtierrra el ocio, acredita la virtud, y ſe conſiguen tantos vtiles à la Republica ſobre el mayor ſervicio de Dios nueſtro Señor, que no ſon ponderables, y quiſieramos con premios, y favores eſtimular à que todas las perſonas de calidad, hazienda, y pueſto ſe empleaſſen en ſemejantes tratos. Por tanto, eſtatuimos, y ordenamos, que el que tuviere de caudal propio, como abaxo ſe dirà, ſeis mil ducados de ſeda ô lana texida dentro del Reyno, pueda ſer inſaculado en la bolſa de Iurado Quinto, y en los demas Oficios correſpondientes, ſin aguardar la inſaculacion general el miſmo dia que ſe haze la aſſumpcion particular de dos en dos* años

Eſtà ſuplicada en todo.

años en la segunda semana de Quaresma, a mas de el que se insacula, y asumen aquel dia: con esto empero, que por evitar suposiciones, cautelas, y falsias, en pleno Capitulo, y Consejo, aya de estar presente algunos dias antes el que pretẽderà estar insaculado, alegando en vna cedula los texidos que tiene, la calidad, el puesto, y lugar donde se fabricaron, donde se han de vender, su valor, y estimacion, y luego ha de jurar, que son suyos propios, no fiados, ni prestados, ni deve nada sobre ellos, ni los ha trabajado por sus propias manos, ni los venderà, ni medirà por ellas, ni vivirà donde se texeràn, ô venderàn, ni en ninguna de las casas de al lado, y Capitulo, y Consejo ha de nombrar cinco personas, vna de cada bolsa, y con peritos, y su juramento han de valuar personalmente la estimacion, quedando de todo formado vn processo, y los Advogados han de aconsejar si ha cumplido con esta Ordinacion en el mismo processo, y hecho lo sobredicho, se propondrà todo a los treinta y vn Consejeros fabeadores, y votando por habas si llegare a tener veinte blancas, quede incontinenti insaculado en la bolsa Quinta; y en estos dispensamos el que ayan de tener casa propia, domicilio, bestia de rua, y el aver tenido algun tiempo Tienda abierta de qualquier mercaderia, con que no estè examinado en algun Oficio mecanico, y aya dexado la Tienda abierta dos años antes de la imbursacion: Y porque no es justo, que siendo el honor, y premio perpetuo, y duradero el pretexto, y causa con que se mereciò, sea temporal, y de cumplimiento para solo el dia de la probança: Ordenamos, que si despues de todo lo sobredicho, a instancia de qualquier singular, ô de los Iurados, ò de algun Consejero, se probare, que huvo fraude, y engaño, ô que ha vendido, ô desamparado la Tienda, y empleo de los texidos, constando legitimamente en el mismo processo, ò otro, oido el interessado, se aya de sacar de qualesquiere bolsas en que estuviere insaculado y quedar privado de qualquier Oficio que exerciere, aunque sea de Iurado, sacando otro incontinenti, no obstante firma casual, y qualquiere recurso que pensar se pueda, los quales ayan de renunciar expressamente el dia de la insaculacion, y ha de jurar

*rar tambien, que no se armarà Cavallero, sino es diez años despues de aver conservado este empleo, y caudal, y de otra manera el armamiento sea nulo, y de ningun efecto, y valor.*

## APELACION.

### *DE LOS INSACULADOS, que declinaren la jurisdicion de los Iurados en la primera instancia.*

Los que declinaren la jurisdicion de los Iurados en primera instancia, sean privados de todos los Oficios.

169 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los insaculados en los Oficios de la Ciudad, que declinaren la jurisdiccion, y conocimiento de los Jurados en la primera instancia, en las causas, y cosas, que conforme a los Privilegios, Ordinaciones, usos, y costũbres de la dicha Ciudad les toca, y pertenece el conocimiento, decision, y determinacion dellas, allende las penas impuestas, y ordenadas por los Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, puedan los tales Ciudadanos que lo sobredicho intentaren, ò hizieren, ser privados por los Jurados, Capitulo, y Consejo de todos los Oficios della, lo qual querèmos aya lugar, y se entienda aviendoles requerido, è intimado por parte de los dichos Jurados, mediante acto publico, que se aparten de la fori declinatoria, ò de qualquier aprehension, firma, inhibicion, ò otro qualquier impedimento juridico, ò Foral, que por qualquier de los dichos insaculados fuere intentado, y puesto para impedir el dicho primero conocimiento a la dicha Ciudad, quedandole recurso por via de apelacion, o otra via Foral.

### *PULICIA, Y LIMPIEZA de la Ciudad, y vender la pescada cecial.*

170 ITEM, por lo que toca a la pulicia de la dicha Ciudad, y especialmente de la calle del Coso, por ser tan principal. Estatuimos, y ordenamos, que los Jurados ayan de tener particular cuẽta con la pulicia, y limpieza de la dicha Ciudad, y que no se hagan en ella exercicios inficionados, y particularmẽte en el Coso, los Zurradores, y Pergamineros no puedan tener a la puerta de la calle los tableros que hazen sus oficios, ni colgados los

Cuidese de la pulicia de la Ciudad, como aqui se dize.

Zurradores y Pergamineros, no puedan los cueros, y tableros por el Coso.

cueros en las calles publicas, y principalmente en el Coso, por ser la mas principal de la dicha Ciudad; antes biẽ el dicho Oficio, y lo que a èl pertenece, lo ayan de hazer exercer dentro de sus casas, y no fuera en manera alguna, so pena de sesenta sueldos por cada vez que a lo sobredicho contravendran, divideros, y aplicaderos la tercera parte a nuestro Regio Fisco, la otra al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y la otra al comun de la Ciudad, y al Andador, ò Andadores della, que revelaren la dicha pena, la qual se aya de executar irremisiblemente, no obstãte firma, ni otro empacho alguno, y que no se pueda dispensar della. Y assi mismo los dichos Jurados no dèn lugar, que la pescada cecial, sardinas, y otros comercios se vendan, sino en las partes, y puestos que ellos señalaren, que sea donde mas comodamente se pueda hazer.

Ponganse puestos para vẽder los cecial, sardinas, y otros comercios.

## AZEYTE FORANO.

171 ITEM estatuimos, y ordenamos, que no pueda entrar en la dicha Ciudad azeyte forano, sino conforme al orden que por Estatutos de ella està dispuesto, y las penas en que incurrieren, se puedan aplicar a aquello que por deliberacion hecha, ò hazedera por el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad està, y serà ordenado.

Azeite forano no entre, sino en los casos de los Estatutos.

## QUE NO SE PUEDA *comprar vino, y azeyte para revender.*

172 POR lo mucho que toca al bien comun de la dicha Ciudad: Estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condiciõ sea, pueda en la Ciudad, y sus terminos cõprar vino, ni azeyte para revender ocultamente, ni por otra via, que dezir, y pensar se pueda, ni tomarlo en paga de deuda alguna para el dicho efecto, so pena de ducientos sueldos por cada vez que lo hiziere, y de perder el vino, y azeite; de la qual pena, la tercera parte sea para nuestro Regio Fisco, la otra para el comun de la dicha Ciudad, y la otra para el acusador, y el vino, y azeite para los Jurados.

No se compre, ni tome en deuda vino, ò azeyte para revender, so pena de perderlo, y 10. lib.

RE-

RECATONES.

No compre revendedor antes de las dos de la tarde, so pena de perder lo comprado, y 5. libras.

173 ITEM, porque los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad sean mejor proveidos de los mantenimientos, que a ella se traen. Estatuimos, y ordenamos, que ningun revendedor, ni recaton sea ossado comprar de los bastimentos, y provisiones que vinieren a la Ciudad, antes de las dos horas despues de medio dia, aviendo hecho primero plaza, y no de otra manera, so pena de perder lo que huvieren comprado, aplicadero al Hospital, y de cien sueldos, divideros en tres partes, la tercera al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, la otra a los Jurados y la tercera para el Acusador. Et con esto estatuimos y ordenamos, que los Panaderos, Carniceros, Molineros, y Recatones, que se hallaren ser culpados en sus oficios, puedan ser castigados a instancia del Procurador de la dicha Ciudad, por el Lugarteniente General, Regente el Oficio la General Governacion, Regēte la Cācelleria, Assessor del Governador, ò el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò por los Jurados della, sin processo ordinario sumariamēte, no guardada solemnidad alguna, &c aliàs en virtud de los Estatutos de la Ciudad hechos, ò hazederos por ella. Y assimismo ordenamos, q̄ la pena impuesta en esta Ordinacion se divida en quatro partes, y aplique a nuestro Fisco, Jurados de la Ciudad, denunciador, y Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoça.

Oficiales aqui puestos, como pueden ser castigados.

La pena como se divide.

OBREROS DE VILLA.

174 ITEM estatuimos, y ordenamos, q̄ los Obreros de Villa, y peones, que se alquilaràn para las obras, y edificios que se hazen en dicha Ciudad, ayan de estar donde la tal obra se hiziere en amaneciendo, y trabajar todo el dia hasta puesto el Sol, exceptado, que en el almorçar se puedan detener media hora, y otra media hora en el tiempo que acostumbran merendar, y vna hora en comer, y si hizieren lo contrario, pierdan el loguero de aquel dia. Et con esto, estatuimos, y ordenamos, que los Maestros prin-ci-

Albañiles, y peones, las horas q̄ hā de trabajar, pena de perder el loguero.

Precio de logueros, y la pena.

cipales, ni otros algunos examinados, ni sus criados, aprédizes, y peones, por las dichas obras, ni por las tassaciones de casas, obras, y visuras que se hizieren, no puedan llevar de loguero mas de lo que por las presentes Ordinaciones les està tassado: A saber es. Los Maestros principales examinados, trabajando, quatro reales cada dia; Oficiales Obreros de Villa no examinados, tres reales cada dia, y los aprendizes, como passaren, y se pagaren los peones ordinarios, so pena de perderlo, el qual aplicamos al dueño de la dicha obra. Y que los dichos Maestros principales sean obligados a estar, y residir en las obras que a su cargo tocaren, y tuvieren la mayor parte del dia. Y si les acaeciere en vn mismo tiempo tener muchas obras, que no puedan llevar el salario, sino por la vna en que residieren la mayor parte del dia, y vn real solamente de cada vna de las obras que visitaren, por la visita, y reconocimiento que en ella se hiziere.

Residencia de los Maestros Albañiles.

ANDADORES.

175 ITEM, por quanto es muy necessario, que para el servicio de la Ciudad, y su govierno, y beneficio de la justicia, aya Oficiales que hagan, y cumplan lo que se proveyere por los Jurados, ò por Capitulo, y Consejo; y que assi mismo acōpañen a los Jurados con insignias decentes. POR tanto, estatuimos, y ordenamos que para el servicio, y acompañamiento de los Jurados; y para hazer las diligencias de justicia que conviniere, y las citaciones, y otras cosas necessarias, las quales solamente toquen a los Andadores, y Ayudantes de Andadores, como todas las otras cosas necessarias; para lo qual aya en la Ciudad seis Andadores, los dos dellos ordinarios, y nombraderos por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y los dichos dos ordinarios, ayan de acompañar, y assistir siempre al Jurado en Cap, y llevar las mazas ante èl, ò del Jurado que presidiere en su lugar, por su ausencia, dolencia, ò otro impedimento, no las pueda llevar otro Jurado, sino yendo

Andadores, su Oficio, y obligaciones.

do tres Jurados juntos en forma de Ciudad. Y que assi mismo en las horas que los Jurados estuvierẽ en las Casas de la Ciudad, los dichos Oficiales ayan de guardar la puerta de su Consistorio, no dexando entrar a nadie, sino por el ordẽ, y forma que los dichos Jurrdos lo mandarẽ, y llamar al Capitulo, y Consejo, siempre que por los dichos Jurados, ò la mayor parte de ellos fuere deliberado, y se les mandaren. Y que para los actos publicos, y otras cosas que se ofrecieren de el servicio de la Ciudad, ayan de ir a cavallo los dichos Andadores para llevar las mazas, y hazer otras diligẽcias necessarias, so pena de privacion de sus Oficios. Et los quatro Ayudantes de Andadores, ayan de servir vno a cada Jurado, llevando los dichos Andadores cõtinuamente las ropas de grana, ò saya de seda en sus tiempos respectivamẽte, como es costumbro, y haziendo todo aquello que por los dichos Jurados les fuere ordenado, y mandado.



*QUE LOS ADVOGAdos de la Ciudad, ayan de aconsejar por escrito a los Andadores, y Ayudantes.*

176 ITEM estatuimos, y ordenamos, que siẽpre, y quando los Andadores, ò Ayudantes de Andadores de los Jurados de nuestra Ciudad de Zaragoça fueren a consultar con los Advogados Ordinarios de ella, lo que devẽ hazea en las presentaciones de firmas, que algunas personas les presentaren en las diligencias q̃ hizieren por orden, y mandamiẽto de los Jurados, sean obligados los dichos Advogados Ordinarios, ò el que de ellos fuere consultado, a responder, y dar su parecer por escrito, y firmado de su mano, para que el Andador siga lo que le aconsejare, y si excediere dello, sea castigado el Cndador. Andador, consultãdo a los Advogados Ordinarios, dèn su parecer escrito, y firmado.

*JURA DE LOS ANdadores.*

177 ITEM, luego que los Andadores fueren creados, ayan de jurar publicamente en poder de el Jurado primero Iuramento de Andadores en Capitulo, y Cõsejo, como aqui se pone.

Tt en

en grado, en Capitulo, y Cõsejo, que bien, y lealmente, y con diligencia se avràn en los dichos sus Oficios, cumpliendo con los mandamientos de los Jurados, y que haràn buenas, y verdaderas relaciones, en especial guardando lo que acerca de la convocacion del Capitulo, y Consejo està por nos estatuydo, y que tendràn secretas todas las cosas que se les mandare, sin dezir, ni hazer cosa alguna por donde puedan ser avisados directamẽte, ò indirecta, aquellos cuyo interesse serà, el daño, ò perjuizio de lo que se les avrà mandado, y no diràn, ni descubriràn lo que supieren, ò entendieren huviere deliberado el Capitulo, y Consejo secretamente en manera alguna, y que miraràn por todo el provecho, y honor de la Ciudad, y de los Oficiales della, toda fidelidad nuestra, y de nuestros Oficiales siempre salva, y que se abstendràn de toda manera de sobornacion, è ilicita extorsion, teniendose por contentos de los salarios a ellos constituidos, y que otra cosa alguna no recibiràn.

## *SALARIOS DE LOS Andadores.*

178 ITEM, por quanto los trabajos que los Andadores, y Ayudantes substienen son muchos, y carestia de los mantenimientos grande. Estatuymos, y ordenamos, que a los dos Andadores ordinarios se les dè cada vn año a cada vno dos mil y seiscientos sueldos de salario; *y damos facultad a la Ciudad, para que a estos se les pueda aumentar docientos sueldos mas a cada vno, y tambien para que aumente trecientos sueldos mas de salario a los dos Andadores de el Zalmedina, sobre los quinze escudos que tienen señalados;* y a los Ayudantes de los Andadores cada mil y seiscientos sueldos, pagaderos en dos tandas iguales por el Mayordomo de la Ciudad, la vna por todo el mes de Enero, y la otra por todo el mes de Junio, con apocas de ellos. Con tal, que de aqui adelante, no puedan pidir mas la ayuda de costa, que cada año acostumbran. Et a mas de lo sobredicho ordenamos, y mandamos, que pareciendole al Capitulo, y Cõse-

Salario de Andadores ordinarios 130. libr. a los Ayudantes 80. lib. y como se paga.

*---En esto està suplicada, y que quede como antes.*

No puedan pedir ayuda de costa.

Ropas, quãdo se hã de dar, y como

ſejo, y no en otra manera, ſe les dèn las ropas, que haſta aqui ſe les acoſtumbran dar: A ſaber es, a cada vno dellos dos ropas, vna de grana para el invierno, y otra de chamelote, ò ſaya de ſeda para el verano, *en eſta manera: las de grana, en quatro en quatro años, y las de chamelote, ò ſaya de ſeda, de dos en dos años*; las quales ſe les hagan de nuevo, y corten en las Caſas de la Ciudad, en preſencia del Secretario, ò Subſtituto, que eſcriva la cantidad de paño, y chamelote que entrare en ellas, para que no ſe haga algun fraude a la Ciudad. Con eſto, que deſpues que ſe les hizieren dichas ropas nueuas, las ayan de traer ſiempre a ſus tiempos, y no puedan llevar las viejas, ſo pena de perderlas. Et aſsi miſmo les aſsignamos los derechos infraſcriptos, y ſiguientes. A ſaber es: por execuciones q̃ hizieren haſta en cantidad de cinquenta ſueldos, vn ſueldo; y de cinquẽta ſueldos, haſta ciẽ ſueldos, dos ſueldos; y de ciẽ ſueldos, haſta trecientos ſueldos, tres ſueldos; y de trecientos ſueldos arriba, quatro ſueldos; y no puedan llevar Notario para execucion alguna, ſino q̃ ſea de trecieneos ſueldos, y de alli arriba. Al qual ſe le aya de dar quatro ſueldos por cada execucion, y no mas, y por cada intima medio real, y por citacion, y peñora, ſi excediere de cinquenta ſueldos, pueda llevar vn ſueldo, y ſiendo de menor cantidad, ſeis dineros; y ſi fueren fuera de la Ciudad, a Paſtriz, Vtebo, Monçalbarba, la Puebla, Villamayor, Perdiguera, el Burgo, y la Muela, lleven cada dia veinte ſueldos, cõ que no puedan llevar en vn dia mas de vna dieta, aunque executen a muchos, repartiendola entre dos: y ſi fueren a alguna torre, que eſtè dentro de los Terminos de la Ciudad, diez ſueldos por cada dia y no mas; y ſi llevarẽ mas drechos de los cõtenidos en le preſente Ordinacion, puedan ſer, y ſean ſuſpendidos por los dichos Jurados por el tiempo que les pareciere. Et con eſto eſtatuimos, y ordenamos, que ſobre los Oficios de Andadores, y Ayudantes, ni alguno dellos, no ſe pueda cargar penſion, ni otra coſa alguna, ni por la dicha Ciudad ſe pueda dar permiſo, ni faculead a Andado-

Margin notes: *Quede como antes* — Derechos de Andadores. — Derechos del Notario. — Pena de ſuſpenſion. — No ſe carguen pẽſiones, ni ſe dè facultades de diſponer

dores, ni Ayndátes algunos para disponer dichos Oficios en vida, ni en muerte; y que sino hizieren lo que deven, puedan ser privados por los Jurados, ò la mayor parte dellos; pero para crear, y nombrar algunos de los dichos Andadores ordinarios, lo aya de hazer los Jurados, Capitulo, y Consejo, teniendo en ello voto los Jurados. Y porque algunas vezes acaece, que las prendas, execuciones, ò peñoras que sacan los Andadores estàn mucho tiempo en su poder, de que podria resultar daño a sus dueños, lo qual es justo evitar. Estatuimos y ordenamos, que luego que dichos Andadores sacaren prendas, execuciones, ò peñoras, las ayan de llevar a las Casas de la Ciudad, y entregarlas al Secretario della, que las aya de tener en su custodia, en el puesto que para ello se le avrà señalado, el qual tenga vn libro en donde escriva cō distincion, de quien es la prēda, execucion, ò peñora, que se le entrega, y que dia, y a cuya instancia, y porque Andador se hizo. Y si lo contrario hizieren los Andadores, incurran en las penas sobredichas, y pueda ser procedido contra ellos por los Jurados como dicho es.

Pueden ser privados por los Jurados, faltando a su Oficio.

Proveen Jurados, Capitulo, y Consejo.

Las peñoras las lleven, y entreguen al Secretario, las quales escriva en vn libro con distincion.

*CAPDEGUAITAS.*

179 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los seis Capdeguaytas que seràn extractos el dia de la extracion de los Oficios de dicha Ciudad, los quatro para el Zalmedina, y los dos para su Lugarteniente, ayan de ser naturales del Reino, y vezinos della, personas aptas, y suficientes para servir dichos Oficios, a los quales, para que mas cuidadosamente se porten en ellos, se les dè de salario hasta cinquenta libras Jaquesas a cada vno en dos pagas, a San Juan, y primeros de Diziembre, con relacion del Zalmedina, de que avràn cumplido con su obligacion, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad; y los assi extractos, ayan de aceptar dichos Oficios luego que les fuere intimado, so pena de ser privados perpetuamente dellos, y los ayan de servir conforme se dize en la Ordinacion catorze; y mientras sirvieren dicho Oficio, ayan de llevar en la mano sendas varas leonadas de cin-

Obligaciones de los Capdeguaitas extractos.

cinco, ò seis palmos de largo; y siempre q̃ el Zalmedina tuviere Corte, aya de assistir alli por lo menos vno dellos para hazer, y cumplir lo que les ordenare. Y assi mismo vno, ù dos de dichos Capdeguaitas ayan de acompañar a cavallo los sentenciados, siempre que el Zalmedina mandare hazer alguna execucion corporal; y todos juntos, y separados vnos de otros, segun les parecerà ser necessario, ayan de discurrir por la Ciudad de noche, y hazer centinela, y guardar para si sucediere alguna brega, riña, ò se cometiere algun delito, acudan luego alli para estorvarlo, y prender los malhechores: Para lo qual puedan entrar, y entren dento de las casas donde se receptaren, y sacarlos de alli, si el caso lo requiere, y llevarlos incontinenti a la carcel. Et generalmente ayan de prender a qualesquiere personas que por el Zalmedina, ò Lugarteniente les serà mandado. Et dentro de vn dia natural despues que el tal preso serà llevado a la prision, lo ayan de notificar al Zalmedina, haziendo relacion ante el Notario de su Corte de la tal capcion, y la causa porque lo prendiò, y la dicha relacion sean tenidos hazer escrivir al Notario en el libro de las fragancias de dicha Corte, para que de alli adelante quede a cargo de el dicho Zalmedina, y su Notario hazer cada vno de ellos lo que a su Oficio pertenezca; y sino lo hizieren assi los dichos Capdeguaitas, paguen al tal preso las costas, y daños, q̃ avrá hecho, por las quales, sin processo, ni escritura aya de proceder el dicho Zalmedina executivamente contra los dichos Capdeguaitas. Et assi mismo estatuimos, y ordenamos, que qualesquier Oficiales, y Ministros de justicia, que quitaren armas algunas vedadas, las ayan de entregar al Mayordomo de la Ciudad, para que aquellas se vendan por el orden que abaxo se dira y no las puedan bolver sin licencia del Zalmedina, y de los Jurados, ò de la mayor parte dellos, lo qual se execute, no obstante qualquier contrario vso. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que cada vno de los dichos Capdeguaitas, quando anduvieren

Armas vedadas, las entreguen al Mayordomo para que se vendan.

Puedan llevar esta comitiva.

ren rondando por la dicha Ciudad, puedan llevar en su compañia hasta diez hombres, abonados, pacificos, y quietos, y que no tengan vãdos, los quales mientras fueren en compañia de el dicho Capdeguaita, puedan llevar armas, no obstante el vedamiento general, que por el Zalmedina, y Jurados serà hecho. Con esto, que los dichos acompañadores ayã de ser a contento del Zalmedina, y Jurados, ò de la mayor parte dellos; y sino fueren tales, que los puedan privar, y vedar, que no vayan en compañia de los dichos Capdeguaitas, & si con ocasion de acompañarlos, llevando armas prohibidas cometieren algũ delito, queremos, y mãdamos, se pueda proceder, y proceda contra ellos sumariamente ante Nos, y nuestro Lugarteniente General, Regente el Oficio la General Governacion, que presentes seràn en la dicha Ciudad, y delante el dicho Zalmedina, si la parte, y nuestro Fisco la intentasse; la qual prosecuciõ pueda hazer nuestro Fisco delante Nos, ò los otros sobredichos, no obstante qualquiere disposicion de Fuero, que en contrario de esto aya. Et assi mismo es nuestra voluntad, y mandamos, que todas las armas que el Zalmedina, y otros Oficiales Reales tomaren, se ayan de entregar, y entreguen al Mayordomo de la Ciudad, como arriba se dize; el qual publicamente las haga vender en las casas de la Ciudad al mas dante, todo fraude, ò maquinacion cessante, y del precio de las que tomaren, y huvieren entregado los dichos Capdeguaitas, ò otros Oficiales q̃ las tomaren, las dos tercias partes ayan de dar, y librar realmente al Oficial, ò Oficiales que las huvieren entregado, y esto sin mandamiento de los Jurados, ni assignacion alguna; y la restante tercia parte aya de tener el dicho Mayordomo, a provecho de la dicha Ciudad, y se aya de hazer cargo dello en sus cuentas; pero de las que huvieren tomado el Zalmedina, su Lugarteniente, y Jurados, no se les aya de dar parte, sino que todo sea enteramente para el comun de la Ciudad; y todo lo sobredicho mandamos se observe inviolablemente.

Pena de los que acompañando delinquieren.

Entrega de armas a todos los Oficiales.

Como se ha de repartir el precio de las rentas.

*IURA DE LOS CAPdeguaitas, y de las fianças que han de dar.*

Jura de los Capdeguaytas, y fianças, y su forma.

180 ITEM estatuimos, y ordenamos, que los dichos Capdeguaitas, antes que comiencen a vsar, y exercer su Oficio, ayan de jurar, y dar fianças en las Casas comunes de la dicha Ciudad en poder de el Zalmedina, presentes los Jurados de aquella, en la forma, y manera siguiente: Nos N. N. y Capdeguaitas de la dicha Ciudad, juramos a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, que nos avrèmos bien, y lealmente en el Oficio de Capdeguaitas en que avemos sido extractos, y que en nuestra compañia, y decena no llevarèmos persona alguna, la qual sepamos que sea de vados algunos, y en quanto podemos procurarèmos que sean personas buenas, y suficientes, y limpias de toda sobornacion; & juramos ser obedientes, y cumplir todos los mandamientos del Zalmedina en todo aquello que a nuestro Oficio pertenecieare, y que en el velar, y discurrir por la Ciudad, assi de noche, como de dia, y sossegar las peleas, y bregas que sintierèmos, prenderèmos los delinquentes, y serèmos curiosos, y diligentes en quitar las armas vedadas a alguno que no las lleve guiadas, y que aquellas entregarèmos al Mayordomo de la dicha Ciudad; & mas juramos ser obedientes a los Jurados della en las cosas pertenecientes al Oficio de ellos. ITEM estatuimos, y ordenamos, que los dichos Capdeguaitas estèn sugetos a enquesta contra ellos, por mandamiento nuestro, ò de nuestro Lugarteniente General, ò Regente el Oficio la General Governacion.

Capdeguaitas sugetos a enquesta.

*PESO DE LAS ARINAS.*

Peso de harina, aya tres Ministros, y sus obligaciones.

181 ITEM, por ser cosa muy necessaria al bien comun de la dicha Ciudad, que aya orden como sin frau alguno se lleven los panes a moler, y traygan a sus dueños la harina que dellos se hiziere. Por tanto estatuymos, y ordenamos, que en el peso de la harina aya tres ministros de confiança, vno que lleve la romana del peso,

ſo, otro que tenga cargo de los libros, para que en el vno eſcriva los panes de los caſalencos, y en el otro los de los Panaderos, aſſentádo de quien es el trigo, y de la ſuerte, y calidad que es, quanto es lo que peſa, el nombre del Molinero que lo lleva, y a q̃ Molino va a moler, y el dia en que peſa, ſo pena en cada vez de veinte ſueldos, que de xare de aſſentarlo en la manera ſobredicha, y el tercero Miniſtro ſirva para ſellar los ſacos. Y todos los tres Miniſtros aſsi miſmo tengan cuẽta, que el Molinero, trayendo harina, ò llevandola, entre en el peſo con todas las beſtias; y en aviendoſe peſado cada ſaco ſalga a fuera, haſta que ayan acabado, porque no ſe cometan fraudes: y para que ſe haga como cõviene, eſtatuimos, y ordenamos, que en la caſa que eſtà diputada para ello aya vn peſo, ò romana con ſus tornos, cuerda, y otras coſas neceſſarias para peſar los panes que ſe llevaren a moler en grano, y quãdo los traerán en harina molidos. Por lo qual ayã de pagar los dueños del trigo del derecho del dicho peſo, para el comun de la Ciudad, lo que ſe ha acoſtumbrado, que es dos dineros por cada cahiz, y lo miſmo paguen los que traxeren la harina hecha fuera de ella, los quales la han de manifeſtar en la puerta de la dicha Ciudad por donde entrare, y dexar prenda, y deſpues tomar albaran del dicho peſo, y pagar dicho derecho, y con el albaran ſe le reſtituya la prẽda. Y el Molinero que llevare el trigo al molino ſin tomar albaran en el peſo, y pagar dicho derecho, tenga de pena veinte ſueldos por cada cahiz. Y la miſma pena tengan los que entraren harina hecha fuera de la Ciudad, ſino guardaren en la entrada, y lo demas lo que dicho es, divididera en dos partes, la mitad para el comun de la Ciudad, y la otra mitad para el acuſador, en todos los caſos de la preſente Ordinacion. Y que dentro la caſa de dicho peſo ninguna perſona de qualquier eſtado, ò condicion ſea, pueda jugar, ni juegue a ningun juego, de dia, ni de noche, ſo pena de veinte ſueldos, y diez dias en la carcel, executaderos privilegiadamente.

Pena del ſegundo Miniſtro.

Derecho de el peſo.

Pena de los Molineros.

Pena de los que entrarẽ harina ſin manifeſtar.

Quien jugare en la caſa del peſo, tenga 1. libra de pena, y diez dias de carcel.

*MOLINOS.*

Molineros pesen el trigo, y vista esta al molino, y buelvan a pesar la harina.

182 ITEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquier Molinero, Arrendador, ò detenedor de los Molinos de la dicha Ciudad y sus criados con bestias, ò en otra manera llevaràn, ò llevar haràn trigo, ordio, ò otro qualquier pan a moler a los Molinos sitiados dentro de los terminos de la dicha Ciudad, sean obligados llevarlos a pesar al peso de la harina, que aquella tiene para ello, y despues de pesado, y sellado el saco por el Ministro, a cuyo cargo està, con el sello que la Ciudad tiene dado para ello, lo ayan de llevar al Molino recta via, sin torcer camino, y hazer que luego se muela por su orden. Et despues de molido dicho pan, bolverà a traer el saco, ò sacos bien, y fielmente, y llevarlos al dicho peso, y el Ministro que alli estuviere pese la harina, para vèr si conforma con el peso del trigo que llevò, descontando empero quatro libras, y media de polvos por saco de cabiz, y medio, y si mas, ò menos serà, contando al dicho respecto, como abaxo se dize. Et si alguna cosa faltare de la dicha harina, el pesador sea obligado de hazer enmendar la dicha falta, y ponerla en el saco realmente, y de hecho; y entre tanto no se saque, ni dexe sacar los sacos de la harina del peso, so pena de sesenta sueldos, pagaderos de el que lo contrario hiziere, por cada vez. Y para cumplir lo sobredicho, estatuimos, y ordenamos, que los Molineros ayan de tener cada dos cajas, la vna con harina de monte, la otra con harina de huerta, so pena de sesenta sueldos, dividideros en dos partes iguales, la vna al comun de la Ciudad, de la qual se aya de dar, y dè la mitad a nuestro Bayle General para nuestros Cofres Reales, la segunda a dichos Jurados, y la tercera a los Ministros del dicho peso, que traxeren cuenta con ello. La qual harina aya de servir para rehazer las faltas, en lo qual se seguirà esta orden. QVE si el dicho Molinero truxere mas harina de la que lleva en pan, se le aya de sacar del saco, y poner en la caja de la harina que fuere conforme a la de el saco; y si faltare, la saquen de la dicha caja, y

Si ay falta, que se deve hazer.

Pena de 3. libras.

Molineros, tengan dos cajas de arina como se dize, so la pena puesta

pongan luego en el ſaco, para que cada vno alcance ſu derecho. Y que dichos Miniſtros ayan de notificar a los Jurados, ſi dichos Molineros dexan de tener las dichas dos arcas con la dicha harina, para rehazer las dichas faltas. Lo qual ayan de hazer ſiempre que faltarẽ en ello dichos Molineros, y ſi en ello fueren negligentes, incurran en pena de ſeſenta ſueldos, dividideros vt ſupra.

Miniſtros notifiquẽ a los Jurados ſino tienen caja, ſo pena de 3. lib.

OTROSI, eſtatuimos, y ordenamos, que los panes que los Molineros cargaren, los ayan de llevar al peſo derecha via, ſin entrar en caſa alguna, y deſpues de peſados los ayan de llevar al molino, y hecha la harina, la ayan de bolver al peſo, ſin entrar en alguna otra caſa, y de alli a caſa los dueños de la tal harina, ſo pena de ſeſenta ſueldos, divideros vt ſupra; y para acuſar la dicha pena ſea parte legitima qualquier ſingular de la dicha Ciudad, al qual por ſu trabajo, en dicho caſo, ſe le aya de dar, y dè la tercera parte de dicha pena, que de parte de arriba aplicamos al Miniſtro del peſo.

Lleven al peſo, y buelvã via recta ſin entrar en caſa alguna, pena de 3. lib.

Quien ſerà parte para acuſar.

OTROSI, eſtatuimos, y ordenamos; que los dichos Molineros ſean obligados cargar dichos panes dentro de dos dias, a qualquiere vezino de la dicha Ciudad, que ſe lo requiere de palabra ſola, ò de otra qualquiere manera, por ſi, ò por criado ſuyo, y a los Panaderos de la Ciudad, dentro de vn dia, (ceſſante juſto impedimento) ſo pena de ſeſenta ſueldos, divideros como arriba ſe contiene. Y que dichos Molineros, por traer, y llevar los trigos, y harinas, no puedã llevar mas de derecho del que fuere taſſado por los Jurados. Y que a dichos Molineros ſe les aya de rehazer del peſo que avrà peſado el trigo de los caſalencos, y vezinos de la Ciudad, tres libras por cahiz, y quatro libras de los trigos de los Panaderos, conſiderando la diferencia que ay de los dichos panes entre Caſalencos, y Panaderos, por reſpecto del roſarlos.

Molineros requeridos carguen a los particulares dẽtro de dos dias y a los Panadaros dẽtro de vno, pena de 3. lib.

No lleven mas derechos de los que los Jurados taſſaren.

Lo q̃ ſe les deve rehazer de faltas.

ITEM, eſtatuimos, y ordenamos, que ſi los dichos Molineros, ò alguno dellos gaſtaren la harina remoliendola, ò trocando, ò de otra qualquier manera, aya de pagar otro tanto trigo de la miſ-

Remoliendo, ò trocãdo, pague el Molinero otro tanto, y eſtẽ en la carcel, haſta pagar.

misma calidad que lo recibiò, luego que fuere declarada por mala, so pena de estar dicho Molinero en la carcel, hasta que realmente aya restituido dicho trigo. Y la tal harina gastada, no pueda vẽderse a Panaderos, sino a otro casa estante, notificandole la calidad de la harina que le vende, y a los Jurados la persona a quien la huviere vendido; y si la dicha harina gastada fuere de Panaderos a mas de la harina, le aya de pagar el Molinero el daño que tendra por no massar. Y el Molinero que no guardare en todo la presente Ordinacion, incurra en pena de sesenta sueldos, divideros vt supra. Y so la misma pena mandamos, que los dichos Molineros ayan de guardar orden en el moler, que muela primero, el que primero llegò, exceptados los Panaderos, que han de ser preferidos a los demas.

*La mala harina, no se venda a Panaderos, sino a casa estantes, declarandoles la calidad.*

*Si el Panadero, demas de la harina, no cociere pague estẽ daño el Molinero.*

*Molinero q̃ no guarde lo dicho, pena de 3. libras.*

*Muelan por su ordẽ, excepto Panaderos, que prefieren.*

OTROSI, estatuimos, q̃ los señores de los molinos, administrandolos ellos mismos; y si los arrendaren, los Arrendadores, sean obligados dar fianças a la Ciudad a arbitrio de los Jurados, de los panes que se les encomẽdaren para moler, y pagar el daño que fueren obligados los Molineros. Y con esto estatuimos, que ningun Molinero pueda tener arrendados mas de dos molinos, q̃ sean en diferentes cequias, y que si tuviere mas, incurra en pena de quinientos sueldos por cada vn Molino q̃ mas tuviere, aplicaderos los ducientos a nuestros Cofres Reales, y los otros ducientos al comun de la Ciudad, y los ciento al acusador. Y a mas desto damos por nulos, è irritos los tales arrendamientos.

*Dueños de los Molinos ò Arrendadores, den fianças a la Ciudad.*

*No se arriẽdẽ mas de dos molinos, y en diferentes cequias, vna persona, pena de 25. lib. de cada vno*

*Los Arrendamientos nulos.*

OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que qualesquier Molineros que por via de arrendacion, ò en otra manera tendràn Molinos en la presente Ciudad, sean obligados tenerlos aptos, y suficiẽtes, y con muy buenas muelas, ruedas, y otras cosas necessarias para moler, so pena de cien sueldos. Y antes de començar a servir en los dichos Molinos, sean tenidos jurar en poder de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, que el trigo que llevaren a sus Molinos, lo moleràn bien, y lealmente, y con to-

*Molineros tengan los Molinos suficientes, pena de 5. libras.*

*Iurẽ en poder de los Iurados de moler con fidelidad, pena de 3. libras.*

todo cuidado, a todo provecho del dueño de aquel, y que tendràn, cumpliràn, y guardaràn las presentes Ordinaciones, so pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente, dividideras, vt supra. Et con esto, para escusar toda ocasion de inconvenientes, estatuimos, y ordenamos, que ningun Molinero, ni otra persona de el dicho oficio sea ossado subir al tablado de el dicho peso donde se pesa la harina, sin licencia del pesador que tiene a cargo el dicho peso, ni los dichos Molineros, Arrēdadores, ni sus Ministros, ni el dicho pesador, ò pesadores de la dicha harina, no puedan comer, ni beber dentro de la casa del dicho peso, por evitar algunos inconvenientes que se podrian seguir, so pena de veinte sueldos por cada vno que contraviniere a lo sobredicho, aplicaderos vt supra. Y con esto querèmos, que no se pague sino tres sueldos por cahiz de llevarlo, traerlo, y molerlo, y el que lo llevare con cavalgadura suya, no pague, sino vn real por cada cahiz, so pena de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y al acusador.

Molinero no suba al tablado de el peso, ni se coma, ò beba alli, pena de 1. libra.

Derecho de llevar, y moler el trigo.

*DE LAS PENAS, Y conocimiento de las harinas gastadas.*

183 ITEM, por beneficio de los vezinos de la dicha Ciudad, estatuimos, y ordenamos, que si los dichos Molineros hizieren, ò cometieren algũ fraude en el moler de los panes, y las harinas que hizieren fueren gastadas, remolidas, ò encamaradas, los Jurados de la dicha Ciudad ayan de conocer de aquello sumariamente, y de plano, sin escritura alguna; para lo qual damos, y concedemos lleno, libre, y bastante poder, con todos sus incidentes, dependientes, y emergentes, anexos, y conexos, para oir, dezir, y determinar el dicho daño; y las dichas partes sean obligadas a guardar, y cumplir lo que por los dichos Jurados, ò la mayor parte de ellos fuere declarado, sin recurso alguno, so pena de sesenta sueldos, pagaderos por el contraviniente, y aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, a mas del daño en que fuere condenado,

Jurados, conocen sũmariamẽte de los fraudes de las moliendas, y privilegiadamẽte.

do, sin que por ello pueda lleuar otro salario alguno.

## CABREO DE LA Ciudad.

*QUE EL CABREO QUE tiene la Ciudad de sus rentas se reconozca, y visite de diez en diez años.*

184 ITEM, por quanto en cumplimiẽto de la Ordinaciõ Real, que se hizo el año de mil seiscientos y quinze, la Ciudad hizo su Cabreo de todas sus rentas, y bienes, lo qual era muy necessario, para que el Racional della, y sus Oficiales, y Ciudadanos tuviessen noticia, y claridad de sus rentas, y patrimonio, para que mejor el dicho Racional pudiesse cũplir con su Oficio en la discusion de las cuentas, el qual Cabreo esta en el Archivo de la Ciudad, y para su conservacion importa, que en lo venidero se vaya renovando: Estatuimos, ordenamos, y mandamos, que de diez en diez años los Jurados, Capitulo, y Consejo, ayan de nombrar personas, para que reconozcan con cuidado el dicho Cabreo, y añadan las rentas, y derechos nuevamente adquiridos, y quiten lo perdido, haziendo visita general de todas las heredades, casas, y otros bienes que hizieren treudo a dicha Ciudad, nombrãdo las confrontaciones, y designaciones, para q̃ con mas claridad se puedan cobrar las dichas rentas, y treudos, segun que por la concurrencia de los tiempos fuere necessario, y conviniere. La qual mandamos se comience a hazer el año de mil seiscientos y setenta, y assi de aqui adelãte de diez en diez años. Y a las personas que en esto trabajaren, y entendieren, se les pueda dar lo que a los Jurados, Capitulo, y Cõsejo pareciere. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que de dicho Cabreo se aya de dar vna copia signada, autentica, y fe faciẽte al dicho Racional, dentro tiempo de vn año, si ya no se le huviere dado; y assi mismo vna copia de las presentes nuestras Ordinaciones, y de qualesquier Estatutos, y deliberaciones de la Ciudad, que de aqui adelante se hizieren, por las quales impusieren penas, y calonias, que en todo, ò en

Cabreo se renueve de diez en diez años, por personas q̃ nombre Capitulo, y Consejo.

Visita general de las haziendas treuderas.

Los laborãtes sean pagados a arbitrio de Capitulo, y Consejo.

Dese copia autẽtica al Racional dẽtro de vn año, y de las Ordinaciones, y Estatutos, y deliberaciones de penas.

parte pertenecerán al comũ della. Et siempre que el dicho Racional fuere mudado, queremos, y ordenamos, que todas las dichas copias, y otras escrituras del Oficio, vengan, y se ayan de entregar al sucessor.

Mudandose el Racional se entreguẽ al sucessor.

OTROSI, por lo mucho que importa a la Ciudad, que el Cabreo que tiene de los Censales cargados sobre ella estè con toda claredad, y distincion, y se sepa si ay mudança de vn año a otro, por aver la Ciudad cargado, ò luido; y que el Racional, y Contadores de las cuentas de la Mayordomia, tengan entera noticia de lo dicho, para conferir aquel con la cuenta del Mayordomo, en razon da las pensiones que en ella trae aver pagado aquel año. Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quãdo el Mayordomo diere cuẽta, y en ella las pensiones pagadas por aquel año, sea obligado traer con ella el original Cebreo de los censales, y entregarlo al Racional, y Contadores, y los dichos cõferir, y comprobar aquel con la dicha cuenta; y si hallaren, que conforma al dicho Cabreo en la paga de dichas pẽsiones el libro del Mayordomo (pues por obligacion le compete el tener assentados en èl los que de nuevo se huvieren cargado, ò luido) assienten en la dicha conformidad al fin de dicho Cabreo original, diziendo, que aviendose comprobado, como arriba se dize, paga de pensiones de Censales aquel año tanta cãtidad, y de principal la que fuere, y lo ayan de firmar de sus manos. Por todo lo qual el dicho Secretario, en cuyo poder està el dicho Cabreo, lo aya de dar, y entregar todas las vezes que se ofreciere, y fuere necessario.

Mayordomo en sus cuentas, entregue al Racional el Cabreo de censales para comprobar, y de lo al Secretario.

OTROSI, por los inconvenientes que puede aver en que las resultas de las cuentas de assignaciones que el Capitulo, y Consejo passa por medio de los Contadores, que para ello nombra (como lo ha acostumbrado) en no assentarse en el libro de deudas, que los Jurados tienen en el Consistorio, y aunque en los quadernos del Mayordomo quedan puestos: pero como essos despues de passados no se vèn tan ordinariamente como el dicho libro. Estatuimos, y ordenamos,

Assentar assignaciones so la pena aqui puesta.

mos, que ſiempre que los dichos Contadores paſſarẽ las dichas aſsignaciones, ſi por ellas reſultare que alguno, ò algunos han recibido dinero para algunos gaſtos, fabricas, ò otras coſas por la Ciudad, ayan, y tengan obligacion de aſſentar las partidas que aſsi hallaren en el dicho libro de deudas, diziendo en èl la perſona, y cantidad que recibio para el gaſto, y fabrica que fuere, y ſino huviere dado cuenta del recibo, para que la dè, y ſe le pidan; y ſi la huvieren dado, en que quedò reſumida, ò fue alcançado, ò alcançò alguna cantidad, para que ſi deviere pague, y ſi ſe le deviere, ſepan quanto, y la razon porque, ſo pena de pagar otra tanta cantidad, aplicadera al comun de la dicha Ciudad la mitad y la otra mitad al acuſador, y al Hoſpital General de N. Señora de GRACIA. Y ſea parte el Procurador de la miſma Ciudad, y qualquier ſingular.

## CALONIAS.

185 ITEM, para la breve declaracion, y execucion de las penas, y calonias. Eſtatuimos, y ordenamos, que ſe aya de proceder en ellas ſumariamente, y ſegun ſe ha acoſtumbrado, ante los Jurados, querientes, que para la entera probança de la calonia baſte la relacion, ò adveracion de guardas, ù de alguna, ù de el ſeñor, ù detenedor de la heredad en ſu caſo. Et que la eſtimacion del daño, ſe aya de hazer, y ſe haga por Veedores nombrados por los Iurados, como ſe ha acoſtumbrado.

Calonias ſe pidan ſumariamẽte ante los Iurados, adverãdo las guardas, ò poſſeedor de la heredad.

## PENAS.

*COMO SE HAN DE executar y partir las penas de la Ciudad.*

186 ITEM, eſtatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad ſean obligados a hazer executar, y cobrar todas las penas que por Ordinaciones, y Eſtatutos de ella pertenecen, y eſtàn aplicadas, aſsi a Nueſtros Cofres, como al comun de ella, por aver contravenido a los Eſtatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, y cobradas que ſeràn, reſtituirlas, aſsi al Bai-

Iurados hagan cobrar la penas, y reſtituirlas al Bayle, y Mayordomo, pena de 10. lib.

Bayle General, como al Mayordomo della respectivè, la porcion que a cada vno pertenciere, y que para dicho efecto se ayan de intimar a Nuestro Fisco, y Mayordomo de la dicha Ciudad respectivè, por la orden, y forma, q̃ por otra Ordinacion nuestra està proveydo, y dispuesto. Y si en lo susodicho los Jurados fueren negligentes, ò remisos, incurran cada vno dellos en pena de docientos sueldos por cada vez, aplicaderos a Nuestros Reales Cofres, y al comun de la dicha Ciudad, por iguales partes. Et porque el perdon, y remission de las penas da animo a delinquir.

Capitulo, y Consejo no pueda remitir las penas.

Estatuimos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo, ni otro Oficial alguno, no puedan remitir, ni relajar alguna de las dichas penas, antes las ayan de mãdar executar, y exigir por aquellos a quien pertenece, iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones. Pero en lo sobredicho, no querèmos se comprehendã las penas que por los Estatutos del vino, y azeyte forano pertenecen a los Jurados de la Ciudad. Y en caso, que se hiziere composicion de alguna pena, seã obligados los dichos Jurados dar a nuestro Bayle General, ò al Receptor de la Baylia, la parte que Nos pertenece de la dicha composicion.

Exceptanse las del vino, y azeyte forano, y dẽn la parte al Baile.

Y ordenamos, que en todas las penas, que conforme las Ordinaciones, Privilegios Reales, ò Estatutos hechos, ò hazederos por los Jurados, Capitulo, y Consejo, ò Concello, ò por Capitulacion de administraciones de la Ciudad, Oficios, ò Artes, ò en otra qualquier manera, que dezir, ò pensar se pueda, ò en las que incurrieren qualquier persona, ò personas de qualquier calidad, ò estado sean; y los Secretario, ò Secretarios por no cumplir con las obligaciones de sus Oficios, ò en otras qualesquier penas que como dicho es, pudieren llevar los Jurados, ò les estuvieren aplicadas, ò parte, y porcion de ellas, excedientes de cantidad de sesenta sueldos arriba, ni las cosas comestibles, como no sean granos, ni harina, la quarta parte dellas, ò de qualquier dellas, aya de ser, y sea para el Regio Fisco; y no puedan los Jurados remitir, ò compo-

De penas para los Iurados se dẽ la quarta parte al Fisco, y no se compongã, sin parecer del Bayle, ò Fiscal.

ñer pena alguna, ſin intervencion, y parecer del Bayle General, ò Advogado Fiſcal. Y en caſo de compoſicion de qualquier pena, ſe le aya de dar al Regio Fiſco la quarta parte; y ſi ſe hallare averſe declarado, ò compueſto, ò dexado de aſſentar alguna pena, pueda ſer condenado en otra tanta cantidad el Jurado, ò Jurados que en ello huvieren intervenido; la qual pueda ſer executada ſumaria, y privilegiadamente, ſin guardar la forma Juridica, ni Foral; y para ello puedan ſer convenidos ante los Jurados del año ſiguiente por nueſtro Advogado Fiſcal, por la parte a Nos perteneciente, y la que tocare al comun de la Ciudad, tengan obligacion los Jurados de entregarla antes de acabar ſus Oficios al Mayordomo della, baxo la miſma pena; y los Secretarios, y qualquiere dellos tengan obligacion de aviſar a los dichos Baile General, ò Advogado Fiſcal de dichas penas, para que tengan, como dicho es, la dicha quarta parte, ſo pena por la primera vez que faltaren los dichos Secretarios de mil ſueldos Jaqueſes para el Regio Fiſco; y la ſegunda, privacion de Oficio perpetuamente. Y a mas de lo dicho, tenga la miſma obligacion el Iurado que preſidiere, ſo la miſma pena.

Secretarios aviſen al Baile, ò Fiſcal, pena por primera vez de 50. lib. y por ſegunda, privacion perpetua de Oficio.

Lo miſmo en el Iurado que preſidiere, y hagaſe libro deſto.

## PANADEROS.

*DECLARACION DE la cuenta que han de llevar los Panaderos en el pan que amaſaren.*

187 ITEM, por quanto por ſentencia, y declaracion hecha antiguamẽte por Don Iñigo de Bolea, Iuriſta, y Don Iuan Doco, Comiſſarios nõbrados por el Sereniſsimo Rey D. Alonſo nueſtro predeceſſor, ſobre la cuenta que han de llevar los Panaderos en amaſſar el pan mayor, llamado de doze, la qual deſpues fue viſta, y aprobada por los Iurados, Capitulo, y Conſejo de la dicha Ciudad, y ſe ha hallado por experiencia ſer juſta, y deverſe guardar. Por tanto, eſtatuimos, y ordenamos, que aquella ſe guarde, y obſerve perpetuamente, en la forma, y manera ſiguiente.

Zz PRI-

Cuenta que han de llevar los Panaderos, y la pena que tienen.

PRIMO, valiendo el cahiz de trigo a razon de quinze sueldos, han de dar los dichos Panaderos en cada doblero veinte y seis onzas de pan, y gananse tres dineros, y tres onzas de pan en cada cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de a diez y siete sueldos, y seis dineros, hã de dar en el doblero veinte y quatro onças, pierdese seis dineros por cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de a veinte sueldos, han de dar en el doblero veinte y dos onzas, y pierdese quatro dineros, y ocho onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y dos sueldos, y seis dineros, hã de dar en el doblero veinte onzas, pierdese tres dineros por saco,

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y cinco sueldos, hã de dar en el doblero diez y ocho onzas y miaja, pierdese dos dineros, y siete onzas por saco.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y siete sueldos seis dineros, han de dar en el doblero diez y siete onzas, ganase cinco dineros, y quatro onzas por cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta sueldos, han de dar en el doblero diez y seis onzas, ganase vn dinero, y miaja por saco.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y dos sueldos y seis dineros, hã de dar en el doblero quinze onzas, ganase tres dineros por saco.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y cinco sueldos, han de dar en el doblero catorze onzas, ganase onze dineros, y vna onza por saco.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero treze onzas y media, pierdese quatro dineros y miaja, y aun se gana vna onza, y dos ariencos por saco.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de quarenta sueldos, han de dar en el doblero treze onzas, ganase diez dineros por saco, menos vna onza.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de quarenta y dos sueldos y seis dineros,

ros, han de dar en el doblero doze onzas, ganase quatro onzas por saco.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de quarenta y cinco sueldos, han de dar en el doblero doze onzas, pierdese seis dineros por saco.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de quarenta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero onze onzas y media, pierdese nueve dineros por saco, y vna onza.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de cinquẽta sueldos, han de dar en el doblero onze onzas, pierdese nueve dineros por saco, y dos quartos.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de cinquenta y dos sueldos y seis dineros, han de dar en cada doblero diez onzas y media, pierdese quatro dineros por saco, menos tres quartos.

*--Tiene suplicado la Ciudad se añada: Que valiendo el cahiz de trigo a 55. sueldos, se aya de dar en el doblero diez onzas, en que se gana seis dineros por saco, de la manera q̃ antes estava.*

ITEM, valiendo el cahiz de el trigo a razon de cinquenta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero nueve onzas y media, ganase vn sueldo y nueve dineros, y tres onzas por saco.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta sueldos, han de dar en el doblero nueve onzas y media, ganase tres onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta y dos sueldos y seis dineros, hã de dar en el doblero nueve onzas, ganase vn sueldo y onze dineros.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta y cinco sueldos, han de dar en el doblero ocho onzas y tres quartos, ganase vn sueldo y dos dineros por saco, y dos onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de sesenta y siete sueldos y seis dineros, hã de dar en el doblero ocho onzas y media, ganase ocho dineros, vna onza y vn quarto por saco.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de setenta sueldos, han de dar en el doblero ocho onzas y media, pierdese tres sueldos y vn dinero por saco.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de ochenta y quatro sueldos, han de dar en el doblero siete onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz del

del trigo a razon de noventa y cinco ſueldos, hā de dar en el doblero ſeis onzas y media,

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y dos ſueldos y ſeis dineros, han de dar en el doblero ſeis onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y treze ſueldos, han de dar en cada doblero cinco onzas y media,

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de ciento y veinte y cinco ſueldos, han de dar en cada doblero cinco onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y quarenta ſueldos, ſe ha de dar en cada doblero quatro onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y cinquenta y ocho ſueldos, ſe han de dar en cada doblero quatro onzas.

El Panadero q̃ amaſare pan que no ſea de la Ciudad, 20 lib. por cada vez, y perdido el trigo, ò harina.

ITEM, eſtatuymos, y ordenamos, que ſiempre, y quando ſe hallare, que algun Panadero de los que amaſan pan de a doze, gaſta, ò huviere gaſtado trigo, ò harina que no ſea de los Graneros de la Ciudad, y eſtando arrendada la Panaderia, de los del Arrendador, ò Adminiſtradores en ſu caſo, incurra en pena de quatrocientos ſueldos Jaqueſes por cada cahiz de trigo, ò harina, ò por qual quier otra cantidad, aunque ſea menos de cahiz, y tenga perdido el dicho trigo, o harina, la qual pena ſe divida en quatro partes iguales, la vna para nueſtro Fiſco, la otra para el comun de la Ciudad, y ſu adminiſtracion en ſu caſo, y eſtando arrendado para el Arrendador; la otra para los Jurados, y la otra para el Acuſador. Y vltra de lo ſobredicho, el Panadero que huviere incurrido en la dicha pena, quede privado perpetuamente de poder ſer Panadero, ni tener horno en la dicha Ciudad para cozer pan de a doze, ni vēderlo, y no pueda en tiempo alguno ſer Panadero, ni darſele licencia para ello por los Jurados, Capitulo, y Cōſejo, ni Arrendadores, ni alguno de ellos, ſo pena de ſer privados ipſo facto, y ſin otra declaracion alguna, de los Oficios de la Ciudad, los Jurados, y Conſejeros que contravinieren a lo ſobredicho. La qual pena ſe aya de exe-

Iurados, y Conſejeros que dieren licencia privados de los Oficios.

exe-

executar irremissiblemente a instancia de qualquier singular, el qual queremos sea parte para ellos, contra los que contravinieren a la presente Ordinacion. En la qual tambien incurran los Panfranqueros que no cumplieren con lo dispuesto en la presente Ordinacion, assi en el caso de administracion, como en el de arrendamiento.

Jurados hagan declaracion con sola satisfacion de su animo, so las penas de arriba.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad, siempre que fueren avisados, ò supieren, que algun Panadero de pan de a doze ha incurrido en la dicha pena, tengan obligacion de hazer declaracion sobre ella, procediendo sumariamente, y sin estrepitu, ni figura de juizio, declarando en razon de dicha pena por indicios, y con sola satisfacion de su animo. Y no puedan los Jurado dexar de hazer declaracion sobre la dicha pena, siempre que fueren avisados della, ò lo supieren, so las mismas penas arriba expressadas, y la declaracion que sobre ello hizieren los Jurados, la ayan de executar privilegiadamente, sin recurso alguno.

La misma pena a los que dieren favor, y siẽdo Ciudadanos, desinsacularlos.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que qualquier persona que diere favor, y ayuda a los dichos Panaderos ò a alguno dellos, para gastar trigo, ò harina, que no sea del granero de la Ciudad, ò de su Arrendador, ò los encubrirà para ello, incurra en la misma pena que los Panaderos, arriba expressada; y si fueren Ciudadanos de la dicha Ciudad, queden privados ipso facto de los Oficios della, y sean desinsaculados de aquellos, y no puedan ser insaculados en ellos; y en la misma pena incurra qualquier Ciudadano que intercediere por los dichos Panaderos, ò alguno dellos.

La misma pena en el que intercediere.

La qual pena se aya de executar contra todos los arriba dichos, y qualquiere de ellos privilegiadamente, a instancia de qualquier singular, q̃ para ello queremos sea parte legitima, y se execute, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

Executese privilegiadamente, y sea parte qualquiere singular.

ITEM, por quanto se entiende, que ay en dicha Ciudad algunos hornos, que tienen correspõdencias de puertas, ò ventanas a algunas casas, de tal suerte, que por ellas

Puertas, y vẽtanas de hornos, se cierren por orden de los Iurados

ellas puedan entrar trigo, ò harina cõ facilidad a dichos hornos, en muy grande perjuizio de la Ciudad, y de la administracion de la Panaderia, para remedio dello: Estatuimos, y ordenamos a los Jurados della, que en los tales hornos que tuvieren la dicha correspondencia, ni alguno dellos, no dèn lugar a que se cueza pan para vender, sino sea cerrando primero las tales puertas, ò vētanas, que correspondieren a los dichos hornos, por las quales se puedan entrar a aquellos trigo, ò harina. Lo qual ayá de hazer losdichos Jurados, que se observe, y cumpla con toda puntualidad, sin respetosalgunos, atē dido al beneficio que de hazerlo assi se ha de seguir a la Ciudad.

ITEM, por quanto so color de los manifiestos que se admiten a los hornos, y panaderias de pan de a doze, para dar pan a los vezinos, y otras personas de laCiudad, se halla, que dichos Panaderos dexan de sacar el trigo del granero della, y hazen otras cosas, en notable daño y perjuizio de la misma Ciudad, pudiendo las personas que hazen dichos manifiestos estàr proveìdos del pan que huvieren menester, comprandolo del que venden dichosPanaderos, sin causar dicho perjuizio a la Ciudad. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan admitir, ni admitan, ni dèn semejantes manifiestos, para dar pan a personas algunas de qualquier estado preheminencia, ò condicion sean, so cargo los que lo hizieren, del juramento que en el ingresso de sus Oficios respectivamente huvieren prestado. Et con esto ordenamos que las penas Nuestras en esta Ordinacion, se dividan, y apliquen en esta forma. Es a saber: que la vna parte dellas sea de Nuestro Fisco, la segunda parte al comun de la Ciudad, la tercera al acusador, y la quarta parte para los Jurados, y Administrador del trigo, elqual tenga tāto como vn Jurado.

## FERIA.

188 POR Privilegios Reales, de volūtad de la Corte General con cedidos a la Ciudad de Zaragoça, està proveìdo, que en

Feria de Zaragoça, desde elDomingo de Quasimodo por treinta dias, y su retorno desde

de nuestra Señora de Setiembre por 15. dias

en cada vn año se celebre en ella Feria perpetuamente, la qual comience el Domingo de Quasimodo de cada vn año, y dure por treinta dias continuos, y siguientes, y retorno de dicha Feria, el qual comience el dia de nuestra Señora de Setiembre, y dure por tiempo de quinze dias: durante el qual tiempo, todas las personas que vendrã a la dicha Feria, y retorno, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion sean, con qualesquier ropas, mercaderias, bienes, y cosas que consigo traen, y traer haràn, sean salvos, y seguros, viniendo, estando, y bolviẽdo de la dicha Feria, y del dicho retorno, diez dias despues que aquel, y aquella serà passada, y seràn constituidos debaxo de la proteccion, salvaguardia, y guiage Nuestro, en tal manera, que no puedan ser presos, detenidos, peñorados, ò en otra manera impedidos, por culpa, ò crimen suyo, ò de otra alguna deuda, sino que en aquellas sean principalmente, ò como fianzas obligados, exceptados empero hombres traydores, salteadores de camino, sodomitas, ò que cometieren crimen læsæ Maiestatis, ò que hizieren daño alguno a los que vendràn a la dicha Feria, y al dicho retorno, y estaràn, ò bolveràn de aquella, ò aquel. Et con esto, estatuimos, y ordenamos, sean francos de peage, lezda, peía, ò cueros, a todos los que vinieren a la dicha Feria, y retorno, ropas, y mercaderias, bienes, y cosas qualesquiere, de aquellas que a la dicha Feria, y retorno traeràn, y traer haràn, en aquella, ò aquel compraràn, ò trocaràn, llevaràn, ò llevar haràn, no obstante qualesquier incorporaciones, que de los dichos derechos fueren hechas a la Corona, y Patrimonio Real.

Las cosas, 10. dias despues esten guiadas, y las personas tãbien.

Exceptanse los delitos aqui puestos.

## *VERDUGO, Y EXEcutor de sentencias.*

189 ITEM, para executar las sẽtẽcias criminales, que por los Juezes seculares fueren dadas, y se huvieren de executar en la dicha Ciudad, y sus terminos. Estatuimos, y ordenamos, que los Jurados della ayan de nombrar, y tener para execucion de la justicia vn

Verdugo, y su oficio.

Nombranlo los Jurados

vn hombre habil, el qual aya de executar actualmẽte por ſus manos todas las ſentencias criminales, que en la dicha Ciudad, y ſus terminos ſe ofrecieren, aſsi de muerte natural mutilacion de miembros, azotes, meter en el pellerin, con otras ſemejantes. El qual, queremos, pueda tomar para ſi todos, y qualeſquier veſtidos, y ropas de los condenados a muerte, aquellas que tendràn veſtidas, al tiempo de la execucion de la ſentencia, excepto la camiſa, ò paños. Y ſea obligado el dicho Verdugo hazer de la perſona del ſentenciado, deſpues de muerto, lo que por el Juez que lo huviere condenado ſe le mandare, de manera que no quede de vn dia adelante dentro de los muros de la Ciudad. Et aſsi miſmo eſtatuimos, y ordenamos, que el dicho Uerdugo no pueda tocar con ſus manos coſa alguna de comer, y beber, haſta en tanto que aquella huviere comprado para ſu propio vſo. Y aya de llevar el veſtido de la inſignia de ſu oficio; y ſi lo contrario hiziere, pueda ſer caſtigado a voluntad de los Jurados, ò la mayor parte dellos, y el ſalario que ſe le huviere de dar, ſea a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Conſejo.

Executa todas las ſentencias.

Son los veſtidos del q̃ padece ſuyos, excepto camiſa.

Saqueſe fuera el condenado.

No toque coſas de comer, y beber, haſta que eles compre.

Lleve la inſignia, y tẽga el ſalario que pareciere a Capitulo, y Conſejo.

## *DERECHOS QUE HA de llevar el Peſador del Azafran.*

190 ITEM, por quanto conforme a los Fueros del dicho Nueſtro Reino de Aragon, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar dèl, donde ſe coge azafran, ha de aver vna perſona de confiança, que peſe, y reconozca el azafran que alli ſe vendiere, para que ſea bueno, y no falſo, ni ſofiſticado, y que aviendolo en la dicha Ciudad ſin ſalario alguno, no es ſuficiente el derecho que lleva por peſar, y reconocer el dicho azafrã. POR tanto eſtatuimos, y ordenamos, que qualquiere perſona de qualquiere eſtado, ò condicion ſea, que entrare qualquier cantidad de azafrã en la preſente Ciudad, tenga obligacion de manifeſtarlo al Veedor, aunque no lo entre para vender, dentro de veinte y quatro horas; y ſino lo manifeſtare, tenga de pe-

Peſador de azafran, y ſu oficio, y derecho.

na

ña el azafran perdido; divididero en tres partes iguales, a Nuestro Regio Fisco, Jurados de dicha Ciudad, y Veedor de azafran; y por el trabajo que tuviere en reconocerlo, y pesarlo a sus amos, pueda llevar dos dineros de derecho del vendedor por cada libra de azafran q̃ reconociere, y pesare; con q̃ no pueda tomar por si, ni por sus criados, Ministros, ni otras personas directamẽte, ni indirecta, azafran alguno de lo que queda en el lienço donde se suele pesar, ni vn brin, so pena de cien sueldos Jaqueses, exigideros irremisiblemente de los bienes del dicho Pesador de azafran por cada vez, que lo contrario hiziere, aplicaderos a Nuestro Real Cofre, al comun de la Ciudad, y acusador. Y assimismo estatuymos, y ordenamos, que si persona alguna, de qualquiere estado, y condicion q̃ sea, tuviere, y vendiere cantidad alguna de azafrã, sin llevarlo a pesar al dicho Veedor, tenga quinientos sueldos Jaqueses de pena, dividideros, la vna a nuestro Real Fisco, la otra al comũ de la Ciudad la tercera a los Jurados, la quarta al dicho Veedor, y la quinta al acusador. Y que el dicho Veedor no se pueda ausentar de la Ciudad, sin licencia de los Jurados della.

No lleve azafran alguno, pena 5. lib.

El que vendiere azafran sin llevarle al Pesador, pena 25. libr.

Veedor de azafran, no se ausente de la Ciudad sin licẽcia de los Iurados.

## GUARDAS DE LA huerta.

191 OTROSI, por ser cosa muy necessaria para el bien comun de la Ciudad, que aya personas quales convienen para guardar los terminos de aquella. POR tanto estatuimos, y ordenamos, q̃ dentro de ocho dias despues de hecha la extraccion de los Oficios de la Ciudad, se haga extraccion de treinta y dos Guardas para los terminos della; y para ello se hagan quatro bolsas, en las quales estèn insaculadas las personas que parecieren mas suficientes, y hazendadas para dicho Oficio de Guardas, y herederos en dichos terminos respectivamente. Y la vna dellas se intitule: *Bolsa de Guardas de Rabal*, de la qual se haga extraccion de diez personas, para Guardas de dicho termino. La otra se intitule: *Bolsa de Guardas de Gallego*, de la qual se haga extraccion

Ocho dias despues de la extraccion de los Oficios, se haga de 32. Guardas.

Haganse 4. bolsas, y se pone la forma.

de ocho perſonas,para Guardas del dicho termino. Y la otra ſe intitule: *Bolſa de Guardas de Almozara*, de la qual ſe haga extraccion de otras ocho perſonas,para Guardas del dicho termino. Y la otra ſe intitule : *Bolſa de Guardas de la Guerba*, de la qual ſe haga extraccion de ſeis perſonas , para Guardas de dicho termino. A las quales dichas treinta y dos Guardas ſe les dèn cada cien ſueldos por ſus ſalarios,y mas las calonias , conforme los Eſtatutos de dicha Ciudad. Y el que no aceptare dicho Oficio,ſea privado de todos los Oficios de aquella , y al tal, las Guardas no ſean obligados a guardarles ſus heredades,ni pagarles los daños, y talas dellas;y cō la dicha pena , no puedan ſer bueltos a nombrar en el dicho Oficio, ſin vacacion de tres años; y las dichas Guardas ſean obligadas a pagar los daños a los ſeñores de las heredades conforme a los Eſtatutos de dicha Ciudad;y no ſe les aya de admitir taſadores,ſino los quiſiere la parte que tuviere daño en ſu heredad. Et con eſto eſtatuymos , y ordenamos , que todas las dichas

Guardas,ſalario 5.lib. y calonias, ſegun los Eſtatutos.

El que no aceptare, ſea privado de todos Oficios.

Paguen los daños.

Notifiquen las calonias a los dueños de las heredades.

Guardas ſeā obligadas a intimar todas las penas , y calonias que tomaren en las dichas huertas a los ſeñores, y poſſeedorer de las heredades, ſo las penas contenidas en los Eſtatutos de las huertas de dicha Ciudad;y luego como fueren extractos,ayan de jurar publicamente en poder de los Jurados de la dicha Ciudad,ò de la mayor parte de ellos , que bien , y fielmēte ſe avràn en la guarda de los terminos a ellos encomendados,y haràn verdaderas relaciones,y cō verdad adveraràn los daños,talas,y hurtos,que ſe haràn en los dichos terminos donde ellos eſtaràn,y ſe abſtendràn de toda manera de ſoborno, ò reſcate, y haràn ſaber dentro de tres dias deſpues que lo ſabràn,a los ſeñores,y poſſeedores de las heredades,caſas , y torres en los dichos terminos ſitiadas , todos los hurtos,daños,y talas,que en aquellos ſe avràn hecho,verdaderamente , todo fraude, engaño,odio, temor , amor, y dilacion a parte dexados. Et aſsi miſmo eſtatuimos, y ordenamos,que dichas Guardas, cada vna en el termino que le tocare , debaxo del jura-

Iuran en poder de los Iurados, como ſe dize.

Reconozcā puētes,brazales, y caminos.

ramento que huviere prestado, tenga obligacion de visitar, y reconocer con cuidado todas las puentes, y caminos, riegos, y braçales, para que aquellos estèn adereçados, como conviene. Y vn dia cada semana ayan de hazer relacion a los Jurados de lo que hallaren ser necessario reparar, y adereçar, encargandoles mucho la conciencia, y particularmente al Jurado Quinto, a quien especialmente toca el cuydado desto, para que lo manden, y provean lo que conviniere a la pulicia de la Ciudad.

Hagan relacion vn dia cada semana de lo q̃ huviere de repararse.

Y porque es justo reparar los grãdes daños que hazen en las huertas; estatuimos, y ordenamos, que de las dichas treinta, y dos Guardas, los dichos Jurados ayan de escoger, y nombrar las que les pareciere de cada termino, para que con cuidado busquen los vagamundos, y personas que andan haziendo daño por las huertas. Las quales Guardas assi nõbradas, queremos ayan de tener, y tengan facultad, y obligacion, so cargo del juramento que al principio de sus Oficios prestaràn, de prender quales quier vagamundos, que hallaren andando por la huerta, aunque no los hallen haziendo daño, y los ayan de traer a casa del Padre de Huerfanos, y entregarselos, para que contra aquellos se proceda, segun que por Ordinacion, y Estatutos de la Ciudad estarà dispuesto. Y por cada vagamundo que traxeren, y entregaren les dè dos reales el Padre de Huerfanos. El qual tenga obligacion de assentar en vn libro el dia que lo traxeren, y los nombres de las Guardas, y vagamundos, y los que les avrà pagado, y todo lo que en esto huviere gastado, se lo pague despues el Mayordomo de la dicha Ciudad.

De las guardas escojan los Jurados para q̃ cuiden de los caminos.

Prendã los vagamundos de la huerta, y entreguenlos al Padre de Huerfanos.

Por cada vagamũdo el Padre de Huerfanos les dè dos reales.

Assiente en vn libro lo que aqui se dize.

### QUE LA CIUDAD *no pueda en las Insaculaciones Generales asumir a los que estuvieren insaculados, sino de vna Bolsa a otra tan solamente.*

192 ITEM, por justos y buenos respetos; y para que las Insaculaciones se hagan con mejor orden, y a cada vno se le dè lo que le tocare, conforme a la bolsa en que primero fuere insaculado. Estatuimos, y or-

En las assumpciones, no se asuma sino de vna bolsa inmediata à otra.

ordenamos, que de aqui adelante en las Insaculaciones Generales que se hizieren, no pueda la dicha Ciudad de Zaragoça asumir a ninguno de los que estuvieren insaculados, sino tan solamente de vna bolsa a otra. A saber es: el que estuviere en quinta, le pongan en la quarta, si lo mereciere, y no en otra alguna. Y la misma orden se guarde en las demàs bolsas, exceptado los de las Audiencias Civil, y Criminal, y mi Advogado Fiscal, y los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon, los quales no queremos sean comprehendidos en esta Ordinacion, sino que los pueda asumir la dicha Ciudad en las Insaculaciones Generales, conforme a sus Oficios, y a lo que se ha acostumbrado, de esta manera: Que si al tiempo de dicha Insaculacion se hallaren insaculados en bolsa quinta, quarta, ò tercera, algunas personas, que despues seràn Assessor del Governador, ò de la Audiencia Civil, ò Criminal, Nuestro Advogado Fiscal, ò Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragon, que dicha Ciudad los pueda insacular, aunque sea passar de dos bolsas; es a saber: el Assessor, y los de la Audiencia Civil, a la bolsa segunda, y a los de la Criminal, y Advogado Fiscal, y Lugartenientes de la Corte del dicho Justicia de Aragon, a tercera, como lo ha acostumbrado hazer dicha Ciudad.

Exceptanse los Juezes.

## SINDICOS A TRIBUTAR, *y lo que deven hazer, y juramento que han de prestar, y derechos que han de llevar.*

193 ITEM, por quanto el Oficio de Sindico a Tributar es mui necessario, asi para la pulicia de la Ciudad de Zaragoça, como para la conservacion de su Patrimonio, y hazienda. Estatuimos, y ordenamos, que los Sindicos a Tributar, que en cada vn año se sacan el dia de la extraccion de los Oficios de la dicha Ciudad, de las bolsas de Jurado Segũdo, y Quarto; aquellos, antes de vsar de sus Oficios, ayan de jurar, y juren en Concello, en poder del Jurado Primero, ù del que presidiere, a Dios nuestro Señor, Sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, y prestar sacramen-

Jura de los Sindicos a Tributar, en Capitulo, y Consejo.

mento, y homenage, que biẽ, y fielmente se avràn en el dicho Oficio de Sindicos a Tributar, y en su exercicio, a todo provecho, y vtilidad de la dicha Ciudad, y del comũ de aquella, y que no haràn acto alguno, sin mandamiento, y en presencia de los Jurados, ù de la mayor parte de ellos, y que no darã a treudo perpetuo, ò temporal, bienes, ni propiedades algunas de la Ciudad, sino precediendo deliberacion del Capitulo, y Consejo, y en presencia de los Jurados, ù de la mayor parte dellos. Y que siempre, y quando huvieren de dàr licencia, y echar hilo para levantar algun edificio, y vieren que se puede embellezer la Ciudad, retirando, ò sacando mas afuera la pared, no daràn la la dicha licencia, sin primero comunicarlo, y dar cuenta a los Jurados, para que lo vean con su acuerdo, y parecer, y en su presencia la daràn y no de otra manera. Y que no daràn licencia alguna de hazer, ni tener bãcos a las puertas de las casas, ni rafes, ni tablados algunos. Y hecho lo sobredicho, los Jurados, Capitulo, y Consejo, y Concello, les daràn poder, y facultad a los dichos Sindicos, para que aquellos, y el otro dellos puedan hazer, y otorgar en presencia de los Jurados, ò de la mayor parte dellos, y con su licencia, qualesquier loaciones de bienes treuderos a la dicha Ciudad, que vendieren, ò agenaren, pagando primero al Mayordomo el luismo a aquella perteneciente. Y assimismo, para dar a treudo perpetuo, ò temporal qualesquier bienes de la dicha Ciudad, que los Jurados, y el Capitulo, y Consejo huvieren deliberado se dèn. Y assimismo, para dar qualesquier licencias de levantar qualesquier edificios, como hasta aqui lo han hecho, y esto en presencia, y con assistencia de los dichos Jurados, ò de la mayor parte dellos. Y con esto queremos, que por cada vn Acto de loacion, tributacion, ò licencia de edificar, que en la forma sobredicha los dichos Sindicos, ò qualquier dellos hizieren, y otorgaren, puedan llevar, y lleven ocho reales pagaderos, por las partes cuyo fuere el interesse, y no mas, ni otra cosa alguna. Y

Dales el Cõcello poder.

Derechos de los Sindicos a Tributar.

porque algunas perſonas, ſin guardar lo ſobredicho, ni pedir, ni tener la dicha licencia de levantar, y hazer edificios, los levanten, en daño, y perjuizio de la dicha Ciudad. Eſtatuimos, y ordenamos, que ſi alguna perſona levantare pared, ò edificio en la calle de la ſuperficie de la tierra arriba, por pequeño que ſea, ſin averlo viſto, y echar el hilo antes de començarlo alguno de los dichos Sindicos a Tributar, incurra por cada vna vez en pena de quinientos ſueldos Jaqueſes para el comun de la Ciudad, pagaderos la mitad por el dueño de la obra, y la otra mitad por el Albañil que la hiziere, executaderos irremiſsiblemente, no obſtante firma, ni otro empacho juridico, ò Foral, que dezir, ò penſar ſe pueda.

Quien levanta edificio ſin licécia, la pena que tiene.

*QUE SIEMPRE QUE ſe cargaren cenſales, ò ſe luyeren, ſe aya de hallar preſente el Mayordomo.*

194 ITEM, porque con claridad ſe vea, y conſte de la entrada, y ſalida del Patrimonio de Nueſtra Ciudad de Zaragoça, y de los cargamientos de cenſales, ò luiciones, que en aquella ſe hizieren; y que pues el Mayordomo tiene obligacion de recibir, y cobrar todos los bienes, y rentas della, y pagar todas las penſiones de los cenſales, y dar cuenta de todos ellos, para que con mas claridad ſe pueda aquella paſſar, y averiguar. Eſtatuimos, y ordenamos, que ſiempre, y quando los Jurados, Capitulo, y Conſejo deliberaren, ſe carguen ſobre la dicha Ciudad algunos cenſales, y para ello el Capitulo, y Conſejo, y Concello dieren poder, como haſta aqui lo han acoſtumbrado, ò los Jurados luyeren algunos de dichos cenſales, tengan obligacion, ſo cargo del juramento por ellos preſtado en el ingreſſo de ſus Oficios, hazer llamar al Mayordomo de la dicha Ciudad, y en ſu preſencia ſe hagan, y otorgen, aſsi los cargamientos de dichos cenſales, como las luiciones dellos en ſu caſo. Y el dicho Mayordomo tenga obligacion de aſſentar luego, en preſencia de dichos Jurados, en ſu Cabreo, los tales cargamientos, ò luiciones, ſo pena

Cargamiento de cenſales, y luiciones, hagāſe en preſencia del Mayordomo.

Aſsientelos en ſu Cabreo luego, ſo pena de 3. libras

na de ſeſenta ſueldos por cada vno de los cenſales que ſe cargaren, ò luyeren, ſin hazer memoria, y noticia dellos el dicho Mayordomo en ſu Cabreo, exigideros de ſus bienes, y aplicaderos al comū de la dicha Ciudad. Et con

A los Jurados que cōtravinieren pena de 5. libras.

eſto imponemos pena de ciē ſueldos a cada Jurado que contraviniere a lo aqui diſpueſto, aplicaderos al comun de aquella, de mas del juramento que preſtaren en el ingreſſo de los Oficios.

## *ADMINISTRADORES, y otros Oficios, como ſe han de proveer.*

195 ITEM, por quanto la experiencia ha

Oficios aqui pueſtos como ſe hā de proveer.

moſtrado los muchos inconvenientes que ſe han ſeguido del proveer los Oficios de Adminiſtradores, y Compradores de la carne, panes; y otros, por via de nominaciō de perſonas. POR tanto eſtatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los Oficios de Adminiſtrador de la Caxa de las Carnicerias, de Adminiſtrador, Comprador, y de Colaterales de aquella, de Colaterales del pan, de Adminiſtrador, Comprador del trigo, de Receptores para las adminiſtraciones del pan, y de la carne, de Conſervadores del trigo, de Adminiſtrador de la Rebolleria, de Adminiſtrador del ſebo, Adminiſtrador de la Puente de madera, de Padre de Huerfanos, de Mayordomo de Aprehenſiones, de Veedor de Calles, y Procurador Aſtrito de dicha Ciudad, ſe ayan de proveer, y provean de aqui adelante de la forma, y manera que ſe contiene en la Ordinacion de la extraccion de eſtos Oficios; con declaracion que hazemos, que eſto ſe entienda tener efecto, con que en cada vna de las bolſas que ſe hizieren para las Adminiſtraciones, y Oficios contenidos en la preſente Ordinacion, ſe inſaculen deſde luego las perſonas que vàn nombradas, a parte contenidas diſtintamente, en cada vna de las matriculas de las dichas bolſas, firmada la dicha matricula, y nombre de nueſtro Protonotario infraſcripto.

(*,*)



EX-

*EXTRACCION DE Oficios.*

Oficios pueſtos en la Ordinacion precedente, quando, y en que tiempo ſe deven proveer.

196 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que la extraccion, y nominacion de perſonas, para los Oficios de Padre de Huerfanos, y Mayordomo de Aprehenſiones, ſe aya de hazer, y haga de dos en dos años; y la del Veedor de Calles, y Procurador Aſtriſto, ſe aya de hazer, y haga en cada vn año; y eſto dentro tiempo de quinze dias deſpues de hecha la extraccion general. Y la extraccion, y nominacion de perſonas, para los Oficios de las Adminiſtraciones de las Carnicerias, y Panederia, y las de Adminiſtradores de la Robolleria, y de la Puente de madera, y del ſebo, y otras contenidas en la antecedente Ordinanacion, ſe ayan de hazer, y hagan de tres en tres años, por todo el mes de Enero reſpectivamente. Y la extraccion, y nominacion de perſonas, para Adminiſtrador, Comprador de la Caxa de las Carnicerias, ſe haga ſiempre vn año antes de fenecer el dicho Oficio. Y ſi dentro de los dichos tiempos reſpectivè, los Jurados nō hizieren dichas extracciones, y nominaciones, tengan de pena cada vno dellos la mitad de ſus ſalarios, aplicaderos la mitad a Nueſtro Regio Fiſco, y la otra mitad al comun de la Ciudad: En las quales dichas nominaciones ſe aya de guardar, y guarde la forma ſiguiente. A ſaber es: Que juntados los Jurados, Capitulo, y Conſejo de la dicha Ciudad, en la forma acoſtumbrada, y cerradas las puertas del Conſiſtorio, ſe ſaquen para cada vno de dichos Oficios, de la bolſa que reſpectivamente deven ſacarſe quatro redolinos, de vno en vno, de quatro perſonas, que para dicho Oficio ſean habiles; declarando, que no lo ſea el que tuviere algun impedimento, conforme las preſentes Ordinaciones, y conforme lo diſpueſto por las Capitulaciones de las dichas Adminiſtraciones: Y ſi ſortearen alguno, ò algunos, que tengan dichos impedimentos, è inhabilidades, ſe paſſe a extraccion de otro, ò otros, haſta que aya quatro perſonas habiles; las quales en el miſmo Capitulo, y Cōſejo ſe ayan de fabear por el miſ-

Pena a los Jurados de la mitad de ſus ſalarios

Forma de extraccion.

mismo orden que huvieren sido extractos; y el que de los quatro tuviere mas habas blancas que negras, como no sean las habas blancas menos de diez y ocho, que de admitido para dicho Oficio; y si ninguno de los dichos quatro tuviere en dicha fabeacion diez y ocho habas blancas, los buelvan a fabear luego por el mismo orden. Y el que en la segunda fabeacion tuviere mas habas blancas, aunque no lleguen al dicho numero de diez y ocho, quede admitido para el dicho Oficio. Y en caso que en alguna de dichas fabeaciones respectivamente concurriere igual numero de habas en dos, ò en mas personas, sean bueltas a fabear otra vez aquellas tan solamente. Y si siempre concurriere igual numero de habas, sean puestos en suerte los tales en quien concurriere dicha igualdad de habas, y el que saliere por suerte, sea admitido para dicho Oficio. Y hecho esto, se buelvan todos los redolinos a dicha bolsa, siquiere al vaso de plata donde estavan para hazer dicha extraccion; y despues que seran puestos en aquel, el niño que sacarà dichos redolinos, los buelva por debaxo de la toalla con que estarà cubierto dicho vaso, y de aquel vaya sacando de vno en vno otros quatro redolinos, para cada vno de los otros Oficios que se huvieren de sacar de la dicha bolsa; y aunque buelvan a salir alguno, ò algunos de los que fueren fabeados, para el Oficio que avia sido proveido, se pueda, y deva tratar de su persona, como sean habiles para el segundo Oficio en que avràn sido extractos. Y aviendo sacado quatro personas habiles, y que no tengan impedimento, como està dicho arriba, los fabeen para el dicho Oficio, y se guarde en la fabeacion, y nominacion el mismo orden arriba expressado: Y este mismo se observe, y guarde en las extracciones, y nominaciones de personas, para todos los Oficios de las administraciones de la Carniceria, Panaderia, Rebolleria, Puente, Sebo, Ladrillo, Padre de Huerfanos, Mayordomo de Aprehonsiones, Veedor de Calles, y Procurador Astricto, siempre que se hiziere ex-

Acepte los Oficios, so pena de privacion por dos años, y 100. libras.

traccion, y nominacion dellos. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que persona alguna que estuviere insaculada en los dichos Oficios, ò en alguno dellos, no los pueda renunciar, ni rehusar, ni su renunciacion sea admitida, antes bien, el que fuere en la forma susodicha electo, y nombrado para dichos Oficios, ò alguno dellos, lo aya de servir (salvo legitimo impedimento) a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Consejo; los quales, oìdas las causas, ò impedimentos, que representare al que assi huviere sido nombrado, conozcan dellas sumariamente, y si se las admitieren, se aya de passar, y passe a extraccion, y nominacion, en lugar del otro impedido, y cuyas escusas seràn admitidas, y esto por el mismo orden, y forma susodichos. Y si a los Jurados, Capitulo, y consejo no parecieren legitimas dichas escusas, ò impedimentos, tenga obligacion el que assi huviere sido nombrado, de aceptar, y servir el dicho Oficio, y cumplir lo que para ello tuviere obligacion, so pena de privacion por tiempo de dos años de todos los Oficios de la Ciudad, y de dos mil sueldos Jaqueses, exigideros privilegiadamente de sus bienes, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad. Y en respecto del Oficio de Procurador Astricto, so pena, si fuere Ciudadano el que lo dexare de aceptar, de privacion perpetua de todos los Oficios de la Ciudad; y sino lo fuere, que no pueda en tiempo alguno ser insaculado, ni admitido à ellos.

Para hazer las fabeaciones, estèn los Cōsejeros en sus puestos, so pena de privacion de Oficio por aquel año.

ITEM, para que las dichas nominaciones se hagan con la rectitud que conviene, sin que se pueda hazer diligencia en favor de alguno de los que fueron extractos. Estatuimos, y ordenamos, que mientras se hiziere la extraccion, y fabeacion para los dichos Oficios, ni antes, los dichos Consejeros puedan interceder, ni pedir a otros, dèn su voto a las persona, ò personas por quien pediràn, ni el Secretario, ni su Substituto, antes, ni al tiempo que entregaren las habas, baxo el juramento que avràn prestado al ingresso de sus Oficios: Los Consejeros ayan de estar sentados en sus lugares, sin

ſin divertirſe dellos, ſino fuere con cauſa legitima, y licencia de los dichos Jurados, ſo pena de privacion de dicho Oficio por aquel año, la qual ſe aya de executar irremiſsimiblemente.

El Racional haga apuntamiẽto de los inhabiles para las adminiſtraciones.

OTROSI eſtatuimos, y ordenamos, que el Racional de la Ciudad tenga obligacion el dia que ſe junta con el Zalmedina, y los Jurados, para apuntar los defectos, ò inhabilidades de los que han de ſer extractos para los Oficios de la Ciudad, que es a ſiete de Deziembre de cada año, de hazer aſsimiſmo apũtamientos de las inhabilidades, y defectos que ſe hallaren en las perſonas que huvieren de ſer extractas, y admitidas para las Adminiſtraciones, y oficios contenidos en eſtas Ordinaciones. Y que aſsimiſmo aya de intervenir el dicho Racional en el dia de la extraccion de ellos, para hazer las impugnaciones que le tocan por razon de ſu Oficio; con declaracion que hazemos, que las habas, para ſer electo, ayan de ſer ſiempre diez y ocho, y no menos, y que ſe lea eſta Ordinacion ſiempre que ſe huviere de hazer extraccion de Oficios.

Intervenga en las extracciones, para impugnar a los inhabiles.

*QUE LOS OFICIOS DE Veedor del tocino, y otros ſemejantes, ſean a eleccion de los Iurados.*

197 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que los Oficios de Veedor del tocino, Ueedor, del peſcado ſeco, Veedor, de los tintes, y otros ſemejantes, de que no ſe han hecho bolſas, ſean a eleccion de los Jurados, ò de la mayor parte dellos, y los que nombraren ſeã Ciudadanos, con que no puedan dar ninguno de dichos Oficios por mas tiempo de dos años, y que ninguno pueda ſer reeligido en el miſmo Oficio.

Veedores del tocino, peſcado ſeco, tinte, y otros, los nombrã los Jurados por dos años, ſean Ciudadanos, y no reelectos.

*QUE EL PROCURAdor de la Ciudad no ſe pueda apartar de los proceſsos, ſin mandamiento de los Iurados, y de los que fueron el año antecedente.*

198 ITEM, por quanto conviene al beneficio de la juſticia, que las acuſaciones que ſe intentaren por el Procurador de la Ciudad ſean proſeguidas.

Procurador de la Ciudad, no ſe aparte de las acuſaciones, ſino cõ licencia de los Jurados del año an-

das. Por tanto eſtatuimos, y ordenamos, que el Procurador de la Ciudad, deſpues de aver incoado alguna cauſa, ò opueſtoſe en ella, contra qualeſquier delinquentes, con mandamiento de los Jurados, no ſe pueda apartar de ella, ſino con mandamiento de los Jurados, y de los que lo huvieren ſido el año anterior, ù de la mayor parte dellos. Lo qual ſe aya de entender, quando la tal proviſion, y mandamiento ſe avrà hecho por los Jurados anteceſſores. En la qual por lo menos ayan de concurrir tres Jurados, y tres de los que lo fueron el año anterior, y no de otra manera.

*QUE EN CASO DE enfermedad de Andador, quien ha de acompañar al Iurado.*

Eſtãdo auſente Andador, el Jurado nombre Capdeguaita, que le acompañe con la ropa.

199 ITEM, por quanto es bien que los Jurados vayan ſiempre con vno de los Andadores, y muchas vezes acaeze, por cauſa de enfermedad, ò otro impedimento, ir ſin Andador, y con ſolo Capdeguaitas, y no con la autoridad que es razon. Por tanto eſtatuimos, y ordenamos, que en caſo de enfermedad, ò auſencia de vno de los dichos Andadores, el Jurado a quien acompañava, aya de echar mano de vno de los Capdeguaitas de la dicha Ciudad, que le pareciere, para que aquel aya de llevar, y lleve la ropa del Andador enfermo, ò auſente, y acompañar con ella al dicho Jurado, durante la enfermedad, ò auſencia del dicho Andador.

Jurado a pie de dia, ſin Andador, tiene de pena por cada vez 30 libras.

OTROSI, para remediar el abuſo, que de poco tiempo a eſta parte ſe ha introducido contra la obſervancia deſta Ordinacion. Eſtatuimos, y ordenamos, que qualquier de los cinco Jurados que anduviere de dia a pie ſin Andador, tenga de pena por cada vez treinta libras Jaqueſas, divideras en tres partes, acuſador, comun de la Ciudad, y Hoſpital General de nueſtra Señora de Gracia; y la miſma pena tenga qualquier Jurado que llevare eſpada. Y prohibimos, que no pueda diſpenſar ſobre ello el Capitulo, y Conſejo.

La miſma pena para el Jurado q̃ llevare eſpada, ſin poderlo diſpenſar Capitulo, y Conſejo.



QUE

*QUE EL PONER, Y QUITAR onzas, sea del Administrador.*

200 ITEM estatuimos, y ordenamos, que el poder quitar onzas, ò ponerlas en el pan de adoze, que se amasa, y vende en la dicha Ciudad, toque, y pertenezca al Administrador, y a los cinco Colaterales de la Panaderia tan solamente, y no a otro alguno. De tal manera, que todo lo que en razon de lo sobredicho resolvieren el dicho Administrador, Comprador, y la mayor parte de los Colaterales, se aya de executar sin replica alguna. Los quales ayã de dar razon de dicha resolucion a los Jurados de la dicha Ciudad, para que la executen.

Poner, y quitar onzas en el pan, toca al Administrador, y Colaterales.

*QUE LO QUE HUVIERE de provecho en cada vn año en la administracion de la Carniceria, se convierta en luir censales.*

201 ITEM estatuimos, y ordenamos, que todo lo que sobre en cada vn año de beneficio de la administracion de las Carnicerias, passada la cuenta del Administrador de la Caxa, se aya de convertir efectivamente en luir censales de la misma Ciudad.

La ganancia de la Carniceria sirva para luir censales.

*QUE NO SE PUEDAN comutar las penas corporales en pecuniarias.*

202 ITEM, para evitar los incovenientes que la experiencia ha mostrado en comutar los Jurados de dicha Ciudad de Zaragoça, las penas corporales en que incurren algunas personas, contraviniendo a las Ordinaciones. Estatuimos, y ordenamos, que los dichos Jurados no puedan comutar las dichas penas corporales en pecuniarias, a las personas que huvieren incurrido, y se huvieren de executar en ellas, por aver contravenido, assi a las dichas Ordinaciones, como a los Estatutos, ò Privilegios de la dicha Ciudad de Zaragoça. Y declaramos, que si los Jurados comutaren las dichas penas, incurran todos, y cada vno de ellos en pena de pagar seis doblado de la cantidad en que las huviere comutado, divididera en qua-

Jurados, no comuten las penas corporales en pecuniarias pena de seis doblado, y ser acusados.

tro partes iguales, la primera al Regio Fiſco, la ſegunda al comun de la Ciudad, tercera al Hoſpital de nueſtra Señora de Gracia; quarta al acuſador, y lo pueda ſer qual quier ſingular del Reyno. Y aſsimiſmo puedan ſer acuſados como Oficiales delinquentes, a inſtancia del Advogado Fiſcal, ante la Real Audiencia, ò Zalmedina.

### COBRANZA DE deudas.

203 ITEM eſtatuymos, y ordenamos, que demas de la obligacion impueſta al Jurado Segundo en la Ordinacion de lo que eſtà a ſu cargo, deba xo titulo: *De Iurado ſegundo*, eſtè a cargo de todos los cinco Jurados en cada vn año de tres en tres meſes, deſpues de aver entrado en ſus Oficios, entregar vna memoria de todas las deudas ſueltas que ſe devieren a la Ciudad, al Mayordomo de aquella, advirtiendo de que administracion, ò bolſa ſale cada partida de dichas deudas. Y el Mayordomo tenga obligacion de cobrarlas con efecto, haziendo, todas las diligencias neceſſarias para ello; y entregado cada vna de dichas partes a la adminiſtracion, ò bolſa de donde huviere procedido, ſo pena a los dichos Jurados, y mayordomo reſpectivamente, ſi fueren remiſſos ſobre lo dicho, de perder el ſalario de ſus Oficios, y la mitad ſe aplique a Nueſtro Fiſco, y la otra mitad al comun de la Ciudad.

Jurados dē al Mayordomo memoria de las deudas ſueltas, para que las cobre pena de perder el ſalario.

### SOCORRO DE VINO del Hoſpital General de la Ciudad de Zaragoça.

204 ITEM, por quanto es juſto favorecer al Hoſpital Real, y General de la Ciudad de Zaragoça, por las obras de caridad que alli ſe exercitan. Eſtatuimos, y ordenamos, que avida relacion verdadera de la neceſsidad que tuvieren de vino para ſu ſuſtento de los enfermos, pueda entrar en la dicha Ciudad, y que recoja de limoſna, ò comprado la cantidad neceſſaria para vn año. Con eſto empero, que no lo puedan entrar en la dicha Ciudad, ſino con vna guia, nombrada por los Jurados, que no ſea criado

Hoſpital entre vino para ſu neceſsidad, en la forma aqui pueſta.

de

de la Casa, y el gasto lo pague el Hospital, y cedula firmada de tres Jurados, y que vaya via recta al Hospital, donde no se pueda sacar, y si se sacare, tenga de pena el quarto doblado, aplicadero a los Jurados, y acusadores por mitad.

*DESEMPEÑO DE LA Ciudad.*

205 ITEM, por quanto en la recopilacion de Ordinaciones, que se hizo el año de mil quinientos y noventa y quatro, se hizo vna del tenor siguiente.

ITEM, atendido, y considerado, que por no aver traido los Sindicos de la dicha Ciudad de Zaragoça bastantes recados, para ver de la forma, y manera que ha gastado, y gasta el Patrimonio della, y en las cantidades en que està empeñada, y por que causas, y razones, y la forma que podrà aver para desempeñarla, siendo esto de tanta consideracion, que sino se remedia como conviene, ha de ser para total ruina de la dicha Ciudad, pues no teniendo forma de pagar las pensiones de los censales que sobre ella estàn cargados, ofreciendose cada dia nuevos gastos, forçosos, y necessarios, se ha de acabar del todo su Patrimonio, y bienes, y aun de los mismos Ciudadanos della. POR tanto, para que en esto se pueda poner el remedio, y reparo que conviene. Nos reservamos por las presentes poder, y facultad plena, y bastante, para ordenar, determinar, y hazer a cerca lo sobredicho, con todas las cosas a ello anexas, y dependientes, todo lo que Nos pareciere convenir, y hasta aora no se ha dado orden en el desempeño de la dicha Ciudad. POR tanto, para que se pueda poner el remedio que conviene, Nos reservamos por la presente poder, y facultad, plena, y bastante, para ordenar, derterminar, y hazer a cerca lo susodicho, con todas las cosas a ello anexas, y conexas, todo lo que Nos pareciere convenir. Declarando, que todas las Ordinaciones, que en el sobredicho caso se hizieren, tengan la misma fuerza, y valor, que si aora se huvieran hecho. Y porque aunque despues de la insaculacion del año mil seis-

seiscientos y siete, se hizo la misma Ordinacion, y en todo este tiempo, por otros negocios, y ocupaciones, no se ha podido tratar del dicho desempeño, è importa mucho a la Ciudad, y conservacion della que se haga. POR tanto, prorrogamos la dicha Ordinacion, y si necessario es, de nuevo la hazemos, y otorgamos, y queremos, que estè en su fuerça, y valor, hasta que con efecto se aya traido, y puesto en execucion todo lo que conviniere, y fuere necessario para el desempeño de la dicha Ciudad, para cuyo efecto nombramos a Martin de Pomar y Cerdan, Doctor Juan Felipe Gazo, Sebastian Cabero, Pedro Lorenço de Tena, que estavan yà nombrados, y añadimos, y nombrados de nuevo a Diego Bernardo de Herbas, Bayle General de nuestro Reyno de Aragon, Doctor Joseph de Leyza y Erasso, Assessor del Regente el Oficio de la General Governacion, Geronimo Torrero, Doctor Felix Pedro Samper, y Mateo Gazo, todos Ciudadanos de la dicha Ciudad. Y ordenamos se junten los Martes, y Jueves de cada semana, de tres a cinco de la tarde; los quales Nos ayan, y tengan obligacion de dar cuenta cada quinze dias, de lo que resultare de las conferencias que tuvieren.

*QUITAMIENTO DE los censales, que a contemplacion Nuestra ha cargado en los años de 1658. y 1661. la Ciudad de Zaragoça.*

206 POR quanto la Ciudad de Zaragoça, continuando los muchos, y grandes servicios que Nos tiene hechos, ha cargado sobre si a censo la cantidad de docientos setenta y seis mil docientos, y ochenta escudos de a diez reales de plata, de la qual, y de todas las pensiones que corrieren, le avemos mandado dar satisfaccion en los efectos de la Cruzada, que començaron a percebirse desde el año mil seiscientos sesenta y quatro en adelante. Y porque es razon, que la Ciudad quede alibiada desta carga, y q̃ las cantidades que le avemos mãdado consignar para este efecto, no se diviertan en o- Nõbranse las personas para el desempeño

tros

tros vſos, por juſtos que ſeã. Eſtatuimos, y ordenamos, que las deliberaciones que el Capitulo, y Conſejo hiziere ſobre compras de trigo, carnes, viſtretas, fabricas, ò otros gaſtos de qualquiera calidad, y genero que ſean, ſe entienda ſiempre, exceptado el dinero de dicha conſignacion. Y por quanto eſſa Ciudad en el año de mil ſeiſcientos ſeſenta y vno, cargò ſobre ſi docientas y veynte mil libras Jaqueſas, y deſta cantidad, y de las dichas docientas ſetẽta y ſeis mil docientas y ochenta libras con que me ſirviò el año de cinquenta y ocho, ſe hizo vn cuerpo de ambos ſervicios, y para ſu reſguardo ſe dierõ las ſeguridades, è hipotecas neceſſarias para el quitamiẽto, y luicion de dichos cenſales; y el Rey mi Señor (que ſanta Gloria aya) por ſu Real Carta de quinze de Seтiembre de dicho año mil ſeiſcientos ſeſenta y vno, tuvo en bien diſpenſar la Ordinacion, y forma en que ſe avia de hazer dicha luicion, mandãdo que los plazos en que el Teſorero de Cruzada ha de hazer las pagas, ſea por todo el mes de Agoſto, por evitar el perjuizio que podria ſeguirſe a la Real Hazienda, en alterar lo capitulado con dicho Teſorero: Por tanto es nueſtra voluntad, que los Jurados tengan obligacion de hazer inſtancias con Nueſtro Fiſcal, ò ſin èl dentro de quinze dias, deſpues de cumplidos los plazos de ſu Capitulacion, para que el Teſorero cumpla con lo que deve en ordẽ a la luicion, y quitamiento de los cenſos, ſo pena q̃ los daños que con eſto ſe cauſare, corran por cuenta de los Jurados negligentes.

Da forma para quitar los cẽſales de ſu Mageſtad, cargados el año 1658. y 1661.

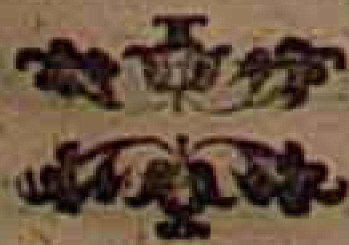
### *DE LA FORMA QUE los Jurados deven aſsiſtir en el Racional, quando ſe ofrece eſtàr a levantamientos de cuentas, y otras coſas.*

207 ITEM eſtatuimos, y ordenamos, que ſiempre, y quando los Jurados entraren en el Racional a algun levantamiento de cuentas, ò otra qualquier coſa que ſe ofreciere en èl, aya de ſalir el Racional a recibir los Jurados dos paſſos a la parte de afuera de la puerta por donde ſe

Quando vã los Jurados al Racional, como ſe aſsientã.

entra, y sale de su Oficio; y a la despidida los aya de acompañar en tiempo de Invierno, hasta la puerta por donde se entra al Salon, y en el Verano, hasta la puerta que està en el mismo Salon, para entrar en el antecamara del Consistorio, y ayan de estàr, y estèn sentados en vn banco a la mano derecha del bufete a donde passan las cuẽtas, y el Racional, y Cõtadores en otro a mano izquierda. Y para que el dicho Racional pueda con mas brevedad hazer los levantamientos de las cuentas: Estatuimos, y ordenamos, que los Advogados de la Ciudad tengan obligacion de aconsejarle en materia de justicia, siempre que por dicho Racional les fuere pedido su parecer, y que por ello no puedan llevar cosa alguna, mas de aquello que la Ciudad les dà por ser sus Advogados, y que el consejo que le dieren, si el Racional se les pidiere por escrito, tengan obligacion de darselo.

Advogado de la Ciudad, aconsejen al Racional de valde, y por escrito, si lo pidiere.



*QUE LOS IURADOS no puedan proponer el Capitulo, y Consejo el perdonar deudas que procedieren de administraciomes, ò otras receptas algunas, ni dar tiempo para la cobrança dellas.*

208 ITEM, por quanto es en mucho daño, y perjuizio de la Ciudad, que al Capitulo, y Consejo se le aya propuesto por los Jurados, que algunos alcances que se hazian a diferentes personas, que avian tenido administraciones, ò receptas de la dicha Ciudad se les remitiesse todo el alcance, ò parte dèl, ò se les diesse tiempo para pagarlo, y el dicho Capitulo, y Consejo averlo hecho en perjuizio grande de la Ciudad. POR tanto estatuimos y ordenamos, que a ninguna persona que por el Racional se le hiziere alcance de la administracion, ò recepta, ò huvierẽ tenido a su cargo en aquella parte que fuere condenado la deuda liquida, los Jurados no puedan proponer al Capitulo, y Cõsejo se les perdone cosa alguna, ni se les dè tiempo para

Iurados no propongan al Capitulo, y Consejo remissiones, ò plaços de alcances, pena de 15. libras.

ra pagar; ſino que inconti-nenti ſe cobre dellos, y de ſus fianças; y lo miſmo ſe entienda otras deudas que ſe devieren a la Ciudad. Y ſi por algun camino, ò interpretaciõ los Jurados lo propuſieren al Capitulo, y Conſejo, tengan de pena quinientos ſueldos cada vno dellos, dividideros en dos partes, la vna a Nueſtro Regio Fiſco, la otra al comun de la Ciudad, y ſean parte para pedirlos, y hazer parte nueſtro Procurador, y el Procurador de la Ciudad. Y porque eſta Ordinacion no la puedan ignorar, queremos, y es nueſtra voluntad, que los Secretarios de la dicha Ciudad tengan obligacion al principio de ſus Oficios de notificarla a los dichos Jurados. Y ſino lo hizieren, y por no averſeles notificado lo propuſieren, la pena que dichos Jurados avian de pagar, la pague cada vno de dichos Secretarios; la qual pena, aſsi incurriendo los Jurados, como los Secretarios, ſea para nueſtro Fiſco toda entera, y tenga obligacion mi Advogado Fiſcal de cobrarla luego que llegare a ſu noticia.

Notifique eſta Ordinacion el Secretario a los Jurados, quando entrã; y ſi por no notificarlo ſe propuſiere, pague la pena que los Jurados avian de pagar.

*FORMA DE CONCEder franquezas.*

209 ITEM, por evitar los abuſos, y perjuizios que ſe han ſeguido a nueſtro Real Patrimonio, y al beneficio de la poblacion de la Ciudad, obteniendo los eſtrangeros del Reino cartas de vezindad, y franquezas probando que han vivido, y habitado en ella diez años continuos con ſu caſa, y familia, valiendoſe para ello de teſtigos que lo depoſan, ſin aver tenido dicha habitacion, ni aſsiſtencia a los quales no ſe les puede contradezir, por la dificultad que tiene el probar la negativa de que no han vivido, y habitado en vna Ciudad tan grande: POR tanto eſtatuimos, y ordenamos, que los eſtrangeros del preſente Reino, que vinieren a vivir, y habitar en la Ciudad, que quiſieren obtener cartas de vezindad, y franquezas tengan obligacion de preſentarſe ante los Jurados, y declarar que vienen con animo de vivir, y habitar, y permanecer en ella, y de ganar carta de vezindad, declarando en la caſa que

viven con su familia; y que de dicha presentacion se testifique acto por el Secretario de la Ciudad, del qual se aya de dar copia, ò noticia a nuestro Advogado Fiscal, para que pueda estàr prevenido sobre si cumplen con dicha habitacion, y assistencia, y que siempre que huvieren de probar, como se acostumbra, para obtener dichas cartas de vezindad, y franquezas, a mas de aver citado al Advogado Fiscal, como se estila, ayan de encabezar el processo con el dicho acto de presentacion, y probar que han vivido, y habitado por tiempo de diez años con su muger, hijos, y familia, como se requiere, especificando las calles, y casas en donde han tenido su habitacion, y domicilio cada vno de dichos diez años, para que con essa noticia se pueda hazer cierta la contradicion, y que en otra manera no puedan obtener dichas cartas de vezindad, y franquezas, ni los Jurados concederlas; y caso que las concedieren, sean nulas dichas concessiones, y de ningun efecto, eficacia, y valor. Y assimismo estatuimos, y ordenamos, que los que estuvieren casados en Francia, aunque vivan, y habiten en la Ciudad, y ayan vivido, y habitado por tiempo de diez años, no han de poder obtener cartas de vezindad, y franqueza, y si las obtuvieren, sean nulas, como queda dicho; y si las huvieren obtenido antes de aver hecho, y ordenado las presentes Ordinaciones, queden desde aora revocadas, anuladas, y de ningun efecto, valor, ni eficacia, y que no puedan valerse dellas en adelante.

*RESIDENCIA DE LOS Iurados, y los demàs Oficiales de Nuestra Ciudad de Zaragoça.*

210 *EL medio mas eficaz para conseguir el buen govierno, y regimiento de la Ciudad, que es el fin para que avemos establecido estas Ordinaciones, es el de la residencia de los que la goviernan, y rigen los Oficios de ella, tan conocida en el derecho, y observada en diferentes Republicas y Reynos, y de nuestros dominios, y Señorios y para su establecimiento, aviendo oído lo que representô la Ciudad*

*-- Està suplicada en todo. Y juntamente q̃ la Ordinacion antigua 105. tit. Jurados y otros Oficiales puedan ser convenidos ante el Zalmedina; y la Ordinacion 140. tit. De los Iuezes de Tabla, que su Magestad ha mãdado quitar, vengã como antes estavan.*

dad en Carta de diez de Noviembre de mil seiscientos sesenta y cinco, y diez y siete de Agosto de mil seiscientos sesenta y seis sobre la materia, y lo que escriviò entonces el Duque de Ciudad Real, siendo nuestro Lugarteniente, y Capitan General en aquel Reyno, y y vltimamente Don Iuan de Austria mi Primo. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante todos los años se haga extraccion de cinco Ciudadanos de las bolsas primera, segunda, tercera, quarta, y quinta, sacando vno de cada bolsa en el mismo dia de la extraccion general, despues de extractos los Oficios de Iurados, Mayordomo, y Almutazaf, y antes de passar a extraccion de los demàs Oficios; y que las dichas cinco personas sean Iuezes de la residencia, y ayan de admitir el Oficio, hallandosè presentes en la Ciudad, ô en parte que puedan venir a jurar, dentro de quatro dias, no teniendo legitimo impedimento; y sino aceptaren, ô no vinieren a jurar en el tiempo señalado, sin legitima causa que les escuse, a conocimiento de los que abaxo se dirà, ô aviendo jurado, y aceptado renunciaren el cargo referido, ô no se juntaren, y assistieren en los dias, y tiempos que se les señala en esta Ordinacion, incurran en pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion, por tiempo de seis años. Los quales cinco Iuezes assi extractos, puedan, y ayan en el primer dia que se juntaren nombrar vn Assessor para que les aconseje, el que les pareciere idoneo, con que tenga treinta años de edad cũplidos, y seis años de platica en los Fueros de este Reyno, el qual aya de tener voto consultivo tan solamente; y tambien en el mismo dia los dichos cinco Iuezes, han de nombrar vn Notario de los del Numero de la Ciudad, que sea Ciudadano, el que les pareciere mas a proposito, para que assiente, y escriva las deliberaciones que tomaren, testigos que recibieren, y todo lo demàs que fuere necessario. Y assi extractos, y nombrados respectivamente, ayan de jurar luego en poder del Iurado en Cap, ô del Iurado que presidiere en el Consistorio, y recibir sentencia de excomunion dentro de quatro dias inmediatamente siguientes al de su extraccion, de averse bien, y fielmente en sus Oficios,

cios y de guardar secreto, y que juzgaràn rectamente, conforme sus conciencias, propuesto todo amor, odio, y temor, y tengan obligacion de juntarse en las Casas de la Ciudad, en el puesto y lugar que se señalarà, desde el dia que abaxo se dirà, todos los dias, assi feriados, como no feriados; por la mañana, desde las nueve, hasta las onze; y por la tarde, desde las tres, hasta las cinco, y mas tiempo si fuere necessario; los quales Iuezes, ayan de inquirir, y conocer de los defectos, culpas, negligencias notables, y qualesquiere delictos en que huvieren faltado, y incurrido por causa de sus Oficios, y en lo que como tales huvieren excedido, assi contra las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad como en otra qualquiere manera, y casos, como sea delicto de los Oficios que sirvieren los Iurados, Racional, Almutazaf, Mayordomo, Padre de Huerfanos, Veedor de Calles, Clavarios, y Ministros de la Tabla, Administradores de la hazienda de la Ciudad, Consejeros, Comissarios de los Lugares, y Barrios de aquella, Advogados, Procuradores, Secretarios, Andadores, Capdeguaitas, y otros Ministros, que en qualquier manera huvieren tenido empleo, ocupacion, y oficio, ô cargo de hazienda de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion; y assi mismo el Zalmedina, su Lugarteniente, Assessor, y Notario, en la forma, que antes de la presente Ordinacion lo hazian los Iuezes de Tabla, procediendo de Oficio, ô a instancia de parte interessada, oyendo a los inquiridos, ô acusados todas las vezes que quisieren alegar en su defensa, y con obligacion de llamar a los acusados, y inquiridos para hazerles el cargo, sin guardar otra forma, ni solemnidad alguna juridica, ni Foral, sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juizio, atendido solo a la verdad; y que aquellos, ô la mayor parte determinen, y juzguen lo que les pareciere, segun los meritos de la causa, ô causas que huvieren actuado, assi absolviendo, como condenando, dentro de vn mes inclusivè, desde el dia onze de el mes de Deziembre, hasta el dia diez de el mes de Enero del año siguiente inclusivè; en el qual dia diez de Enero ha de juntarse Capitulo, y Consejo, para que en el los Iuezes, Asses-

*ſor, y Notario dèn, y preſenten la plica, y cedula cerrada, la qual ha de contener, y han de eſtar en ella eſcritas todas ſus deliberaciones, ſentencias, y declaraciones, y todo lo demas que huvieren determinado, eſcrito, y aſſentado, aſsi en orden à los que huvieren procedido bien en ſus Oficios, como los que huvieren faltado en el cumplimiento de ellos; y que dicha plica en la forma que ſe huviere entregado ſe abra, y lea, y publique en Capitulo, y Conſejo, teniendo para ello abiertas las puertas de Conſiſtorio, como el dia de la extraccion general; las quales dichas ſentencias, y declaraciones ſe ayan de executar luego privilegiadamente, no obſtante firma, eleccion de firma, apelacion, nì otro recurſo alguno juridico, ni Foral por los Iurados de aquel año, pena de cada mil ſueldos Iaqueſes, en que incurrirán cada vno de los Iurados que huvieren impedido, ò ſido remiſos en dicha execucion, los quales aplicamos al comun de la Ciudad; y dicha cantidad aya de retenerſe el Mayordomo de los ſalarios de dichos Iurados, y ſino lo hiziere, lo pague de ſu dinero. Y aſsi miſmo puedan dichos Iurados por la omiſsion, ò culpa que en eſto huvieren tenido ſer inquiridos, y deva hazerſeles cargo por los Iuezes que han de ſer en el tiempo de ſu reſidencia.*

*OTROSI, ſe eſtatuye, y ordena, que en caſo que de las ſentencias, y declaraciones que por los Iuezes ſe huvieren dado, alguno, ò algunos de los inquiridos, ſe querellaſſen de que les han hecho injuſticia, ò agravio, pueda, ò puedan los tales dentro de ocho dias, que ſe han de contar deſde el de la publicacion de las ſentencias, declaraciones, ò condenaciones, ſuplicar à los miſmos Iuezes que buelvan à tratar, y reever ſu cauſa, ò cauſas, oyendo lo que de nuevo tuvieren que dezir, y alegar en ſu defenſa; y los Iuezes ayan de admitir preciſſamente la ſuplica, y tratar de nuevo de la cauſa, aſſociados de otros cinco Iuezes, que para eſtos caſos ſe han de ſacar por extraccion de las miſmas bolſas, y en la miſma forma que los primeros, para que en todo ſean diez: Y aſsi juntos, oygan lo que tuvieren que alegar, y repreſentar en ſu deſcargo, y defenſa; y aſsi oidos, ayan, y tengan obligacion de dezir la cauſa, confirmando, ò re-*

reformando la tal sentencia, ô declaracion, de que se huviere interpuesto suplicacion, ô recurso dentro de vn mes, contadero de el dia de la suplica inclusivè, guardando en el modo de proceder la misma forma en la segunda instancia, que en la primera, assi en el secreto, como en el ritu: y en el recto de la causa, y haziendo el mismo juramento, y recibiendo sentencia de excomunion: Y que de las sentencias, ô declaraciones, confirmaciones, ô reformaciones, que por los Iuezes, ô la mayor parte de ellos se huvieren pronunciado, no pueda darse, ni admitirse recurso alguno de apelacion, ni eleccion de firma, suspensivo, ni devolutivo a ninguno de los Iuezes, y Tribunales del presente Reyno; ni tampoco pueda admitirse la apelacion de las sentencias, declaraciones, ô deliberaciones que huvieren sido de el conocimiento de dichos Iuezes en primera instancia, sino tan solamente por via de dicha suplica, y que el que se valiere de otros remedios, ô recursos, y no passare por lo que los Iuezes pronunciaren, y declararen, ipso facto aya de ser y sea privado, y desinsaculado de los Oficios de la Ciudad, y quede inhabil perpetuamente dellos.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Iuezes de esta residencia tengan jurisdiccion, poder, y autoridad, para que por los Ministros de la Ciudad puedan proveer qualesquiere compulsas contra qualesquiere Notarios, citar, y llamar a todas las personas que les pareciere, para que sean testigos, y compelerles a que depongan lo que supieren concerniente a la residencia, assi respecto de el cargo, como de la defensa: Y si fueren personas exemptas, se valgan de sus Superiores para que los compelan, y para ello imploren su auxilio; y si estuvieren ausentes de la presente Ciudad, y sus Terminos, puedan conceder, y despachar letras requisitorias en subsidio de derecho.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que todo lo que los testigos depusieren, se aya de assentar, y escrivir en vn libro, ô registro, por el Notario que lo fuere de estas causas, aunque sin testificar acto, el qual no pueda ser sacado de las Casas de la Ciudad, ni tampoco la cedula, ô plica para que siempre que los Inquisidores quisieren ver lo que los testigos de-

*depusieren, se les pueda dar, y dê copia de sus deposiciones, y que del cargo, y de su probança, y de los nombres, y dichos de los testigos, aya de constar por escrito, y manifestarse a la parte, para que conste, y sea notoria la justificacion con que siempre se ha de proceder en este juizio.*

*OTROSI, se estatuye, y ordena, que para el exercicio de Iuezes de la Residencia, sean inhabiles todas las personas, que segun las Ordinaciones de la presente Ciudad, a conocimiento de el Capitulo, y Consejo, no pudieren ser admitidos, si en aquella extraccion sortearen respectivamente cada vno en sus bolsas, para ser Iurados; no entendiendose, como no se ha de entender, ni comprehender el caso de ser inhabil, por no aver vacado de vn Oficio a otro el tiempo que es necessario conforme las Ordinaciones: Y assimismo no sean capaces para Iuezes de la Residencia, todos los que en aquel mes pudieren ser inquiridos.*

*OTROSI, se estatuye, y ordena, que los que fueren parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, ô afinidad de qualquiere de los que pueden ser residenciados, se aya de abstener, y abstenga de intervenir en el conocimiento de la causa que se tratare, de la persona con quien se tuviere el parenteſco, y de las demas que fueren culpadas, y comprehendidas en la misma causa, y quede capaz para todos los demas: Y en lugar del tal sospechoso, se aya de hazer extraccion de otro en la misma bolsa, para que estè siempre lleno el numero de cinco, y lo mismo se aya de observar si fueren dos, ô mas los sospechosos, ò que legitimamente estuvieren impedidos, para poder intervenir, y conocer destas causas.*

*OTROSI, se estatuye, y ordena, que assi que se huvieren juntado los cinco Iuezes, Assessor, y Notario el dia onze del mes de Deziembre, hagan que se eche vn pregon, en el qual se ha de dezir: Que todos los que se sintieren agraviados, y tuvieren querellas, ô agravios de que pidir satisfacion contra los Iurados, y los demas que han tenido Oficios de la Ciudad ( se han de nombrar todos por el orden que estàn puestos arriba ) acudan a proponerlos ante los Iuezes dentro de diez dias inmediatos*

tos (assi feriados, como no feriados) al pregon, que se les hará justicia, con apercibimiento, que aquellos passados, no serán oydos en tiempo alguno, por razon de la residencia, y para que sepan el puesto à donde deven acudir, les notifiquen y adviertan, que se junterán todos los dias por la mañana desde las nueve a las onze por la tarde desde las tres a las cinco en las Casas de la Ciudad.

OTROSI se estatuye, y ordena que los cinco Iuezes, Assessor, y Notario por el trabajo, y ocupacion de los Oficios, tengan de salario cada quatrocientos sueldos, que se ayan de pagar, y satisfacer por el Mayordomo de la Ciudad, en el dia que entregarán la plica; y que el Notario no pueda pidir, ni recibir por su ocupacion, y trabajo, de la Ciudad, ni de las partes, otro, ni mas salario, exceptado el que se dirá en el capitulo siguiente. Y que à los cinco Iuezes nombrados para conocer, y juzgar en el caso de la suplica, y revista, se les aya de dar, y pagar diez libras Iaquesas a cada vno, en el dia que confirmaren, ô reformaren las sentencias, ô declaraciones, y que assi los primeros cinco, como los associados para la suplicacion, no puedan llevar otro, ni mas salario.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que siempre que alguno de los inquiridos quisiere acusar, ô redarguir de falsos a los testigos, ô alguno de ellos, tenga obligacion el Notario de darle por escrito las tales deposiciones que contra aquel se avrán hecho, y copia fe faciente firmada de su mano y aquella haga fee en qualquier Tribunal, como si fuesse el mismo original.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Iuezes no puedan conocer, ni inquirir a los arriba nombrados, sino tan solamente por lo que huvieren faltado en sus Oficios respectivamente en el año immediato, y antecedente a la dicha extraccion.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que el que huviere sido acusado, y condenado en dicho juizio de la residencia, sea inhabil para inquirir, y conocer en la causa de residencia que se hiziere contra el que lo inquiriô, y condenô, para que assi cesse todo genero de sospecha.

OTROSI, se estatuye, y orde-

de:

*dena, que de dicho Oficio aya vacacion por tiempo de dos años al mismo Oficio, y que para ningun otro de la Ciudad le sea impedimento el averlo servido.*

*OTROSI, se estatuye, y ordena, que ningun Ciudadano pueda renunciar el ser Iuez de la Residencia, ni se pueda admitir su renunciacion, aunque la aya hecho el dia de la extraccion general de todos los Oficios de la Ciudad, sin reserva alguna.*

*OTROSI, se estatuye, y ordena, que a los inquiridos, durante el tiempo de su residencia se les haga el mismo tratamiẽto que se les deviere por sus personas, como sino fuessen residenciados. Y con lo dispuesto en la presente Ordinacion, revocamos las dos Ordinaciones antiguas de los numeros ciento y cinco, y ciento y quarenta, que la primera hablava de la residencia contra los Iurados, y otros Oficiales ante el Zalmedina, y la segunda de los Iuezes de Tabla, las quales queremos queden revocadas, y extintas. Y para que la presente Ordinacion se observe, y se execute inviolablemente en todos los comprehendidos en ella, declaramos que nuestra volũtad es, que no pueda eximirse persona alguna de ella, y que no es de nuestra intencion el conceder gracia, ni exempcion, por la qual quede alguno exempto de ser residenciado.*

## EL REY.

*MAgnificos, amados, y fieles nuestros. Hase recibido vuestra carta de 10. del passado, en que me dais cuenta de aver admitido la Ordinacion de la Residencia, por reconocer las grandes conveniencias que han de resultar a la buena administracion de la hazienda de la Ciudad, y remitidome vn papel, en que suplicais algunos puntos; y aviendose visto con la atencion que se requiere, ha parecido daros muchas gracias por el zelo que aveis mostrado en admitir esta Ordina-*

nacion que tanto ſe ha deſeado, y procurado, por reſul-
tar ſu contenido en vueſtra mayor conveniencia. Y
paſſando en lo que mira à los puntos que ſuplicais, he
reſuelto, que en los que tocan à que ſe eſcuſe el Pregõ,
y leerſe à puertas abiertas las ſentencias, no conviene
mudar la forma que en la referida Ordinacion ſe con-
tiene, pues haziendoſe lo miſmo con mis Miniſtros, no
hallo que ſea indecoroſo con los Ciudadanos antes bien
les ſerà de mucho credito, que ni a la ſolicitud de el
Pregon ſe les acuſa, ni en la publicidad de las ſenten-
cias ſe les condena a los que proceden bien; y conviene,
que al que no lo hiziere aſsi, vean todos lo que ſe obra
para exemplo de otros. En el punto de las coſtas, he re-
ſuelto que ſe proceda conforme a derecho, en que ſe in-
cluye la mejor diſpoſicion, deviendo eſcuſarſe el que
los acuſadores ayan de dar fianças, a conocimiento de
los Iuezes. En quanto al eſcrivir los votos el Secreta-
rio de la Ciudad, lo tengo por juſto y conveniente, y aſ-
ſi ſe executarà en eſta conformidad. Y porque conviene
que eſſe Tribunal de la Reſidencia tenga Fiſcal, que
ſea de los miſmos Ciudadanos, he reſuelto, que
cada año, empezando por el preſente, ſe ſorteè de
las Bolſas que huviere Letrado inſaculado, y ſe ſa-
que uno que exerça el Oficio en la Reſidencia, como
no ſea Miniſtro, por la pericia y letras que ſe requie-
re para eſte miniſterio, de que he querido aviſaros,
para que lo tengais entendido, haziendo que eſta mi
reſolucion, y adiccion a la Ordinacion de la Reſiden-
cia, ſe incluya en el volumen de las demas de eſſa
Ciudad, para ſu mayor obſervancia, y cumplimien-
to; fiando de tan buenos Vaſſallos, que por ſu parte
procuraràn en comun, y en particular ſu execu-
cion;

cion, como conviene, de que me quedarà particular memoria para favoreceros, y hazeros merced, como me lo sabreis merecer. Datt. en Madrid a iiij. de Setiembre M.DC.LXXVII.

# YO EL REY.

V. Card. Præses.

D. Hier. de Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.

V. D. Michael de Zalba.

V. Fernandez de Heredia, R.

V. D. Raphael de Vilosa, R.

V. Marchio de Castelnovo.

V. D. Ios. de Boxados, R.

V. D. Ant. de Calatayud.

¶ Las quales Ordinaciones, y todo lo en ellas contenido, confirmamos, y en quanto necessario es de nuevo hazemos: otorgamos, y concedemos, assi, y segun que arriba vàn insertas, y continuadas, y revocamos todas, y qualesquier otras Ordinaciones, y Estatutos hechos, y concedidos a la dicha Ciudad de Zaragoça por los Serenissimos señores Reyes de Aragon, y por el Rey mi señor (que aya gloria) de tal manera, que solas las arriba insertas, y lo en ellas contenido, sea observado, y puesto en execucion. Y assi a Don Iuan de Austria mi Primo, del Consejo de Estado, General de la Mar, Governador General de las Ar-

mas maritimas, nuestro Lugarteniente, y Capitan General en dicho nuestro Reyno de Aragon, y nuestro Vicario General sobre todos los dependientes de aquella Corona, Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Regente el Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayle General, Merino, Zalmedina, Iurados, Capitulo, y Consejo, y Concello de la dicha Ciudad de Zaragoça, Iusticias, Iurados, Sobrejunteros, Porteros, Vergueros, y otros qualesquier Oficiales nuestros, en dicho nuestro Reyno de Aragon constituidos, y constituideros, y a los Lugartenientes dellos y de qualquier de ellos, y otras qualesquier personas, y subditos nuestros, y habitadores del dicho nuestro Reyno de Aragon, y Ciudad de Zaragoça. Dezimos, y mandamos, en pena de diez mil florines de oro de Aragon, que guarden, y guardar hagan, tengan, y observen las susodichas nuestras Ordinaciones, y Estatutos, y todo lo en ellas contenido, assi y de la manera que està en ellas arriba dispuesto, y ordenado; y a aquellas, ni cosa alguna dellas no cõtra vengan, ni contravenir permitã en manera alguna, si los dichos Oficiales, y Subditos nuestros, y personas, de mas de nuestra ira, è indignacion, en la pena sobredicha dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mãdamos hazer este publico instrumento, firmado de nuestra Real mano, y sellado con nuestro sello comun menor, recibido, y testificado por el Ilustre Don Geronimo Villanueva, Marques de Villalva, nuestro Primo, Comendador de Sant-Ibañez en la Orden de Alcantara, de nuestro Consejo, y Protonotario de los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon. El

qual

*qual fue fecho en nuestra Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Deziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos sesenta y nueve. Y de los Reynos, y Señorios del Rey mi hijo, el quinto.*

SIG ✠ NO de Nos la Reyna Doña Mariana de Austria, Tutora, y Curadora de D. Carlos su hijo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes de Tirol, de Barcelona, de Rossellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano, que lo sobredicho otorgamos, concedemos, y firmamos.

YO LA REYNA.

*Testigos fueron a lo sobredicho el Ilustre D. Guillen Raymundo de Moncada, Marques de Aytona, Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y el Egregio Don Ximeno Perez de Calatayud, Conde del Real, y D. Fernando de Ribera, tambien Mayordomos de su Magestad.*

SIG.

SIG ✠ NO de Don Geronimo de Villanueva, Marques de Villalva, Comendador de Sant-Ibañez en la Orden de Alcantara, del Consejo de su Mageſtad, y ſu Protonotario de los Reynos de la Corona de Aragon, y por autoridad Real Notario publico por todas las tierras, y Señorios de ſu Mageſtad, q̃ intervino a todas las ſobredichas coſas, y en cuyo poder concediô, y firmô ſu Mageſtad eſtas Ordinaciones, y de ſu Real orden las hizo eſcrivir. Conſta de borrados, donde ſe lee, ſus, y dâ, y de enmendado, donde ſe lee: propueſto por êl, y de ſobrepueſto, dõde ſe lee: a la mañana: Y con eſta declaracion, y teſtimonio de la miſma Ciudad, eſcudos, cinco, y cerrô.

*D. Hieronymus de Villanueva.*
*Marchio de Villalva, Prot.*

A LOS

*A LOS MAGNIFICOS, AMADOS, Y FIELES nueſtros, los Iurados, Capitulo, y Conſejo de la nueſtra Ciudad de Zaragoça.*

# EL REY.

M*Agnificos, amados, y fieles nueſtros. Aviendome ſuplicado eſſa Ciudad ſea ſervido confirmar la facultad que ha dado el Capitulo, y Conſejo, a Blas Franciſco Eſpañol, Secretario de ella para diſponer deſte Oficio en vno de ſus hijos, en conſideracion de aver mas de trecientos años que le ſirvieron ſus antepaſſados. Y que Miguel Antonio Villanueva, Secretario ſubſtituto, quede tambien nombrado en dicho Oficio, como aora lo eſtà, he venido biẽ en ambas coſas. Y aſsi lo tendreis entendido. Y reſpecto de que en la Ordinacion 41. titulo de* Secretario de la Ciudad, *que ſe hizo en la vltima Inſaculacion, ſe dexaron de añadir eſtos dos puntos, por olvido, aunque los tenia entonces reſueltos; os mãdo, que al fin del cuerpo de las Ordinaciones hagais coſer eſta Carta. Y que en las que ſe imprimieren ſe imprima tambien, para que conſte en todos tiempos, y tenga efecto eſta gracia, de la miſma manera, que ſi huviera ſido hecha por Ordinacion. Que aſsi es mi voluntad. Dat. en Buen Retiro a xvj. de Iunio de M.DC.LVIII.*

YO EL REY.

V.D.Chriſt.Creſpi, Vicecanc.
V.Comes de Robres, Reg.
V.D.Petr.Villacampa, Reg.
V.Marchio de Hariza.
V.D.Ioſ.Sorribas.
V.Comes de Albatera.
V.Marta, Reg.
V.D.Michael de Lanuza.
V.D.Ioſeph. de Pueyo.

D.Michael de Lanuza, Prot.



EL REY.

MAgnificos, amados, y fieles nuestros, Por vuestra carta de 14. del passado, he entendido lo que aveis resuelto, en orden a la forma de servirse el Oficio de Secretario principal de essa Ciudad, de que ha dispuesto Blas Francisco Español, difunto, en Bernardo Español su hijo mayor de edad de cinco años, en virtud de la facultad que le mandè conceder en la ultima Insaculacion General. Y por las consideraciones que me aveis representado y los servicios del difunto y sus passados, hechos por tantos años en esse Oficio con particular satisfaccion, vengo bien en confirmar con la presente, el nombramiento que aveis hecho de Antonio Español, tio del menor, para que sirva la Secretaria. Y que entre tanto que se creare Notario del Numero, sea Secretario Miguel Antonio Villanueva, como os lo han pedido los Tutores. Y assi lo executareis, por ser mi precissa voluntad. Dat. en Madrid a vj. de Febrero M.DC.LVIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecan.
V. Gomes de Robres, Reg.
V. D. Vinc. Moscoso.
V. D. Ioseph. Sorribas.
V. Gomes de Albatera.
V. Marta, Reg.
V. D. Mich. de Lanuza.
V. D. Ioseph. de Pueyo.

D. Mich. de Lanuza, Prot.

*A la Ciudad de Zaragoça, en respuesta de su Carta, sobre la forma de servirse el Oficio de Secretario principal suyo, por muerte de Blas Francisco Español.*

ESTA.

✠

# ESTATVTO DEL PADRE DE HVERFANOS:

## Hecho, y otorgado por la Ciudad de Zaragoça en el año de 1628.

CONSIDERANDO quã vtil, y necessario es, assi para el servicio de Dios nuestro Señor, como para el beneficio, y quietud publica, el Oficio de Padre de Huerfanos en todas las Republicas bien governadas, para que aquel cuide de los vagamundos, y gente de mal vivir, y expeler, y echar fuera los tales, y mucho mas en los tiempos presentes. POR tanto, estatuimos, y ordenamos, q̃ el Padre de Huerfanos, que por los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad fuere nombrado, por el orden, y como por las Ordinaciones de la dicha Ciudad se provee, y ordena; tenga poder, y facultad de prender, mediante sus Ministros, y Tenientes, qualesquiere personas vagamundas, assi hombres, como mugeres, que estuvieren en la presente Ciudad, y no sirvieren, ò tuvieren Oficios, y no los exercitaren, assi naturales de la presente Ciudad, y Reino, como estrangeros dèl, y della y llevarlos a su casa, y ponerlos en los cepos, que para ello la Ciudad tiene hechos; teniendo divididos, y apartados los hombres de las mugeres, en cepo, y puesto a parte, castigandoles modica, y paternalmente, conforme se ha acostumbrado, y su vida, y procedimientos merecieren.

--- Mandà su Magestad en la Ordinacion 137 se imprima el presente Estatuto, y se ponga en este puesto

OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, para que tenga mejor, y mas entera noticia de los dichos vagamundos, y gente perdida, sea tenido, y obligado de visitar, y visite tres dias por lo menos en cada semana, y todos los demas que le pareciere, los Monasterios, y Iglesias a dõde acostumbran dar limosna a los pobres, a las horas q̃ se les acostumbra dar, y las Carnicerias, Plazas, lugares publicos, y casas de jue-

juego: y si hallare en qualquiere de dichos puestos algunos vagamundos, ò gẽte de mal vivir, los pueda prender, y prenda, y lleve sin otra fragancia alguna a su casa, y dicho cepo, y por el mismo orden los castigue.

OTROSI, porque seria de poco, ò ningun efecto el hazer dichas diligencias, de buscar, y castigar dichos vagamundos, y gẽte de mal vivir; si aquellos despues de sacados del cepo se quedassen en la misma Ciudad. Por tanto estatuimos, y ordenamos, y damos poder, y facultad al dicho Padre de Huerfanos, que es, y por tiempo serà, de expeler, y alançar de la presente Ciudad, sus terminos, y barrios, districtu y territorio, todos los dichos vagamundos, assi hombres, como mugeres, y gente de mal vivir, y escandalosa en la Republica, por su propia autoridad, sin decreto, ni autoridad de Juez, ò otro Superior alguno, pues aquel, como Padre, lo es de dichos vagamundos, y gente de mal vivir, por el tiempo que le pareciere, imponiendo, è intimandoles, si lo quebrantaren, las cominaciones de destierro doblado, hasta pena de azotes; y quebrantadolo, lo pueda prender, y llevar a la Carcel Real, y hecha relacion al Zalmedina, y hecho su processo Estatutario ante aquel, por el ordẽ por los Estatutos de dicha Ciudad hechos, ò hazederos, se execute en los tales la pena en que por dicho quebrantamiento, è intima huvieren incurrido, de la qual intima ayan de hazer, y testificar acto los Notarios del dicho Zalmedina, siempre, y quando aquel se les dixere; para que de dicho alançamiento, y expulsion conste por dicho acto

OTROSI, visto el grãde daño que ay en muchas mugeres, que sacan criaturas del Hospital Real, y General de N. Señora de Gracia, y algunos padres, que a sus hijos, solo por no trabajar ellos, los enseñan desde pequeños a ir pidiendo limosna, y algunas mugeres, y hombres q̃ tienen salud para poder trabajar, la vàn pidiendo ostiatim, quitãdola a los verdaderamente pobres, y necessitados, en grande ofensa de Dios N. Señor, y en daño, y perjuizio de dichos pobres. Por tanto, proveyendo en ello de devido remedio, estatuimos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, tenga particular cuydado, vigilancia de andar, y discurrir por toda la Ciudad, y visitar particularmente las casas del señor Arçobispo della, S. Juan de los Panetes, y otras casas a dõde se dà por las mañanas limosna, y si en ellas, ò en el discurso que anduviere por la Ciudad, hallare al-

algunos muchachos,ò mugeres, ò hombres q́ fueren ſanos,y para poder trabajar,por la primera vez los amoneſte que ſirvã, y que no anden por la Ciudad pidiẽdo limoſna,pues pueden trabajar,que lo hagan,y no quiten,ni roben la limoſna a los pobres verdaderos. Y ſi deſpues los hallare que andã por la dicha Ciudad ſin trabajar, los llevarà a los dichos hombres, y mugeres al cepo,y los tẽdrà en èl,y caſtigarà como mejor le pareciere , y ellos merecieren,en la forma arriba dicha,ò los põdrà a ſervir cõ amo. Y a dichos muchachos,ſi fuerẽ de edad para poder ſervir,los firmarà, y põdrà a oficios;y ſi fueren tã pequeños, que no puedan ſervir , y no tuvieren padres,los lleve a los Hoſpitalicos de Niños , y Niñas Huerfanos deſamparados , a donde los Regidores dèl los ayan, y devan recibir,como lo han hecho,y hazen ſiẽpre;y a ſus padres,ſi los tuvieren, ſe les amoneſte, è intime, no los embiem a pedir limoſna; y ſi de aì adelante lo hizieren , ſe haga lo miſmo de llevarlos a dichos Hoſpitalicos: y a ſus padres ſe les deſtierre,y expela de la preſente Ciudad, y ſus terminos , y barrios,por el tiẽpo,y como al dicho Padre de Huerfanos pareciere

. OTROSI,eſtatuimos , y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos,y ſus Tenientes,puedan prender qualeſquiera delinquentes,y facineroſos,q́ en la preſente Ciudad de Zaragoça , aſsi naturales della , y de el preſente Reino,como eſtrãgeros dèl, aſsi en fragancia,como ſin ella,y llevarlos a la carcel Real de la preſente Ciudad,y hazer relacion al Zalmedina della de la fragãcia, y delitos porque los huviere preſo , para que ſe les haga ſus proceſſos Eſtatutarios,ò Forales,cõforme pareciere convenir, y ſe les caſtigue como de juſticia proceda,y ſus delictos merezcan.

OTROSI,eſtatuimos , y ordenamos,que ſiempre,y quando el dicho Padre de Huerfanos huviere meneſter , ò tuuiere neceſsidad para el exercicio del dicho ſu Oficio,aſsi para capcion de algunos delinquentes , ò vagamundos,como para expeler,y alãçarlos de la Ciudad,de algunos Oficiales,diziẽdolo a los ſeñores Iurados,ò qualquiera dellos,pueda llevar conſigo los Capdeguaitas de la Ciudad que quiſiere , y huviere meneſter:y aquellos ſean obligados de ir,y aſsiſtirle a lo ſobredicho.

OTROSI,porque podria ſuceder , que en el exercicio del dicho ſu Oficio de Padre de Huerfanos,ſe le ofrecieſſen algunas dudas,y puntos de juſticia. Eſtatuimos,y ordenamos, que ſiẽpre, y quando el dicho Padre de Huer-

fanos tuviere alguna duda,ò dificultad sobre cosas de el exercicio de dicho su Oficio,y llegare a cõsultarlas con los Advogados, ò Procuradores de la Ciudad,aquellos sean obligados de aconsejarle,assistirle,y defenderle,sin interesse alguno,como estàn obligados,y lo deven hazer en las cosas y negocios de la misma Ciudad, siendo como es este cargo,y Oficio vno de los principales, y de los mas convenientes para el beneficio publico della.

OTROSI, visto los grandes daños q̃ ay en los criados,y criadas que sirven,y q̃ vna de las causas que ay para ello,es el aver muchas casas en la Ciudad a donde receptan,y dan posada a donzellas,y mozas que se salen de casa de sus amos: Deseando reparar este daño,y evitar semejante polilla,estatuimos,y ordenamos, q̃ persona alguna,de qualquiere estado,ò condicion sea,no sea ossado,por via directa, ò indirecta, por si, ò por interposita persona, receptar,ni dar posada, ni alquilar aposento, ò quarto alguno a donzella,ni moza alguna de soldada,que se huvierẽ salido de poder,y casa de sus amos,sin cũplir el tiẽpo que huviere sido firmada,ni cumplido aquel,tenerla en su casa de ocho dias adelante, pues en ellos podrà ponerse a servir en otra casa: ni tampoco puedan conducir, ni firmar dichas mozas, ni donzellas por si mismas,sino por medio,y sabiduria de el dicho Padre de Huerfanos,so pena de sesenta sueldos Jaqueses por cada vez que lo contrario hizieren, diuidideros a arbitrio de los señores Jurados, ò diez dias de carcel, y otras penas a dichos señores Jurados biẽ vistas;y en la misma pena incurran las donzellas,ò mozas que se salieren de poder, y casas de sus amos, sin cumplir el tiempo porque estuvieren conducidas, y firmadas.

OTROSI,estatuimos, y ordenamos, que ningun cochero, paje,lacayo,ò mozo de labor, ni otra persona alguna,no sea ossado pararse en los hornos de la Ciudad,ni a las puertas de ellos; ni en los labaderos, ni tẽdederos de paños,a hablar,ni estar cõ mozas,ni mugeres algunas, so pena de veinte sueldos Jaqueses,y diez dias de carcel,y otras penas a dichos señores Jurados arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, estatuimos, y ordenamos,que ningun paje, lacayo,cochero,moza,donzella,ni casera alguna,ni mozo de labor, q̃ ganaren soldada, sea ossado del presente dia de oy en adelante, de conducir, ni firmarse con persona alguna de la presente Ciudad;ni los vezinos de aquella los

pue-

puedan recebir en ſu caſa,y ſervicio,ſino por orden,y manos del Padre de Huerfanos,que ſon, y ſeràn de la preſente Ciudad, ſo pena por cada vez que lo contrario hizieren de veinte ſueldos, y diez dias de carcel,y otras penas a los dichos Jurados arbitrarias, y bien viſtas.

OTROSI,porque ſeria de poco efecto el prender,y echar de la preſente Ciudad los facineroſos, y vagamundos,ſi ſe detienẽ por la huerta de la miſma Ciudad,y hazen en ella muy grandes daños,è inſultos.Por tanto,eſtatuimos,y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos tenga cuydado que ſus Tenientes vna vez en la ſemana ſalgan por la huerta de la Ciudad,y ſi hallaren algunos de los que el dicho Padre de Huerfanos huviere deſterrado,ò otros guitones,y vagamundos,aſsi hombres, como mugeres,los prendan,y traigan:a ſaber es,a los deſterrados, a la carcel, para que ſe les haga ſu proceſſo, y a los demas al cepo, y en èl ſe les caſtigue por el orden,y forma y de la manera que de parte de arriba eſtà proveìdo,diſpueſto, y ordenado.

OTROSI, ſi algun mozo, ò moza,ſalidos de caſa ſu amo, ſin cumplir el tiempo porque fueren conducidos,ò firmados,ſe receptaren en caſa de algun vezino de la preſente Ciudad, que el dueño, ò dueños de la tal caſa dõde ſe receptaren, tenga obligacion dentro de veinte y quatro horas, contaderas de la que llegaren a dichas ſus caſas,de denunciar los tales mozos, ò mozas al dicho Padre deHuerfanos,que es y por tiempo ſerà,a fin, que dicho Padre de Huerfanos les buſque caſas a donde eſtèn,y ſirvan, ſo pena, que ſi los dueños de dichas caſas a donde ſe recepearen las dichas mozas,ò mozos no denũciaren al dicho Padre de Huerfanos lo ſobredicho, incurran por cada vna vez en pena de ſeſenta ſueldos,y diez dias de carcel, dividideros dichos ſeſenta ſueldos a arbitrio de los ſeñores Jurados que ſon,y ſeràn de la dicha Ciudad,y otras arbitrarias,y biẽ viſtas.

OTROSI,para que mejor, y con mas entereza,y noticia pueda el dicho Padre de Huerfanos vſar,y exercer el dicho ſu Oficio, y ſaber los mozos, ò mozas, ò muchachos q̃ firmare, y puſiere con amo,ſi cumplen el tiẽpo por que los huviere firmado. Eſtatuimos,y ordenamos, q̃ el dicho Padre de Huerfanos,que es, ò por tiempo ſerà,aya de tener,y tenga vn libro, y aſſentar en èl el nombre, y tierra del mozo, moza, ò muchacho que firmarà,con quiẽ y por quanto tiempo,y precio, y

con

con que condiciones, y hazer relacion vna vez cada semana a los dichos señores Jurados, que son, y por tiempo serã de lo sobredicho, y de los vagamundos, y gête de mal vivir, que huviere expelido, y echado de la Ciudad, para que provean, y adviertã al dicho Padre de Huerfanos lo que mas conviniere hazer para beneficio publico, castigo, y escarmiento de dichos vagamundos; y por cada vez que faltare dicho Padre de Huerfanos de hazer, y cumplir con lo sobredicho, tenga de pena docientos sueldos Jaqueses, divideros en tres partes iguales, la vna al Hospital de N. Señora de Gracia, la otra a los Hospitalicos de Niños, y Niñas, y la tercera a las Hermanas Recogidas, executaderas dichas penas por dichos señores Jurados irremisiblemente, so pena que lo ayan de pagar de sus propios bienes.

OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion sea, no sea ossada por si, ni por interposita persona de sosacar ningun mozo, ò moza, paje, donzella, lacayo, escudero, cochero, ò mozo de labor, de poder, y casa de sus amos, antes de cumplir el tiempo porque estuvieren conducidos, y firmados, so pena de sesenta sueldos, y diez dias de carcel, y otras penas a los señores Jurados arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que muger alguna enamorada, ò publica contonera, no sea ossada por via directa, ni indirecta, tener en su casa, y servicio moza, ò muger alguna, que no sea mayor de edad de quarẽta años, so pena por cada vez que lo cõtrario hiziere de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos a arbitrio de los señores Iurados, y treinta dias de carcel, y otras penas arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, porque es justo, que el dicho Padre de Huerfanos, pues ha de tener cuidado, y trabajo de acomodar, y buscar casas a dichos mozos, y mozas, y es razon que tenga tambien algun beneficio dello. POR tanto estatuimos, y ordenamos, q̃ por cada mozo, ò moza, ò otros criados, que firmare el dicho Padre de Huerfanos, pueda llevar, y lleve vn real a cada vno dellos, pagaderos, la metad por el mozo, ò moza, y la otra metad por el dueño, ò amo con quien se firmaren.

LAVS DEO.

A LOS

A los Magnificos Amados, y Fieles nueſtros, los Jurados, Capitulo, y Conſejo de la nueſtra Ciudad de Zaragoça.

# EL REY.

*MAGNIFICOS Amados, y Fieles nueſtros. Aviendo viſto lo que aveis eſcrito en carta de 22. de Iulio, dando cuenta de aver nombrado a Franciſco Eſpañol, hijo ſegundo de Blas Franciſco Eſpañol, por Secretario de eſſa Ciudad, por muerte de ſu hermano Bernardo Eſpañol, en quien ſu padre avia diſpueſto, con calidad, de que durante ſu menor edad ſirva dicho Oficio Antonio Domingo Eſpañol ſu tio, con el miſmo titulo, y obligaciones que lo ha hecho haſta aora, quedando por Subſtituto Miguel Antonio Villanueva, y que juntamente aveis nombrado en dicho Oficio a Iuan Eſpañol, menor de cinco años, hermano de Franciſco, y hijo tercero de Blas Franciſco Eſpañol, para en caſo que muriere ſu hermano, ſin tener efecto eſta gracia, ſuplicandome ſea ſervido aprobar eſta deliberacion, y nombramiento, lo he tenido por bien, en conſideracion de los ſervicios de los de eſta Familia en dicho Oficio, y las demas razones que repreſentais. Y en virtud de la preſente lo apruebo, y confirmo, y es mi voluntad, que tenga ſu devido cumplimiento, en la conformidad que lo ha deliberado el Capitulo, y Conſejo, y que ſe ponga eſta carta en el volumen de las Ordinaciones, para que conſte de eſta gracia, y merced. Dat. en Madrid a xx. de Setiembre M.DC.LXIIII.*

YO EL REY.

V.D.Chriſt.Creſpi, Vicecan.

V.D.Georgius de Caſtelvi,
V.Exea, Reg.
V.Uiloſa, Reg.

V.D.Petrus Uillacampa, Reg.
V.Marchio de Ariza.
U.D.Michael de Zalba.
V.D.Antonius Ferrer.

*D.Hieronym. Villanueva, Marchio de Villalva, Protonotar.*

A los

A los Magnificos Amados, y Fieles nueſtros, los Jurados Capitulo, y Conſejo de la nueſtra Ciudad de Zaragoça.

# LA REYNA GOVERNADORA.

*MAGNIFICOS Amados, y Fieles nueſtros. Hanſe recibido vueſtras Cartas de 31. de Mayo, y 15. de Agoſto, ſobre el informe que ſe os pidiò en la pretenſion de Tomas Antonio Talayero; Alcayde de la Carcel Real de eſſa Ciudad, para que en conſideracion de los ſervicios de ſus paſſados, y ſuyos, diminucion de los emolumẽtos gaſtos, y rieſgos de ſu Oficio, le hizieſſe merced de aumentarle los derechos, de ſuerte que pudieſſe mantenerſe con el decoro de ſus anteceſſores; y aviendoſe viſto en eſte mi Conſejo Supremo, he venido en hazerle merced de aumentarle los ſobredichos derechos, para que èl, y ſus ſuceſſores perciban de cada vno de los preſos quatro reales por la entrada, y quatro dineros por cada dia que ſe detuvieren en dicha carcel, de los quales han de quedar relevados los que fueren pobres; y en razon de eſto, diſpenſo qualeſquiere Ordinaciones que diſpuſieren lo contrario; de que ha parecido aviſaros, para que lo tengais entendido aſsi, de que me darè por ſervida. Dat. en Madrid a xij. de Setiembre M.DCLXXII.*

YO LA REYNA.

*V. D. Melch. de Navarra, Vic.*

*V. D. Petr. Villacampa, Reg.*
*V. D. Michael de Zalba.*
*V. Marchio de Caſtelnovo.*
*V. D. Lau. Matheu, Reg.*
*V. Exea. Reg.*
*V. D. Ioſ. de Boxados, R.*

D. Hier. de Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.